

698

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO MEXICANO

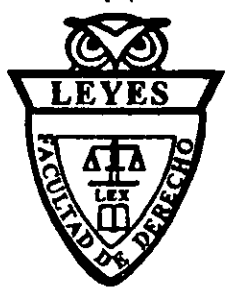
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR ELADIO RUBIO YLLANES



CIUDAD UNIVERSITARIA,

269093

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central




UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



“Soñamos con una sociedad mejor, y ya soñar es empezar a edificarla; con una sociedad en que las gentes deshonestas recuperen el perdido sentido de la solidaridad humana, pero no a través del látigo sino del surgimiento de algo que hay en el hombre, de algo que nos impele a seguir luchando a vivir, a esperar y a conquistar”.

Raúl Carrancá y Rivas.

A NUESTRO CREADOR:

Le doy las **GRACIAS** por iluminar el sendero que día con día recorro, apoyándome en su hombro para realizar las metas cotidianas; con su ayuda, mi espíritu se fortalece y tengo el valor para afrontar los retos del mañana

¡GRACIAS SEÑOR!

A MI ADORADA MADRE:

MIL GRACIAS te doy por tus cuidados, consejos, regaños y el apoyo incondicional que siempre me has proporcionado; me enseñaste a conocer el mundo y formaste en mí a un hombre capaz de superar cualquier obstáculo, utilizando un arma infalible, **EL AMOR QUE TE TENGO.**

GRACIAS POR SER MI MADRE.

TE AMO.

A MIS HERMANOS, PATRICIA, GUILLERMO Y JUAN RUBIO:

El amor que siento por ustedes ha estado presente durante toda mi vida; les doy las **GRACIAS** por todo el apoyo y cariño que me han brindado; en **MI CORAZON** ocupan un lugar muy especial.

ME SIENTO MUY ORGULLOSO DE USTEDES.

A MI ALMA MATER:

Por darme la oportunidad de ser un hijo más de tan noble Institución y permitirme llevar con **HONOR, DIGNIDAD y ORGULLO** el emblema universitario en mi **CORAZON**.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO:

Mi agradecimiento por proveerme de las herramientas necesarias para enfrentar mi destino, dejando en sus aulas grandes recuerdos.

Agradezco también, el privilegio de haber conocido y convivido con tan distinguidos sabedores del Derecho, mismos que compartieron conmigo sus conocimientos y experiencias; a todos ellos, mi más amplio **RESPECTO** y **GRATITUD** y a mi Facultad:

MI CORAZON ENTERO.

AL DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA:

Las **GRACIAS** por colaborar en mi formación profesional toda vez que, tuve el honor de ser su alumno en el transcurso de mi carrera; convivencia que generó el **RESPEUTO** y **ADMIRACION** que me merece.

De igual forma le **AGRADEZCO INFINITAMENTE**, la ayuda que me brindó para la elaboración de la presente investigación, señalándome las directrices necesarias para conseguir este sueño.

**VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
EL REGIMEN PENITENCIARIO MEXICANO**

INDICE

INTRODUCCION..... I

**CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES**

1.1. Derecho Penal..... 1
1.2. Sociología Criminal..... 8
1.3. Derecho Penitenciario..... 11
1.4. Delito y teoría de la desorganización social..... 12
1.5. Medidas de seguridad..... 15
1.6. Derechos Humanos..... 29

**CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2.1. Epoca colonial..... 36
2.2. Epoca independiente..... 41
 2.2.1. Constitución de 1824..... 49
 2.2.2. Constitución de 1836..... 54
 2.2.3. Constitución de 1857..... 67
2.3. Epoca contemporánea..... 81

CAPITULO TERCERO
LEGISLACION APLICABLE

3.1. Constitución de 1917.....	86
3.2. Legislación penitenciaria.....	144
3.3. Código Penal vigente.....	155
3.4. Legislación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	162

CAPITULO CUARTO
VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
REGIMEN PENITENCIARIO MEXICANO

4.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	171
4.2. Violación de los derechos humanos en las prisiones.....	182
4.3. Bases generales para el tratamiento de los reclusos.....	196
4.4. Reglas para el tratamiento de los reclusos.....	200
4.5. Vida actual en las cárceles.....	225

CAPITULO QUINTO
CONSIDERACIONES PERSONALES

5.1. La prisión como medio de readaptación y no represión.....	287
---	-----

5.2. Reformar la legislación penitenciaria para estar acorde con la problemática social actual.....	297
5.3. Remuneración digna para el interno que labore dentro de las instituciones privativas de libertad.....	321
5.4. Respeto a la libertad de conocimiento del interno en el ámbito educativo.....	330
5.5. Establecer un programa psicológico y de readaptación familiar para el interno.....	335
CONCLUSIONES.....	339
BIBLIOGRAFIA.....	353

INTRODUCCION

Después de concluido el plan de estudios de la carrera de Derecho, nos abocamos a la búsqueda de un tema que, desarrollado decorosamente, nos permita sustentar nuestro examen profesional y así, obtener el título correspondiente.

Dentro de la problemática social que he apreciado a través de la vida, existe un fenómeno lacerante para la sociedad mexicana: los centros de reclusión y la reiterada violación de los derechos humanos para los internos; sin embargo, no podíamos afirmar que tales violaciones existieran sin realizar, previamente una investigación sobre el particular; de ahí que decidiesemos titular nuestro trabajo recepcional: ***VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO MEXICANO.***

Pero ¿cómo debíamos estructurar el índice de manera que nuestra investigación fuese congruente?

Fue así que, decidimos plasmar en el primer capítulo conceptos generales, tales como: Derecho penal, sociología criminal, derecho penitenciario, delito y la teoría de la desorganización social, medidas de seguridad y derechos humanos, con el propósito de que el lector conozca el significado de los mismos toda vez que, a través de la investigación, reiteradamente aparecerán.

En un segundo apartado, examinamos los antecedentes históricos de los derechos humanos, partiendo desde la colonia hasta incursionar en la época contemporánea, donde el lector apreciará que plasmar los derechos

humanos en nuestra Carta Magna, no fue asunto sencillo; por el contrario, se presentaron un sinnúmero de acontecimientos que resulta interesante conocer.

Es importante que el lector lea detenidamente el inciso relativo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, apartado en el que conocerá el espíritu de los constituyentes de esa época, quienes imprimieron en los primeros 29 artículos de ese documento trascendental, los fundamentos para que los mexicanos de ahora gocemos de tales prerrogativas constitucionales.

En el capítulo tercero, analizamos la legislación aplicable al tema central de la investigación, estudiando pormenorizadamente todas y cada una de las garantías individuales; pero antes, comenzamos señalando diversos conceptos que autores versados en la materia han emitido. Asimismo, examinamos a las garantías individuales a partir de su clasificación; es decir, garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Además, se tratan en este apartado, la legislación penitenciaria, el Código Penal vigente, así como lo que ha dispuesto la Comisión de los Derechos Humanos.

El cuarto apartado de la investigación, lo comenzamos analizando la figura del ombudsman, fundamento de lo que hoy conocemos como Comisión de los Derechos Humanos. Asimismo estudiamos las Bases Generales para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos pronunciadas por la Sociedad de Naciones (actualmente Organización de las Naciones Unidas) y concluimos el mismo, haciendo una descripción detallada de todas y cada una de las circunstancias que prevalecen en nuestras

prisiones, que infringen de manera flagrante los derechos humanos de los reclusos.

El lector quedará pasmado al tener conocimiento de las condiciones infrahumanas en que viven los reclusos, no pudiendo pensar que en pleno ocaso del siglo XX, persistan tales acontecimientos en nuestro amado país.

En el quinto capítulo de nuestro trabajo recepcional, plasmamos nuestros puntos de vista respecto del tema en estudio, donde el lector apreciará que es necesario hacer modificaciones de fondo a nuestro sistema penitenciario, si es que en realidad se pretende que la readaptación social del delincuente sea una realidad y no mera quimera.

Por último, en el apartado de conclusiones, hemos señalado un buen número de propuestas, con el propósito de optimizar y eficientar al sistema penitenciario mexicano.

Apreciable lector, te invitamos para que, junto con nosotros, recorras el viacrucis que todo recluso en nuestro país tiene que padecer, al encontrarse prisionero para que eleves con nosotros, un grito de clemencia para aquellos que por desgracia se hallan privados de su libertad.

Recordemos que los reclusos son individuos que pertenecen a nuestra sociedad y por lo mismo, son sujetos de las prerrogativas que nuestra Carta Magna establece, no pudiendo ningún funcionario penitenciario ir más allá de lo que la propia norma establece.

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

1.1. Derecho Penal.

"La sociedad, es una forma de vida natural y necesaria al hombre en la cual se requiere el ajuste de las funciones y de las actividades de cada individuo, que haga posible la convivencia evitando choques, resolviendo conflictos y fomentando la cooperación". ¹

De ahí que el Derecho Penal, sea el poder punitivo del Estado constituyendo, desde luego, la expresión más enérgica del poder. Mediante esta rama del Derecho, se establecen los delitos y las penas como su legítima consecuencia. Los representantes y órganos correspondientes del Estado, captan los valores medios que se requieren para la convivencia en común de la colectividad; así también, llevan a cabo la imposición de los valores propios que aseguran la subsistencia y el desarrollo del Estado como tal, incorporando los de mayor envergadura en el código o leyes penales.

Dentro del esquema del Derecho en general, sirve de instrumento para ejercer el poder en forma sistematizada, la mecánica instaurada como la manera más enérgica para hacerlo efectivo, es la que en modo específico se denomina Derecho Penal, a través del cual, dada la mayor importancia y trascendencia de los valores salvaguardados, el Estado, para protegerlos debidamente e incluso garantizar a sí mismo su propia subsistencia como entidad, establece los delitos con sus respectivas penas como una legítima consecuencia de aquellos.

¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Porrúa. México. 1990. Pág. 15.

Mediante el Derecho Penal, se institucionaliza y se pretende conservar una convivencia armónica social, bajo el orden que el Estado ha normatizado.

"Para el hombre, quizá no exista otra rama del Derecho de mayor trascendencia que la penal. Su basamento sociológico, sus circunstancias ambientales, la propia índole de su naturaleza jurídica están en relación constante con el hombre, con su entorno vital y con sus acciones u omisiones. Entre los bienes jurídicos sometidos a la protección del Derecho Penal se encuentran los más preciados para el hombre, como la libertad, la dignidad, el honor, la integridad física, el patrimonio e, incluso, la propia vida. Por todo ello, el estudio y la comprensión de esta disciplina es de importancia fundamental...". 2

"Por regla general se ha dicho que el Derecho Penal combate los delitos, pero no cabe duda de que al Estado lo que le afecta es la parte objetiva de los hechos y contra ella organiza su defensa; y todo el problema subjetivo sobre la culpabilidad que sin duda integra el concepto propio y estricto del delito, sirve solo para organizar la forma de reacción estatal respecto de la persona a quien se atribuye el acto, resultando así que aun en ausencia de aquella culpabilidad y por tanto, de un delito plenamente configurado se debe (según sea el caso) imponer medidas educativas, preventivas o de seguridad". 3

Ahora bien, son muy numerosas las fórmulas definitorias que se utilizan por la doctrina para ofrecer un concepto de Derecho Penal, pareciendo que cada autor trata de dar el suyo de manera particular; sin embargo, las diferencias entre unos y otros son mínimas ya que, si se pretende descubrir diferencias esenciales, únicamente podríamos encontrar una perspectiva distinta a partir de la cual se contempla el objeto a definir. Conforme a esta

2 MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Trillas. México. 1986. Pág. 11.

óptica, pueden dividirse los conceptos en dos grupos: los que destacan los aspectos formales (transgresión penal y consecuencia jurídica) y las que expresamente mencionan el contenido sustancial de nuestro ordenamiento (los valores e intereses que las normas penales tutelan), sin perjuicio de aludir también a la transgresión penal y a sus consecuencias jurídicas.

En relación a la diversidad de concepciones del Derecho Penal, el maestro Jiménez de Asúa nos hace saber que, "hay definiciones subjetivas en que se alude al fundamento del derecho a castigar, considerándolo como **la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado**. Otras, tienen un sentido marcadamente objetivo y lo definen en esencia como **conjunto de normas que regulan el Derecho Punitivo** (Reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho y a la pena como su legítima consecuencia)". 4

Ahora bien, enunciemos algunos conceptos que los doctos en la materia han tenido a bien externar, comenzando con el vertido por José A. Saiz Cantero, quien expresa, que el Derecho Penal es "el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hechos de una determinada intensidad". 5

Por su parte, nuestro insigne jurista mexicano, Raúl Carrancá y Trujillo estima que, "el Derecho Penal objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas

3 VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 15.

4 JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo 1. Tercera Edición. Losada. Buenos Aires. 1964. Págs. 32-33.

5 SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Bosch. Barcelona. 1982. Pág. 8.

imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". 6

El Derecho Penal protege los más preciosos bienes (valores), constituyendo por tal motivo, la fórmula drástica para que el Estado pueda ejercer materialmente la conminación y coercibilidad cuando se transgrede la salvaguarda de dichos valores, en aras del bien común para una buena convivencia social.

Otro destacado maestro de nuestra *Alma Mater*, Fernando Castellanos Tena, señala que, "el Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno, relativo a los delitos, a las penas, a las medidas de seguridad que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social". 7

El Derecho Penal juega un papel de suma importancia dentro de la sociedad; es indispensable que exista un cuerpo normativo que regule la conducta de los individuos para mantener el equilibrio dentro de un Estado; sin embargo, debemos tener siempre presente que, vivimos en un Estado de Derecho y no podemos ir más allá de lo que la propia norma establece.

Héctor Santos Azuela menciona que, "el Derecho penal es la disciplina que estudia y regula la figura del delito, las consecuencias que genera la pena y las medidas de seguridad", 8 y lo subdivide en dos vertientes: Derecho Penal Preventivo y Derecho Penal Represivo. El primero, busca la manera de evitar los actos delictivos que se cometan en sociedad. El segundo de ellos, busca reparar los estragos producidos, operar el castigo respectivo y rehabilitar al delincuente. 9

6 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Tratado de Derecho Penal I. Porrúa. México. 1991. Págs. 27-28.

7 CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Octava Edición. Porrúa. México. 1990. Pág. 19.

8 SANTOS AZUELA, Héctor. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Alhambra Mexicana. México. 1995. Pág. 103.

9 Cfr. *Ibidem*. Pág. 104.

Ahora bien, a través del Derecho Penal se pretenden poner a salvo los bienes de mayor entidad para el logro de una mejor convivencia social; por ello, el también ilustre maestro mexicano, Francisco Pavón Vasconcelos, nos ha informado que, "Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social". 10

De acuerdo al criterio de Juan del Rosal, "la potestad de castigar (*ius puniendi*) que tiene el Estado ante la comisión de actos delictivos es un *deber*, más que un *derecho*. Efectivamente, El Estado (en cuanto forma superior de organización de la sociedad), tiene ese *deber*, para que las personas y la vida comunitaria puedan cumplir sus fines propios". 11

"Sociológicamente considerado el Derecho Penal, esto es, como fenómeno social, representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico". 12

Ahora bien y aun cuando el Derecho Penal constituye la expresión más violenta del poder punitivo del Estado, los estudiosos del Derecho deben considerarlo como "un instrumento de defensa de los valores fundamentales de la comunidad que sólo debe emplearse contra ataques muy graves a esos valores y en forma controlada y limitada por el *imperio de la ley*", 13

10 PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México. 1974. Pág. 11.

11 DEL ROSAL, Juan. Citado por MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. Pág. 12.

12 MANZINI. Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México. 1991. Págs. 16-17.

13 GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Porrúa. México. 1993. Pág. 18.

aseveración del maestro González Quintanilla, con la que coincidimos cabalmente.

No debe olvidarse (continúa señalando el autor indicado) que, "la excesiva intromisión del poder estatal en la esfera privada, es un hecho corriente repetidas veces denunciado. Ante esta excesiva intromisión del poder punitivo del Estado en el ámbito de los derechos individuales más sagrados, es necesario retomar la problemática planteada respecto a los límites que deben circunscribir el poder estatal, límites que se fundamentan en última instancia en la dignidad humana y en la idea de la *justicia* misma. Esos límites pueden reducirse a la vigencia, no sólo formal, sino material de dos principios fundamentales: *el principio de la intervención mínima y el principio de la intervención legalizada del poder punitivo del Estado*". 14

Pero, ¿qué implican estos dos principios?

"El principio de intervención mínima establece que el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves en los bienes jurídicos más importantes.

El principio de intervención legalizada sirve para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal; supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que, decidida a acabar a toda costa con la criminalidad y movida por razones defensivas o resarcidoras demasiado radicales, sacrifique las garantías mínimas de los ciudadanos, imponiéndoles sanciones no previstas ni reguladas en ley alguna. Una política penal mala, pero llevada a cabo con las garantías jurídicas mínimas, es preferible a una buena política penal realizada sin ningún tipo de control". 15

14 Idem.

15 MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Bosch. Barcelona. 1975. Págs. 79-80.

Para concluir este inciso diremos que, generalmente existen acontecimientos que pueden trastocar la valoración jurídica de los bienes protegidos; v.gr. la muerte de un niño en manos de sus secuestradores, provoca que la vindicta pública deseé la muerte de éstos; la violación de un infante, indigna popularmente y los más, piden la condena inmediata sin juicio; la extrema miseria de la población, hace surgir la aversión en contra de los ricos, pidiendo la confiscación de sus bienes; el fraude y la usura bancaria dan margen a solicitar la cancelación de los bancos; en fin, el estudioso del Derecho al emitir sus valoraciones, debe actuar al margen del sentimiento populista porque "las valoraciones sociales ofrecen al jurista todo un contenido sumamente rico de aspiraciones concretas de Justicia, que son los datos ideales; pero éstos deben ser purificados por el jurista de lo pasional y excesivo que se halla mezclado con ellos; deben además ser confrontados racionalmente con los datos reales, históricos y racionales, para determinar la posibilidad y la oportunidad de erigir en Derecho a los datos ideales. La valoración jurídica tiene, por lo tanto, características que la distinguen esencialmente de la valoración social: 1). es esencialmente racional, en tanto que la social está mezclada de sentimientos y pasiones; 2). se construye tomando en cuenta no nada más el acontecimiento momentáneo, sino todo el conjunto de datos reales, históricos y racionales que pueden afectar la practicibilidad de la solución; 3). es obra de prudencia y no de sentimiento o de pasión, es decir, que debe sopesar el pro y el contra de cada posible solución de los derechos y deberes de cada parte interesada en el asunto; 4). se guía por el bien común, que no es siempre el de los sectores que más vociferan su indignación y 5). razona la Justicia de la solución ideal como una conclusión o una determinación de la **Justicia Natural** (es decir, de los datos racionales) y no como una Justicia totalmente nueva y en oposición a la **natural**". 16

16 VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México. 1988. Págs. 201-202.

1.2. Sociología Criminal.

La sociología criminal se funda en el criterio de que el medio social es el factor predominante en la producción del crimen, investiga y trata de determinar las causas sociales de la criminalidad.

Luego entonces, Francisco Pavón Vasconcelos señala que, la sociología criminal "tiene como objeto el fenómeno de la criminalidad, enfocado desde un punto exclusivamente social; pretende precisar cuáles son los factores de esa naturaleza, que originan el delito". 17

De la definición anterior se deduce que, es la disciplina encargada del estudio del delito como fenómeno social, abordando las causas sociales de la criminalidad.

Otra definición de este concepto es la siguiente:

"La sociología criminal, estudia el delito como fenómeno social, la criminalidad en toda su complejidad y la pena en cuanto reacción social, en sus orígenes, evolución y significación; es una aplicación de la sociología general a los fenómenos específicos de la delincuencia y su aportación principal son sus investigaciones en relación con los factores sociales de la criminalidad". 18

La sociología criminal, siendo una rama de la sociología general, estudia el acontecer criminal, como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas como en sus formas, desarrollo, efectos y relación con otros hechos sociales. No puede existir la sociología criminal con independencia de la sociología general, de la que se nutre. Asimismo, le corresponde precisar los

17 PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 44.

18 Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica. México. 1949. Pág. 282.

efectos que a su vez produzca el delito, tanto en la estructura como en la dinámica social.

Héctor Solís Quiroga, define a la sociología criminal como “el estudio estático y dinámico de conjunto, de los hechos delictuosos o criminales de la sociedad humana, incluyendo diferentes edades, sexos, condiciones políticas, sociales, económicas, familiares y de salud, relaciones ecológicas, interacciones delictuosas de individuos o grupos, así como las conexiones con hechos no criminales; el estudio de las regularidades observadas en la acción de causas endógenas y exógenas de la criminalidad; la evolución, variaciones y desarrollo de la delincuencia, de sus causas y de sus efectos”. 19

Luis Garrido, señala que a la sociología criminal le corresponde “investigar la gestación y desarrollo del delito, relacionándolo con los factores y productos colectivos en cuanto lo condicionan y también le toca precisar los efectos que a su vez produzca el delito, tanto en la estructura como en la dinámica social”. 20

Franz Von Liszt, determina que esta materia “debe describir el crimen como acontecimiento en la vida social, examinarle en su conformación, así como en sus condiciones sociales”. 21

Sebastián Soler, indica que la sociología criminal “se ocupa de fenómenos de repetición o de masas, de interacción individual y de los productos de esta interacción..., estudiará la delincuencia como fenómeno total... y ... todo otro fenómeno social que tenga relación con la actividad represiva..., también el conjunto de sentimientos, ideas o creencias sociales que

19 SOLIS QUIROGA, Héctor. Introducción a la Sociología Criminal. U.N.A.M. México. 1962. Págs. 31-32.

20 GARRIDO, Luis. Citado por Ibidem. Pág. 31.

21 LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Reus. Madrid. 1926. Pág. 9.

hacen nacer o evolucionar lo prohibido, las formas y reglas de responsabilidad, etc.". 22

Abundando en estas definiciones, resulta conveniente agregar lo escrito por el insigne jurista y catedrático de nuestra egregia *Alma Mater*, Sr. Dr. Carrancá y Trujillo, quien expresa con atinado criterio lo siguiente: "La sociología criminal estudia, en su rama biosociológica, los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social; en su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia. Según su creador, Ferri, es la ciencia compleja de los delitos y de las penas; el campo de aplicación de la sociología criminal, ciencia general sobre la criminalidad, comprende, por medio de la antropología criminal, las causas individuales del delito, con auxilio de la estadística criminal, las del ambiente (físicas y sociales). Con estos datos establece de modo preciso los caracteres, sobre todo psíquicos (en relación con la génesis individual y de ambiente de las tendencias y acciones delictivas) de las distintas categorías de delincuentes, indicando los remedios preventivos y represivos que legislativamente deben organizarse para la defensa social contra los delincuentes. Por otra parte, estudia el ordenamiento jurídico de la prevención directa (policía de seguridad) para realizar dicha defensa social y, sobre todo, el ordenamiento jurídico represivo, delito, pena, juicio, ejecución, como conjunto de normas legales y de sus aplicaciones interpretativas". 23

Como se aprecia de los conceptos anteriores, la sociología criminal, tiene una estrecha relación con el Derecho Penal, toda vez que este último, estudia al delito como fenómeno jurídico que rompe un orden establecido en una colectividad y la pena trata de integrar nuevamente el orden dentro de la estructura social; además, establece qué actos son considerados ilícitos y trata de prevenir que se cometan tales hechos, en tanto que la

22 SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Losada. Buenos Aires. 1956. Pág. 32.
23 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. 47.

sociología criminal aprovecha sus conclusiones y acepta la calificación legal de delito, para someter a estudio el fenómeno real y colectivo de la delincuencia.

1.3. Derecho Penitenciario.

Antes que nada debemos anotar que, "procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el Derecho Penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que éste no se agota en la sentencia y se continúa, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva aflicción de la pena correspondiente. Otros acuerdan al derecho ejecutivo penal naturaleza diferente del penal y del procesal, reconociéndole autonomía. Si se adopta esta última posición, el derecho penitenciario no puede concebirse sino como una rama o sección del derecho ejecutivo penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad". 24

Ahora bien, para Gustavo Malo Camacho, el Derecho Penitenciario "es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal". 25

Felipe Alcántara Espinoza, opina que, el Derecho Penitenciario es "la ciencia que se encarga del resguardo, tratamiento, apoyo e impulsos metodológicos del transgresor de la norma jurídica, mediante medidas de seguridad que el Estado sugiere de acuerdo a sus políticas". 26

24 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Octava Edición. Porrúa, México. 1995. Págs. 1022-1023.

25 MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1976. Pág. 5.

26 ALCANTARA ESPINOZA, Felipe. Curso de Derecho Penitenciario. U.A.E.M. México. 1987. Pág. 1.

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que, el Derecho Penitenciario "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad". 27

Tomando en consideración las anteriores definiciones, podemos concluir que el Derecho Penitenciario, es el conjunto de normas jurídicas que se encarga sólo de la ejecución de penas y medidas de seguridad; por lo tanto, su objeto es la aplicación misma de las penas; pero debe destacarse que tal aplicación debe hacerse conforme a derecho, buscando que el delincuente se readapte socialmente a través de los diversos programas que para tal efecto se instituyan, salvaguardando las garantías consagradas en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

1.4. Delito y teoría de la desorganización social.

La palabra delito, proviene del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Este mismo vocablo, proviene también de la voz latina *delictum*, expresión que señala un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa". 28

El delito es un acto sancionado por la ley mediante una pena, como resultado de haber actuado ilícitamente.

Nuestro Código Penal, lo define, en su artículo 7º. como *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*.

27 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. II. Op. Cit. Pág. 1022.

28 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Octava Edición. Heliasta. Buenos Aires. 1974. Pág. 603.

Este es un concepto que varía con el tiempo, según los países y en relación a las múltiples legislaciones vigentes.

“El delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política. Lo más que podría decirse del delito así considerado es que consiste en una negación del Derecho o en un ataque al orden jurídico”. 29

El maestro Jiménez de Asúa afirma que, delito “es el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. 30

De la definición anterior se deduce que el delito presenta las siguientes características: es una conducta, porque es una acción que realiza el ser humano; cuando la conducta es contraria a la norma legal establecida para la sociedad se denomina antijurídica; es típica, cuando el actuar de un individuo se adecúa a un tipo penal determinado, expresamente fijado en la ley; es culpable porque puede imputarse al autor, intencionado o negligente del delito cometido, una sanción determinada y por último, es punible, toda vez que se sanciona con una pena expresamente señalada en la ley.

Ignacio Villalobos, respecto del delito nos dice que, “se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta contra él”. 31

Desde el punto de vista filosófico, el delito “es una violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento

29 CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal, Porrúa. México. 1982. Pág. 220.

30 JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Segunda Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1990. Pág. 206.

31 VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 206.

encuentra garantía en la sanción penal. Sociológicamente, es una acción antisocial y dañosa". 32

En otro orden de ideas y en relación a la teoría de la desorganización social comenzaremos señalando lo que menciona Leandro Azuara Pérez, quien expresa que, la desorganización social, "es un desajuste entre la cultura formada por valores y normas y la estructura social integrada por un conjunto de papeles y status, que determinan las relaciones entre individuos y grupos". 33

Esta teoría postula que toda cultura tiene sus propios objetivos y corresponde a los integrantes de una colectividad, alcanzar dichos fines. Asimismo, propone los mecanismos por medio de los cuales los individuos consiguen los objetivos planteados.

El Estado juega un papel muy importante dentro de la sociedad toda vez que, le corresponde instaurar los medios institucionales adecuados, para que las personas tengan acceso a realizar todos los objetivos socialmente valiosos.

"Puede acontecer que los objetivos o que los medios existentes, sean inadecuados o no se tenga acceso a ellos, entonces las personas se ven impulsadas hacia la comisión de conductas desviadas, que son una consecuencia de su incapacidad para obtener los objetivos culturalmente establecidos, ya que se encuentran en desventaja dentro de la estructura social". 34

Como ejemplo de lo señalado anteriormente, podemos citar el problema existente del desempleo en México; mientras el Estado no encuentre los medios adecuados para disminuir el índice de desempleo, la delincuencia

32 PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 177.

33 AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología. Porrúa. México. 1982. Págs. 307-308.

34 Idem.

seguirá siendo el foco de infección que de manera paulatina va minando a la sociedad.

Otro ejemplo de la teoría de la desorganización social, es el que señala el autor que estudiamos, quien señala que en Estados Unidos de Norteamérica, es un lugar "donde se enfatiza la importancia del éxito económico, asignándole una gran importancia y prestigio a quien ha llegado a ser rico y estimula a la gente para que persiga ese objetivo. Como la mayor parte de los miembros de la sociedad aspiran a ser ricos, pero no todos están en condiciones de serlo, debido a su posición desventajosa en la estructura social norteamericana, aparecen frente a los que se hallan en desventaja para conseguir ese objetivo, presiones que asumen formas de conducta desviada y, particularmente, hacia formas de conducta de carácter criminal". 35

1.5. Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así, en tanto que la multa y la prisión son verdaderas penas, todas las demás que menciona el artículo 24 de nuestro Código pueden tomarse como medidas de seguridad.

Ahora bien, para no confundir las penas con las medidas de seguridad, deben evitarse tres errores:

"a). El primero consiste en confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado que se refieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aunque pueden redundar en la

35 Idem.

disminución de los delitos; como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social; las medidas de seguridad, en cambio recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual, por haber cometido una infracción anterior, hace suponer una particular temibilidad que requiere un apercibimiento, una caución de no ofender, una vigilancia especial, un tratamiento curativo, si es alguna anomalía la que hace al sujeto peligroso, etc.

b). El segundo error lleva a suponer que las medidas de seguridad se toman siempre y exclusivamente respecto de incapaces (como la reclusión de un enfermo mental en un sanatorio), sin que esto sea verdad. La medida de seguridad a diferencia de la pena que tiende a prevenir el delito desde antes de que se cometa, por medio de la intimidación y que se aplica por la responsabilidad de un delincuente, mira sólo a la peligrosidad del sujeto; por esto es que, habiendo en los irresponsables una característica exclusiva de peligro, a tales sujetos no se puede aplicar sino medios asegurativos; pero como en los delincuentes normales se asocian la responsabilidad y la capacidad de ser influidos por la amenaza del castigo y dirigidos por los mandatos de la ley, con la temibilidad que el Estado puede tratar de neutralizar de inmediato por medios adecuados, nada impide que también para éstos se dicten medidas de seguridad, o bien que alguna sanción, como la privativa de la libertad, se use a la vez como pena y como medida de seguridad.

c). El tercero consiste en pavonearse orgulloso creyendo o afirmando que las medidas de seguridad son recursos modernos que se han alumbrado al descubrir *los nuevos horizontes del Derecho Penal*; podría repetirse que a los locos ya los mandaba al sanatorio el Derecho Romano; pero al menos conviene recordar que nuestro primer Congreso Penal, de corte netamente clásico, establecía en sus artículos 92 a 94 las mismas sanciones,

substantialmente, que hoy se conocen, y las llamaba *penas y medidas preventivas*³⁶.

Debemos agregar que, hoy, bajo un nuevo flujo de esperanza por la readaptación social de los delincuentes y sin aceptar posturas extremistas, se buscan afanosamente los medios que puedan finalmente, producir esa readaptación, sin renunciar al uso de la intimidación y la ejemplaridad como recursos de prevención general.

En ese sentido, se otorga cierta importancia a las distinciones que pueden hacerse entre *medidas de corrección*, que se refieren a los tratamientos de menores, enfermos, anormales, alcoholizados, toxicómanos, vagos y holgazanes; *medidas preventivas*, como el confinamiento, la prohibición de ir a determinado lugar, la privación o suspensión de derechos o profesionales, la caución de no ofender, la amonestación y el apercibimiento y *medidas eliminatorias* como la muerte, la relegación, la prisión perpetua, la reclusión de dementes incurables y otras. De todas formas, no es impropio ni perjudicial el mantenimiento de una denominación genérica como la de *medidas de seguridad*.

Pero, ¿cómo fue que surgieron las medidas de seguridad? Primitivamente, el empleo de estas medidas era empírico y surgió de una especie de intuición o sentido común, no sólo por lo que se refiere a la custodia y atención médica de los enfermos peligrosos o al cuidado y educación de los niños y los menores de edad, sino por el establecimiento de asilos y casas de reforma para vagos, prostitutas, mendigos y otros sujetos en estado peligroso, iniciado en el siglo XVI y generalizado luego en Europa.

El clasicismo cede ante las modernas ideas de peligrosidad como fundamento de la penalidad. Este principio de peligrosidad criminal (proveniente

36 VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Págs. 528-529.

de la escuela clásica), se plasma en las medidas de seguridad. La pena mira hacia el pasado, se basa en las concepciones clásicas, mientras las medidas de seguridad representan las nuevas ideas penales que poco a poco van conquistando terreno.

Aun cuando en la primera mitad del siglo XIX se respiraba un ambiente de liberalidad, los penalistas interesados en la idea de prevención, vieron realizarse sus esfuerzos al determinar (en algunos países), se tomaran esa otra clase de medidas con objeto de hacer frente al peligro social que representaba la presencia de individuos no imputables o incorregibles.

El origen de las medidas de seguridad lo hallamos en tierras alemanas. La decadencia de la pena, era un hecho demostrado. En la lucha contra el crimen podían seguirse dos caminos para la renovación del Derecho Penal: 1) abandonar la pena y combatir el delito por medio de substitutivos penales y procedimientos preventivos y 2) proveer a las penas de un contenido más eficaz y teleológico, que fue lo que pensó Von Liszt postulando frente a la pena-retribución la pena-defensa; sin embargo, para los tradicionalistas alemanes no fueron de total agrado estas innovaciones lisztianas.

Garófalo es quien le da, en 1878, forma legal en una de sus publicaciones. Primero adquiere notoriedad poco importante en el Código Mexicano de 1871, en la Ley Inglesa de 1883 y el Proyecto suizo de 1883. Después Ferri en 1921, acoge con mayor relevancia el principio en su *reforma integral* y como reflejo de este proyecto, tenemos la reforma parcial de 1923 para integrar el Código Penal de la Argentina; en igual sentido el Código Peruano de 1924, los proyectos Colombianos de 1925 y 1928 y sobre todo, el Código Mexicano del año de 1929.

Finalmente, se centra el movimiento con el carácter dualista (penas y medidas de seguridad), apareciendo el Código Rocco, al que siguen todos los códigos publicados en los últimos tiempos. Esta dualidad de penas y

medidas de seguridad representa la transacción entre las tendencias clásica y positiva.

Actualmente, en la doctrina y en la legislación la tendencia es general poniendo al lado de penas, las medidas de seguridad aplicables a los individuos peligrosos, después de haber cometido un delito.

Lo anterior da margen a la consideración de que el Derecho Penal debe interesarse por todas aquellas medidas que tiendan a evitar la delincuencia y a comprender el motivo de la aparición de las medidas de seguridad, consecuencia de la necesidad de hacer uso de otros medios de lucha contra la criminalidad, cuando la pena es ineficaz por la situación psíquica, moral o social del que delinque y cuya acción se ejerce inmediatamente sobre los individuos para quienes representan una considerable restricción de su libertad, no debiendo olvidarse que tales delincuentes son primero hombres que delincuentes.

Consecuentemente, la justificación de la medida de seguridad se encuentra en su eficacia preventiva, viniendo su estudio a integrar el plan de la materia penal y del que se ocupan los códigos modernos.

Aun cuando a Carlos Stoos se suele acreditar la sistematización de mayor número de medidas de seguridad, en 1893; nuestro Código Penal de 1871 (dentro de los artículos 106 a 179) comprendía diferentes tipos de medidas de seguridad, tales como: la pérdida de los instrumentos, objetos y efectos del delito, la destrucción de cosas de uso prohibido o que sólo servían para delinquir, el apercibimiento, la caución de no ofender, la protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, reclusión en establecimiento de corrección penal, confinamiento, destierro del lugar de residencia, suspensión o inhabilitación de derechos, cargos o empleos, reclusión en establecimientos de educación correccional, en hospital o en

escuela para sordomudos y muerte, situación que desmiente que Carlos Stoos haya sido el sistematizador primario de tales medios de aseguramiento.

Hoy, los esfuerzos se dirigen principalmente a la educación, al entrenamiento para una vida futura de orden y de trabajo y a la corrección de defectos por medio de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, según el caso; pero pese al nuevo y fervoroso entusiasmo por el correccionalismo, ni se desecha el uso de las penas ni se cae en el uso exclusivo de medidas curativas, de tutela o educación, toda vez que tan pronto como aparece el menor síntoma de anormalidad o inadaptación, se retoma el criterio de algunos extremistas, olvidando la aplicación de métodos de convicción.

Ahora bien, es el momento oportuno de conocer los diversos conceptos que sobre las medidas de seguridad se han externado y para ello, comenzaremos diciendo que, las medidas de seguridad pueden situarse entre una de las grandes reformas penales en la historia de la civilización, ya que cumplen la doble finalidad de defender al Estado y a la sociedad y de readaptar a los descarrados, fundándose en tal idea, Novelli (a quien Puig Peña cita acertadamente), define a las medidas de seguridad "como aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad o la eliminación de los inadaptables". 37

Maggiore, indica lo siguiente: "Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos; es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico". 38

37 PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal. Parte General. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1969. Pág. 333

38 MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Tomo II. Reimpresión de la Segunda Edición. Temis. Bogotá. 1952. Págs. 403-404.

Después de analizar las definiciones anteriores, nos atrevemos a hacer notar algunos puntos que creemos importantes:

La primera, no establece qué tipo de individuos se pretende adaptar, habría que aclarar que se trata de delincuentes o sujetos que se encuentran en estado peligroso, además resulta un tanto crudo hablar de **eliminación de los inadaptables**, puesto que la pretensión de las medidas de seguridad es la de hacer todo lo posible por readaptar al sujeto peligroso, por muy inadaptable que parezca.

Maggiore, expone que las medidas de seguridad son medidas penales, ya que emanan del Derecho Penal y son establecidas por un orden jurídico penal; sin embargo, debe aclararse que cuando indica que **no son a título de castigo, puesto que son de naturaleza preventiva, no retributivas**, se confunde, pues si preguntásemos al sujeto peligroso o delincuente (a quien se le aplicó la medida de seguridad, después de haber cometido un delito), si le parece que las medidas de seguridad son sólo para evitar que cometa otros delitos y no significan un castigo para el mismo, tal delincuente no haría una diferenciación clara de la situación, pues no importando que se denominen medidas de seguridad, para él implicarían un castigo.

Otra definición que, a nuestro juicio es por demás acertada, es la establecida por Cuello Calón, quien enuncia: "Las medidas de seguridad son especiales medidas preventivas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social o para su separación de la misma o para la prevención de nuevos delitos". 39

Esta definición, no olvida ningún elemento, pues se especifica que es limitativa de bienes jurídicos, de orden penal al ser impuesta por el órgano

39 CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Bosch. Barcelona. 1975. Pág. 729.

competente y con carácter preventivo, de readaptación o de separación de la vida social.

Las medidas de seguridad se entienden como "la privación de derechos a ciertas personas que debido a sus alteraciones psíquicas o corporales guardan un estado peligroso que las pueden llevar a delinquir". 40

Las medidas de seguridad, son la forma en la cual el Estado trata de prevenir a futuro la delincuencia; estas medidas son aplicables para sujetos incapaces así como a los delincuentes peligrosos; lo que se busca es tratar de prevenir el delito.

"La medida de seguridad, supone una acción delictiva, pero mira solamente a la prevención de los delitos futuros y puede no corresponder precisamente a esa acción delictiva, pues sólo mira a asegurar la conducta futura, las medidas de seguridad, tratan de impedir la realización de delitos en el futuro y miran a la prevención especial". 41

De lo anterior, podemos desprender que las medidas de seguridad están fundadas en razones preventivas, mientras que la pena tiene un carácter represivo; las penas atienden a la prevención general y las medidas de seguridad a la prevención especial en virtud de que, las penas derivan de la conducta ilícita de un individuo y precisamente lo que se busca es prevenir la realización de un hecho ilícito.

"Las medidas de seguridad son aquellas que, sin valerse de la intimidación y por tanto, sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; así, en tanto que la multa y la prisión son

40 SANTOS AZUELA, Héctor. Op. Cit. Pág. 107.

41 CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. Pág. 714.

verdaderas penas, todas las demás que menciona el artículo 24 de nuestro Código, pueden tomarse como simples medidas de seguridad: la reclusión de locos, sordomudos, degenerados, toxicómanos; el confinamiento; la prohibición de ir a lugar determinado; la pérdida de los instrumentos del delito; la confiscación y destrucción de cosas peligrosas o nocivas; la amonestación; el apercibimiento; la caución de no ofender; la suspensión o privación de derechos; la inhabilitación, destitución o suspensión de empleos; la vigilancia de la policía; la suspensión o disolución de sociedades y las medidas tutelares para menores". 42

Carlos Terrazas enfatiza que no deben confundirse las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia toda vez que, "éstas (las segundas) son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, o la organización de la justicia y de la asistencia social; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica. Las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y pueden aplicarse a los inimputables y a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley". 43

José María Rico, señala que, "las medidas de seguridad, son las que se proponen liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos, respecto a los cuales las penas ordinarias no constituyen sanciones adecuadas; éstas medidas aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente sin tener en cuenta únicamente la gravedad del delito". 44

42 VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 528.

43 TERRAZAS, Carlos R. Las Sanciones Penales en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1992. Pág. 71.

44 RICO, José María. Las Sanciones Penales y la Política Contemporánea. Cuarta Edición. Siglo XXI. México. 1987. Pág. 110.

Por último, otra definición un poco más simple (pero no menos acertada) es la de Antolisei, quien dice que "las medidas de seguridad son providencias tendientes a readaptar al delincuente para la vida libre en sociedad", ⁴⁵ buscando lograr tal objetivo, a través de su educación y/o curación, situándolo en la imposibilidad de causar más daño.

Abundando un poco más sobre el tema, tratemos de desentrañar la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad:

La tutela lograda por el concurso de los medios coactivos, se efectúa en dos actos: la evitación del daño, objeto que corresponde a las medidas jurídico-tutelares de la defensa (medida de seguridad) y la restitución del orden jurídico, posterior al daño, que constituye el campo de la pena.

El hecho de que la medida de seguridad se funda en un juicio de probabilidad (más no en un hecho consumado), trajo consigo el temor al abuso y violación de los derechos individuales que pudieran resultar de su imposición, dando lugar a que se pensase en regularla, lográndose la declaratoria de legalidad en el Segundo Congreso Internacional de Codificación Penal (celebrado en Roma en 1928), apareciendo en el artículo 199 del Código Penal italiano, lo siguiente:

Art. 199. Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no hayan sido expresamente establecidas por la Ley fuera de los casos en ésta previstos.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la ley es el único origen de la medida de seguridad; por lo que el principio de legalidad abarca también a las medidas de seguridad, pues nadie puede ser sometido a dichas medidas si no están expresamente determinadas por la ley.

⁴⁵ ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Octava Edición. Temis. Bogotá. 1988. Pág. 553.

Sirve de apoyo señalar que las medidas de seguridad están reglamentadas por el Código Penal en su Título II y su aplicación corresponde a la autoridad judicial (como se establece en varios artículos del Título III de nuestro Código punitivo).

Así, el carácter jurisdiccional de las medidas de seguridad queda establecido claramente, además de su importancia como parte del Derecho Penal, "especialmente porque, al igual que las penas, son medios de lucha contra el delito". 46

Lo característico de la jurisdicción es la facultad del órgano de resolver en una controversia de la que formalmente es parte, sobre una situación planteada dentro de la que no lo es. La medida de seguridad presenta formalmente un carácter jurisdiccional en cuanto que el juez determina la violación del derecho y la subsecuente necesidad de la medida: por lo tanto, no caben (en este supuesto) las medidas educacionales.

Olesa establece que otro de los caracteres de la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, es la sustantividad, precisando que la primera diferencia sustantiva de ellas respecto a otros medios defensivos es el que no es una sanción. En sus fines generales, la sustantividad de la medida señalada, completa con su acción directa y especial, la eficacia de la pena que, por ser en sí de ámbito universal precisa de su complemento. 47

De acuerdo con Antolisei "las medidas de seguridad son sanciones jurídicas, en tanto presuponen un hecho que contraste con los preceptos del ordenamiento jurídico. Aun cuando la medida tenga una función preventiva esencialmente". 48

46 Ibidem. Pág. 558.

47 Cfr. Citado por PUIG PEÑA, Federico. Op. Cit. Pág. 123.

48 ANTOLISEI, Francesco. Op. Cit. Pág. 558.

Ahora bien, las medidas de seguridad no sólo están limitadas por las penas, sino que por otro lado encontramos a las medidas de policía, de las que luchan por distinguirse al mismo tiempo.

Maggiore distingue las medidas de seguridad de las medidas de policía. Las primeras (expresa), aun teniendo el mismo carácter preventivo, intervienen después de un delito efectuado, las segundas obran antes de efectuarse el delito. Además, establece que las medidas de seguridad se hallan en relación necesaria con las sanciones penales y son de competencia exclusiva de la autoridad judicial penal. 49

No debemos confundir las medidas predelictuales y las postdelictuales (la peligrosidad predelictual y la postdelictual); las primeras medidas pertenecen al campo administrativo y policial, no al penal.

Es menester analizar la observación que hace Cuello Calón sobre lo anterior: "La medida de seguridad recae sobre la peligrosidad postdelictual, diferente de las medidas preventivas que obran sobre la peligrosidad social a **antedelicto**". 50 La medida de seguridad sólo es impuesta por razón del delito en sentencia judicial y, de la misma manera que la pena, acompañada de garantías.

A pesar de su extenso estudio no se ha logrado obtener un criterio unificado y en algunas legislaciones la reglamentación de las medidas de seguridad está fuera del Derecho Penal cayendo dentro de la esfera de la administración.

Otros códigos penales modernos, tienen junto a las penas una propia personalidad jurídico penal (Códigos danés, italiano, polaco y suizo); sin

49 MAGGIORE, Guiseppe. Op. Cit. Pág. 403.

50 CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 730.

embargo, en otros ordenamientos tienen escasa importancia y se confunden con las penas, como sucede en el Código Penal Mexicano.

Debe aclararse que si no identificamos a las medidas de seguridad con las penas, nos confundiríamos y las ubicaríamos bajo el ámbito de las medidas de policía; sin embargo, de acuerdo a lo que hemos analizado, podemos concluir que las medidas de seguridad tienen su propio ámbito jurídico. Aun así, no está de más enunciar las diferencias que marca acertadamente Maggiore entre las medidas de seguridad y las medidas de policía:

"1). Las medidas de seguridad, aun teniendo en común con las medidas de policía el carácter preventivo, se distinguen de éstas por intervenir después de un delito efectuado, mientras que las segundas obran antes de efectuarse el delito.

2). Las medidas de seguridad son medios de prevención de los delitos, sin que el delito al cual se ligan deba ser cometido por personas imputables y responsables, mientras que las medidas de policía son medios de prevención general; esto es, no de los delitos solamente, sino de todo hecho perjudicial de cualquier clase que sea.

3). Mientras las medidas de seguridad se hallan en relación necesaria con las sanciones penales, las medidas de policía no tienen relación necesaria alguna con delitos o con penas.

4). Las medidas de seguridad son competencia exclusiva de la autoridad judicial penal, mientras las otras caen bajo la competencia de las autoridades de seguridad pública". 51

51 MAGGIORE, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 412.

Después de lo expuesto, podemos afirmar que para la aplicación de las medidas de seguridad, se requiere de dos condiciones:

- 1). La comisión de un hecho previsto por la ley como delito.
- 2). La peligrosidad de la persona que haya cometido ese hecho.

Es necesario que el hecho cometido esté considerado como delito por el legislador y que no se dé ninguna causa de justificación; es decir, que esté debidamente tipificado.

Sobre el particular, Antolisei indica que, "el hecho tiene que presentar todos los requisitos de la antijuridicidad penal y, por tanto, no se permite, por ejemplo, ordenar la internación en un reformatorio judicial, a un muchacho que haya matado o herido en legítima defensa". 52

Pero (continúa diciendo el autor en comentario) los requisitos antes indicados no bastan para que se pueda disponer la medida de seguridad. "El solo aspecto objetivo de la antijuridicidad es insuficiente; es necesario que se den también las notas subjetivas que se exigen para la aplicación de la pena, con exclusión, naturalmente, de las que no pueden existir por las particulares condiciones síquicas del sujeto. Así, se exige la atribuibilidad del acto a la voluntad del autor, de manera que, por ejemplo, no se podría aplicar una medida de seguridad a un menor que hubiera cometido el hecho por fuerza mayor o por haber sido constreñido a ello por violencia física a la que no podía resistir. Es indispensable, además, el concurso del dolo o de la culpa, la cual implica que ninguna medida de seguridad es aplicable si al sujeto no se le puede hacer ningún reproche, ni siquiera de simple ligereza (caso fortuito). Asimismo, la forma de la voluntad culpable (dolo o culpa) tiene gran importancia

52 ANTOLISEI, Francesco. Op. Cit. Págs. 559-560.

para la aplicación de las medidas de seguridad, pues en virtud de las normas sancionadas, la duración mínima depende de la gravedad del delito". 53

Es necesaria la peligrosidad del reo en tanto constituye una especie de la capacidad para delinquir y el juez debe tenerla presente en el ejercicio de su poder discrecional ya que, aquella persona peligrosa que haya cometido delito, puede presumiblemente cometer otros. La peligrosidad debe comprobarse en cada caso.

1.6. Derechos Humanos.

Existen derechos del individuo que las reglamentaciones jurídicas han tutelado a lo largo de la historia, con la finalidad de regular las relaciones sociales de una comunidad; sin embargo, existen derechos que no emanan necesariamente de esos vínculos, si no que encuentran su origen en la existencia misma del hombre y que siendo o no reconocidos, persisten por el simple hecho de existir el ser humano; pero no podemos hablar de una existencia teórica, pues lo que no se hace valer no existe por su mero concepto.

Ahora bien, desglosemos el significado de *derechos humanos* y para ello, comenzaremos diciendo que, etimológicamente, "la palabra *derecho* proviene del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar), a su vez, de *regere, rexi, rectum* (conducir, guiar, conducir rectamente, bien). Por extraño que parezca, *derecho* no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a *derecho* (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *ius* de antigua raíz indoairánica"; 54 luego entonces, genéricamente, el vocablo

53 Ibidem. Pág. 560.

54 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. II. Op. Cit. Pág. 924.

derecho implica "la facultad de hacer y exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor". 55

Se dice que son derechos **humanos** porque, son inherentes al hombre, a la persona humana por su propia y especial naturaleza. Asimismo, tales derechos existen y no requieren de la autorización de la ley, v.gr. el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la salud, etc.;

En virtud de la ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada toda vez que, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estas son las cosas que se le deben a un hombre, por el hecho mismo de serlo.

Es momento de analizar los acertados conceptos que han vertido concedores de la materia, sobre la noción que estudiamos:

En primer lugar, Eduardo López Betancourt señala que, "los Derechos Humanos se consideran inherentes, inalienables, imprescriptibles y propios de la naturaleza humana. Tales derechos encuentran reconocimiento y resguardo en la autoridad. Son inherentes, porque son propios y exclusivos de la persona humana. Inalienables, porque el hombre no los puede enajenar, no puede renunciar a ellos. Imprescriptibles, porque nunca termina su vigencia". 56

En la doctrina política, "se llaman derechos humanos a los regulados como tales en las constituciones políticas de los Estados y, en el plano internacional, por los organismos internacionales, especialmente, la Organización de las Naciones Unidas". 57

55 Ibidem. Pág. 925.

56 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de Derecho Positivo Mexicano. Trillas. México. 1996. Pág. 68.

57 TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1996. Pág. 38.

De acuerdo con Antonio Truyo: "Decir que hay derechos humanos o derechos del hombre, en el contexto histórico-espiritual, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados". 58

Los derechos humanos según el artículo 5º. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ***son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano*** y que el Estado está obligado a reconocer, respetar, proteger y defender.

Como se señaló anteriormente, los derechos humanos son parte fundamental del individuo; son derechos inherentes que tiene toda persona sin importar sexo, nacionalidad, color de piel, etc., le corresponden simplemente porque es un ser humano.

La Comisión de la UNESCO, elaboró la concepción moderna de los derechos humanos, definiéndolos como "aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada a una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos". 59

"La dignidad humana exige que el hombre sea tratado como tal, por encima de cualquier consideración. El hombre siempre fue, es y será

58 Citado por Ibidem. Pág. 42.

59 CARRILLO FLORES, Antonio. La Naturaleza de los Derechos Humanos. Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV. No. 1. Ene-Mar. México. 1986. Pág. 107.

persona y por ello, siempre le será debido el reconocimiento de los derechos que le son propios de la persona, por poseer naturaleza humana". 60

Al Estado le corresponde salvaguardar estos derechos, debiendo ser reconocidos y respetados por todo poder, autoridad y norma jurídica. Debe observar que a los individuos no les sean violados sus derechos, debiendo implementar la estructura necesaria para garantizarle a la sociedad el cumplimiento de sus derechos, que como se ha señalado, les corresponden por el simple hecho de hallarse en la condición de seres humanos.

Como apunta Germán Bidart, "para la eficacia o efectividad, o vigencia sociológica de los Derechos Humanos, hacen falta las vías tutelares...". 61

José Castán Tobeñas asevera que, "los llamados derechos del hombre son aquellos derechos fundamentales de la persona humana (considerada tanto en su aspecto individual como comunitario) que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común". 62

60 AGUILAR CUEVAS, Magdalena. Manual de Capacitación. Segunda Edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1993. Pág. 21.

61 BIDART CAMPOS, Germán. Teoría General de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1989. Pág. 39.

62 CASTAN TOBEÑAS, José. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho. Reus. Madrid. 1947. Págs. 13-14.

Johannes Messner, considera a los derechos humanos, como aquellos "que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base, a su vez, a los que integran la esfera de libertad social". 63

Luis Sánchez Agesta, considera a los derechos de la persona humana como "el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la misma naturaleza del hombre, que nada ni nadie debe cohibir y que el Estado debe ayudar, prestando las condiciones necesarias para su realización". 64

"Los Derechos Humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos... los Derechos Humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie". 65

Cuando las normas desconocen la dignidad de la persona humana, entonces las mismas no son propiamente jurídicas, porque la norma supone esencialmente un destinatario humano. Si una norma desconoce la calidad humana de su destinatario (lo cual sucede cuando niega la dignidad de la persona individual), entonces no es una norma dirigida a los hombres, sino a seres degradados.

"Los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano dondequiera que se

63 MESSNER, Johannes. Citado por Idem.

64 SANCHEZ AGESTA, Luis. Citado por Idem.

65 SANCHEZ DE LA TORRE, Angel. Teoría y experiencia de los Derechos Humanos. Gregorio del Toro, Editor. Madrid. 1968. Pág. 25.

encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. En su quintaesencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos o sea, la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas". 66

Hablar de dignidad humana, significa establecer un juicio sintético acerca de las cualidades que reúne el ser humano para poder ser estimado como le corresponde. Parece que puede determinarse la dignidad del ser humano mediante ciertas referencias: la primera, su *racionalidad*, o sea su capacidad para realizar algunas de sus conductas mediante una decisión deliberada; la segunda, su superioridad respecto a los seres a quienes se les atribuye inferior capacidad de deliberación (como son, en proporciones diversas, los animales, plantas, minerales, materias inertes, etc.); la tercer referencia sería la *intelectualidad*, considerada como la capacidad de comprensión directa de las cosas sin que ello estorbe a la materialidad de estas mismas cosas. 67

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra *Alma Mater*, mediante su obra *Diccionario Jurídico Mexicano*, nos da a conocer el concepto de derechos humanos, siendo el siguiente: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas

66 LIEN, Arnol J. Los Derechos del Hombre: estudios y comentarios en torno a la Nueva Declaración Universal. Fondo de Cultura Económica. México. 1981. Pág. 28.

67 Cfr. SANCHEZ DE LA TORRE, Angel. Op. Cit. Pág. 25.

ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente". 68

En virtud de lo señalado con anterioridad, podemos definir (desde nuestro modesto punto de vista) a los derechos humanos como ***aquellas facultades que emanan del ser humano y que están encaminadas a garantizar su sobrevivencia de la manera más decorosa posible, precisando para una plena vigencia, necesariamente del reconocimiento y respeto por el orden jurídico.***

Por último, resulta prudente distinguir entre lo que se considera derechos humanos y las garantías individuales: los primeros son facultades que se encuentran implícitas en el individuo, mientras que las segundas son los medios que utiliza el Estado para que se garantice al individuo el ejercicio de las mismas.

68 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo. II. Op. Cit. Pág. 1063.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. Epoca colonial.

Poco podemos decir a favor de las garantías constitucionales y mucho en contra del sistema imperante en aquella época.

No es posible descubrir en la época colonial y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que indique una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia.

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias y conforme a las cuales, la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

El derecho público (entendido como el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados) en los regímenes precoloniales, se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos) así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultora se manifestaba.

Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales.

Esta afirmación, desde luego, no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios en cuya actuación algunos historiadores, estiman encontrar un régimen de protección al gobernado semejante al que caracterizaba las funciones del Justicia Mayor en Castilla y Aragón.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas, principalmente.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no

fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que integraban al derecho español.

Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término, la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las célebres *Leyes de Indias*, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicarían las leyes citadas.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase.

El monarca español, como sucede en todos los regímenes absolutistas, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, quien, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía en tribunales que él mismo nombraba.

El derecho español positivo y, sobre todo, el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores

propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella.

Bajo estos auspicios y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado **Consejo de Indias**, organismo que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681 y por sugerencia de dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de **Recopilación de Leyes de Indias**, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias que sería prolijo mencionar.

A través de las diversas ordenanzas y cédulas que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la reina Isabel la Católica.

La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis diminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos.

Sin embargo, "la evidencia histórica nos muestra que el colonialismo en nuestro país, se convirtió en una serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena. El sistema de encomiendas, lo único que hizo fue colocar a los indios en una situación infrahumana, similar a la de los

animales, ya que no les era permitido, usar la misma vestimenta que los españoles, tampoco podían portar armas y mucho menos montar a caballo, pero eso sí, para las cuestiones laborales, se les equiparaba a las bestias. Estas situaciones las podemos comprobar hoy en día con sólo leer algunas disposiciones de la Recopilación de las Leyes de Indias, que benévolamente Carlos V de España hizo dictar con la finalidad de proteger al indígena, a petición de algunos frailes que estuvieron en nuestro país y vivieron la situación despiadada con que eran tratados los naturales.

Así encontramos que en las Leyes de Indias, se prohibía a los españoles que ocuparan a los indígenas menores de 14 años en la carga; es decir, como bestias de carga, lo cual implicaba que un adolescente de 15 años sí podía ser empleado como medio de transporte de mercancías. Inclusive, las grandes haciendas de aquella época, fueron construidas con material transportado en los lomos de indígenas, pues no existían en la Nueva España los animales suficientes para transportar las mercancías. Tampoco podían usar muchas carreteras para el acarreo, no solo por falta de animales, sino porque se carecía de caminos vecinales aptos y de fácil acceso a los carruajes de aquel entonces". 69

En un régimen jurídico-político como el español y, por extensión, como el de Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica; sin embargo, el absolutismo de los reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias y a pesar de que su propia naturaleza político-jurídica traduce ausencia de barreras legales que detuviesen la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los

69 HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Pac. México. 1991. Pág. 29.

postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa y prueba de ello, es que en múltiples prescripciones de las Leyes de Indias, se encuentra esa tendencia en beneficio del aborígen y la cual, al adoptar formas preceptivas en un sistema legal, produjo como resultado, a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena que, a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

Es en las Leyes de Indias, donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681. Siguiendo la usanza de la generalidad de los ordenamientos españoles, a dichas leyes, compiladas por orden del rey Carlos II, se las debe reputar como un código omni-comprensivo, o sea, como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etc.

Dadas las condiciones sociales y políticas que imperaban en ese tiempo, no podemos hablar de la existencia de garantías.

2.2. Epoca independiente.

La emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores.

La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo, entre los que destaca la abdicación de Carlos IV, por una parte y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la Revolución francesa, sobre todo los que conciernen a la soberanía popular, por otro lado, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación política igualitaria.

Con el movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España se bifurca; en efecto, la ideología de nuestros principales libertadores, entre los que descuella el insigne Morelos, concibió y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de estructuración político-jurídica para el caso de que México hubiese logrado su emancipación; por tanto, la historia de nuestro país, en lo que a dicha materia concierne, se desenvuelve en dos direcciones que, aunque coincidentes en muchos puntos, conservaron, sin embargo, su separación durante el período comprendido entre 1810 y 1821.

Así, la Constitución monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por las Cortes Españolas para la Nueva España, implicaron el derecho público de ésta desde el punto de vista del gobierno virreinal; la insurgencia, por su parte y sobre todo en su segunda etapa, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que ella misma elaboró.

A pesar de que el movimiento iniciado por don Miguel Hidalgo y Costilla en sus albores parecía dirigirse contra *el mal gobierno* proclamando a Fernando VII como gobernante legítimo, a medida que se fue extendiendo adquirió impulsos legislativos que, no obstante su desarticulación (aunque no se haya traducido en un documento unitario y sistemático), tuvieron como

resultado la expedición de diferentes decretos o bandos que denotaron una manifestación clara de las tendencias ideológicas de los insurgentes.

Entre ellos, sin duda alguna, el más importante fue el que declaró abolida la esclavitud y suprimida toda exacción que pesaba sobre las castas expedido por Hidalgo el 6 de diciembre de 1810. Por su parte, don José María Morelos y Pavón, a quien este mismo designó su *lugarteniente* y cuya personalidad como político alcanza mayores alturas que la muy venerable del antiguo profesor del Colegio de San Nicolás en Valladolid (Morelia), no sólo continuó la lucha emancipadora que dejó trunca el cura de Dolores, sino que pretendió hacerla culminar en una verdadera organización constitucional.

Así, bajo los auspicios del gran cura de Carácuaro, se formó una especie de asamblea constituyente, denominada **Congreso de Anáhuac**, que el 6 de noviembre de 1813 expidió el **Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional**, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.

Cerca de un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico-político llamado **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**, conocido comúnmente con el nombre de **Constitución de Apatzingán**, por haber sido en esta población donde se sancionó.

En él se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente y de que si en varios aspectos sigue los lineamientos demarcados por la Constitución española de 1812, diverge radicalmente de ésta en cuanto que tendió a dotar a México de un gobierno propio, independiente de España, como no lo soñó Hidalgo.

La Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos, a saber, los *Elemen-*

tos Constitucionales de Rayón y los **Sentimientos de la Nación** del mismo Morelos.

En ambos se proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del linaje y la abolición de la tortura.

En el primero de dichos documentos se declara **la absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y o zaherir las legislaciones establecidas** (Art. 29).

En el segundo, se advierte ya una cierta tendencia social, al disponer que las leyes que dicte el Congreso **deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto** (Art. 12), previendo así una especie de intervencionismo de Estado.

Una disposición por demás importante para el tema central de nuestra investigación, es la estipulada en el artículo 32º. de los Elementos Constitucionales de Rayón, que a la letra establece:

“Art. 32º. Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario sin admitirse a discusión”. 70

Por lo que se refiere a los **Sentimientos de la Nación**, dentro de su capitulado se hallan algunas prerrogativas para todos los mexicanos así como para aquellos que estuviesen sujetos a proceso, tal y como se indica a continuación:

70 TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México: 1808-1997. Vigésimo Novena Edición. Pomúa. México. 1997. Pág. 27.

“Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Art. 21. Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad”. 71

El capítulo V de este documento, se refería a *la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos* y por la importancia que reviste, lo transcribiremos íntegramente:

CAPITULO V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos

“Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones.

Art. 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son

71 Ibidem. Pág. 34.

títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto.

Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tiene derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de declarar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus produc-

ciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública y ofenda el honor de los ciudadanos". 72

El movimiento insurgente parecía haberse sofocado definitivamente a consecuencia del fusilamiento de Morelos, acaecido el 22 de diciembre de 1815, en San Cristóbal Ecatepec.

Los principios político-jurídicos sobre los que descansaba la ideología de la independencia nacional adoptados en el Acta de Emancipación de 1813 y en la Constitución de Apatzingán, desgraciadamente no fueron proclamados, de manera enfática y categórica como se consagraron en dichos documentos, por los continuadores de movimientos libertarios posteriores, pues la audaz y heroica aventura de Francisco Javier Mina en 1817 realmente se tradujo en una lucha fracasada contra el gobierno de Fernando VII y no contra la dominación española en México y tenaz y erguida resistencia de don Vicente Guerrero opuso a las autoridades virreinales en el sur de la Nueva España no representaba la pujanza suficiente para lograr un triunfo definitivo sobre sus adversarios que hubiera producido como efecto inmediato la emancipación de nuestro país y su organización como Estado soberano.

Pero más tarde, por decreto de 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar el 17 de junio siguiente, en la inteligencia que, de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el día 31 de octubre del citado año.

El nuevo Congreso Constituyente se enfrentó al dilema de si había de organizarse a México como república federal o como república central. Fue así como en dicho congreso se perfilaron dos corrientes de estructuración

72 Ibidem. Págs. 35-36.

político-jurídica bien demarcadas y opuestas: el centralismo, cuyo principal sostenedor fue Fray Servando Teresa de Mier y el federalismo, por el que, entre otros muchos, pugnaba el joven diputado yucateco, que después se convertiría en el creador del juicio de amparo, don Manuel Crescencio Rejón. Como sabemos, se adoptó el sistema federal, cuyos fundamentos hallamos en la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, tema que abordaremos en el siguiente inciso.

2.2.1. Constitución de 1824.

Los lineamientos generales del Acta Constitutiva de la Federación se adoptan por nuestra primera Carta Fundamental, la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

Este importantísimo documento jurídico-político, representa una obra metódica y sistematizada, en que las diferentes instituciones constitucionales que establece y regula están organizadas preceptivamente con lógica ilación.

Varias expresiones normativas que se contienen en dicha Constitución, se incorporaron en las Leyes Supremas Federales de 1857 y 1917, lo que da una idea de la atingencia conceptual de aquéllas.

Conforme a ella, el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General compuesto de dos cámaras, la de diputados y la de senadores (Art. 7°); el Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo llamado **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** y en caso de que la persona que encarne este alto cargo se encontrare imposibilitada **física o moralmente** para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumirá el vicepresidente de la República (Arts. 74 y 75).

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, la Constitución de 1824 lo deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los jueces de distrito (Art. 123).

Bajo el título de *Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios la administración de justicia*, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes; los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de la legalidad para los actos de detención y de registro de casos, papeles u otros efectos de los habitantes de la República (Arts. 145 a 156).

Puede afirmarse que la Constitución Federal de 1824, representa la cristalización, en una norma positiva, del pensamiento jurídico-político avanzado de la época y si bien es verdad que dicho documento público, tuvo indudablemente como modelo la Constitución de los Estados Unidos de América, también es cierto que presenta varias modalidades preceptivas que inducen a creer que no fue una obra de mera emulación extranjerista como pretenden sus detractores.

No obstante que México contaba con una Constitución, como la federal de 1824, que podría haber enorgullecido a cualquier país de avanzada cultura jurídica, su expedición no fue obstáculo para que durante su vigencia, comenzara la trágica etapa de los pronunciamientos militares, fruto de las ambiciones personales de poder de los personajes que se consideraron *hombres fuertes* de la época.

El período presidencial era de cuatro años y al llegar a su término el gobierno de don Guadalupe Victoria, hubo dos candidatos para sucederlo: los generales Gómez Pedraza y Vicente Guerrero. El primero ocupó la presidencia merced al apoyo oficial que se le dispensó, pero inconformes sus adversarios, hicieron estallar diversos pronunciamientos, bajo cuya presión el Congreso se

vio obligado a declarar nulas las elecciones y designar como presidente al antiguo insurgente, quien tomó posesión de este alto cargo, el primero de abril de 1829.

Durante el gobierno de Guerrero, se registro el desembarco del brigadier español Isidro Barradas, quien con un ejército de cuatro mil hombres bien pertrechados, intentó reconquistar a México para someterlo nuevamente a la dominación española.

Guerrero confirió a Antonio López de Santa Anna, la misión de combatir a Barradas, habiendo derrotado al jefe español, obligándolo a reembarcarse. Este hecho consiguió indirectamente antipatías a Guerrero, cuyo gobierno, merced a ese sonado triunfo, adquiría popularidad, por una parte y era víctima de la traición de parte de uno de sus importantes componentes, el general Anastasio Bustamante, quien, en su carácter de vicepresidente de la República, asumió el Poder Ejecutivo después de haber obtenido la declaración de nulidad de la elección del presidente.

Al gobierno de Bustamante se achaca uno de los actos más bochornosos y viles que registra nuestra historia: la celada que por su cuenta tendió a Guerrero, el genovés Picalua, para entregarlo a un piquete de tropas gobiernistas, a fin de que posteriormente se le fusilara, hecho que ocurrió en Cuilapa, el 14 de febrero de 1831.

A la caída de Bustamante, que se debió, según se afirma, a que él mismo en los llamados *Tratados de Zavaleta* reconoció que era un usurpador, las elecciones que se celebraron llevaron a la presidencia de la República a Santa Anna y a la vicepresidencia a don Valentín Gómez Farías, quien asumió el Poder Ejecutivo, el primero de abril de 1833, en vista de que el primero se retiró, como acostumbraba hacerlo frecuentemente, a su hacienda de Manga de Clavo y de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de 1824.

Gómez Farías, quien en mayo de 1822 pugnó porque el entonces Congreso Constituyente del Imperio Mexicano, proclamase sin discusión a Iturbide como emperador, en su carácter de vicepresidente de la República y en ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, se ostentó como un gobernante de ideas avanzadas, a tal grado que se le considera como el precursor de la Reforma en unión del doctor José Luis Mora.

Enemigo del clero, que en aquella época representaba a la clase económica prepotente y cuya situación le atribuía indiscutible dominio político, Gómez Farías expidió diversos decretos en que prohibió a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, secularizó las misiones de las Californias; vedó todas las ventas, imposiciones y redenciones en bienes y fincas de regulares del Distrito Federal a los prelados y ecónomos de sus conventos y ordenó la sustitución de la Real y Pontificia Universidad de México por una Dirección General de Instrucción Pública.

Tales medidas que tendieron a debilitar la pujanza económica del clero y a restringir su intervención en la vida política y cultural de México, produjeron la violenta reacción de los grupos políticos que eran decididos partidarios de los privilegios eclesiásticos y enemigos de las tendencias reformistas del gobierno de Gómez Farías demostradas por los drásticos decretos mencionados.

Puede afirmarse que, las medidas adoptadas por éste y su impugnación cruenta e ideológica, originaron en nuestra historia dos corrientes políticas opuestas: el liberalismo y el conservatismo, cuyas pugnas, que regaron la vida pública de México con la sangre de sus hijos, quedaron prácticamente liquidadas con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867.

El liberalismo se caracterizó como un movimiento político-jurídico sostenedor de una ideología nueva, que pugnaba principalmente por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaban el poder político y económico (el clero, el ejército y los grupos económicamente fuertes) y por la separación de la Iglesia del Estado,, confinando a aquella a los estrictos límites de su misión espiritual.

Los conservadores, en realidad, no tenían una ideología perfectamente definida, pues simplemente se ostentaron como opositores a toda tendencia reformadora del liberalismo, tratando de impedir que éste lograra las finalidades que perseguía.

Frente al querer positivo renovador de los liberales, los conservadores asumieron un querer negativo: evitar la implantación, política, jurídica y económica de las ideas abrigadas por sus adversarios mediante el mantenimiento del estado de cosas que por aquéllas pudieran afectarse.

El conservantismo trató de defender lo que ya existía; no fue, por tanto, un movimiento regresivo; en cambio, el liberalismo pretendió transformar lo existente, reemplazándolo por lo que creyó justo desde el punto de vista político, social y económico.

Ambas tendencias, debe reconocerse, procuraban de buena fe el bienestar y felicidad de nuestra patria, aunque en la conducta de algunos personajes que representaba a una y a otra, se hayan advertido actos antipatrióticos que no es el caso relatar.

Las medidas gubernativas de Gómez Farías provocaron el levantamiento que se conoce con el nombre de *Religión y Fueros*, por cuyo motivo Santa Anna se hizo cargo del Poder Ejecutivo. Bajo la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824, se substituyó por el régimen central,

expidiéndose en diciembre de 1835, las llamadas **Siete Leyes Constitucionales**, ordenamiento que, a pesar de haber cambiado la forma estatal de México, conservó el principio de la división de poderes (hecho nugatorio por la creación de un cuarto poder denominado Supremo Poder Conservador) e instituyó diversas garantías a favor del gobernado.

2.2.2. Constitución de 1836.

La Constitución centralista de 1836, es hija ilegítima de un congreso que, no obstante que emanó de la Constitución de 1824, se erigió en *constituyente*, violando con todo descaro el ordenamiento que le dio vida jurídica.

Para constatar la ilegitimidad de **Las Siete Leyes Constitucionales**, nada más pertinente que citar las palabras del licenciado Jorge Gaxiola, quien afirma: "Si el Jefe del Ejecutivo rompía sus títulos legítimos y se rebelaba, en el fondo, contra su propia administración, el Congreso no podía guardar una actitud ponderada; el mal ejemplo cundió y la asamblea legislativa declaró que en ella residían *por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824, cuantas alteraciones crea convenientes, en bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que ella prescribe*. La asamblea tuvo el inútil pudor de limitar sus funciones y después de desconocer prácticamente la Constitución de 1824, que al margen de la misma iba a reformar, quiso respetar uno solo de sus preceptos, el 171, que prohibía terminantemente cualquier enmienda sobre la libertad e independencia del país, su religión, forma de gobierno, división de poderes o que atacase la libertad de imprenta. Pero este proceder pareció tímido y el Sexto Congreso consideró preferible declararse por sí y ante sí en verdadero constituyente, *con amplias facultades para variar la forma de gobierno y constituir a la nación de nuevo*.

La asamblea destruyó en esta forma, el principio que sustentaba su propia legalidad. Dio un original *golpe de Estado parlamentario*, que por lo demás fue calificado, en aquel entonces, como la *única navecilla que por ahora puede salvar a la nación de un naufragio*(palabras del diputado Pacheco pronunciadas el 29 de abril de 1835) y de aquí salieron las llamadas Siete Leyes, que formaron la Primera Constitución centralista del país y que, del año de 1836 al de 1841, habían de ser el estatuto fundamental de nuestra organización política". 73

La primera de las Siete Leyes, se refiere a los *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República* y en este apartado encontramos diversas garantías de seguridad jurídica, las que se anotan a continuación:

"Art. 1.

2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Excepcióbase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándolo desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades

73 Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo Segunda Edición. Porrúa. México. 1989. Págs. 131-132.

serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y

satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia". 74

Curiosamente en el punto 10 de la primera ley constitucional que comentamos, relativo a las causales para la suspensión de los derechos del ciudadano, en su fracción II, encontramos que establece: **Por el estado de sirviente doméstico**, dándonos a entender, que el hecho de ser sirviente doméstico se equiparaba con la esclavitud y tal individuo no gozaba de derechos de ciudadano. Flagrante violación a los derechos humanos y recuerdo deshonoroso para los mexicanos, de diferenciar a los seres humanos en virtud de su condición social.

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de **representaciones** caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer.

La penuria del fisco, los trastornos de Texas y la guerra contra Francia, ayudaban a fermentar la inquietud. Lejos de vigorizar la conciencia nacional que se disolvía, los peligros exteriores parecían acentuar las divisiones

74 TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Págs. 205-206.

internas, empeñadas en atribuir a los instrumentos constitucionales la causa del malestar o la esperanza de mejoría.

La administración de don Anastasio Bustamante reflejaba las aspiraciones en discordia. Iniciada en abril de 1837, para diciembre de 1838, había ensayado cuatro ministerios, cada uno de tendencias más definidamente federalistas. El último de ellos, al que pertenecían los federalistas moderados Gómez Pedraza y Rodríguez Puebla, estuvo a punto de provocar el retorno al sistema de 1824, al proponer al Congreso y a las Cámaras que el Congreso, declarándose convocante, llamara a elecciones de diputados constituyentes, para que en seis meses a más tardar dictaran una nueva Constitución.

La proposición fue objetada por casi todos los consultados y como, por otra parte, los miembros del Supremo Poder Conservador no acudieron a la cita que les hizo el ministerio, éste renunció a los tres días.

La desaparición del gabinete, agravó las diferencias entre los cuatro criterios que en aquellos momentos se disputaban el triunfo: el de los centralistas como don Carlos María Bustamante, que simplemente sostenían la Constitución de 36; el de los centralistas que, sin variar el sistema, pedían reformas en el complicado mecanismo gubernamental que la Constitución establecía, el de los federalistas moderados que, como Gómez Pedraza, pugnaban por la restauración del sistema de 1824; el de los federalistas radicales encabezados por Gómez Farías, que había regresado al país y se hallaba arrestado en la capital, para quienes no bastaba el sistema federal, sino que era preciso continuar las reformas del año de 1833.

En presencia de tal situación, el presidente Bustamante pedía (en diciembre de 1838, al día siguiente de disuelto el ministerio de los tres días), *la fusión de los partidos, haciendo que todos transijan, sin triunfar, sus respectivas pretensiones y dejando para después de la guerra (con Francia) cualquier arreglo o reforma que conviniese a las instituciones.*

La política tolerante del presidente, degradaba, sobre todo, al partido en el poder. Un conservador connotado, el senador don José Ramón Malo, asentaba en su diario, por aquellos días, que había estado con el presidente ***y le hablé (dice) con la franqueza de un amigo, anunciándole que su actual conducta lo iba a precipitar, pues la incertidumbre y el temor del clero y de los buenos los obligaba a entregarse en las manos del general Santa Anna que como los libró de Farías en 1834, esperaban los libertase ahora.***

En efecto, rehabilitado Santa Anna del desastre de Texas por la acción de Veracruz en contra de los franceses, fue designado en enero de 1839 para ocupar la presidencia en sustitución de Bustamante, quien salía a campaña.

A su arribo a la capital, Santa Anna tuvo varias juntas con los políticos del día y en ellas se acordó que el Congreso que estaba en funciones reformara la Constitución.

En ejecución del proyecto, el gabinete formado por Santa Anna presentó el 15 de junio de 1839 una iniciativa ante el Consejo de Gobierno a fin de que se excitase al Poder Conservador para declarar la voluntad de la nación en el sentido de que el Congreso debía hacer a la Constitución todas las reformas convenientes, ***sin esperar el tiempo previsto por ella misma y quedando siempre a salvo la forma del actual sistema.***

Después de algunas diferencias entre el Consejo y el gabinete, aquél accedió a la iniciativa, la que fue aprobada por las cámaras en sus sesiones del mes de septiembre. Como consecuencia, el Supremo Poder Conservador entró al estudio del problema y el 9 de noviembre de 1829 aprobó el dictamen del que había sido autor don Manuel de la Peña y Peña, que autorizaba las reformas y que publicado por el ejecutivo el 11 del mismo mes, invistió al Congreso de la función de constituyente.

Comenzó el año de 1840 en medio de encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales; el 15 de julio estalló en la capital de la República, un movimiento federalista a cuyo frente se puso Gómez Farías y que después de apoderarse de la persona del presidente Bustamante y del Palacio Nacional, fue sofocado por el general Valencia.

Estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados para ocuparse en las reformas a la Carta de 1836, para lo cual tuvo en cuenta el **Proyecto de Reforma** que había presentado el 30 de junio una comisión formada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un **voto particular**, en donde por primera vez se propuso el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Pronto decayó la actividad reformativa del Congreso, perplejo tal vez ante las hondas y variadas diferencias que dividían a la opinión pública. Al abrirse las sesiones del primer período legislativo, el 1º de enero de 1841, el presidente de la República y el Congreso pidieron a las Cámaras el estudio del **luminoso Proyecto de Reformas**, que tenían a la vista e hicieron hincapié en la necesidad de que desapareciera el Poder Conservador, **ese cuerpo desconocido en las instituciones modernas**.

Por decreto de 30 de marzo del mismo año, la Cámara de Diputados acordó prorrogar sus sesiones ordinarias para ocuparse, entre otros asuntos, **de las reformas constitucionales**. Al mes siguiente, el 8 de agosto, el general don Mariano Paredes y Arrillaga, proclamó en Guadalajara un plan, cuyo principal objeto consistía en convocar un congreso nacional extraordinario, que sobre las bases más amplias tuviera por atribución exclusiva reformar la Constitución.

En el Proyecto de Reformas de 1840, hallamos con más amplitud, disposiciones relativas a la seguridad jurídica de los procesados y a otras

garantías, señaladas en su artículo noveno, relativo a *los derechos del mexicano* y que a la letra establecieron lo siguiente:

“Art. 9. Son derechos del mexicano:

I. Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presume, que ha cometido, ó intentaba cometer algún delito. Solo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente á cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado á la cárcel ó á otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos, que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, ó se provea auto formal motivado, y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde ó custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, á la autoridad judicial, ni por esta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV. Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte á lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

V. Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, ó por las constancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer según la ley corporal.

VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir á este juramento sobre hechos propios en causa criminal.

VII. Que en esta se le reciba declaración, á lo menos dentro de tres días, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio.

VIII. Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental á su familia, sino que surta su efecto exclusivamente en el culpado.

IX. Que nadie lo pueda privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

X. Que en caso de que algún objeto de utilidad pública y común exija lo contrario, sólo pueda ocuparse la propiedad, si aquella circunstancia fuere calificada por el Presidente de la República y su Consejo respecto de la capital, ó por el Gobernador y junta departamental, respecto de cada departamento, y el dueño sea corporación eclesiástica ó secular, sea individuo particular, fuere indemnizado previamente á tasación de peritos nombrados por ambas partes, en los términos que disponga la ley.

XI. Que aun en este evento puede reclamar la calificación dicha ante la Suprema Corte de Justicia, si se hiciere por el Gobierno general, ó ante el tribunal superior, respectivo, si se hiciere por el Gobernador del Departamento; y que por el hecho de interponer el reclamo, se suspendan los efectos de la resolución, hasta que se pronuncie el fallo definitivo.

XII. Que no se le pueda imponer la pena de confiscación general de bienes, ni embargársele estos, sino en los casos que llevan consigo, según la ley, responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que esta pueda extenderse.

XIII. Que no se pueda catear su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente en las leyes.

XIV. Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

XV. Que pueda terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles ó criminales siempre que en ello se convengan los interesados.

XVI. Que no se le pueda impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extradición de aquellos la cuota que establezcan las leyes.

XVII. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes". 75

La guerra contra los Estados Unidos significó una magnífica oportunidad para los federalistas, no en el sentido de demostrar su patriotismo defendiendo a México, sino de rebelarse contra el gobierno centralista. Así, el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas, formuló un plan en la Ciudadela de México, desconociendo el régimen centralista y pugnando por la formación de un nuevo congreso **compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824.**

En dicho plan se invitó a don Antonio López de Santa Anna para que se sumara al movimiento que implicaba, reconociéndolo como general en jefe de todas las fuerzas comprometidas y resueltas a combatir porque la nación recobrase sus derechos y asegurase su libertad y se gobernase por sí misma.

Conforme a la convocatoria que dos días después lanzó el propio Salas, en su carácter de **jefe del ejército libertador republicano en ejercicio del supremo Poder Ejecutivo**, el Congreso a que aludía el **Plan de la Ciudadela** debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824 (decreto de agosto 22 del mismo año).

Uno de los primeros actos del nuevo Congreso, consistió en designar presidente interino de la República a Santa Anna y vicepresidente a don Valentín Gómez Farías (decreto de 26 de diciembre de 1846) y

75 Ibidem. Págs. 254-256.

seguidamente, el 10 de febrero de 1847, restauró la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose así, el régimen federal.

Este ordenamiento constitucional, evidentemente requería modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecían en 1847 y en tal virtud, el 18 de mayo de ese año, se expidió el **Acta de Reformas**, cuyo preámbulo afirmaba lo siguiente:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando:

Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia e individual soberanía (lo que no es verdad) y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer a la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823 y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental;

Que ese mismo principio constitutivo de la Unión Federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y

Que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

Debemos recordar que el nombre correcto de esta Acta es: **Acta Constitutiva y de Reformas**, que fue sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año.

Entre las trascendentales modificaciones propuestas por el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, a la Constitución Federal de 1824, encontramos las siguientes:

“Art. 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

Art. 19. La ley establecerá y organizará también los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.

Art. 24. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difa-

mación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria ó de reclusión". 76

Desafortunadamente, la eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, quedó supe-
ditada a la expedición de una ley constitucional que las instituyera de manera
específica, como se desprende de la redacción del artículo 5º. ya transcrito.

2.2.3. Constitución de 1857.

Roto el orden constitucional en virtud de la supresión de la
asamblea legislativa, se apodera de la Presidencia de la República, sin más
título que mediante uno de los incontables pronunciamientos (que por desgracia
han caracterizado a las épocas más aciagas de nuestra historia), Manuel María
Lombardini, quien por decreto de 17 de marzo de 1853 y con apoyo *en el*
artículo 5º. del convenio acordado el 6 de febrero anterior entre el jefe de
la división de jalisco y Estados adheridos al Plan de Guadalajara, el jefe de
la división Robles y los señores comisionados por la división Lombardini,
declaró Presidente de la República a don Antonio López de Santa Anna y a
consecuencia de una curiosa ***elección*** celebrada en el salón de la Cámara de
Diputados (sin diputados) que se verificó por el insólito procedimiento de abrir
unos misteriosos ***pliegos*** conteniendo los ***votos*** respectivos.

El gobierno del veleidoso Santa Anna, emanado de los anteriores
acontecimientos, constituyó uno de los más afrentosos impactos contra la
dignidad política del pueblo mexicano.

Fruto de un golpe militar que encubría, como tantos otros,
ambiciones mezquinas de poder respaldadas por la actitud oprobiosa de un
expresidente de la Suprema Corte, su ilegitimidad era notoria.

76 Ibidem. Págs. 472, 474-475.

Sin ninguna norma jurídica que rigiera sus actos, pues el orden constitucional había desaparecido; frente a un pueblo que carecía de conciencia cívica e indiferente, por desgracia, a los nefastos pronunciamientos; y en ausencia de toda ideología política que no fuese la suya personal, Santa Anna, hizo de su gobierno el más execrable de todas las dictaduras.

Bajo la forma meramente verbalista de Presidente de la República, el astuto mutilado encarnó a un sátrapa, de cuya caprichosa voluntad dependía toda la vida pública de México. En su persona se concentraron todas las funciones estatales: dictaba leyes, las ordenaba cumplir y organizaba a discreción los tribunales. A falta de todo fundamento más o menos jurídico que pudiese aparentemente justificar sus actos gubernativos ante el pueblo, tuvo, sin embargo, un gesto de falsa pudicia para tratar de legitimar su conducta: la invocación constante de *facultades que le confirió la nación* como si ésta hubiese estado constituida por los ambiciosos y descarados militares que lo llevaron al poder.

Un pueblo puede tolerar por algún tiempo las vejaciones reiteradas que lo hagan víctima de sus autoridades, puede padecer pacientemente la más indignante opresión de su gobierno; pero llega un momento en que hombres decididos a romper el oprobio, lo sacan de su letargo y lo tornan en furibundo reconquistador de sus derechos.

Ello aconteció el 1º. de marzo de 1854, en que un grupo de militares, procediendo de manera contraria a como habían actuado muchos de sus colegas en ocasiones anteriores, lanzó por todos los ámbitos de la República y desde la pequeña población de Ayulla, una estruendosa proclama de libertad, formulando un plan reivindicador cuyo objetivo fundamental consistió en reorganizar jurídicamente a nuestro país, bajo la forma republicana, representativa y popular y sobre la base del *respeto a las garantías individuales*.

A dicho grupo, por invitación del coronel don Florencio Villarreal que lo encabezaba, se adhirió en el puerto de Acapulco, el día 11 siguiente, otro conjunto de militares de diversas jerarquías (entre los que se encontraba don Ignacio Comonfort), que con algunas modificaciones suscribió gustoso el **Plan de Ayutla**.

Su **Alteza Serenísima**, confiado en la solidez de su poderío, en un principio no dio importancia al movimiento que se alzaba contra su dictatorial gobierno, pero como la sublevación cundía por diferentes regiones del territorio nacional, se decidió a combatirla; sin embargo, el apoyo militar con que constaba Santa Anna se iba mermando gradualmente y el 8 de agosto de 1855, con el pretexto de **atender personalmente el restablecimiento del orden** se marchó al Departamento de Veracruz, abandonando pocos días después el territorio de la República, donde no regresó hasta febrero de 1874, víctima de la indiferencia pública, para morir dos años más tarde, olvidado por todos.

La proclamación del Plan de Ayutla, se tradujo no sólo en el designio de suprimir la dictadura de Santa Anna, sino en la tendencia para estructurar a México de una manera estable, desde el punto de vista jurídico y político.

No se pretendió, simplemente sustituir un gobierno por otro, mediante un mero cambio de detentadores del poder, sino establecer un orden constitucional que garantizara la permanencia de la vida institucional de la República. Claro está que dicha pretensión se descubre en las finalidades de diversos planes anteriores que, o se vieron frustrados por la realidad histórica o sólo significaban estrategias para engañar al pueblo y encubrir ambiciones personales de poder.

Este plan, como mero acto de preparación revolucionaria y como medio para instituir un régimen constitucional, habría estado condenado al fracaso, como tantos otros, en el supuesto de que no hubieren concurrido dos

circunstancias fundamentales: el triunfo del partido liberal-republicano, que se logró con definitiva hasta la liquidación del imperio de Maximiliano sostenido por las fuerzas francesas de intervención y por los conservadores y la legitimación de la Carta Política de 1857 en la conciencia de gobernantes y gobernados.

De no haber mediado esas dos circunstancias primordiales, el Plan de Ayutla sólo hubiera significado en nuestra historia política lo que denotó la Constitución de Apatzingán: un mero documento de interés histórico en que se plasmaron las ideas libertarias de un grupo de hombres que con patriotismo y buena fe deseaban el progreso y bienestar del pueblo mexicano conforme a una ideología política determinada.

Este documento trascendental y sus modificaciones, fueron obra exclusiva de un grupo de militares, cuyos designios no eran otros que los de invitar a la nación a organizarse como mejor le conviniese, mediante la integración de un **Congreso Constituyente**.

Como protesta espontánea contra la dictadura de Santa Anna, no se pretendió la imposición de ningún sistema político, pues aunque en él se contiene la profesión de fe republicana y liberal, se dejó la posibilidad a favor de la voluntad mayoritaria de la nación, para que se le hiciesen las modificaciones que ésta acordara y las que serían acatadas **en todo tiempo** por sus suscriptores.

Es evidente que el Plan de Ayutla desató dos importantes movimientos armados que comprenden sendas etapas en la guerra civil que provocó: el que culminó con la eliminación del gobierno dictatorial de Santa Anna y el que terminó con el triunfo del partido liberal, sostenedor de los principios, instituciones y leyes que de dicho documento se derivaron.

Los objetivos mediatos del mencionado plan, una vez satisfechos los propósitos de derrocamiento de la dictadura santanista, consistieron en la

designación de un presidente interino, investido de amplias facultades *para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la nación y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.*

Dichas facultades no tenían otra restricción que la de *respetar inviolablemente las garantías individuales*, debiendo su titular *convocar a un Congreso extraordinario* conforme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto, el 10 de diciembre de 1841.

La desaparición de Santa Anna de la vida pública de México, no bastó para pacificar al país, pues la obra fundamental de dicho Congreso, la Constitución Federal de 1857 y las leyes y decretos reformadores que los gobiernos emanados del Plan de Ayutla fueron expidiendo, originaron una cruenta resistencia de los grupos políticos conservadores que se oponían a la implantación del nuevo estado de cosas.

Pero a pesar de que el Plan de Ayutla fue por sí solo insuficiente como causa directa e inmediata de la victoria del liberalismo y de la Reforma en nuestro país, tiene indiscutiblemente el mérito de haber sido un documento genuino de preparación revolucionaria, ya que los motivos que determinaron su proclamación y los objetivos que persiguió lo colocan en ese rango.

Al multicitado Plan de Ayutla se le pueden atribuir cuatro atributos, que de acuerdo al criterio del distinguido maestro Burgoa, son los siguientes:

*1. El plan de Ayutla propendió a derrocar violentamente la dictadura santanista; es decir, un gobierno de facto, espurio y oprobioso. Así lo declaró en su base primera al expresar que *cesan en el ejercicio del poder público, el excelentísimo señor general don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos.*

2. Tuvo como propósito establecer *la igualdad republicana* mediante la abolición de *órdenes, tratamientos y privilegios* abiertamente opuestos a ella, así como la frustración de *tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres*.

3. Pugnó por la organización *estable y duradera* del país mediante el establecimiento de un orden constitucional *bajo la forma de república, representativa y popular* y sobre la base del *respeto inviolable de las garantías individuales*, disponiendo la formación de un gobierno provisional para que promoviera *la prosperidad, engrandecimiento y progreso* de la patria, así como la convocación a un Congreso extraordinario que expidiera para México, una Constitución.

4. Hizo surgir con perfiles ideológicos perfectamente marcados al partido liberal que sostuvo con las armas la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, y cuyos ordenamientos, una vez logrado el triunfo por sus propugnadores sobre sus adversarios, adquirieron carta de legitimidad en el pueblo mexicano, pues no sólo fueron aceptados por éste sin reticencias cruentas, sino invocados posteriormente por los gobernados contra las arbitrariedades del poder público". 77

Ahora bien, la *Constitución de 1857*, implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Este documento es el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos supraestatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y liberalismo

77 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 142.

implican las posturas que el Estado, como entidad superior, debe adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, como todos los demás que son adversos, la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Pues bien, ambas posturas estatales (individualista y liberal), derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Federal de 1857. Aunque esta Carta Magna no especificó cuáles eran los derechos del hombre específicamente considerados, sino que los dio por supuestos como una verdad incontrovertible, se contrajo a enunciar las garantías concedidas al individuo, para asegurarlos; por tanto, al mencionar en sus veintinueve primeros preceptos dichas garantías, reconoce los primordiales derechos humanos, estableciendo así una identidad entre éstos y aquellas.

En cuanto a los derechos individuales públicos específicos, destacan, por su singular importancia, los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El individualismo adoptado en el ordenamiento constitucional de 1857, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales; es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y base de sus instituciones.

Ahora bien, es por demás importante conocer literalmente todos y cada uno de los 29 artículos de nuestra Carta Fundamental de 1857, mismos que a continuación se anotarán:

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicano, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario (sic) constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 10. de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria espedida (sic) el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA,
SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA
INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE
DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821**

TITULO I

SECCION I

De los derechos del hombre

Art. 1º. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3º. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben espedir (sic).

Art. 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 6º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni esigir (sic) fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona

ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta (sic) conexión (sic) con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción (sic).

Art. 14. No se podrá espedir (sic) ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente (sic) aplicadas a él, por el tribunal que préviamente (sic) haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradición (sic) de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos (sic) para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá esceder (sic) del término de tres días, sin que se justifique con un acto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides (sic) ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiera.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva (sic) de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente (sic) determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse (sic) á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera (sic), al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

**ESTA TESIS NO DEBE
TENER VALOR EN NINGUNA
PARTE DE LA BIBLIOTECA**

Art. 25. *La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.*

Art. 26. *En tiempo de paz ningún militar puede escigir (sic) alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.*

Art. 27. *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia (sic) indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.*

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepción (sic) de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 28. *No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Esceptúanse (sic) únicamente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.*

Art. 29. *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación*

permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción (sic) de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde". 78

2.3. Epoca contemporánea.

"El hombre en su búsqueda constante por conquistar y alcanzar una convivencia justa y decorosa, ha luchado penosamente para asegurar los más nobles atributos de su personalidad, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Síntesis de estos afanes es el principio internacional que recomienda que, todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica". 79

"En la historia contemporánea de los derechos humanos, pueden distinguirse tres estudios, complementarios entre sí, que conforman una visión única. El primero, es el de su enunciación como derechos de universal vigencia, independientemente de su reconocimiento formal, con el consabido aparato legal, por las autoridades competentes. Esta parte declarativa está elocuentemente expresada en las proclamas de las revoluciones estadounidense y francesa. Un segundo momento, corresponde a la capacidad de organización

78 TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Págs. 606-611.

79 COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. De la Constitución vigente a nuestros días. Tomo I. México. 1993. Pág. 177.

que tiene el pueblo para crear los mecanismos adecuados para resistir y deponer a las autoridades represivas opuestas a la garantía de los derechos humanos. Es en el derecho a la resistencia y en la orientación que se da a ésta, para oponerse, deponer y cambiar tanto a personas como formas de gobierno, donde descansa la posibilidad de lograr cambios políticos, económicos y sociales. Estos, según lo determine el pueblo, pueden ser radicales y violentos o paulatinos y pacíficos. El tercer momento, corresponde al establecimiento de garantías efectivas que impidan al nuevo gobierno convertirse, a su vez, en opresivo y en consecuencia, limitar su poder para intervenir y afectar áreas específicas en las que el individuo desarrolla su actividad política y económica. La forma de gobierno que mejor se adecúa a la convivencia política que evita los estallidos violentos y que evita los excesos de las autoridades, es la democracia.

En los últimos 50 años, han ocurrido dos fenómenos que, por sus características, han ocupado la atención de los observadores interesados en el cambiante escenario de la vida política internacional vinculada con los derechos humanos. El primero, se refiere al desmantelamiento, después de la Segunda Guerra, del orden colonial mantenido hasta ese momento por Inglaterra en primer término y, en segundo, por Francia. El segundo, es el de la disolución, a fines de la década pasada, del socialismo realmente existente". 80

En la historia contemporánea, el imperialismo representa la otra cara de la declaración de los derechos humanos ya que, ninguno de sus postulados, incluido el que sostiene a los demás, el derecho a la rebelión es respetado. La libertad, la igualdad y fraternidad tienen como referencia y límite a la parte colonizadora o, como se gustaba decir en esa época, civilizadora.

Con el fin de la Segunda Guerra y el consecuente desmantelamiento de rompecabezas que tantos intereses involucraba, el nacionalismo

80 VILLEGAS, Abelardo. Democracia y Derechos Humanos. Porrúa. México. 1994. Págs. 35-36.

alcanza su punto más alto. Este es el contexto en el que se explica el fenómeno generalizado de la descolonización y su incompreensión de parte de muchos observadores. Las consecuencias teóricas y prácticas de la descolonización no les apasiona porque es un problema en el que sus países ya no se involucran. En cambio, para los intelectuales de las zonas descolonizadas, el problema tenía consecuencias dramáticas; para ellos, el abordaje de la cuestión desde la perspectiva de las garantías individuales podía ser meramente bizantino, pues debían resolver primero, el delicado y urgente asunto de legitimar un Estado creado para garantizar la independencia nacional. La delicada trama de las relaciones Estado-individuo no estaba, en ese momento, en la agenda de los problemas a resolver.

Las contradicciones entre un Estado obligado a respetar las garantías y un Estado obligado a establecer primero las condiciones de posibilidad (formar primero a los individuos, crear la riqueza necesaria para educarlos y garantizarles las condiciones mínimas de educación, salud y bienestar social), se presentaron inevitablemente en el área, indistintamente llamada de propiedad social, estatal, nacional y la privada. La primera era considerada el escudo y el garante de los derechos de la sociedad considerada como un todo. La segunda, en cambio, era vista como actividad egoísta vinculada además, frecuentemente con capital extranjero. Esto último era considerado como posible amenaza a la soberanía nacional.

Para el fortalecimiento y ampliación de la propiedad estatal, se demandaba la participación de la sociedad entera, no de individuos aislados ni tampoco de administradores fueran o no eficientes. Esta riqueza tenía un origen y un destino social, no individual. La segunda, por el contrario, satisfacía primero los intereses egoístas del individuo y solo con posterioridad y excepcionalmente había una derrama hacia la sociedad.

La disputa sobre cuál es la forma de propiedad que mejor se adecuía al proceso de emancipación, marca el momento en el que los conceptos

de revolución de derechos humanos cambian de significado. Con la independencia política y, supuestamente económica, se cierra un ciclo en el proceso revolucionario inaugurado por las revoluciones estadounidenses y francesa. Las revoluciones en estos países ofrecieron las banderas que sirvieron posteriormente a las sociedades que aspiraban a la independencia nacional y a la igualdad política entendida ésta como democracia.

La lección que ambos dieron al mundo fue la de mostrar que el derecho a la rebelión era la única garantía contra los gobiernos despóticos y, en consecuencia el pilar en el que se sostienen los otros derechos humanos. ⁸¹

“En México, la Constitución de 1917 fue producto de un movimiento social armado (la Revolución Mexicana), donde principalmente los campesinos amenazados y descontentos se rebelaron contra la oprobiosa situación de miseria en la que se encontraban y por el otro, contra una dictadura que los había mantenido en una situación de desigualdad. Fue la Carta Magna de 1917, donde los oprimidos victoriosos habrían de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo a la dignidad humana, sustento de los derechos del hombre.

La Constitución de 1917 es el resultado de las necesidades y aspiraciones de un pueblo cuyas tendencias reformadas, populares y nacionalistas habían de llevarlo a enarbolar como bandera la idea de una distribución más equitativa de la riqueza, aspiración que, por otra parte, supieron asimilar y plasmar los constituyentes de Querétaro.

Los Derechos Humanos son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a su sociedad. Son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de

⁸¹ Cfr. *Ibidem*. Págs. 40-43.

las necesidades morales y materiales de la persona humana.

Estas ideas fueron las que habría de recoger el Congreso Constituyente de Querétaro, para ser plasmadas en la primera parte de la Constitución, llamada dogmática o de las garantías individuales". 82

Por último, debemos destacar que, la Constitución vigente, se aparta de la doctrina individualista toda vez que, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el *Estado concede u otorga a los gobernados*.

"Lejos de sustentar nuestra actual Carta Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público, son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es, pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión". 83

82 DIAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos. Comisión de los Derechos Humanos. México. 1991. Pág. 53.

83 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 149.

CAPITULO TERCERO LEGISLACION APLICABLE

3.1. Constitución de 1917.

Justicia, igualdad, seguridad y bienestar social, son derechos que siempre se han buscado en nuestro país para mejorar y elevar la vida de los mexicanos; es por ello que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron plasmados con el rango de garantías individuales.

En sus primeros 29 artículos, incluyó todo lo referente a las garantías individuales, por lo que establece, de esta forma, un sistema de igualdad basado en los derechos humanos; sin embargo, antes de continuar, es prudente conocer qué es una garantía o qué se entiende por ella; pero existe una diversidad de conceptos que sería imposible plasmarlos en este sencillo trabajo; tal abundancia de nociones obedece a que sus autores toman la idea en un sentido amplio sin limitarla al campo de las relaciones entre gobernantes y gobernados, enfocando, los doctrinarios, sus definiciones desde diferentes puntos de vista; no obstante, señalaremos las más importantes:

Luego entonces, "la palabra **garantía** proviene del término anglosajón **warranty o waratie**, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en sentido lato, a aseguramiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el término aludido se originó en el derecho privado. En general, se usa como sinónimo de protección jurídico-política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional.

En el derecho público, "la palabra garantía y el verbo **garantizar** son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los

demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX, significa diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional". 84

Isidro Montiel y Duarte, afirma que "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se le llama garantía, aun cuando no sea de las individuales". 85

Suele hablarse de garantías institucionales, como medios de protección de ciertas instituciones establecidas por la regulación constitucional para hacer posible su supresión en la vía legislativa ordinaria. Esta idea identifica a la garantía con la Constitución misma o, al menos, con los preceptos constitucionales protectores de ciertas instituciones.

Jellinek, clasifica las garantías de derecho público en: "... garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantías políticas, dentro de las que comprende la organización misma del Estado y el principio de división de poderes; y jurídicas, que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo". 86

Kelsen, se refiere a las garantías de la Constitución identificándolas con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Funda-

84 TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Op. Cit. Págs. 27-28.

85 Citado por *Ibidem*. Pág. 29.

86 JELLINEK, George. Teoría General del Estado. Albatros. Buenos Aires. 1978. Pág. 637.

mental frente a las normas jurídicas secundarias; es decir, para **garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determine su creación o su contenido.** 87

El mismo Burgoa señala que para Fix Zamudio **sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales.** Indicando, además, que existen dos tipos de garantías: las fundamentales y las de la Constitución. 88

Como se aprecia, Fix Zamudio toma en cuenta la noción amplia y general de garantía y no explica la consistencia jurídica de lo que, a su juicio, sean las garantías fundamentales. Se concreta a exponer lo que, según él comprenden. Y en lo que concierne a las garantías de la Constitución, que identifica con los diferentes procesos constitucionales, debemos decir que implican una idea completamente distinta de la garantía individual.

Carlos Terrazas, expone sobre el particular, lo siguiente: "... garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales y finalmente, también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como **garantía de justicia.** Las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre Estados y la Federación, o los Estados entre sí) y 111 (procesos de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador. 89

87 Cfr. Citado por BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 163.

88 Cfr. Citado por Idem. Pág. 164.

89 TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Op. Cit. Pág. 29.

En el sector constitucional el amparo es la única garantía que realmente tiene eficacia y se utiliza constantemente para conservar el orden constitucional.

Alfonso Noriega Cantú identifica las garantías individuales con los derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías "...son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social". 90

El maestro Burgoa, señala que, "en atención a las diversas acepciones de la palabra garantía prescindiremos de sus múltiples significados para contraer el concepto respectivo a la *relación jurídica de supra a subordinación, y de la que surge el llamado derecho público subjetivo del gobernado y que equivale, en cierta medida, al derecho del hombre de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857.*

En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las *garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derecho del gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, garantía individual y derecho del gobernado se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución.* ... los constituyentes de 1856-1857, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau, *los que la justicia natural acuerda a todos los hombres*) y, que dada su amplitud y variedad no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se

90 NORIEGA CANTU, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. U.N.A.M. México. 1967. Pág. 111.

concretaron a instituir **garantías** que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció que el derecho respectivamente protegido fuera asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado. 91

"Con el nombre de garantías constitucionales se identifican a los antiguos derechos del hombre. Así que el hombre tiene derechos que no le son concedidos, sino que son suyos, anteriores y superiores al Estado o a cualquier otra estructura social, cultural o política y se le reconocen y proclaman como inviolables por las constituciones modernas, como derechos públicos subjetivos o limitaciones a acción o actuación de los órganos gubernativos, quienes están obligados a respetarlos, permitiendo a la persona física o en su vinculación colectiva, y por extensión a las personas morales de derecho privado, público o social, que aquélla crea, el disfrute de su libre y eficaz ejercicio y de un equilibrado bienestar general.

Todo el derecho está constituido por causa del hombre. En este sentido los derechos del hombre nacen con él mismo y con la sociedad y, al estar inscritos en la ley fundamental se asegura la regularidad y goce normal de ellos". 92

El Diccionario de la Real Academia Española define así el vocablo garantía: acción o efecto de afianzar lo estipulado. El empleo del sinónimo afianzar hace confusa u obscura la definición, pero sí resalta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado y un acto accesorio; es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido. En lenguaje vulgar, usual, garantía, es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede

91 BUGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 165.

92 POLO BERNAL, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Pomúa. México. 1993. Pág. 1.

ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito.

En el ámbito jurídico existe primero la noción de la garantía en el derecho privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación. ⁹³

Este mismo autor, abunda diciendo que, "en el derecho público la noción de la garantía es totalmente diferente de las anteriores y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad". ⁹⁴

Las garantías son realmente una creación de la constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos. Sin embargo, debemos reconocer que si la ley constitutiva no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas, sin aplicación práctica, pero primero es ser y luego el modo de ser, por ende, antes que la realidad positiva de los derechos del hombre, hay que considerar su naturaleza intrínseca, independientemente de si son o no efectivos, con la advertencia de que, si la ley constitutiva de determinado Estado no menciona ni garantiza ningún derecho del hombre, tal omisión no significa que los humanos afectados no los tengan, sino que simplemente les son desconocidos por ese Estado; aunque

⁹³ BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Cuarta Edición. Trillas. México. 1990. pág. 11.

⁹⁴ Idem. Pág. 12.

parece claro que si los tienen, deben serles reconocidos, bajo la forma de otorgamiento, de declaración o de cualquier otra.

La mera existencia humana conduce a reconocer que los hombres tienen por sí, de acuerdo con su organización físico-psicológica, derecho a la vida, a la libertad, en sus múltiples aspectos, a la igualdad, a la propiedad, al trabajo, etc., mediante cuyo ejercicio alcanzan su progreso y su destino; para el debido logro de esas finalidades, particularmente tienen especial derecho a que su dignidad personal, o sea, su existencia, su integridad mental y corporal, sus derechos adquiridos y su libertad de acción sean respetados por aplicación de las reglas que constituyen la seguridad jurídica.

Luis Bazdresch, menciona que, "existen tres teorías principales para explicar la vigencia de los derechos humanos:

La primera, que es la *naturalista*, postula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana, o sea, que, por efecto necesario de su mera existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren el mantenimiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, porque la razón indica que de la misma manera en que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y desarrollo.

La segunda teoría es la *socialista*, que estima que es inútil hablar de derechos humanos sin referirnos a la vida de relación; el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho y así sólo tiene existencia el derecho reconocido por los demás; todo derecho implica necesariamente una

relación entre su titular y el obligado a acatarlo.

La tercera teoría es la *legalista*: los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección.

Como quiera que fuere y cualquier que sea la teoría que se adopte acerca del origen, natural, social o meramente legal, de los derechos del hombre, lo positivo es que nuestra Constitución no los crea, pero sí concede u otorga las garantías adecuadas para su efectividad en el terreno de los hechos y en su conjunto tales garantías son las instituciones de Derecho Público que forman el cuadro dentro del cual tenemos el Derecho positivo de desarrollar nuestra actividad en el medio social en que vivimos". 95

Por otro lado, el autor Efraín Polo Bernal, señala que las características de las garantías individuales, son las siguientes:

"a). Son derechos públicos, porque estando incorporados a la Constitución, se instituyen para beneficio de las personas y como limitaciones en el ejercicio de la actividad de los órganos del Estado, implican necesariamente una relación entre el titular de ellos; esto es, todo gobernado y el obligado a acatarlos; es decir, todo órgano del Estado.

b). Son derechos subjetivos, porque dan una acción personal a las personas para lograr que los órganos del Estado respeten esos derechos garantizados, cuando hayan sido violados o desconocidos.

95 Idem. Págs. 14-17.

c). Son supremos, pues están en la cúspide del orden jurídico nacional y esa supremacía la da la Constitución de los Estados Unidos mexicanos.

d). En consecuencia, son parte esencial del orden jurídico constitucional, que interesa a toda la sociedad y cuyo sostenimiento es forzoso en beneficio de la comunidad.

e). Son generales, porque protegen a todo habitante de la República, sean extranjeros o nacionales.

f). Son permanentes, tanto en su establecimiento como en su goce o disfrute, vale decir, están latentes y se podrán ejercer en cualquier momento.

g). Son irrenunciables, imprescriptibles, e inviolables, pues miran la esencia humana en que se basa el orden jurídico.

h). Son obligatorios para cualquier persona, pero sobre todo para toda autoridad del Estado.

i). En caso de ser violados por actos de autoridad, requieren del ejercicio de la acción de amparo.

j). Están establecidos, principalmente, en el Capítulo Primero de la Constitución Federal, pero se relacionan con los demás preceptos del mismo Código Supremo". 96

El distinguido maestro Juventino V. Castro, señala que, "las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos

96 POLO BERNAL, Efraín. Op. Cit. Págs. 13-14.

subjetivos o derechos del gobernado.

Estas garantías o derechos en su primer origen, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad". 97

El maestro Alfonso Noriega, examina la naturaleza jurídica y aun filosófica, de las libertades declaradas en la Constitución de 1917 y sostiene que los constituyentes que crearon ese documento, recogieron el legado de la ley fundamental de 1857; que tiene en su esencia el carácter de derechos del hombre y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado. 98

Hubo un tiempo en que los pueblos se consideraron como patrimonio de sus gobernantes. En ellos el hombre era nada, el poder público era todo, para el primero eran las obligaciones, para el segundo los derechos, el bien individual desaparecía para concurrir al bien y engrandecimiento de una familia formada por seres superiores y privilegiados.

Los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana y que su reconocimiento, su sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la base y objeto de las instituciones sociales.

97 CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Octava Edición. Porrúa. México. 1994. Pág. 3.
98 Cfr. NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 120.

Los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y son al mismo tiempo su objeto. Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad; es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente, lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos. Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia o de un hombre. Si alguna vez se dirigen a procurar el bien social, el bien general o público, es siempre sobre la base de los derechos del hombre, atender esos derechos, hacerlos respetables y seguros, hacer que el hombre en su uso legítimo se desarrolle y perfeccione, es procurar el bien público y la grandeza y prosperidad de la nación, porque el bien de todos resulta del bien de cada uno, así como la fuerza y riqueza de la sociedad, es el resultado de la acumulación de las fuerzas y riquezas individuales.

El hombre tiene variados y múltiples derechos según su condición, su estado, edad, sexo, posición, etc. Es natural o extranjero, vecino, ciudadano, casado o soltero, mayor o menor de edad, hombre o mujer, simple particular, empleado o funcionario público.

Cada una de estas maneras de ser o condiciones del hombre en la sociedad, da lugar a ciertos derechos que se clasifican en grupos bien determinados y se llaman derechos políticos, civiles, de familia o profesionales.

La ley garantiza a cada hombre en el uso de estos derechos, algunos son creaciones exclusivas de ella, otros reconocen como primer fundamento los derechos del hombre, si bien la ley en su desarrollo legal gira en una esfera de cierta amplitud, pudiendo modificarlos de diversas maneras para acomodarlos a la índole de las instituciones, al carácter del pueblo, a los

usos consagrados por una larga costumbre y en general, a las circunstancias y necesidades de la sociedad.

Para determinar los derechos del hombre, deberemos buscar en ellos, como un rasgo característico, que competan al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales e importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento.

Ahora bien, estas garantías individuales o derechos humanos, se clasifican en garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, de acuerdo a los derechos que protege.

En primer lugar tenemos la **garantía de igualdad** teniendo "como centro de imputación al ser humano en cuanto a tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentran". 99

Como se deduce del criterio del maestro Burgoa, la garantía de igualdad tiene por objeto evitar privilegios y colocar a los gobernados en una situación igual frente a la ley. La igualdad jurídica consiste en evitar las

distinciones o atributos diferentes que se dan en sociedad en virtud de raza, situación económica, religión o ideas políticas.

Esta garantía se encuentra comprendida en los artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 12 y 13 de nuestra Carta Magna, que a continuación transcribimos:

Art. 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2º. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado (Federación, Estados y Municipios) impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La Educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

Art. 4º. ...

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. ...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. ...

Art. 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. ...

Por su parte, la **garantía de libertad**, se volvió tal, cuando la libertad individual (como elemento inseparable de la personalidad humana) comenzó a ser respetada por el Estado.

Las libertades inherentes al ser humano, son absolutamente necesarias para que el hombre se desarrolle en forma plena y pueda lograr sus fines y superación; entre ellas encontramos las siguientes: de trabajo, de expresión, de escribir y publicar, de petición, de asociación o reunión, de posesión y portación de armas, de tránsito y residencia, de creencia religiosa y sobre la libre concurrencia.

La libertad del trabajo la encontramos plasmada en el artículo 5º. de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales si la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a las fracciones I y II del artículo 123.

...

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

...

“La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana... generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincracia, con sus inclinaciones naturales e innatas, etc. Consiguientemente, la escogitación (sic) de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria, poder, etc.). Es por esto que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable para el logro de su felicidad o bienestar. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe a la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su propia personalidad, sino que se le convierte en un ser abyecto y desgraciado”. 100

Otra garantía de libertad es la de expresión, que se halla consagrada en el artículo 6°. de nuestra Carta Magna y que textualmente indica:

Art. 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

“La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. ... la degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es, de la prohibición de que externe sus sentimientos, ideas, opiniones, etc., constriéndolo a conservarlos en su fuero íntimo. Y así un pueblo, integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a

100 Ibidem. Pág. 311.

sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural... La libertad de expresión del pensamiento es la amenaza que más temen los autócratas y oligarcas de cualquier tipo contra el mantenimiento coactivo y represivo del estado de cosas que se empeñan por conservar. Es evidente que dicha libertad, factor imprescindible de la cultura, sólo puede concebirse como un derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos. ...". 101

En relación a la libertad de escribir y publicar (de imprenta) podemos decir, junto con el maestro Burgoa que, "esta libertad específica es uno de los derechos más preciados del hombre. Por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática; su desempeño tiende a formar una opinión pública en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas; la libertad de imprenta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión". 102

Esta garantía, esta plasmada en la Constitución Política (Art. 7°), de la siguiente manera:

Art. 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, no coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En

101 Ibidem. Págs. 348-349.

102 Ibidem. Pág. 358.

ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. ...

La libertad o derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 8º. constitucional, en los términos siguientes:

Art. 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"La existencia de este derecho como garantía individual, es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. En efecto, sociológica e históricamente el derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la llamada *vindicta privada*, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano. Cuando se estima que la tolerancia al hecho de que cualquiera persona, al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiera ella misma, sin la intervención de autoridad alguna, reclamar esa vulneración exigiendo por su cuenta el respeto a su esfera jurídica y el cumplimiento de los compromisos u obligaciones contraídos a su favor, significaba un principio de caos y desorden en la vida social, el poder público se invistió con la facultad de ser el garante del orden jurídico, manifestada en actos de autoridad, los que, con auxilio de la fuerza material, en casos necesarios, harían efectivo el imperio del Derecho. ... Fue así como el individuo tuvo potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder soberano social, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar, en beneficio del ocurrente, las peticiones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena, respectivamente. Esa mera potestad de solicitar la actuación autoritaria a poco se convirtió en una terminante prohibición para el ofendido en general, en el sentido de que no debía hacerse justicia por su propia mano; y más tarde en una obligación pública individual... El derecho de pedir, contrario y

opuesta al de venganza privada, eliminado éste de todos los regímenes civilizados, es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente". 103

La libertad de reunión o de asociación, está determinado en el artículo 9º. de nuestra Carta Magna de la manera siguiente:

Art. 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esta garantía, "consiste en la potestad o facultad que tiene el individuo de reunirse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica, así como de constituir con ellos toda clase de asociación que persigan un fin lícito y cuya realización no implique violencia de ninguna especie. De la mencionada relación jurídica se desprende para el Estado y sus autoridades la obligación correlativa, que estriba en no coartar las libertades de reunión y asociación garantizadas constitucionalmente bajo las condiciones indicadas... En consecuencia, el ejercicio del derecho público subjetivo

103 ibidem. Pág. 376.

correspondiente, no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad... todo gobernado puede, con apoyo en la disposición constitucional... reunirse con sus semejantes o celebrar con ellos una asamblea para hacer una petición o para protestar contra algún acto autoritario, sin que dicha potestad se sujete a condición alguna. Por ende, la exigencia de un permiso o licencia para efectuar una reunión o asamblea tendiente a dichos objetivos, es notoriamente conculcatoria del artículo 9, puesto que significa coartar el derecho público mencionado, toda vez que la expedición de tal permiso o licencia depende del criterio del órgano estatal que lo deba emitir. Ello importa evidentemente la nugatoriedad del consabido derecho, al someterse su ejercicio al arbitrio autoritario". 104

Por lo que se refiere a la libertad de portación de armas, diremos que aunque es una prerrogativa de la que goza todo mexicano, tiene algunas restricciones, determinando los casos, condiciones, requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares, las que se justifican en la exposición de motivos que en virtud de la reforma de dicho precepto se llevó a cabo en 1967; en la misma se lee lo siguiente:

Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la

104 Ibidem. Págs. 382-383.

tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado *pistolerismo* que es necesario combatir en bien de la colectividad.

La reforma del artículo 10 constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar

armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal.

Después de haber sido publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de octubre de 1971, el artículo que comentamos quedó en los términos, que hasta el momento se halla, siendo los siguientes:

Art. 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Como se aprecia, se redujo el derecho público subjetivo comprendido dentro de la garantía consagrada en dicho precepto, a la posesión de armas, distintas de las que se prohíben por la *ley federal* y de las que se reservan para el uso exclusivo de las corporaciones mencionadas. En lo que atañe a la portación de armas, ésta dejó de tener el referido carácter jurídico, toda vez que el actual artículo 10 constitucional simplemente determina que tal acto se podrá autorizar a los habitantes de la República.

La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse *en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa*.

Por su parte, la libertad de tránsito, está consagrada en el artículo 11 constitucional que establece:

Art. 11°. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Como se aprecia, "la libertad de tránsito, tal y como está concebida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales: la de **entrar** al territorio de la República, la de **salir del mismo**, la de **viajar dentro del Estado mexicano** y la de **mudar de residencia o domicilio**. El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere **carta de seguridad o salvoconducto** (es decir, el documento que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), **pasaporte** (o sea, el documento que se da a favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un sitio determinado) **u otros requisitos semejantes**. En vista del contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 constitucional, y que está constituido por la libertad de tránsito manifestada en las supradichas cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del Estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en **no impedir**, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito. Cabe advertir que la libertad de tránsito, que como garantía individual instituye el precepto

constitucional que comentamos, únicamente se refiere al **desplazamiento o movilización física del gobernado. ...**. 105

En nuestra Constitución vigente, la libertad religiosa consagrada como garantía individual en su artículo 24, establece:

Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

“Esta libertad comprende dos libertades propiamente dichas: la de mera **profesión** de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a El y la **cultural**, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo. La profesión religiosa, como simple conjunto de ideas, principios, etc., que una persona abriga respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, escapa al campo del Derecho, en tanto que no se exteriorice en actos positivos y reales, puesto que pertenece al terreno meramente subjetivo o inmanente del ser humano. Por ello, la profesión, como **concepción lisa y llana** de ideas, postulados, etc., **no tiene limitación alguna**; es, por tanto, absoluta. En cambio, cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los **culturales**, éstos constituyendo una actividad externa, trascendente o social del individuo, caen bajo el imperio del Derecho. En vista de ello, el artículo 24 constitucional se contrae a limitar ese aspecto objetivo de la libertad religiosa, que es

precisamente el único y susceptible de regularse jurídicamente, pues el subjetivo, el que se revela como una mera sustentación mental de ideas o principios, es ajeno a la teleología normativa del Derecho". 106

Por otro lado, la libre concurrencia "es un fenómeno económico en virtud del cual, todo individuo puede dedicarse a la misma actividad, perteneciente a un determinado ramo, que aquella a cuyo desempeño se entregan otras personas. La idea de libre concurrencia descarta la del exclusivismo en una función económica, esto es, implica la prohibición de que una persona o un grupo de individuos determinados tengan el privilegio o la prerrogativa de desplegar una cierta actividad, sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos.

La libre concurrencia es el efecto natural de la libertad de trabajo, puesto que ésta, estribando en la potestad que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que más le agrada, coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros. Si se vedara la libre concurrencia, en el sentido de prohibir a una persona que asuma una actividad económica ejecutada por un grupo privilegiado, se haría nugatoria la libertad de trabajo, debido a que se impediría que ésta se despegara por aquellas personas que no tuvieran prerrogativas exclusivistas". 107

El artículo 28 constitucional, al consignar la libre concurrencia como garantía individual, derivado de la relación jurídica que prevé y que existe entre Estado y sus autoridades por un lado y los gobernados por el otro, no hace sino afirmar la libertad de trabajo.

Ahora bien, siendo la libre concurrencia un fenómeno social que se desarrolla naturalmente merced al juego espontáneo de las fuerzas económi-

106 Ibidem. Pág. 405.

107 Ibidem. Págs. 410-411.

cas, la Ley Fundamental, para garantizarlo, no hizo sino establecer prohibiciones que fungen como garantías constitucionales de dicha libertad respecto a todos aquellos actos o situaciones que la impedirían o la entorpecerían, tal como se deduce de la transcripción siguiente:

Art. 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva...

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, ...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

...

En otro orden de ideas, la garantía de propiedad, se encuentra plasmada en el artículo 27 constitucional, primer párrafo que a la letra establece: ***la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha***

tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"El concepto de *propiedad originaria* no debe tomarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, pues en realidad, el Estado o la nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente. La entidad política soberana, en efecto, no desempeña en realidad sobre éstas, actos de dominio, o sea, no las vende, grava, dona, etc. En un correcto sentido conceptual la propiedad originaria implica el *dominio eminente* que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce". 108

La *garantía de seguridad jurídica* es la más importante para nuestra investigación toda vez que, se refiere al cumplimiento de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc. por parte del poder público que debe cumplir y ajustarse a lo que le señala la Constitución, para no afectar a los gobernados en su vida económica ni en sus derechos mínimos. El respeto a esta garantía, implica para el gobernados que el Estado se ajuste en sus actuaciones a lo que determinan las leyes respectivas.

Las garantías de seguridad jurídica se hallan consagradas en los artículos del 14 al 23 de nuestra Ley Fundamental y como revisten trascendental importancia para nuestro estudio, los estudiaremos con sumo cuidado.

Comenzaremos diciendo que, el artículo 14 constitucional es un precepto complejo; es decir, en él se hallan consagradas cuatro fundamentales garantías individuales que son: a). la de irretroactividad legal (párrafo primero); b). la de audiencia (párrafo segundo); c). la de legalidad en materia judicial

108 Ibidem. Pág. 459.

penal (párrafo tercero) y d). la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa (párrafo cuarto).

La garantía de irretroactividad de las leyes, se advierte en el artículo constitucional tantas veces citado cuando menciona: ***A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.***

Ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

"Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido". 109

Ahora bien, debe destacarse que para que la aplicación retroactiva de una ley implique la contravención a la garantía individual relativa, es menester que los efectos de retroacción originen un ***perjuicio personal***, por ende, la prohibición en él contenida no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona.

La garantía de audiencia se encuentra determinada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que a la letra dispone: ***Nadie puede ser***

109 Ibidem. Pág. 515.

privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. No bajo otra acepción debe entenderse el vocablo ***nadie***, interpretándolo ***a contrario sensu***. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre,...". 110

La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, se halla consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que dispone: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley ***exactamente aplicable*** al delito de que se trate.

Dicha garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que enuncia ***nulla poena, nullum delictum sine lege***.

En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que repunte a aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal para que le atribuya la penalidad correspondiente. Se violará, entonces, el mencionado artículo de la Ley

110 Ibidem. Pág. 531.

Suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del Código Penal o de los Códigos Penales de los Estados de la Federación.

Asimismo, bajo este postulado, está prohibida también, la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado; es decir, para todo delito, la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente; por ende, se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. En este sentido debe tomarse el adverbio *exactamente*, empleado en la disposición constitucional, como indicativo de la expresa correspondencia fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad.

El cuarto párrafo del artículo 14 constitucional que estudiamos establece que: ***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.***

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se ciña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se funde en la interpretación jurídica de la misma.

Esta prescripción constitucional excluye la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales. Conforme a ella, ***sólo en la ley escrita debe apoyarse***, y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho; por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccio-

nales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien, ***“la interpretación literal de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido. Este método es válido si la fórmula legal es clara, precisa, sin que en este caso se deba eludir su literalidad bajo el pretexto de penetrar en su espíritu... en este supuesto el papel del intérprete se reduce a dar al texto todo el alcance que comporta su fórmula. Y se dice que la interpretación es esencialmente literal o gramatical, porque no se supone que el legislador, para expresar su pensamiento, se aparte de las reglas normales y usuales del lenguaje. conviene solamente, en casos de equívocos, tomar las expresiones que emplea en la acepción técnica, adecuada al fin jurídico de la disposición, más que en una acepción vulgar que traicionaría sus intenciones”.*** 111

Asimismo, esta garantía de seguridad jurídica, rige también en el caso de que una resolución jurisdiccional ***omita aplicar o invocar*** la norma aplicable a la cuestión que soluciona o pretende solucionar, pues en virtud de tal omisión, no sólo dicho acto se conforma con la letra o interpretación jurídica de la ley, sino contraría a esta misma, que impone a la autoridad la obligación de observar sus prescripciones.

Ya que hemos abordado los cuatro párrafos del artículo 14 constitucional, estudiemos, ahora, el marcado con el número 15, donde se establece que: ***No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, -la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.***

111 Ibidem. Págs. 574-575.

“La libertad que tiene el Estado Mexicano, externada por el Presidente de la República y el Senado, para concertar toda clase de tratados o convenios internacionales, se halla restringida por el artículo 15 constitucional, en el sentido de que no se autoriza su celebración cuando se persiga cualquiera de los objetivos que este precepto limitativamente prevé. Por ende, el quebrantamiento de tal prohibición provoca la *nulidad absoluta* del convenio o tratado que, mediante este hecho, se hubiese celebrado; y en el supuesto caso de que su aplicación afecte a cualquier gobernado, éste puede impugnar en vía de amparo y por violación de la disposición constitucional invocada, tanto el acto aplicativo como el acto aplicado (convenio o tratado internacional)”. 112

Este artículo también prohíbe los tratados de extradición del delincuente del *orden común* que haya tenido la condición de esclavo en el país donde hubiese cometido el delito. Mediante esta prohibición, se reafirman la proscripción de la esclavitud que preconiza el artículo 2 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que basta que un sujeto, que haya estado en esa situación infamante e inhumana, entre al territorio nacional, para que por ese solo hecho adquiera la libertad.

Otra prohibición que consigna el precepto que estudiamos, es aquella a través de la cual, se asegura la observancia de todas las garantías del gobernado, haciéndolas invulnerables por la conducta contractual del Estado Mexicano en el campo internacional.

Ningún tratado o convenio, *sea cual fuere su materia*, es susceptible de celebrarse si mediante él se alteran dichas garantías. Es más, los tratados o convenios prohibidos no sólo son aquellos que alteren las garantías del gobernado, sino también los que afecten los derechos del ciudadano, entendidos éstos en su acepción política.

112 Ibidem. Pág. 579.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Constitución, "es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario... que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello por lo que,... se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que nos es dable aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, *cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto*". 113

La primer parte del artículo 16 constitucional, ordena textualmente: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Del texto transcrito se deduce que, esta norma jurídica, condiciona el acto de molestia a que debe dimanar de autoridad competente, debiendo ser legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material; esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

"La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario... consiste en que los actos que originen la molestia... deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista

113 Ibidem. Pág. 583.

una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos... no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite... las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa". 114

El artículo 16 que estudiamos, establece en su segunda parte lo siguiente:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante

114 Ibidem. Pág. 598.

la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

La primera garantía de seguridad que encontramos en la segunda parte del artículo 16 constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la autoridad judicial; sin embargo, existen dos excepciones a esta garantía: la primera de ellas concierne a la circunstancia de que, cuando se trate de delito flagrante, cualquier persona, puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

La segunda salvedad constitucional consiste en que en casos urgentes, el indiciado se pondrá a disposición de la autoridad más cercana, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que el mismo pueda sustraerse a la acción de la justicia, además de que por razones de hora, lugar o circunstancia, no pueda ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad judicial; teniendo, la autoridad ante quien se ha consignado el indiciado, la obligación inmediata de ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Otra garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del artículo 16 que analizamos, consiste en que la autoridad judicial *nunca*

debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión , sino que debe existir previamente una ***denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela tengan como contenido un hecho intrínsecamente delictivo.*** Tal hecho, debe ser reputado como delito por la ley; debe además, estar sancionado con pena corporal en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate; por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión o detención cuando tenga como antecedente una denuncia, acusación o querrela cuyo contenido sea un hecho delictivo que ***no sea punible con sanción corporal.***

El precepto constitucional que estudiamos, dispone en su tercera parte que: ***En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.***

Las garantías que se deducen del texto transcrito, estriban en lo siguiente: a). el acto de cateo debe estar asentado en orden emanada de autoridad judicial en el sentido formal del concepto; es decir, de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial, bien sea local o federal; b). en cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio a la tercera parte del artículo 16 constitucional; c). la orden de cateo nunca debe ser general; esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un lugar cierto. Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia escrita relativa debe indicar

expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos casos y d). la obligación impuesta a las autoridades que lo practican, de que una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará ***un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad*** que verifique aquella.

En la cuarta parte del artículo 16 constitucional se dispone que: ***La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.***

Independientemente de las visitas que puedan practicarse en el domicilio de los gobernados provenientes de órdenes de cateo condicionadas por las garantías implicadas en la tercera parte del artículo 16 constitucional, este mismo precepto faculta a las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias sin previa orden judicial; es la práctica de estas visitas el acto que está condicionado por las garantías de seguridad jurídica contenidas en el numeral que estudiamos.

La permisión constitucional de las visitas domiciliarias practicables por la autoridad administrativa, se establece únicamente bajo la circunstancia de que dichos actos tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales.

De conformidad con esta disposición de nuestra Ley Suprema, las autoridades de la administración local o de las Entidades Federativas, están facultadas para penetrar a establecimientos industriales o mercantiles y aun a

domicilios particulares, sin orden judicial, con el fin exclusivo de cerciorarse de la aplicación u observancia efectivas de los diferentes reglamentos que regulan las diversas actividades económicas a que pueden dedicarse los gobernados; por ende, cuando dichas autoridades realicen o pretendan realizar visitas o inspecciones domiciliarias sin que éstas tengan el fin específico precitado, surge una evidente violación al párrafo que estudiamos del artículo 16 constitucional, por cuanto que se convierte la garantía de la exclusividad en el objeto de dichos actos, los cuales sólo en atención a dicho precepto están constitucionalmente permitidos.

Ahora bien, es prudente señalar las diferencias entre la orden de cateo y las visitas domiciliarias, tomando en consideración el criterio del egregio maestro Ignacio Burgoa, quien expresa:

"...entre ambas figuras existen claras diferencias, que especificamos a continuación:

1. El cateo y la visita domiciliario tienen objetivos diferentes. Aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto, debiendo la orden respectiva precisar el sujeto y la materia del cateo. La visita domiciliaria es una diligencia que persigue únicamente el **cercioramiento** de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales (párrafo segundo de dicho precepto).

2. La orden de cateo sólo la puede expedir un juez o tribunal, en tanto que la autoridad administrativa puede decretar la visita domiciliaria.

3. En el ámbito fiscal, la visita domiciliaria **únicamente** tiende a que el visitado (persona física o moral) exhiba, es decir, muestre, al visitador

libros y papeles que sean indispensables, esto es, rigurosamente necesarios, para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

4. La orden de visita, que siempre debe ser escrita y estar dirigida al visitado, no puede decretar la exhibición de documentos de cualquier índole **que no se relacionen indispensablemente con el objeto constitucional de dicha diligencia, sin que tampoco pueda determinar la clausura de archivos, muebles, escritorios, etc., que se ubiquen en el lugar visitado.**

5. La referida orden **no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de congelación o aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza.**

6. El visitador debe contraerse a inspeccionar los papeles y libros que revise **en el lugar de que se trate, sin poder sustraerlos de éste,** levantando un acta circunstanciada de la diligencia respectiva en la que tiene derecho a intervenir el visitado.

7. Dicha acta debe ser firmada por dos testigos que el visitado proponga y en caso de ausencia o negativa de éste, su nombramiento debe hacerlo el visitador.

8. Con apoyo en la mencionada acta, la autoridad fiscal competente puede tomar la decisión que corresponda frente al visitado, dictando la resolución correspondiente que debe contenerse en un mandamiento escrito que se le dirija y en que se invoquen los preceptos legales que funden dicha decisión y se expongan los motivos que justifiquen su sentido". 115

En la quinta parte del artículo que estudiamos, se estipula la libertad de correspondencia en los siguientes términos: **La correspondencia**

115 Ibidem. Págs. 625-626.

que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

La inviolabilidad de la correspondencia implica seguridad jurídica, toda vez que nadie, excepto quien envía como quien recibe la correspondencia deben enterarse de su contenido; sin embargo, sabemos que en el caso de los reclusos, su correspondencia es revisada, situación que contraviene flagrantemente la garantía en estudio.

En la última parte del artículo 16 constitucional, se asienta que: ***En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.***

En primer lugar, se consigna como garantía la inviolabilidad del domicilio privado contra las autoridades militares que pretendan ocuparlo o habitarlo, en el sentido de prohibir a éstas alojarse en él. Este precepto confiere el derecho al gobernado de oponerse, si es posible por medio de la violencia física, a cualquier intento de ocupación que hagan los militares respecto de su casa particular.

En tiempos de guerra, la disposición que se comenta, faculta a los militares para exigir de los gobernados ciertas donaciones (bagajes, alimentos) o prestaciones en general en forma gratuita y aun en contra de la voluntad de los mismos; sin embargo, esta facultad no está exenta de garantías de seguridad jurídicas establecidas en el propio concepto constitucional toda vez que, tales prestaciones o donaciones a favor de los militares, debe apoyarse y normarse en y por una legislación especial que al efecto se dicte o se haya dictado; es decir, la ley marcial, que constituye o constituiría parte integrante de la legislación de emergencia en general.

Consecuentemente, un militar no puede por propia iniciativa exigir el cumplimiento de prestaciones o donaciones gratuitas y obligatorias a ningún gobernado civil en ausencia de norma alguna que lo faculte o sin sujetarse a lo que ésta disponga en caso de que la hubiere, lo cual no es sino la confirmación del principio de legalidad de los actos autoritarios, que aun rige en casos de emergencia tan graves como es la guerra.

En otro orden de ideas, el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, encierra tres garantías de seguridad jurídica:

La primera está concebida en los siguientes términos: ***Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho***, toda vez que impone a todo sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho, estribando, en sentido positivo, que los gobernados deben acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

La obligación constitucional que incumbe a toda persona de ocurrir a las autoridades del Estado que corresponda en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos, constituye el elemento opuesto a la llamada venganza privada imperante en los primeros tiempos de la Edad Media, bajo cuya vigencia cualquier individuo, sin la intervención de ningún órgano estatal, podía reclamar por sí mismo su derecho a sus semejantes, haciéndose justicia por su propia mano.

Pero, no debe confundirse la prohibición constitucional de que tratamos, con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión; dicha prohibición se funda moral y socialmente en la ilicitud de la venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto, así como el propósito de mantener la paz dentro de la sociedad. El derecho a defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural de todo

hombre para repeler un ataque que ponga en peligro su vida; es decir, en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y privada un peligro presente que amenaza nuestra persona o nuestros intereses.

Otra garantía que dispone este artículo es que, ***toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

“La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye el delito de abuso de autoridad”. 116

Otra garantía derivada del artículo que estudiamos, es aquella que estipula: ***Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil***, siendo esta garantía la corroboración o confirmación del principio jurídico

116 Ibidem. Pág. 632.

nullum delictum, nulla poena sine lege toda vez que, de acuerdo a dicho principio, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sanciones penalmente.

“De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquiera autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emanada también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo correlativo (gobernado) de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo”. 117

Ahora bien, el artículo 18 constitucional, dispone en su primera parte que: ***Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.***

Generalmente, la prisión preventiva comienza con la aprehensión de la persona proveniente de una orden judicial en los términos del artículo 16 constitucional; consiguientemente, al hablar de la procedencia de la prisión preventiva se debe constatar previamente la constitucionalidad de la orden de aprehensión y viceversa; es decir, ésta, además de reunir los requisitos constitucionales que marca el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, debe supeditarse a las condiciones exigidas por el artículo 18 de este ordenamiento supremo, en el sentido de que sólo puede aprehenderse a un sujeto cuando el delito que se le imputa sea sancionado con pena corporal.

Dicha pena corporal, debe estar consignada ex profeso por la ley para el delito de que se trate. La consignación debe estar realizada en forma

117 Ibidem. Pág. 629.

conjuntiva con otra u otras especies de sanciones; por ende, cuando la ley asigne a un hecho delictivo una **pena alternativa**, sin que la corporal se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, por ejemplo, la pecuniaria, no tiene lugar la prisión preventiva y en consecuencia, no procede constitucionalmente la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 de la Ley Suprema.

Como garantía de seguridad jurídica propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo 18 constitucional establece que ***el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados***; la razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquélla en que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas.

En efecto, mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como antecedencia una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad esté demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el período de instrucción.

La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad prevista en la Constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal; por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, éstas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de reclusión.

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional, contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos

conductos, a la readaptación del delincuente.

El citado párrafo segundo en comento, dice así: **Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

El tercer párrafo del artículo que estudiamos, previene que: **Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.**

Esta disposición establece, no una obligación, sino una mera potestad para los gobernadores de los Estados de celebrar convenios a que alude, sujetando su ejercicio a la legislación de cada Entidad Federativa, cuya soberanía o autonomía por este motivo no se lesiona.

El cuarto párrafo del artículo en estudio, acorde con el criterio de los penalistas y criminólogos modernos, previene imperativamente que tanto **la Federación como los gobiernos de los Estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores**, a quien psicológica y socialmente no se les considera como delincuentes ni, por tanto, sujetos al mismo régimen de readaptación que éstos.

Debe destacarse que, tanto las potestades como obligaciones que determina el artículo 18 de nuestra Carta Magna para la Federación y los Estados, para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de

readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como hombre útil; prescribiéndose además, a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia.

Por otro lado, una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal, es el auto de formal prisión o de prisión preventiva que sólo puede dictarse por los delitos que se sancionen con pena corporal, según lo preceptúa el artículo 18 de la Constitución que ya estudiamos.

La importancia de dicho auto, estriba en que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en él, como lo dispone el artículo 19 de nuestra Carta Magna, en su segundo párrafo.

Esta determinación enfática implica que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie, no debe fundarse en hechos diferentes de los que hubiesen integrado el o los delitos por los que se haya dictado el auto de formal prisión. Así lo determina literalmente: ***Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción de proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.***

Ahora bien, el auto de formal prisión, según se deduce del primer párrafo del artículo 19 constitucional, debe satisfacer requisitos de fondo y forma. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que, ***para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los***

primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas (Apéndice 1985, Vol. 61. Primera Sala. Apéndice 1975).

Dicho Alto Tribunal hace consistir los elementos formales en la expresión del delito que se impute al acusado y de sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos y de los actos que arroje la averiguación previa; y en cuanto a los de fondo, éstos deben traducirse en la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del acusado.

Por otra parte, el mismo precepto invocado ordena que ***ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste ...***

La prevención anterior indica que nadie puede permanecer privado de su libertad, por más tiempo del citado plazo, si no se ha dictado el mencionado proveído judicial, cuya falta origina la liberación del detenido en todo caso.

Consideramos que el término de setenta y dos horas de que dispone el juez penal para dictar un auto de formal prisión es muy reducido y sumamente angustioso para el indiciado, quien, en atención a su corta duración, se encuentra imposibilitado para desvirtuar los hechos en que se haya

fundado el Ministerio Público para consignarlo ante la jurisdicción.

Tal imposibilidad provoca, en la mayoría de los casos, que se decrete la formal prisión del indiciado no obstante que no haya cometido delito alguno, obligándolo a permanecer privado de su libertad personal durante la substanciación del proceso, a no ser que se le haya puesto en libertad provisional bajo caución, conforme lo determina la fracción I del artículo 20 constitucional.

En otro orden de ideas, en el artículo 20 constitucional, las garantías que se hayan involucradas se refieren al procedimiento penal, comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo.

Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente, diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

A la letra, el artículo citado, señala lo siguiente:

Art. 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de La reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éste sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria,

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quien depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas

cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. ¹¹⁸ También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

¹¹⁸ Debe hacerse notar que, a partir de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de mayo de 1998, a los defensores de oficio se les denomina (a partir de ese momento) defensores públicos.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VI y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

La justificación de las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional, la hallamos en el criterio del maestro Juventino V. de Castro, quien manifiesta lo siguiente:

"La razón por la cual tanto nuestra Constitución como la de muchos otros países mencionan principios fundamentales en materia penal, se

debe, al hecho de que esta disciplina está relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en el pasado fueron desconocidos por los soberanos, motivando él que las clases gobernadas materialmente arrancaran reconocimientos protectores de tales derechos, empeñándose tales grupos en que se plasmaran en la más alta disposición legal que rige en un país.

En las distintas fracciones del artículo 20 constitucional, se mencionan estas garantías torales, referidas a la forma de proceder de las autoridades judiciales dentro de los juicios penales". 119

En el artículo 21 constitucional, descubrimos las garantías específicas de seguridad jurídica siguientes:

La primera de las garantías consiste en que ***la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.***

Esta disposición constitucional asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ***ninguna autoridad estatal***, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna; esto es, ninguna sanción de las que conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal.

Esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos.

Ahora bien, la garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece

de una importante excepción constitucional, en el sentido de que **compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones** por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que **únicamente consistirán** en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Como se aprecia, las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para **sancionar** las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía; es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y corporal a que se refiere la disposición transcrita de nuestra Ley Fundamental.

En este mismo artículo se señala que **la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**

Como se desprende del párrafo transcrito, el gobernado goza de la seguridad de que las instituciones policiales no tienen facultad para apartarse de la ley en los procedimientos que lleven a cabo; sin embargo, vemos con frecuencia que tal garantía es violada de manera reiterada pues en no pocas ocasiones hemos tenido noticia de la arbitrariedad con que se comportan los miembros de estas corporaciones.

Resulta interesante apreciar que, en el último párrafo del artículo que analizamos, se establece la posibilidad de establecer un sistema nacional

de seguridad pública, en el que se coordinarán (para llevarlo a cabo), tanto la Federación, el Distrito Federal como los Estados y Municipios.

Esperamos que esta probabilidad se torne en una realidad tangible para los mexicanos, en virtud de que los índices de delincuencia día a día van en aumento.

Por su parte, en el artículo 22 de nuestra Ley Fundamental, se prevén dos garantías de seguridad, las que trataremos en los párrafos siguientes:

La primera de ellas está concebida en los siguientes términos: ***Quedan prohibidas las penas de mutilación*** (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) ***y la infamia*** (el deshonor, el desprestigio público), ***la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva*** (la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado), ***la confiscación de bienes*** (la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado) ***y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.***

Esta disposición hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo posteriormente dicha prohibición a cualquier sanción penal inusitada y trascendental; pero ¿qué es una pena inusitada? "Atendiendo a la acepción gramatical del adjetivo, una sanción penal de esta índole es aquella que está en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente; sin embargo, jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquella cuya imposición o aplicación están fuera del uso, sino que se traduce en aquella sanción que ***no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado.*** En otras palabras, una pena inusitada es desde el punto de vista del artículo 22 constitucional, cuando su

imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo. Consiguientemente, la prohibición constitucional que versa sobre las penas inusitadas confirma el principio de *nulla poena sine lege* consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema". 120

Ahora bien, una pena es *trascendental* cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.

"En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que ésta impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidad comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito. La imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el principio de la *personalidad de la sanción penal*, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo". 121

La prohibición constitucional que se refiere a las personas mencionadas en el artículo 22 de la Ley Suprema, la cual está concebida en el sentido de excluir del concepto de pena de confiscación y, por tanto, de considerarla como vedada, *a la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.*

120 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 656.

121 Ibidem. Págs. 656-657.

De acuerdo con esta excepción constitucional, está permitida, en primer lugar, la adjudicación que lleve a cabo la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la **responsabilidad civil** originada por el hecho delictivo.

En segundo lugar, también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona a favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo **el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas** y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada **facultad económica-coactiva**, cuyo fundamento constitucional, se encuentra en el propio artículo 22 de nuestra Carta Magna, el cual también delimita su procedencia (cobro de impuestos o multas).

Tampoco implica confiscación de bienes el **decomiso** de los que pertenezcan a los servidores públicos en los casos en que éstos resulten responsables por **enriquecimiento ilícito** conforme a lo previsto en el artículo 109 constitucional. Este enriquecimiento se presume cuando dichos servidores del Estado, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Ahora bien, la segunda garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo que estudiamos se traduce, por un lado, en la **prohibición absoluta** de la imposición de la pena de muerte y, por el otro, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto.

Sin embargo, el propio artículo, faculta a las autoridades federales o locales, según sea el caso, para sancionar con pena de muerte únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera y que son: **traición a la patria**, o sea, el atentado cometido por un mexicano (por nacimiento o por

naturalización) contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio; en lo que toca a este delito, sólo puede aplicarse a su autor cuando el país esté en guerra; al **parricida**; esto es, el homicidio de ascendientes en línea recta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco; **homicidio con alevosía, premeditación o ventaja**, que son calificativas definidas por los artículos 315, 315-bis, 316, 317, 318 y 319 del ordenamiento penal sustantivo; **actos delictivos cometidos mediante el incendio, plagio o secuestro** en los términos del artículo 366 del Código Penal; **piratería**, la cual es definida en el artículo 146 del propio ordenamiento y los **delitos graves del orden militar** previstos en el Código de Justicia Militar.

El último artículo que se relaciona con la seguridad jurídica es el identificado con el número 23 de nuestra Carta Política y la primera garantía contenida en dicho precepto, está concebida en los siguientes términos: **Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias**, estableciendo la imposibilidad de que la resolución recaída en el procedimiento desarrollado por la interposición del recurso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, sea a su vez atacable por un medio ordinario creador de un nuevo estadio del juicio.

"En otras palabras, el artículo 23 de la Ley Suprema impide un cuarto estadio o instancia en un juicio penal, o sea, que la resolución de tercera instancia recaída en éste, sea a su vez revisable por otro procedimiento ulterior dotado de los mismos elementos subjetivos y objetivos que los anteriores. La terminante prohibición constitucional de que tratamos, implica una restricción insuperable para los poderes legislativos de la Federación y de los Estados, al vedarles la expedición de leyes procesales penales en que se instituya una cuarta instancia". 122

122 Ibidem. Pág. 660.

La segunda garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 23 constitucional, se halla en los siguientes términos: ***Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.***

Pero para poder comprender el sentido de esta garantía, debemos determinar previamente qué se entiende por ***ser juzgado*** o ***haber sido juzgado*** y la respuesta la hallamos en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, quien ha establecido que por ***juzgado*** se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una ***sentencia firme e irrevocable***, o sea, contra la que no procede legalmente ningún recurso, contra la que sea ***ejecutoria legal o declarativamente***; por tanto, si no existe aun sentencia en los términos apuntados, no existe obstáculo para que en contra del individuo se inicie un nuevo proceso, no violándose el artículo 23 constitucional que manda que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Resumiendo, sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal una sentencia ejecutoriada en los términos establecidos por los ordenamientos penales procesales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica (auto de sobreseimiento de la causa), no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo.

La última garantía que encontramos en el artículo que estudiamos, es la consistente en que ***queda prohibida la práctica de absolver de la instancia***, entendiéndose que todo juicio de orden penal tiende a condenar o absolver al procesado, atendiendo a la existencia o no existencia de su responsabilidad en la perpetración de un delito.

La culminación fatal, necesaria, de un procedimiento penal, está constituida por una sentencia condenatoria o absolutoria, salvo casos excepcionales, o sea, v.gr. cuando muere el reo durante el juicio o el Ministerio Público se desiste de la acción penal o formula conclusiones no acusatorias,

pues entonces el proceso se sobresee.

La absolución de la instancia es un fenómeno que consiste en que un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria, fuera de las hipótesis apuntadas, sino que queda en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo.

Concretando: toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria o condenatoria, según las constancias de autos y los principios jurídicos-legales en materia penal, pronunciación que debe tener lugar dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

En cuanto a los artículos 25 y 28 constitucionales, los mismos fueron modificados en el gobierno del presidente Miguel de la Madrid, a fin de justificar el modelo económico que se adoptó en su gestión gubernativa. El contenido que tenían antes se integró al del artículo 16°.

Actualmente, el contenido del artículo 25 se refiere a la rectoría del Estado para lograr un amplio desarrollo social; el 26°. se refiere a la planeación burocrática del desarrollo nacional.

3.2. Legislación penitenciaria.

El Código Penal de 1931 (que aun sigue vigente), se fundó en el sistema de clasificación e individualización administrativa de la pena; sin embargo, a pesar de las disposiciones avanzadas sobre clasificación y tratamiento penitenciario, el Código no adopta el sistema progresivo, pero reorganizó el trabajo de los reos, reformó la arquitectura de las prisiones, creando

establecimientos más adecuados para la readaptación de los internos.

La materia penitenciaria carecía de autonomía toda vez que, sus disposiciones se encontraban dispersas en la legislación penal, siendo hasta el 19 de mayo de 1971, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional, denominada ***Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados***.

Esta ley contiene 23 artículos, organizados de la siguiente manera:

Capítulo I. Finalidades (Arts. 1 al 3);

Capítulo II. Personal (Arts. 4 y 5);

Capítulo III. Sistema (Arts. 6 al 14);

Capítulo IV. Asistencia al liberado (Art. 15);

Capítulo V. Remisión parcial de la pena (Art. 16);

Capítulo VI. Normas instrumentales (Arts. 17 y 18) y

Artículos transitorios (del 1 al 5).

La finalidad primordial de la presente ley, es organizar el sistema penitenciario, fundándose en el trabajo, capacitación y en la educación, como medidas empleadas para la readaptación del delincuente; individualización de la pena y del tratamiento; remisión parcial de la misma; aplicación de progresividad y técnica en el régimen penitenciario (períodos de estudio, diagnóstico, tratamiento por categorías y tratamiento preliberacional); regulación del trabajo y salario de los reos; elección del trabajo asignado a los prisioneros de acuerdo

con sus deseos, vocación, aptitudes y capacidad.

Dentro del Derecho Penal, la legislación penitenciaria tiene un valor de suma importancia: "primero interviene el Derecho Penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después, el Derecho Procesal a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme. Recién entonces aparece el Derecho Penitenciario, que se ocupa de la organización de las prisiones, en cuanto arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos, etc." 123

En la actualidad, el sistema penitenciario en México, se encuentra fundamentado en las siguientes disposiciones:

1. Artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (Reformado desde el 28 de diciembre de 1964).
2. El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal.
3. La Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional: ***Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados***, instrumento jurídico en el que se determinan las bases sobre las cuales se sustenta el sistema penitenciario en la República.
4. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, específicamente el Art. 27, fracción XXVI, donde se faculta a la Secretaría de

123 DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Segunda Edición. Cárdenas Editor. México. 1995. Pág. 11.

Gobernación en materia de ejecución de penas.

5. El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, donde se halla especificado el funcionamiento la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (como dependencia de dicha Secretaría), teniendo como función primordial, aplicar las disposiciones establecidas en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (Art. 19).

6. El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de febrero de 1990.

7. El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1991.

Ahora bien, en el transcurso de la historia penitenciaria, el Estado ha buscado implementar los sistemas adecuados para tratar a los delincuentes dentro de las prisiones; entre ellos, hallamos tres: el *celular*, el *auburniano* y el *progresivo*.

El sistema *celular o filadélfico*, es llamado así por haberse puesto en práctica en Filadelfia, en el año de 1790; consiste en la reclusión celular diurna y nocturna, con trabajo en la celda, sin comunicación con otros reclusos. 124

Este sistema tuvo su origen en virtud de que se había comprobado el hacinamiento y el contacto permanente de los prisioneros, situación que no sólo contribuía a la propagación de epidemias, sino también a la perversión

124 Cfr. FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Décimo Tercera Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991. Pág. 636.

moral.

La separación de los condenados en este sistema es absoluta toda vez que, aun durante el tiempo en que diariamente debían practicar paseos o dedicarlo a oficios religiosos, se les impedía la comunicación entre sí por medio de dispositivos creados especialmente a ese efecto.

Los aspectos educativo y moral se hallaban contemplados, mediante la institución de los visitantes, quienes, como su nombre lo indica, visitan a los reos en sus celdas tratando de ejercer influencia moralizadora y educativa sobre ellos.

A este sistema se le han atribuido diversas ventajas e inconvenientes; sin embargo, desgraciadamente nunca dio los resultados que sus defensores le atribuyeron.

Entre sus beneficios se aduce que, ha tenido gran efecto intimidatorio; facilita la vigilancia; impide la corrupción y las asociaciones delictivas posteriores a la condena; contribuía a que los penados aprendieran algún trabajo en su celda y al mismo tiempo, ese aislamiento absoluto permitía que el recluso, reflexionara sobre el mal causado y se encaminase por la senda de bien, mediante propósitos de enmienda.

Por su parte, los defectos que se le hallaron, se detallan a continuación: es incompatible con la naturaleza social del hombre, traba la readaptación social del delincuente; implica un sufrimiento cruel; expone al abatimiento, requiere un personal con aptitudes variadas y complejas; exige frecuente comunicación con el preso; dificulta la instrucción del trabajo; origina gastos costosos; del cambio brusco del ambiente nacen serios peligros;

desconoce la naturaleza humana y por último, las legislaciones tienden paulatinamente a limitar su duración. 125

La experiencia demostró la ineficacia del sistema celular; dicha comprobación y las críticas formuladas, determinaron un cambio en el sistema, que por haber sido introducido por vez primera en Auburn, en 1816, recibió el nombre de *aurburniano*.

Este sistema consiste en la implantación del trabajo en común, en talleres, en los cuales los reclusos realizan diversos trabajos, propios de la industria libre.

Se siguió creyendo, sin embargo, que la comunicación entre los condenados no debía permitirse por los inconvenientes que ella trae aparejados, razón por la cual el trabajo diurno debía hacerse en silencio, siendo los reos reclusos durante la noche en celdas individuales.

La regla del silencio, para que fuera rigurosamente observada, originó la aplicación de castigos severísimos, que en algunos casos llegaron a ser brutales.

Las bases de este régimen, son: a). aislamiento celular nocturno; b). trabajo en común y c). sujeción a la regla del silencio absoluto. 126

Entre las ventajas atribuidas al sistema, se ha señalado que desde el punto de vista de la enmienda, el régimen de Auburn es más eficaz que el filadélfico ya que, permite organizar el trabajo de acuerdo con la industria libre y la instrucción con la asidua acción del personal.

125 Cfr. PECO. Citado por Ibidem. Págs. 636-637.

126 Cfr. Ibidem. Pág. 637.

Además, resulta ser menos costoso que el filadélfico, por cuanto en éste la instalación de un taller, por pequeño que sea, en cada celda, resulta más oneroso que la construcción de talleres para el trabajo en común; que el recluso, al ver diariamente a otros individuos, no pierde su sociabilidad y sentido gregario.

Los inconvenientes que se le hallaron son los siguientes: la casi imposibilidad de hacer cumplir la regla del silencio, aunque se impongan castigos verdaderamente inhumanos, regla que, por otra parte, somete a los reclusos a un verdadero suplicio y que el trabajo en común facilita la comunicación entre los penados y posibilita las combinaciones delictuosas.

El último de los sistemas, es el denominado *progresivo* o irlandés, por haber sido en Irlanda donde se le dio forma legal, por obra de Sir Walter Crofton, aunque su iniciador fue el capitán Maconochie, quien lo implantó en la isla de Norfolk.

A esta isla se remitían los peores delincuentes de Inglaterra y en ella se producían constantes disturbios y sublevaciones entre la población carcelaria, como consecuencia del excesivo rigor con que se les trataba.

Maconochie pensó que quizás, ese rigor era el causante directo de la indisciplina y ensayó un sistema más benigno, en el cual el condenado, mediante buena conducta y la eficacia del trabajo que desarrollaba, conseguía su liberación antes del tiempo que le hubiere correspondido. Los méritos de cada uno eran recompensados con vales y, al llegar a cierto número, se le concedía la libertad condicional.

Como consecuencia del buen resultado obtenido por Maconochie con su sistema, Crofton, en Irlanda, también lo puso en práctica, pero perfeccio-

nándolo.

El sistema constaba en su origen de tres períodos; por obra de Crofton se agregó uno más, entre el segundo y la libertad condicional, constando, entonces, de cuatro etapas o períodos:

En la primera etapa, se aplica el sistema filadélfico; es decir, reclusión diurna y nocturna, la que dura aproximadamente unos nueve meses, durante los cuales se observa al reo.

Durante la segunda etapa, se aplica el sistema aurnburniano, con reclusión celular nocturna y trabajo diurno en común, en silencio. En esta segundo período, los presos están divididos en cuatro clases, pasando gradualmente de una a otra al obtener determinado número de vales, con los que se premia su conducta y laboriosidad.

Al pasar de una clase a otra, siempre dentro de este segundo período, los reclusos obtienen una mayor remuneración por su trabajo, como también más comodidades.

La tercera etapa, introducida por Crofton, tiene como finalidad primordial, preparar al condenado que ha llegado a la primera clase en la etapa anterior, para cuando obtenga su liberación, para lo cual se le hace trabajar durante unos seis meses aproximadamente, al aire libre, especialmente en establecimientos agrícolas.

El último o cuarto período, o sea, la libertad condicional, se llega cuando el penado, según los méritos evidenciados por su trabajo y comportamiento se hacía acreedor a la misma. 127

127 Cfr. Ibidem. Págs. 638-639.

A este sistema se le han formulado objeciones diciendo que, acumulaba las desventajas del celular al aplicárselo durante el primer período, lo suficientemente extenso como para que el penado sufra física y moralmente, con las del aurburniano, al establecer el trabajo en común, pues durante el mismo, es fácil la comunicación entre los reclusos; se agrega que estimula la simulación, pues los delincuentes más temibles son los que mejor se comportan en la cárcel.

En cambio, sus defensores le atribuyen diversas ventajas, tales como las siguientes: su economía, pues los trabajos realizados por los presos compensan en parte las erogaciones que éstos originan; desarrolla el hábito del trabajo por la mayor remuneración que obtienen al ir pasando de clase, a la par que fomenta la buena conducta para lograr el mayor número de vales que facilitan la obtención de la libertad condicional; no es tan malsano como el celular y va preparando gradualmente al condenado para cuando sale en libertad.

Nuestro sistema penitenciario actual, adopta las siguientes bases:
El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias, campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas... (Art. 6°. de la Ley de Normas Mínimas).

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se

practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará realizar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional a la que aquél dependa... (Art. 7°. de la Ley de Normas Mínimas).

La Ley de Normas Mínimas sabiamente establece *la creación en cada reclusorio, de un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo* (Art. 9°. primer párrafo).

El Consejo se integrará por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas y por miembros del personal directivo en sus jerarquías más altas, el de tipo administrativo, técnico y de custodia.

Además, se incluye a un médico y a un maestro adscrito al reclusorio y en el caso de que éstos no existan, se substituirá por el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de los mismos, por quienes designe el Ejecutivo del Estado (Art. 9°. segundo párrafo).

*Al ingresar el interno se confeccionan dos expedientes, uno de tipo jurídico, con datos personales, filiación, huellas digitales, la sentencia que va cumplir, fecha de iniciación del cómputo y fecha de cumplimiento de la misma, delito que cometió, antecedentes penales, procesos pendientes, si no los tiene, conducta observada en el reclusorio preventivo, labores que realizó, participación de actividades educativas, etc. El otro expediente de tipo técnico, se conforma con la entrevista psicológica (estudio de personalidad), pedagógica

y social con sus datos familiares, ambientales y sociales del interno". 128

Si bien es cierto que, el sistema penitenciario nacional desde su origen ha logrado una larga evolución, no es menos cierto que, en las cárceles actuales subsisten aun problemas como: sobrepoblación, deficientes instalaciones, inadecuado tratamiento, corrupción y violación a los derechos humanos, falta de trabajo y educación dentro de las mismas instalaciones así como otros factores que no contribuyen a la readaptación del interno; sin embargo, no son estos los únicos y principales problemas que presentan los centros penitenciarios.

Consideramos que las prisiones, no deben basarse fundamentalmente en la estricta rigidez de las normas que regulan la conducta de los internos, toda vez que no colaboran a resolver dos problemas que aquejan a nuestra sociedad: el aumento de la delincuencia, así como la consecución de la readaptación del individuo privado de su libertad.

Las nuevas prisiones que el sistema penitenciario ha puesto en funcionamiento, no deberían considerar a los aspectos de seguridad y orden como elementos principales del tratamiento, sino por el contrario, la salvaguarda y el respeto a la dignidad de los internos. Un elemento indispensable para el logro de la readaptación social, consiste en que el reo se dé cuenta cabalmente de que tanto él como sus semejantes deben ser tratados siempre con el respeto que merece su dignidad. Así, es necesario propiciar el contacto con el exterior, la comunicación entre internos, las actividades deportivas, el tiempo libre, la salud, etc.

Para la readaptación es fundamental que se respete el derecho del interno a mantener el contacto con el mundo exterior. El ejercicio de ese derecho debe considerarse como apoyo indispensable del tratamiento, siendo

conveniente que las autoridades penitenciarias fomenten la posibilidad de que los internos tengan visitas, lean periódicos, escuchen y vean noticieros, reciban y envíen correspondencia y llamadas telefónicas.

Es cierto que el orden y la disciplina han de mantenerse con firmeza; sin embargo, no deben imponerse a los internos más restricciones que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar el tratamiento de readaptación. La restricción de la libertad de los sentenciados no justifica, bajo ninguna circunstancia, que la autoridad ejecutiva incurra en la falta de respeto de los derechos humanos de los infractores.

3.3. Código Penal vigente.

El Estado tiene la responsabilidad de mantener el orden dentro de la sociedad; para tal fin, debe apoyarse necesariamente en el derecho por medio de los ordenamientos legales existentes (códigos, reglamentos, etc.). Por medio de estos ordenamientos los individuos tienen acceso al conocimiento de sus derechos y obligaciones respecto de la colectividad.

Un Estado necesita plasmar las normas jurídicas en un cuerpo legal, con el propósito de que los individuos las conozcan y así, conociendo lo que está permitido y prohibido, se conduzcan dentro de esos lineamientos.

Ahora bien, debemos tener presente que, el vocablo código, proviene del latín *códex* que significa libro; por lo que podemos entender que es un cuerpo de leyes que forma un sistema completo de legislación sobre una materia o bien, recopilación de leyes de un país. 129

El Código Penal es la esencia misma del Derecho, siendo instrumento indispensable para la convivencia humana; sin embargo, el Estado

129 Cfr. Diccionario Enciclopédico Universo. Fernández Editores. México. 1984. Pág. 240.

no debe abusar de los derechos humanos cuando tiene que aplicar el Derecho Penal. Así lo destaca Carlos R. Terrazas, cuando afirma: "El Estado está facultado y obligado a valerse de los medios idóneos necesarios, originándose la justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social. Este orden normativo está sujeto a violentar los derechos humanos, ya sea por un exceso de la aplicación de las penas y procedimientos o por un exceso en la ejecución de las sanciones. El sistema penal, constituye un sector de las medidas estatales adoptadas para el logro de las funciones encomendadas al propio Estado. La legislación penal sustantiva constituye un aspecto de sistema de control penal institucionalizado; es decir, del sistema de justicia penal. Es un instrumento en manos del Estado y, como tal, sirve para los fines de éste y debe revestir, como todo el sistema penal, las características que lo hacen ser propio de un determinado Estado". 130

Nuestro Código Penal vigente, fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, comenzando a regir el 17 de septiembre del mismo año.

"El Código del 31, abolió la pena de muerte. Sus principales novedades son las siguientes: La extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, sin más excepción que la pena señalada en el artículo 371, relativo a robos de cuantía progresiva, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52; perfeccionamiento técnico de la condena condicional (Art. 90 reformado), de la tentativa (Art. 13), carácter uniforme de pena pública a la multa y a la reparación del daño (Art. 29)". 131

130 TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1989. Págs. 59-60.

131 CARRANCA Y TRUJILLO. Citado por CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario Cárcenes y Penas en México. Segunda Edición. Porrúa. México. 1981. Págs. 407-408.

La ley penal tiene una misión muy importante que cumplir: garantizar mediante los ordenamientos jurídicos que la componen, la grata convivencia social. Asimismo, tiene que demostrarle al presunto responsable de un hecho ilícito, que el acto que cometió (y que es rechazado por la sociedad), se encuentra tipificado en la ley y con ello, hacer realidad el principio de *nulla poena sine lege scripta* (no hay pena sin ley escrita); luego entonces, se cumplirían los más elevados principios del Derecho Penal que son: 1). Toda imposición de una pena presume una ley penal; 2). La imposición de un pena está condicionada por la existencia de una acción conminada con ella; 3). El hecho conminado por una ley está condicionado por una pena legal.

"La Ley Penal tiene la importante misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como lo son: la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad personal, la paz pública, la seguridad interior y exterior de una nación, etc. Esa protección se hace a través del poder coactivo del Estado, valiéndose de las penas y medidas de seguridad", 132 establecidas en nuestro Código Penal.

Si el Estado hace uso excesivo de la ley penal, viola derechos humanos del individuo y lesiona al Estado de Derecho, el cual debe permanecer al margen de sus principios de legalidad al no incurrir en el abuso de imposición de leyes penales.

No es suficiente que en la legislación penal sean reconocidos los derechos humanos toda vez que, con ello no se garantiza el respeto pleno de los mismos; se necesita que los órganos del Estado que estén involucrados en el sistema penal, tengan conciencia de la importancia que tienen para una sociedad, que el Estado a través de las instituciones que lo representan les den el valor que se merecen. Adoptando tales actitudes, los ciudadanos observarán al Estado, no solo como el poder supremo que impone los castigos necesarios

132 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Segunda Edición. México. 1994. Pág. 67.

para restablecer el orden, si no también como el que respeta los valores íntegros de una colectividad al margen del Derecho.

Nuestra Constitución Política, organiza toda la estructura del Estado mexicano y menciona principios fundamentales de carácter penal, los cuales sientan las bases del sistema penal mexicano; el funcionamiento de los órganos del Estado que intervienen en dicha materia, marca los cánones que deben seguir los ordenamientos legales y consagra los principios rectores de esta rama del Derecho. Menciona derechos humanos que deben ser respetados dentro del sistema penal, a saber: el de legalidad, el de acto, el de bien jurídico, el de culpabilidad y el de inocencia. Por lo que respecta a los inculpados, señala las siguientes garantías: la defensa, la no incomunicación, la no declaración forzada, la libertad bajo fianza, etc. Para el sistema penitenciario da a conocer ciertos parámetros para la organización del mismo y criterios a seguir en la ejecución penal.

Para diversos autores, la única forma de combatir el delito es la pena; el Estado es el único que debe imponer sanciones, las cuales se dividen en penas y medidas de seguridad. Las penas son castigos que impone el Estado a los individuos que adoptan conductas ilícitas. Las medidas de seguridad, son los mecanismos que se utilizan para prevenir un delito, van dirigidas a sujetos peligrosos o personas que demuestren tendencias para delinquir y a las que ya nos referimos en el capítulo primero.

Ahora bien, para analizar las penas contenidas en la legislación penal, consideramos conveniente mencionar la clasificación que Maggiore hace de las mismas; así, las penas desde un punto de vista científico, se pueden dividir en:

- 1). Por el bien jurídico injuriado por el delincuente.
- 2). De acuerdo a los delitos por los que se imponen.

3). De acuerdo a los efectos que producen.

Las penas que se pueden aplicar para los individuos que cometan actos ilícitos que se encuadren dentro de los tres supuestos anteriores son:

- a). Capitales. Privar de la vida al reo.
- b). Aflictivas. La marca, la mutilación, los azotes, etc., sin llegar a matar al delincuente.
- c). Infamantes. Perjudican el honor del delincuente (la picota, el estigma, vestirlos de manera especial, etc.).
- d). Pecuniarias. Dañan el patrimonio del inculpadao.
- e). Restrictivas de la libertad. Prohibir la estancia del delincuente a ciertas zonas (la prisión).

2). De acuerdo a la calidad de los delitos cometidos por el delincuente:

- a). Criminales. Personas que cometan delitos muy graves.
- b). Correccionales. Individuos que cometen actos ilícitos de mediana gravedad se pueden readaptar fácilmente.
- c). Las de policía. Violan reglamentos de policía o cometen faltas administrativas.

3). De acuerdo a los efectos que producen:

- a). Eliminatorias. Pena de muerte, prisión perpetua.

b). Semieliminatorias. Prisión temporal, la deportación.

c). Correccionales. Buscan la rehabilitación social del delincuyente. 133

Por su parte, nuestro Código Penal vigente, en su artículo 24 señala cuáles son las penas y las medidas de seguridad, las que se mencionan a continuación:

1 Prisión.

2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

3 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4 Confinamiento.

5 Prohibición de ir a lugar determinado.

6 Sanción pecuniaria.

7 Derogado.

8 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9 Amonestación.

¹³³ MAGGIORE, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 271.

- 10 Apercibimiento.
- 11 Caución de no ofender.
- 12 Suspensión o privación de derechos.
- 13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14 Publicación especial de sentencia.
- 15 Vigilancia de la autoridad.
- 16 Suspensión o disolución de sociedades.
- 17 Medidas tutelares para menores.
- 18 Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilegítimo.

"Cabe preguntarse, cuál fue el designio pragmático de la legislación vigente. El legislador del 31, desde luego, estuvo convencido de que el medio fundamental con el que hasta hoy se cuenta en la lucha contra el delito es la pena, concebida conforme a su existencia en nuestras instituciones de reclusión (cárceles y penitenciarias) y tal y como la comprenden los tribunales jurisdiccionales". 134

Indudablemente el fin último de la pena, es la salvaguarda de la sociedad.

134 CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárceles y Penas en México. Op. Cit. Pág. 41.

3.4. Legislación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"La nueva noción de la protección de los Derechos Humanos, deriva, en cierta medida, de la Carta de la ONU suscrita en 1945 y, desde luego, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal cual existen en nuestros días, no habían de concretarse sino después de una ardua y difícil tarea de elaboración y sobre todo, de un largo y penoso proceso de adopción y ratificación de otros instrumentos internacionales, esta vez no solo de carácter general sino también convencional, tanto en el plano universal como a nivel regional. Hoy día todos esos instrumentos se encuentran ya en vigor y, por lo tanto, todos los mecanismos del control están en funcionamiento". 135

En efecto, con fundamento en los artículos 62 y 68 de la Carta de la ONU, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) creó, en 1946, la Comisión de los Derechos Humanos (CDH) la cual, desde entonces había de afrontar la basta y ardua empresa de elaborar un catálogo que los Derechos Humanos, pero, sobre todo, de idear y hacer admitir un mecanismo internacional para su protección.

La Comisión de los Derechos Humanos estableció un plan que contemplaba una Carta Internacional de los Derechos Humanos, la que comprendería un pacto y medidas de protección. En breve tiempo (tan solo dos años después de su creación), la Comisión de los Derechos Humanos, redactó el primero de estos documentos, siendo adoptado el 10 de diciembre de 1948, bajo el nombre de *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Ahora bien, como es de todos conocido, la Declaración Universal (como ideal común y conjunto de principios generales), no está provista de fuerza jurídicamente obligatoria y no impone ninguna obligación formal, directamente exigible, a los Estados que lo han adoptado; por ello, el camino

135 ONU-OEA. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Tomo I. México. 1994. Pág. 12.

recorrido ha sido mucho más lento y penoso toda vez que, tanto en el plano universal y en el ámbito regional americano, habrían de transcurrir 28 años, para la adopción de la Declaración Americana.

Por otro lado, con el propósito de examinar los progresos logrados después de veinte años transcurridos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y preparar un programa para el futuro, del 22 de abril al 13 de mayo de 1968, se llevó a cabo la **Proclamación de Teherán** y habiéndose examinado los problemas relacionados con las actividades de las Naciones Unidas para promover y alentar el respeto a los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, se concluyó que el hombre experimentaba un cambio sin precedentes.

Resulta por demás interesante conocer, aunque sea a grandes rasgos, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y para ello, en primer término anotaremos algunos considerandos de la misma, que a la letra establecen:

"La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales y estables de todos los miembros de la familia humana, considerando que el desconocimiento y menosprecio de los Derechos Humanos ha originado actos de barbarie, ultrajes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de creencias.

Resulta esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea expuesto al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y a

la opresión, considerando también esencial promover el desarrollo de las relaciones amistosas entre naciones.

Estimando que, cuando en tantas partes del mundo permanecen los conflictos y la vivencia, son más que nada necesarias la solidaridad y la interdependencia del género humano, consciente de que la paz constituye la aspiración universal de la humanidad y que para la realización plena de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, son indispensables la paz y la justicia". 136

En el documento que estudiamos, a continuación se proclama la Declaración por la Asamblea General y se anota lo siguiente:

(La Asamblea General) Proclama la siguiente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto, los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ellas promuevan la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades; y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, reconocimiento y aplicación universales, tanto en los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5°).

Todos serán iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. También tienen derecho a igual

protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Art. 7°).

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la institución o la ley (Art. 8°).

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (Art. 9°).

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra de ella en materia penal (Art. 10°).

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (Art. 16°).

Nada de la presente Declaración, podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, un grupo o una persona, para emprender o desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración (Art. 30).

Debe hacerse notar que, ha variado mucho la concepción actual sobre la estructura de los llamados derechos del hombre respecto a la que imperaba en siglos anteriores. Los derechos individuales del hombre y los derechos de los grupos minoritarios, están sujetos a la Declaración de los

Derechos Humanos y se extiende hacia las comunidades jurídicas (familia, entidades políticas, estatales, corporaciones) y a los grupos minoritarios existentes (grupos étnicos, religiosos, etc.).

Todos los grupos mencionados y aquellos que no se señalan, están dentro, hoy como ayer, en el Estado desarrollado o subdesarrollado, están protegidos por los Derechos del Hombre. Los sujetos son beneficiados por todos los derechos y las órdenes o legislaciones del Derecho.

"En cuanto a que se debe respetar los derechos del hombre, sigue siendo, hoy como ayer el Estado, titular del poder y custodio del orden público; el cual por medio de sus autoridades debe acatar y proteger los Derechos Humanos individuales y comunitarios.

No solamente la defensa de los Derechos Humanos está encomendada a los Estados, sino también a las organizaciones políticas soberanas y comunidades jurídicas por excelencia, a través de sus medios de comunicación comprometiendo los Derechos del Hombre, los cuales no se respetan en algunas zonas del país ". 137

Por otro lado, a continuación mencionaremos los artículos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos en el Distrito Federal, que se vinculan con la violación de los derechos de los recursos:

La Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración Pública del Distrito Federal o en

los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal (Capítulo I. Art. 3°).

Serán sujetos a las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes, las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal o escuchen o interfieran las conversaciones que establezcan con funcionarios de dicha Comisión (Art. 4°).

Son atribuciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal: Cuando los particulares o alguna gente social cometa ilícitos con la tolerancia de algún servidor público o autoridad del Distrito Federal o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas (Capítulo III. Art. 17, fracc. II, inciso b.).

Supervisar que las condiciones de los sujetos privados de su libertad que se encuentren en los centros de detención de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal, estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que la materia correspondan también a la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su

paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad (Capítulo III. Art. 17, fracc. X).

Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos. En caso de presuntas violaciones a los derechos de la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de la humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno (Art. 28).

Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, según correspondan sus escritos, deberán ser remitidos a la Comisión de los Derechos Humanos o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por los encargados de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos; de igual modo podrán presentar su denuncia vía telefónica (Art. 30).

La correspondencia de cualquier Centro de Reclusión o Readaptación Social que envíen a la Comisión del Distrito Federal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberán ser remitidas sin demora por los encargados del centro respectivo. Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre funcionarios del Distrito Federal y los internos (Art. 58).

En la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encontramos ciertos artículos relacionados con el presente tema, a saber:

La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del país (Capítulo I. De la integración y facultades de la Comisión Nacional. Art. 6º., fracc. XII).

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad (Título III. Del procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Capítulo I. Disposiciones Generales. Art. 25, segundo párrafo).

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los visitantes generales o adjuntos (Art. 27, segundo párrafo).

Actualmente, las Leyes de la Comisión Nacional y la del Distrito Federal, son ordenamientos que rigen a nuestro Estado en materia de derechos humanos. Como se puede observar, es una preocupación internacional, que todos los países mediante sus instituciones correspondientes, respeten los derechos de todos los individuos; los documentos, declaraciones, leyes, etc., que se han elaborado hasta ahora, son reflejo de un arduo trabajo, que tiene como fin establecer conciencia absoluta, sobre la importancia de respetar a los sujetos en cada uno de los derechos que le han sido conferidos por su propia naturaleza; es decir, por el solo hecho de ser humanos.

No basta con tener todo un legado de normas en materia de derechos humanos; se necesita aplicar en la vida cotidiana los medios adecuados para que el Estado y los gobernados aprendan a convivir bajo un régimen de

respeto mutuo y de esta forma, evitar que los derechos fundamentales del individuo, se conviertan en letra muerta.

CAPITULO CUARTO

VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO MEXICANO

4.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la relación Estado-gobernado, existe un denominador común que se manifiesta mediante actos del poder público, que se justifican si se apegan a la legalidad; pero si los mismos lesionan los derechos de las personas, constituyen un atropello a su esfera jurídica, por lo que se hace necesario la existencia del ombudsman o defensor del pueblo.

En México, esta figura se creó en el año de 1990 como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación para, posteriormente, convertirse en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Pero ¿dónde surgió el ombudsman y cuáles son sus funciones?

El antecedente más remoto que se tiene del ombudsman es el *Justitie Kansler* (Canciller de Justicia) que apareció en el Siglo XVI en Suecia, teniendo como función vigilar la correcta aplicación de los cuerpos normativos toda vez que, fungía como delegado del poder. Asimismo, tenía la encomienda de emitir periódicamente los resultados de su gestión y entregarlos al parlamento.

Más tarde, en 1809, la figura del ombudsman se plasma en la Constitución de Suecia y debido a tal hecho, este concepto no tiene traducción al castellano; pero más allá de una denominación, su función es la misma en todos los Estados que a lo largo de la historia han incluido esta figura en su ámbito jurídico, la de ser *protector* o *defensor* del ciudadano.

Jorge Madrazo, nos hace ver que, la figura del ombudsman, cuenta con una serie de características para el desempeño de su función, que lo distinguen de cualquier otro medio legal de defensa contra los excesos del poder, a saber:

"a). Su independencia de los poderes públicos y de cualquier otra instancia de la sociedad civil.

b). Su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor lo estime conveniente.

c). La designación de su titular hecho por el parlamento.

d). El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones.

e). La agilidad y rapidez en la solución de la controversia sometida a su consideración.

f). La ausencia de solemnidad y el antiformalismo en el desarrollo de sus trámites y procedimientos internos.

g). La obligación de rendir informes periódicos al parlamento sobre los resultados de sus trabajos y responsabilidades.

h). La autoridad moral de sus titulares, jerarquía que se asegura, entre otras cosas, por su no militancia partidista.

i). La naturaleza técnica y no política del órgano". 138

Los ombudsman ejercerán supervisión sobre:

138 MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: El nuevo enfoque mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. Pág. 32.

- 1). Las autoridades de los gobiernos central y local.
- 2). Funcionarios y otros empleados de esas autoridades.
- 3). Otras personas que ostentan nombramientos o comisiones que comprendan el ejercicio de una autoridad pública, en tanto estén relacionados con sus actividades.

Asimismo, entre sus obligaciones encontramos que, deben supervisar la observancia de las leyes y reglamentos por parte de aquellos que ejerzan la actividad pública y el debido cumplimiento de sus funciones. Tal función, la ejerce sobre las autoridades de gobiernos locales y centrales, funcionarios y sus empleados y demás personas que asuman funciones de autoridad pública.

En los países escandinavos, el ombudsman "puede procesar o pedir el procesamiento de un funcionario, tanto por faltas cometidas en el servicio como por otros delitos de acuerdo con el Código Penal; incoar un procedimiento disciplinario contra un funcionario cuya falta o error sea grave pero no tanto para que motive su procesamiento y criticar (con diferentes grados de severidad) a autoridades y en su caso, proponer modificaciones de la organización y rutinas, exigiendo información sobre lo actuado o dejando de proceder con motivo de la recomendación y por último, proponer o recomendar al parlamento o gobierno, la adopción de una normativa legal en cierto ámbito o, según venga al caso, derogar o modificar una vigente". 139

El ombudsman busca que en los procesos de administración pública, no sean vulneradas las libertades o derechos fundamentales de los ciudadanos y vigila que estos procesos se realicen con imparcialidad y objetividad. También tiene capacidad para solucionar insuficiencias en la

139 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la U.N.A.M. y la Institución del Ombudsman en Suecia. México. 1986. Pág. 18.

legislación, fundamentando sus razones para promover alguna enmienda o para que el Estado tome alguna medida determinada. Las propuestas las plasma en un informe presentado al parlamento, sugiriendo la realización de inspecciones, investigaciones o cualquier actividad que considere pertinente para examinar las reclamaciones recibidas.

El ombudsman interviene en un asunto, emitiendo una resolución sobre si la medida adoptada por el funcionario o autoridad, contraviene o no a la ley o reglamento o si constituye alguna falta o impropiedad en cualquier otro aspecto.

Puede emitir también una declaración sobre la uniformidad y la apropiada aplicación de una legislación. Lo anterior se aplica también al caso en que un funcionario se haga acreedor a suspensión de funciones en virtud de un acto delictivo o repetida negligencia.

Abordando un poco las cuestiones técnicas diremos que, las reclamaciones se deben hacer por escrito; sin embargo, en algunos países ya se admiten manifestaciones por cualquier medio electrónico o de manera oral.

Se debe acompañar al escrito de queja, los documentos necesarios, con el propósito de iniciar una investigación, anotando el nombre del funcionario, el del quejoso, la dirección de éste y el acto reclamado. El escrito deberá contener (además), una breve descripción de los hechos precisando la falta en que incurrió el funcionario; éste deberá ser informado y exponer sus razones al respecto. Al finalizar la investigación, el ombudsman emite una resolución que consiste en una opinión o sugerencia cuyo cumplimiento se basa en la buena voluntad de la autoridad a la que va dirigida y en el prestigio del Ombudsman, pues carece de potestad coercitiva y no puede suspender los efectos de las decisiones de los empleados de la administración pública.

Las personas privadas de su libertad, también tienen acceso al Ombudsman, teniendo éste la obligación de formular un escrito informándoles que su queja ha sido recibida. En el caso de Suecia, si alguna autoridad distinta al ombudsman tiene competencia para conocer del caso e investigar adecuadamente, se le remite la queja para su trámite.

El ombudsman, tiene la obligación de informar a los quejosos si su reclamación será investigada, desestimada, eliminada de la lista de espera o turnada a otra autoridad. No debe investigar circunstancias que hubieren ocurrido con dos años de anterioridad al caso, a menos que sea necesario.

Si el ombudsman en sus investigaciones pide información a algún funcionario y éste se rehusa a proporcionarla, aquél tiene la capacidad de imponerle multa por rebeldía ya que, el Ombudsman puede solicitar toda la información acerca de los servidores públicos y de las personas o autoridades relacionadas con el asunto, siempre y cuando los primeros se encuentren dentro de la esfera competencial de esta institución o jurídicamente obligadas al haber celebrado convenios de colaboración.

La autonomía del *defensor del pueblo* se da en relación con los tres poderes, pues ni el mismo parlamento le puede dar instrucciones sobre las quejas-investigaciones y las subsecuentes recomendaciones. Además, "esta independencia debe ser asegurada a través de las disposiciones jurídicas que regulen su nombramiento, inamovilidad, salario, personal y presupuesto". 140

Otro requisito para el buen funcionamiento del ombudsman es la imparcialidad. El procedimiento de queja, puede iniciarse de oficio o a petición de parte, a través del acceso indirecto o del directo (generalizado en todos los países). En el sistema adoptado por Francia y Gran Bretaña, no existe contacto entre el quejoso y el Ombudsman, sino únicamente entre el quejoso y un

140 VENEGAS ALVAREZ, Sonia. Origen y Devenir del Ombudsman ¿Una institución encomiable? U.N.A.M. México. 1988. Pág. 42.

intermediario que puede ser un miembro del senado o de la Asamblea Nacional o un integrante de la Cámara de los Comunes. Para que un individuo solicite la ayuda de este órgano, debe agotar las instancias anteriores y mantener su queja dentro del ámbito de competencia del ombudsman. El acceso directo busca que, el procedimiento se vuelva sencillo y breve y que los requerimientos formales de la queja sean los mínimos indispensables.

Por último, la publicidad constituye otro elemento de la actuación del Ombudsman y se realiza a través de un informe anual enviado a los titulares de cada poder, a los ministros, al canciller de justicia y a la Oficina Central de Investigaciones Criminales. El informe contiene una relación de los casos más relevantes y modo de conclusión, pero podrá ser objetado por el parlamento, quien además tiene la facultad de revisar otros documentos y registros concernientes al funcionamiento interno del Ombudsman.

Ahora bien, después de haber conocido los antecedentes y facultades del ombudsman, es necesario llevar nuestra mirada a la patria, abocándonos a conocer al órgano que ejerce las funciones de defensor del pueblo en nuestro país: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Luego entonces y en virtud de las múltiples inquietudes y necesidades que surgieron en México en 1988, a fin de avanzar en la ampliación y perfeccionamiento de instrumentos jurídicos que coadyuvaran a una mejor defensa y tutela de los derechos humanos, se halló respuesta inmediata del gobierno, creándose la Dirección General de Derechos Humanos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, encargada de atender las reclamaciones ciudadanas por violaciones a los derechos humanos fundamentales de la persona.

Así, esa instancia gubernamental, constituye el primer antecedente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, también en algunas Entidades Federativas, se crearon instituciones que tuvieron el gran

mérito de ir abriendo camino a la materia del respeto a los derechos humanos.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 1990, el Presidente de la República (con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inició funciones como órgano desconcentrado con autonomía técnica para dictar sus resoluciones; pero subordinado financiera y administrativamente a la Secretaría de Gobernación y su responsabilidad consistía en proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

Se facultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para establecer mecanismos de prevención, atención y coordinación en relación con la salvaguarda de los derechos humanos tanto de los mexicanos como de los extranjeros que se encontrasen en el territorio nacional, debiendo, en este último caso, coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inicialmente formó parte de la Administración Pública Centralizada, siendo el Presidente quien le diera impulso a la cuestión de los derechos humanos con una tónica muy distinta a la que se venía utilizando. Por otra parte, es el propio Ejecutivo Federal, quien nombra al presidente de la Comisión y a los miembros del Consejo (con aprobación del Senado). En cuanto al poder de mando, la Comisión obedece los designios y las órdenes del Ejecutivo Federal, siguiendo las pautas previamente concertadas, tratando de reivindicarse tras el escudo de la autonomía.

El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) establece el listado de las dependencias y departamentos

administrativos que forman la Administración Pública Centralizada. Más adelante, el artículo 27 del mismo ordenamiento, referente a las facultades de la Secretaría de Gobernación, prevé en su fracción IV: **...vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento**; por lo tanto, ya existía un órgano con funciones específicas, encargado de hacer respetar los derechos humanos. Además, de acuerdo con lo anterior, es lógico que la materia de los derechos humanos fuera conferida a la dependencia vigilante de la seguridad nacional.

La tendencia del pasado sexenio fue la de enarbolar los derechos humanos, desarrollando una política abierta e impulsando el establecimiento de nuevas instituciones u organismos para lograr dichos propósitos, tal y como se anunció en el Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994. El Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994, en su capítulo IV, titulado **Acuerdo Nacional para la Ampliación de la Vida Democrática**, se señala como punto fundamental, conservar el Estado de derecho, abriendo espacios para una adecuada impartición de justicia, lo que se deduce cuando se afirma (en el mismo documento) lo siguiente: "El respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía... . La confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartición de justicia conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática. Nadie está por encima de la ley, porque ésta es mandato del pueblo, único depositario original de la soberanía. En este contexto, el Estado asegurará el pleno respeto de los derechos humanos enmarcados en nuestra Constitución.

Debe hacerse notar que, un órgano desconcentrado, nunca se desliga del superior jerárquico aunque la relación que lo sujeta a éste se desdibuje para otorgarle facultades de decisión; es decir, una cierta autonomía técnica. Además, no goza de una autonomía financiera al no tener patrimonio

propio, debiendo sujetarse siempre a las pautas en cuanto al desarrollo y orientación que fije el Poder Central. La creación y regulación de estas unidades, no requieren de una disposición legislativa ya que, por el hecho de configurarse dentro de la Administración Centralizada, el propio Ejecutivo Federal mediante un reglamento o decreto, puede instaurar este tipo de órganos.

La desconcentración se debe analizar como una figura alternativa; es decir, una opción dentro de la Administración Pública Centralizada, que permite un cierto desahogo en la realización de las funciones. En efecto, la Comisión discutió el rango especial al ser el Ejecutivo Federal quien lanzara el decreto de creación, nombrando al titular de este órgano en 1990.

Asimismo, la transición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de ser un órgano desconcentrado, dotado sólo de autonomía técnica para resolver los asuntos de su competencia en relación con el respeto a los derechos humanos, a su actual status jurídico, de ser un organismo descentralizado del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, nos demuestra la importancia de este aspecto del quehacer nacional como una tarea irrevocable e indelegable del Estado que necesita, sin duda, de una sociedad civil ampliamente participativa.

En otro orden de ideas, en las páginas siguientes, estudiaremos la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y comenzaremos diciendo que, la misma, de conformidad con su Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, se caracteriza por ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Asimismo, es apartidista, apolítico y antiburocrático y se le concibe como el encargado de la protección, observancia, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos en México.

Es importante advertir que, los organismos públicos descentralizados, pueden ser creados por una ley del Congreso de la Unión o un decreto

del Ejecutivo Federal. Así, la doctrina es unánime en señalar (como Miguel Acosta Romero) que, "...la creación de órganos descentralizados por decreto del Ejecutivo resultaría al margen de la Constitución, sobre todo, cuando a través de ese decreto se le otorgan personalidad jurídica propia, patrimonio y competencia, pues se ha considerado que para ello es necesaria una ley en el sentido formal y material, o sea, emanada del Congreso de la Unión". 141

De hecho, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, define a los organismos descentralizados como *las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal*. Esta irregularidad no es aplicable a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues su ley fue elaborada por el Congreso de la Unión a partir de la iniciativa de reforma constitucional que el Presidente de la República envió al Poder Legislativo Federal.

La actividad de los organismos descentralizados, tendrá siempre un matiz político, pues los directores de éstos son nombrados por el Ejecutivo Federal y además tienen la obligación constitucional de acudir ante el Poder Legislativo para informar sobre algún asunto de su competencia (Art. 93 constitucional).

En el caso de la Comisión, su régimen jurídico lo forman su ley orgánica y reglamento interior. El artículo 2º. de la ley orgánica, dota de personalidad jurídica y patrimonio propio a este organismo. La estructura administrativa interna se define en la composición de los órganos. En cuanto a la finalidad, ésta se refiere a la consecución del bien común. Asimismo, se le exime de pago de impuestos.

La Comisión fue una innovación en el sexenio 1988-1994 y en virtud de ser un órgano desconcentrado, se encuentra estrechamente ligada a

141 ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Novena Edición. Porrúa. México. 1990. Pág. 356.

las decisiones del Presidente de la República, gozando de un trato privilegiado cuyas ventajas, las define el profesor Rogelio Martínez Vera, de la siguiente manera:

“La descarga de una serie de actividades que por su carácter técnico, económico o político, requieren una mayor y mejor atención que dentro de la esfera de la centralización de actividades. La actividad de los organismos descentralizados está más cerca de la colectividad y por lo tanto, pueden satisfacer mejor y más rápidamente sus necesidades. No obstante su autonomía e independencia, el poder administrativo ejerce un control sobre estos organismos con el fin de que no se aparte de la política general del gobierno”. 142

Ahora bien, las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son autónomas, pues no interviene ninguna autoridad en su elaboración. Así, se considera que, ***las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente*** (Art. 42 de la Ley Orgánica de la CNDH); sin embargo, todas esas ventajas no autorizan a la Comisión a erigirse por encima de los demás entes que integran la Administración Pública Federal, pues como señala Jorge Escola, no existe jerarquía: a). En las relaciones que se establecen entre los órganos de la Administración Pública y los del Poder Legislativo, el Poder Judicial o las provincias; b). En las que se producen entre órganos de distintos entes públicos o de distinto ramo; c). En las que se producen con órganos técnicos, de consulta, de control o jurisdiccionales; y d). Entre la Administración Pública y los administrados. 143

142 MARTINEZ VERA, Rogelio. Nociones de Derecho Administrativo. Banca y Comercio. México. 1978. Págs. 189-190.

143 Cfr. ESCOLA, Jorge Héctor. Compendio de Derecho Administrativo. Depalma. Buenos Aires. 1984. Págs. 265-268.

Las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, carecen de fuerza vinculatoria y al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela comenta: "La Comisión como todos sabemos, recomienda a los órganos competentes del Estado, para que hagan cesar las violaciones de los derechos humanos o para evitar esas violaciones; pero esa recomendación jurídica-mente no tiene ninguna fuerza compulsatoria como también todos sabemos. Yo creo que una recomendación de carácter moral como la proveniente de dicha Comisión es mucho más valiosa, mucho más importante que cualquier orden compulsatorio que reciba una autoridad para que proceda en un sentido". 144

En efecto, como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adolecen de vinculación jurídica, el cumplimiento de aquellas queda únicamente al arbitrio de la autoridad que las recibe y en tal caso, será el capricho de los órganos del Poder Público el que decida si se respetan o no los derechos humanos en México.

4.2. Violación de los derechos humanos en las prisiones.

En primer lugar debemos aclarar que, en este apartado, conoceremos cómo se han violado los derechos humanos en las prisiones, a fin de tener elementos suficientes para fundamentar nuestra investigación; pero, antes de continuar, debemos hacer hincapié en que la prisión produce efectos indeseables como la prisionalización, debiéndose entender por ésta, la adaptación a la prisión, adoptando las costumbres, el lenguaje, etc.; en una palabra, la subcultura carcelaria. 145

Este fenómeno (la prisionalización) se inicia, desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel y sus efectos se aprecian en el cambio

144 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman. Memoria del Simposio. México. 1992. Pág. 17.

145 Cfr. RODRIGUEZ, Luis. Crisis Penitenciaria. Segunda Edición. Porrúa. México. 1993. Pág. 80.

paulatino que manifiesta el sujeto en su concepto tempo-espacial, obligándolo a adaptarse a la prisión, provocándole serios deterioros mentales.

Aunado a lo anterior, encontramos que, una violación recurrente en los reclusorios es el maltrato e inseguridad, que en todas sus formas, es altamente neurotizante toda vez que, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, que conlleva un agudo sufrimiento a aquellas personas ligadas afectivamente al recluso.

Asimismo, un tratamiento excesivamente rígido conlleva una crueldad inútil para el que la sufre, llegando el momento de que, por piedad pide no ser obligado a enloquecer entre las cuatro paredes de su celda, siendo que sus gemidos acaban por encontrar acogida.

Recordemos que, un tratamiento obtuso adoptado a través de la historia ha sido la aplicación de tormentos y torturas; tales penas corporales se imponían para causar un vivo dolor, una grave molestia física al condenado. 146

Los tratamientos iban desde mutilaciones, azotes y flagelaciones (entre otras torturas físicas) hasta la exposición pública del delincuente, quien untado de miel era puesto bajo los rayos solares, causando severos sufrimientos al penado.

Ya en la Edad Media, la barbarie de las penas se acrecenta pues se mutilaban manos, pies y dedos; se cercenaban orejas y lengua; en otros casos se les sacaban los ojos o se llevaba a cabo la castración; prácticas nefastas que de no ser porque la historia las tiene registradas, difícilmente lo creeríamos, pues es inconcebible que el ser humano, siendo la criatura más inteligente de la creación, haya llegado a actividades tan denigrantes e infrahumanas.

146 Cfr. *Ibidem*.

"La pena corporal, como pena propia o como medio de disciplina en los establecimientos penales, no puede ser admitida ya que está en fuerte pugna con los sentimientos de la humanidad y de los países civilizados". 147

En consonancia con la erradicación de los maltratos físicos a los reclusos, el artículo 5º. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula que, ***nadie será sometido a tortura ni a penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.***

En cuanto a las condiciones de las prisiones, debe hacerse notar que, el hacinamiento, falta de higiene y la comida en mal estado que se les da a los presos (entre muchas situaciones repugnantes), implican violaciones directas a los derechos humanos de los prisioneros.

Ahora bien, a pesar de que instituciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han pugnado, desde su creación, porque se erradique la práctica de la tortura, aun es un problema vigente en nuestros centros de reclusión.

Diversas han sido las explicaciones y las justificaciones que se han externado para seguir practicando la tortura; sin embargo, no ignoramos que han existido factores concretos y específicos que, en ciertos tiempos y lugares determinaron el empleo de la tortura; pero, ni siquiera en tales casos específicos, se justifica la aplicación de prácticas bárbaras que conllevan tintes de sadismo.

Desafortunadamente y aunque el sistema punitivo no es sadista, existe terreno propicio para que el policía sádico, desborde sus instintos sobre la humanidad de un presunto delincuente o en casos aun más dramáticos, sobre personas que por desgracia se hallaron en el momento y lugar equivocada-

147 CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penitenciario. Segunda Edición. Porrúa. México. 1993. Pág. 46.

dos y que por ese simple hecho, se les acusa de conductas que no realizaron, siendo víctimas de torturas indescriptibles.

Si bien es cierto en otros tiempos la tortura fue amparada legalmente y llevada a la práctica para obtener confesiones (en muchos casos, falsas); hoy es formalmente cuestionada y rechazada.

La tortura se volvió no sólo una práctica inquisitiva, sino un deleite sádico y morboso del verdugo y de la muchedumbre que presenciaba tan horrendo espectáculo; tal situación, la corrobora el egregio maestro Sergio García Ramírez al mencionar que, "en otros tiempos (¿habrá cambiado?) sucedió que no se ejecutara de un golpe, casi misericordioso, la pena capital. Se optó por la ejecución paulatina de mil maneras. Así se ensañó el verdugo sobre la víctima, permitiendo que pasara el tiempo, con atroces sufrimientos, antes de imponer la muerte liberadora". 148

Con la tortura, se inflige sufrimiento, lastimando la mente o el cuerpo y dañando el espíritu; el cautiverio supone sufrimiento, salvo en personas perturbadas notoriamente toda vez que, no son capaces de comprender su realidad.

Pocas instituciones presentan tan extensa variedad de estilos como las cárceles, reflejo de las ideas penales de una época, en el mejor de los casos, o solamente de las escasas posibilidades y de las numerosas deficiencias.

Al lado de simples adaptaciones de casas amplias y viejas, de cuarteles o conventos abandonados, de cascos de hacienda, se ha desarrollado una arquitectura específica e ingeniosa.

148 GARCIA RAMIREZ, Sergio. Nuestro libro: la prisión. Cuarta Edición. U.N.A.M. México. 1985. Pág. 72.

Ciertamente tales habitaciones, en toda la República, son un museo de la miseria, donde los presos viven de cualquier modo, en espesas vecindades a las que llegan sus visitantes en grupos coloridos y dolorosos; donde se desarrollan talleres minúsculos y se instalan cuartuchos separados por mantas, periódicos o cartones, para crear la ilusión de intimidad y alojar sistemas personales de propia conservación en el cautiverio.

Otro punto que es difícil de apreciar sino se tiene contacto con los centros de reclusión, es el alto sentido de acumulación que se desarrolla en el prisionero, su seguridad e inclusive vitalidad cuando posee dos o tres cosas con las que arma su propia y pequeña fortaleza. Existen aquellos que quieren erigir un mundo distinto, opuesto al que existe en otras celdas o en el resto de la cárcel y sólo pueden hacerlo a partir de su celda y de lo que ésta representa. Así, cada quien a su manera, hasta donde sus fuerzas y las fuerzas de los otros, incluyendo a las autoridades, les permiten, rescatan y conservan su estilo de vida y su condición humana, si es posible.

Ahora bien, en materia penitenciaria, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha efectuado supervisiones a diversos penales del país, siendo verdaderos análisis o radiografías que han revelado situaciones alarmantes.

De los recorridos a las prisiones, se llegó a la conclusión de que, el Sistema Nacional Penitenciario distaba mucho de garantizar sus objetivos en materia de readaptación toda vez que, adolecía de sendos problemas, tales como: sobrepoblación; instalaciones inadecuadas y en mal estado; falta de separación entre procesados y sentenciados; ausencia de clasificación clínica-criminológica; inadecuada atención médica; poca actividad laboral y participación para la población; cobros indebidos; autogobierno; maltrato y tortura a los internos; ausencia de reglamentación de consejos técnicos interdisciplinarios y carencia de personal especializado.

"En el año de 1993, se concluyó que del total de 445 penales, únicamente el 8% reunían las características arquitectónicas mínimas para efectuar una correcta clasificación penitenciaria, siendo frecuente que la sobrepoblación existente genera hacinamiento, promiscuidad y naturalmente corrupción por la venta de espacios para dormir, laborar o para el acceso a su visita familiar o íntimas.

En los penales pequeños con capacidad instalada para 20 a 50 internos, las condiciones de vida son verdaderamente preocupantes ya que, en los galerones, la población no contaba con actividad alguna ni con la más elemental separación. Los abusos del personal de seguridad y custodia son recurrentes, las áreas destinadas a segregación o castigos denigrantes para cualquier ser humano, el tráfico de alcohol y droga, así como la prostitución tolerada por las autoridades, son situaciones que impiden un eficaz proceso readaptativo, además de no contar con actividad laboral". 149

En materia educativa, el IGNA, que es la dependencia que se encarga de impartir la educación de los apasionados, cuenta con pobre presupuesto, así como un número reducido de docentes, mal pagados, que pocos resultados logra en estos ámbitos.

Otra anomalía es el abandono en materia de salud, específicamente de los internos inimitables, enfermos mentales y de los pacientes con SIDA, que carecen de atención adecuada integral y en frecuentes casos, son ubicados en áreas denigrantes, en los lugares más apartados de la prisión.

"Las mujeres reclusas débilmente segregadas, ya no cuentan con atenciones y servicios en la misma cantidad y calidad que las áreas de varones, encontrándose en muchos casos habitando pabellones anexos a los de la

población masculina sin adecuados servicios", 150 sumándole las situaciones anteriores, que algunas de ellas tienen a sus hijos dentro de los penales.

Cuántas veces se ha apreciado el envilecimiento de los presos cohabitando con enfermos mentales, con homosexuales, sidosos y tuberculosos así como con internos peligrosos o sádicos que hostigan física y psicológicamente al interno, llegando a responder a las agresiones por mero instinto de supervivencia, convirtiéndose de víctima a victimario o sucediendo en algunas ocasiones, que se privan de la vida al no conseguir tolerar tal presión .

Por otro lado, tenemos al **personal penitenciario**, debiendo señalar en primer lugar que, las cárceles constituyen un pequeño mundo activo, poblado por dos grupos humanos que viven en él, sintiéndose potencial o abiertamente enemigos: presos, funcionarios y guardias. Unos mandan, otros obedecen, pero éstos, en casi todas las prisiones del mundo, identifican al funcionario, celador con la sociedad, con el mundo exterior.

Al preso, periódicamente, los celadores, lo somete a arbitrarias y dolorosas humillaciones, con el objeto de que no olvide que es un delincuente y teniendo oportunidad el empleado público de proyectar, sobre la humanidad del reo, sus diarias insatisfacciones, frustraciones e iras.

Los funcionarios carcelarios tienen una pésima actitud cuando clasifican a los presos en buenos o malos. El *bueno*, es casi siempre aquel que no protesta, el varias veces reincidente, capaz de ubicarse siempre en la situación más provechosa, el que no causa problema alguno, aprende a callar aun por injusticias sufridas en su propia persona, amenazado de manera física y psicológica, siendo que en algunos casos, su familia puede estar amenazada si decide denunciar tales humillaciones a las autoridades correspondientes. El *malo* suele ser aquel que no se resigna a la concupiscencia, se indigna ante los

atropellos y se resiste ante la despersonalización diaria.

El conflicto en la prisión clásica, tiene una vertiente catártica: la violencia. La autoridad suele dirimir la no aceptación de la disciplina sobre la base de la fuerza bruta. La fuerza, en esos casos, contribuye al abuso de la disciplina.

"Cuando el personal utiliza la fuerza bruta valiéndose de su autoridad, en esos casos, constituye el abuso de la disciplina, la represión durante y después de las revueltas y mítines son abrumadoras". 151

En crónica de muertes silenciadas, puede hallarse un aterrador y veraz ejemplo: se hace una breve crítica, pero valiosa donde se muestra una realidad que en su mayor parte pasa desapercibida por falta de información o interés; pero esto no es lo peor del caso, ya que muchos de nosotros estamos conscientes de esto y no se actúa para una posible solución, en la obscuridad una gran multitud de voces son apaciguadas, ahogadas sin hacer eco.

Si las violaciones a los derechos humanos en las prisiones son una situación que no debe permitirse ni tolerarse, existe otra, más aberrante que las propias violaciones, la indolencia por parte de aquellos que conocemos tales hechos, que no somos capaces de alzar el brazo y exigir que se les otorgue un trato humano; pero tal decisión resulta ingenua y utópica en una sociedad como la nuestra, donde la masa que se desplaza por las calles de esta gran República guarda en lo íntimo de su corazón un deseo de venganza primitiva; para ejemplificar lo anterior, baste recordar los comentarios que hicieron diversas personas, en entrevistas realizadas por las dos televisoras más importantes de nuestro país, en cuyos testimonios no hayamos un ápice de piedad para Daniel Arizmendi López, apodado el *mochaorejas*.

151 NEUMAN, Irurzun. Teoría y Práctica de la Disciplina Penitenciaria. Cuarta Edición. Siglo XXI. México. 1980. Pág. 20.

Si bien las actitudes de este delincuente son aberrantes, no por ello debe dejarse de lado, el análisis de su conducta; no, en lugar de ello, miles de manos inquisidoras levantan el dedo índice para señalarlo y pedir, sin reparo alguno, la pena de muerte, como si con ello se acabara el problema de los secuestros.

El problema radica en la educación de los hijos; ninguna de las madres o que así nos parecieron en la entrevista, comentó sobre si a este delincuente se le forjaron en su corazón de niño valores morales, si fue sujeto de aprecio por parte de sus padres y familiares más cercanos o en el último de los casos, si tiene afectaciones mentales.

Según los expertos, Arizmendi no padece desequilibrios mentales; posiblemente orgánicamente no, pero ¿acaso se detuvieron a aclarar a la televisión, que pudieran existir otros factores para su conducta? No se trata de justificarlo, pues si estuviésemos en las situaciones de aquellos padres que sus hijos fueron victimados, muy posiblemente la ira, el rencor y el deseo de venganza saldrían a flote; sin embargo, también en esa misma situación se nos presenta la oportunidad de externar la calidad humana que poseemos, pudiéndonos elevar sobre estas respuestas instintivas y buscar soluciones más humanas, que la pena de muerte.

Regresemos a lo que estábamos:

Cuando algunos personajes importantes, dentro del sistema penitenciario realizan visitas esporádicas a las cárceles, incluso por imperio de la función judicial, suelen creer que los pasillos relucientes, el orden y la limpieza que lucen por doquier, son pauta de la disciplina reinante en el centro de reclusión que se visita; craso error, porque ese *escenario*, en no pocas ocasiones, es preparado ex profeso para que el funcionario se lleve una buena impresión, situación por demás alejada de la realidad; con esta actitud, las autoridades responsables pretenden justificar el buen desempeño de su cargo,

siendo que realmente no se abocan a la tarea primordial de su encargo: la readaptación de los reclusos.

Los actos de sodomía y otras vejaciones sexuales que ocurren en tantas cárceles en distintos lugares del orbe, son muestra clara de violación a los derechos humanos; revelándonos tal actitud, el conflicto que los presos padecen, al percibir que han sido marginados de la sociedad.

La violación sexual, cuando sucede en la parte libre de nuestra sociedad, la airean ampliamente todos los medios de comunicación, pero los ataques de violación sexual que ocurren en todos nuestros establecimientos penales, se ocultan a los ojos del público, en un silencio sepulcral y cómplice.

Aunque resulte de inapelable dureza, habrá que decir que los directores y empleados de las cárceles, saben plenamente que existen estos escabrosos problemas, pero los toleran y en algunos casos, por demás aberrantes, también algunos funcionarios los propician con el objeto de controlar mejor al penal, produciéndoles menor trabajo.

Los violadores sexuales suelen ser reclusos irascibles y a menudo, los de mayor prestigio proturial o carcelario siendo que, sus víctimas se hayan dominadas, sin posibilidad de revelarse, importándoles únicamente la guardia, el depósito y la seguridad, no así, el respeto a los derechos humanos.

"Cuando el director de esos establecimientos arracimados sostiene que no hay problema sexual, o no sabe o pretende olvidar..., o miente". 152

Los funcionarios y guardias aunque sepan de actos de sodomía y violación, jamás hablan de ello porque rebelarían negligencia criminal, poniendo en riesgo su puesto y, tal vez, la posibilidad de verse involucrados en un juicio

penal; de modo que, quienes tienen que hablar silencian y los que gobiernan cierran los ojos. En virtud de la situación anterior, jueces y fiscales se sienten impotentes ante hechos que los abruma.

Desafortunadamente como la opinión pública no es informada de tales hechos, no participa en la solución de estos problemas; tal parece que las tropelías y violaciones que padecen los reclusos, forman parte del castigo carcelario; situación inadmisibles si nos jactamos de vivir en un Estado de Derecho.

Ahora bien, en las páginas siguientes, analizaremos diversas situaciones penitenciarias, que sería ideal ponerle solución en un corto plazo, so pena de agravar aun más la violación de los derechos humanos de aquellos, que por un motivo u otro, se han visto involucrados en procesos penales.

En primer lugar hablaremos de la indisciplina de los reos, teniéndose noticia, a través de los medios de información que, día a día la misma se incrementa, actitud que adoptan los reclusos a manera de protesta para no someterse a la obediencia de los funcionarios.

Pero, ¿Por qué esta reticencia a obedecer? "El error fundamental de los reos consiste en considerar a los jefes y empleados de la prisión como la causa directa de las severidades a que están sometidos y como esas severidades se originan del reglamento que rige en la penitenciaría, los jefes de prisión y especial y directamente del delegado, que es el responsable de todos los servicios, se encuentran en una posición muy difícil y que urge remediar". 153

El descontento es general entre los reos y la causa principal debe encontrarse en que ellos consideran que los efectos de las transformaciones del origen político deben extenderse considerablemente, a los efectos de las penas

153 A.G.N. Cárceles y Penitenciarías. Fondo Gobernación. Tercera Sección: 1911-1912. México. 1995. Pág. 131.

que sufren y la aplicación de ellas.

Esa idea se ha impartido entre los reos por los procesados políticos o por aquellos, que por necesidades imprescindibles de seguridad, se han estado mandando a la penitenciaría.

"Para los procesados políticos es indispensable tener ciertas consideraciones, pues hay leyes que les consienten ampliamente y esos procesados políticos hacen uso de la libertad relativa que en el interior del establecimiento guardan para hacer su propaganda entre los reos, para comunicarse con ellos y procurar llevar al ánimo de los mismos, la idea de rebelión; habiendo llegado en esto últimamente al extremo que nunca se hubiera presentado en la penitenciaría ya que todo un taller (el de cirugía) se rehusara a obedecer las prescripciones de la disciplina, rigurosamente observada desde que se abriera el establecimiento". 154

"Otro de los motivos que irritan a los reos contra los celadores, es el hecho de que la correspondencia que envían y la que reciben, estén sujetas a revisión; sobre este punto, se afirma que, no puede dejar de hacer la revisión cuando el reglamento así lo previene y mientras las prevenciones del mismo reglamento subsistan, tendrán que practicarse". 155

La penitenciaría ha otorgado permisos especiales a diversas personas sin distinción de credos religiosos para que den conferencias de moral a los reos; sin embargo, se afirma que en las circunstancias prevalecientes, se considera que las conferencias con los reos significan una perturbación a la disciplina, porque los conferencistas toman a su cargo defender a los reos, aconsejarlos, recibir sus quejas, darles noticias del exterior y todo ello viene a significar, en una palabra, la violación del régimen penitenciario; pero no se

154 Idem.

155 Ibidem. Pág. 134.

ponen a pensar, que la indisciplina que quieren derivar de las conferencias, realmente emerge de la oposición de los reclusos la marginalización de la sociedad, porque, una cosa es que hayan cometido un delito y otra muy diferente, que en su condición de seres humanos y por haber infringido la ley, la necesidad gregaria, característica humana, podrá eliminarse en forma automática, por una disposición legal ¿absurdo, no?

En vista de la indisciplina prevalente de los penales, los celadores, quienes se hallan en más estrecho contacto con los reos (se afirma), se encuentran absolutamente desmoralizados; sin embargo, antes de asumir ninguna actitud, deberían abocarse a identificar las causas de dicha indisciplina para evitar que prevalezca en los centros de reclusión; con adoptar actitudes derrotistas nada se consigue ni tampoco se soluciona el problema, justificándose en argumentos como el siguiente:

"La causa de todo ello es la indisciplina de los reos que ha crecido de manera increíble y el delegado del consejo se encuentra absolutamente sin elementos para hacer valer su autoridad pues, los castigos que acuerda el consejo son insuficientes para contener la ola desbordante de indisciplina que se observa en todos los detalles del régimen". 156

Parece absurdo que se pretenda conseguir que los reos acaten las órdenes que externa la autoridad, a través de la imposición de castigos toda vez que, es de mera lógica elemental pensar que, a una persona resentida (como lo es un reo) se le obligue a obedecer; la respuesta a la indisciplina se llama concientización y respeto a los derechos humanos; no castigos ni violaciones a la integridad humana.

Ahora bien, el reglamento y la higiene exigen que se corte el pelo a los reos y que se les afeite; sin embargo, los reos se rehusan abiertamente a

156 Ibidem. Pág. 135.

cumplir con esta disposición, actitud asumida no porque les guste estar sucios, sino que dentro de las enormes limitaciones en que se hallan dentro de la prisión, buscan formas de rebelarse, dando el mensaje, entre líneas, de que son merecedores de mejor trato; pero desafortunadamente, las autoridades a dicha actitud reticente la asocian con rebelión y se les aplican castigos más severos, que lo único que provocan es que el círculo vicioso se agrave: violación de derechos humanos, rebelión, castigo y así sucesivamente, hasta que la situación se vuelve intolerable.

Uno de los castigos predilectos para este tipo de indisciplinas es la incomunicación; sin embargo, no produce ningún resultado positivo; al contrario, la aplicación del mismo es motivo de nuevos escándalos toda vez que, los reos que se encuentran en sus celdas, desprenden las varillas de la cama y asestan golpes con ellas, produciendo gran algarabía y gritando palabras obscenas e injuriosas; también como muestra de protesta.

Pero, curiosamente, para dar solución a la complejidad de situaciones que conllevan indisciplina dentro de las prisiones, se argumenta lo siguiente:

"En resumen, podemos decir que en la situación actual de las penitenciarías debe otorgar mayores facultades al delegado del consejo que va precisando consultar un escarmiento especial, el cual podría consistir en separar de la penitenciaría a los organizadores de las insurrecciones, motines e indisciplinas que últimamente se han observado. También debe aceptarse que esos castigos son sólo utilizados en casos extremos, el presente es un caso extremo en el cual hay que tomar una resolución extraordinaria o ver llegar el desorden y la anarquía a sus consecuencias más lamentables. Y mientras que sigan enviando procesados políticos a la prisión, será imposible que se cumpla

el reglamento y los reos continuarán más levantados". 157

Como se aprecia del párrafo anterior, en ninguna de sus líneas se habla de respeto a los derechos humanos; ven a los procesados políticos como la razón principal de las rebeliones; pero ¿qué nunca se van a poner a pensar que cuando un ser humano es tratado como tal, se abre una puerta a la razón para solucionar todo tipo de problema? ¿Qué por el hecho de ser reos políticos, no tienen capacidad de comprensión? Si bien es cierto que por su calidad de infractores de la ley, tienen una personalidad diferente, no por ello, debe actuarse como si fueran escoria de la sociedad, pues desafortunadamente aquí se aplica el supuesto de que la sociedad tiene la delincuencia que merece; es decir, si pusiésemos más cuidado en el trato que se les otorga a los reos y el Estado no escatimara recursos para implementar los programas necesarios para su readaptación, cuando obtengan su libertad, no se convertirán en un problema para la sociedad, sino que utilizando el tiempo de reclusión para concientizarlos de su ilícito, saldrán al mundo *de afuera* (como ellos le llaman) concientizados de no volver a delinquir.

4.3. Bases generales para el tratamiento de los reclusos.

En el tratamiento a los reclusos, deben existir determinados lineamientos que permitan que el mismo sea acorde a su condición de seres humanos y que produzca resultados positivos; para ello, se hace necesario, instrumentar un sistema en donde se contemplen diversos aspectos.

Existe una publicación emitida por la Secretaría de Gobernación, que se denomina las *Cárceles y Penitenciarías*, en donde se hallan plasmadas las bases generales para el tratamiento de los reclusos y en la misma, encontramos contemplados los siguientes aspectos:

En relación a la Dirección Penitenciaria se anota que, tanto en la parte administrativa como en la penal, debe ser confiada solamente al director, otorgándole facultades amplias; sin embargo, nosotros somos de la opinión que, antes de asumir dicho cargo, debe probar su honestidad y su compromiso de poner todas sus capacidades en la buena marcha del centro de reclusión, a fin de conseguir, que los reclusos se readapten durante el tiempo en que se hallen presos pues, si quien ocupe este cargo, adolece de estas dos características fundamentales, la corrupción y la violación reiterada de los derechos humanos de los reos, será el pan de cada día.

Asimismo, deberá contar con la capacidad de estructurar un equipo de trabajo con personal capacitado y no se deje llevar por la amistad, designando colaboradores por meras apreciaciones subjetivas.

En relación a los gastos de los centros de reclusión, se sugiere que sean a cargo de las autoridades federales en virtud de la dependencia existente con los Poderes de la Unión.

Todos los presos que ingresen a la Penitenciaría deben ser retratados el mismo día de su entrada. El retrato debe ser fotográfico y hacerse solamente del busto, para que las facciones sean distintamente apreciadas estando el reo desnudo, pelado a peine y completamente rasurado. Estas condiciones son indispensables, en razón a que todas las alteraciones de la fisonomía consisten por lo común en el cambio del corte de los cabellos y de las barbas y a que las variaciones del individuo contribuye mucho su traje.

Al ingresar un preso en la penitenciaría, se le recogerán los vestidos que traiga y después de asearlos debidamente, serán depositados en el respectivo vestuario para devolverlos al penitenciado cuando salga en libertad. El vestido que usen los presos en la penitenciaría, debe ser dado por la administración, cuidándose, primero, de que sea uniforme; segundo, de que el preso siempre tenga en su poder dos trajes completos, a fin de que pueda

lavarlos sin quedar desnudo; tercero, de que los cuide y reponga de manera que le duren el mayor tiempo posible.

El aseo de las celdas debe ser diario y hacerse por los mismos presos y la administración sólo se encargará de recoger la basura a la puerta de la celda. El preso que no conserve en perfecto estado su excusado y llave de agua, debe ser severamente castigado. El aseo personal debe exigirse, imponiendo al preso la obligación de lavarse la cabeza, los brazos, los pies, peinarse, bañarse y lavar su ropa, por lo menos una vez a la semana. El lavado de la ropa es conveniente que lo hagan los presos mismos, para evitar gastos innecesarios y hacerles adquirir el hábito de cuidar su limpieza personal.

Cuando los presos se hagan acreedores a premios, los mismos deben ser considerados por los profesores de las escuelas, los jefes de los talleres y los celadores superiores de cada departamento. ***Como premios deben de emplearse principalmente el paso al período o clase inmediata superior sin perjuicio de las atenuaciones, las cuales la autoridad penitenciaria, con exclusión de la judicial, debe tener facultad de conocer.***

En ningún caso, deben de ser penados los reos con castigos físicos, se debe procurar que todo castigo sea puramente moral. La idea anterior, resulta confusa toda vez que, no especifica cuáles serán los castigos morales.

Debe procurarse muy empeñosamente no rebajar nunca la dignidad del preso; se prohibirá a los empleados hablar al preso de tú.

Conviene que sea confiada a una guardia especial, formada y organizada de una forma análoga a la gendarmería municipal, sin que se recurra a la fuerza del ejército, a menos de que se tema por la perturbación de

la paz.

Asimismo, es prudente que los celadores de la penitenciaría no den a conocer su proximidad o ausencia, a fin de que el preso no tenga jamás la seguridad de no estar vigilado o de no poder ser sorprendido.

La penitenciaría tendrá un archivo especial que contenga: un ejemplar del retrato de cada preso, el extracto de su proceso judicial, la historia de su conducta en la penitenciaría y lo demás que señale el reglamento.

En el primer período, la alimentación del penitenciado debe ser lo estrictamente necesario para que no altere su salud.

Durante los tres primeros meses, no debe darse ni permitirse ningún trabajo, cualquiera que sea, al menos de que espontáneamente lo solicite, pero si pasado el tiempo no lo pidiera, debe de imponérsele, como obligatorio un trabajo monótono que ofrezca poco atractivo y al cual tenga que consagrar mucho tiempo. Por lo que hace a este señalamiento, nos damos cuenta que en realidad no se cumple.

Asimismo, la instrucción primaria debe ser obligatoria en la penitenciaría; de ella no debe salir un solo preso sin saber por lo menos leer, escribir y contar. En el primer grado de la prisión, el preso debe estar absolutamente incomunicado, no debe dársele instrucción.

La enseñanza debe hacerse exclusivamente en el segundo período; el único medio para obtener buenos resultados, consiste en los estímulos y las recompensas y no con castigos físicos que pudieran imponerse a la falta de aplicación.

Debe aclararse, que el paso de un período de reclusión a otro, debe promoverse tomando en consideración los premios concedidos en virtud

de su dedicación al trabajo, su aplicación en la escuela y su buena conducta en general (aseo, obediencia, etc.).

En el primer grado, sólo se puede obtener durante un mes seis premios: tres por buena conducta y tres por dedicación al trabajo. En el segundo período, aumentará a nueve: tres por trabajo, tres por buena conducta y tres por aplicación escolar. Para pasar del segundo al tercer grado, el número de premios debe ser tantas veces nueve, que son los que pueden obtener mensualmente, cuantos meses debe de permanecer el reo.

Cuando un reo se haya hecho acreedor a la libertad preparatoria, el director lo comunicará al tribunal respectivo y este aviso surtirá los efectos de solicitud.

Debe destacarse que, los lineamientos anotados en las páginas precedentes, se redactaron desde 1911; advirtiéndose que se pretendía dar un trato humano a los reclusos; sin embargo, todo ha quedado en papel, no se ha llevado a cabo perjudicando gravemente a aquellos que se hallan privados de su libertad, ya sea porque aun no se les dicta sentencia o porque están cumpliendo la pena a que se hicieron acreedores.

4.4. Reglas para el tratamiento de los reclusos.

Las reglas para el tratamiento de los reclusos, fueron elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en el año de 1933, recibiendo la aprobación de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en 1934; sin embargo, la aplicación de las mismas, depende de la existencia de sanciones legales (a nivel nacional) contra sus infractores.

Estas reglas constituyen una declaración de principios humanitarios que deben acatarse en el trato con los prisioneros toda vez que, introduce el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos en el sistema

correcional, siendo reflejo nítido de la reacción mundial contra los métodos ineficaces y crueles y de las condiciones inhumanas que han prevalecido en las prisiones.

El documento que analizamos, comienza estipulando de manera por demás tajante que, ***las reglas siguientes deben ser aplicadas imparcialmente; no deben de hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna de nacimiento u otra situación cualquiera.***

Asimismo, determina que es imprescindible, ***respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.***

Se hace necesario llevar un registro al día (empastado) ***en todo sitio donde haya persona detenida, que indique por cada detenido: identidad; los motivos de la detención y la autoridad competente que la dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.***

Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas, deben ser alojados en diferentes establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicar, es decir:

a). Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuera posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento donde se reciban hombres y mujeres, el conjun-

to destinado para las mujeres deberá estar completamente separado.

b). Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

c). Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles, deberán ser separados de los detenidos por infracción penal.

d). Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

En la disposición anterior se halla contenida una separación primaria, por demás indispensable dentro de los centros de reclusión, porque, ya sabemos con demasiada certeza, los perjuicios acarreados por obligar a convivir a procesados con sentenciados o a jóvenes infractores con delincuentes adultos toda vez que, la influencia negativa que asumen, v.gr. los delincuentes adultos en los jóvenes es por demás dañina, al tener oportunidad y tiempo (los jóvenes) de aprender una serie de mañas que cuando estén en libertad, con gran facilidad las pondrán en práctica, aumentando así, el número de delincuentes en una sociedad determinada.

En relación a los locales destinados a los reclusos, el documento que analizamos dispone que, **las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno, no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelera, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen más de dos reclusos en cada celda o cuarto individual.**

Desafortunadamente esta disposición es de difícil realización toda vez que, en nuestros penales no solo se hayan dos personas en un solo cuarto

sino hasta seis, lo que no solo produce incomodidad, sino el riesgo latente de enfrentamientos, que en muchas ocasiones tienen graves resultados.

No puede olvidarse que cada ser humano, incluyendo el preso, necesita **su espacio** aunque sea pequeño, en donde pueda sentir ese sentimiento de pertenencia que también a todo humano caracteriza.

Cuando en una celda se hallan reclusos más de dos personas, los roces son frecuentes y en la mayoría de las veces, por asuntos aparentemente triviales, como sería el caso de que convivieran en una misma celda una persona afecta a la lectura y otra no; la primera buscará el modo de mantener sus libros ordenados y en buen estado, mientras que la segunda, al no gustarle la lectura, no le daría importancia al cuidado de los mismos, haciéndosele muy fácil, en un momento dado, botarlos en una esquina del lugar. Por este hecho, aparentemente tan insignificante, pueden darse graves enfrentamientos, porque el preso citado en primer lugar, cuando le reclama al segundo su actitud, no es por el simple hecho de los libros, sino por lo que representan para él; son extensión de su personalidad.

Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupado por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular adaptada al tipo de establecimiento de que se trata.

Sería muy ingenuo y peligroso, permitir que reos de diferentes cualidades y características descansan en un mismo sitio, pues no sería difícil que se fraguaran evasiones de la prisión o en el menor de los casos, enfrentamientos, que por el número de reclusos, serían más grotescos.

Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la

noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta al clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire de la superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a). Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el reo pueda leer y trabajar con luz natural y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

b). La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vida.

Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y de forma decente. Las instalaciones de baño y de ducha, deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y si es requerido tomar un baño o ducha a una temperatura adecuada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general, según la estación y situación geográfica pero por lo menos una vez por semana en clima templado. Todos los locales frecuentados por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Curiosamente, cuando un determinado número de personas comunes leen el contenido de las disposiciones anteriores, espontáneamente emiten un gesto de desaprobación, como si el ser recluso sea sinónimo de vivir en las más ínfimas condiciones; no cocibe la masa popular que el prisionero goce de determinadas condiciones higiénicas y sanitarias toda vez que, asocian a las mismas con comodidad, argumentando, de manera por demás ignorante,

que cómo es posible que aun después de haber cometido un ilícito todavía se les tenga consideraciones.

Tales argumentos reflejan el atraso que padecemos como sociedad en el sentido humanitario; en el ocaso del siglo XX aun prevalece el sentimiento de venganza que provoca se externen comentarios como el señalado en el párrafo anterior; de ahí que nos preguntemos: ¿Cuándo llegará el día en que cualquier persona común y corriente sea capaz de comprender que aun el delincuente tiene derecho de otra oportunidad? Tal parece que la sociedad se divide en buenos y malos; los buenos afuera y los malos dentro de los reclusorios; sin embargo, si nos ponemos a reflexionar un poco, podemos expresar que la única diferencia entre ellos y nosotros es que, aquellos han externado su maldad cometiendo ilícitos y nosotros, hipócritas empedernidos, la destilamos de otras maneras, que al no ser punibles por el Derecho, no nos hacemos acreedores a pena alguna.

La corrupción moral no es característica particular del delincuente, sino de la sociedad entera, pues a diario nos enteramos por los medios de comunicación de diversos hechos en los que no ha habido lesiones ni ha corrido la sangre; sin embargo son más atroces, porque dañan a la sociedad entera, muestra de ello lo tenemos en los fraudes multimillonarios que efectúan diversos funcionarios públicos, desestabilizando al país.

Parece que todavía nos encontramos en una etapa primitiva, donde el hombre se asusta de la presencia de las lesiones y la sangre, por lo espectacular que resultan los delitos de esta naturaleza; pero aquellos en donde hace gala la astucia y la mala fe, como no son estrepitosos ni se aprecian por el sentido de la vista, son menos impactantes a la colectividad.

Ahora bien, ya después de externar algunas apreciaciones personales, retornemos al estudio del documento que ocupa nuestra atención en este inciso y en relación a la higiene personal, estipula lo siguiente:

Se exigirá a los reclusos higiene personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. Se facilitarán a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán afeitarse con regularidad.

En los centros de reclusión un aspecto al que debe ponerse atención es la salud de los prisioneros; por ello, se hace necesario que cuenten con los artículos de aseo indispensables, a fin de evitar que surjan epidemias o enfermedades por falta de higiene.

Asearse no es privilegio de los libres, sino de todo ser humano.

El servicio médico de las prisiones es otro aspecto por demás importante; de ahí que en el documento que se estudia se estipule lo siguiente:

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y si fuera necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedad mental.

Quando se dispone que el médico que atiende a los reclusos deberá contar con conocimientos psiquiátricos, entre los pliegos de esta disposición hallamos una idea que hemos tenido desde hace mucho tiempo: todo delincuente, de alguna u otra forma, padece afecciones emocionales; pero no sólo los delincuentes las padecen, todos de una u otra forma las tenemos; la

diferencia es que no son tan patentes como en aquellos y no perdemos el equilibrio de manera tal que seamos capaces de cometer un delito.

Curiosamente a las personas libres nos sucede lo que a los padres de familia: cuando reprenden a sus hijos, generalmente les dicen que ellos no asumieron tal o cual actitud, mentira por demás patente; lo que sucede, es que se les olvida que ellos también tuvieron que crecer y por lo mismo cometer errores.

A la sociedad entera, se nos olvida que los reclusos son también seres humanos y que por lo mismo, tienen el derecho a que se les respete su condición humana. Por otro lado, como no hemos cometido ningún delito, inmediatamente nos cubrimos con una cauda de honestidad (muchas veces cuestionable) y alzamos el dedo índice para señalarlos, olvidándonos también, de lo que afirma el Dr. Porte Petit en su cátedra: ***en cualquier momento todos podemos ser delincuentes***, queriéndonos decir nuestro egregio maestro, que en virtud de la fatalidad o de accidentes, podemos cometer un delito, sin que por nuestra mente pasara la idea de cometerlo.

Si esta grandiosa idea la difundiésemos por todo el territorio nacional sucederían dos cosas: primero, seríamos más precavidos en nuestro actuar y segundo, anidaríamos en nuestro corazón una semilla incipiente de comprensión hacia aquellos que están recluidos, porque, ¿cuántos de los que se hallan prisioneros premeditaron sus delitos? ¿cuántos han declarado en su contra como consecuencia de las torturas a que se han visto sujetos? Y por último, ¿cuántos son (comúnmente llamados) chivos expiatorios que han sido condenados para llenar estadísticas y justificar sus actividades para no perder su empleo?

Como no sabemos tales porcentajes y no estamos en posibilidad de conseguirlos, baste para ello una breve reflexión y después, con toda sinceridad, pongámonos en el lugar de aquellos y sintamos que ya no son tan

repugnantes, ni tan sujetos de escarnio, porque si nosotros estuviésemos padeciendo tales atrocidades ¿no nos gustaría que nos trataran de diferente modo?

Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados u hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos de material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos, los cuidados y tratamientos adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

La disposición anterior parece idílica, pues cuántas veces no sabemos que a los reclusos no se les atiende y en caso de padecer enfermedades graves (SIDA, por ejemplo), los recluyen aun más, temiendo ser contagiados.

A su estado de salud quebrantado se le agrega un repudio más, agravándose aun más su situación de prisionero. Y ¿todavía nos llamamos seres racionales?

En los establecimientos para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil, si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Cuando se permita a las madres reclusas conservar a su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

La maternidad, aun en las reclusas, es una condición que debe merecer todos nuestros cuidados y atenciones; sin embargo, esos pequeños que tienen la desfortuna de nacer en las prisiones, llegan a esta tierra con una marca: son hijos de delincuentes.

En este actuar deshumanizado de la sociedad, al pequeño, desde sus primeros años se le etiqueta, provocándole frustración e impotencia y cuando, años más tarde, se convierte en un delincuente, se escucha que se dice: de tal palo tal astilla y eso no es cierto; no es verdad que potencialmente pudiera haber sido delincuente; ese joven delincuente no es el producto de una madre delincuente, sino de una sociedad enfermiza, cruel y deshumanizada.

De ahí, que deba ponerse gran empeño en que esos seres indefensos crezcan en un ambiente propicio para que se desarrollen armoniosamente.

Un acierto de nuestro país, es que no se anotan en las actas de nacimiento que el infante ha nacido dentro de una prisión; pero esta disposición no se la debemos al Derecho Penitenciario, sino al Familiar, que por su propia naturaleza, pretende ser verdadero guardián de su objeto preciado: la familia.

Desafortunadamente el Derecho Penitenciario no adolece de estudiosos, de lo que carece (y en gran medida), es de personas comprometidas, primeramente consigo mismas, que se caractericen por su alto sentido humanitario y que en un afán incansable de que se apliquen correctamente sus disposiciones al momento de ejecutar las penas, su espíritu no flaquea a pesar

de los obstáculos; ejemplo de ello, tenemos al distinguido maestro de nuestra *Alma Mater*. Sergio García Ramírez.

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible, después de su ingreso y posteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental; tomar en su caso las medidas necesarias, asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades contagiosas o infecciosas, señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos y a todos los que se quejen de estar enfermos, sobre los cuales llame su atención.

Si bien es cierto que es importante evitar epidemias en las prisiones, no lo es menos, el hecho de que el médico deberá señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo; si verdaderamente se llevaran a cabo estas medidas, el tratamiento de readaptación del prisionero tendría fundamentos firmes, pues la individualización del mismo sería una realidad.

Como se desprende del mismo vocablo, individuo, quiere decir, *uno, único*; por lo mismo, no pueden aplicarse tratamientos de readaptación en masa porque, cuando se han aplicado de esa manera, siempre terminan en fracaso.

Los seres humanos tenemos características genéricas; sin embargo, aquellas que son particulares o individuales, son las que debieran ser tomadas en cuenta para el tratamiento de readaptación, si se quiere que el mismo cumpla sus fines.

El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

Cuántas veces no sucede que por la deficiente diagnosticación del estado físico y mental del prisionero se aplican tratamientos no idóneos, trayendo graves consecuencias, toda vez que, lejos de concientizar al delincuente de la ilicitud de su actuar y de lo importante que resulta su readaptación, se acentúa el resentimiento hacia la sociedad y pacientemente espera la fecha de su salida para vengarse de todos las aberraciones de que fue objeto, iniciándose un círculo vicioso que acarrea graves consecuencias.

Por ello, en páginas anteriores, se hacía notar que, el Director de cualquier centro de reclusión, al momento de allegarse colaboradores, deberán hacerlo tomando en consideración las necesidades prevalecientes en la prisión y no sus deseos personales.

Los funcionarios de una prisión deben ser gente preparada, no improvisada, porque se trata con seres humanos no con bestias de carga ni engendros.

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

a). La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos.

b). La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos.

c). Las condiciones sanitarias, calefacción, alumbrado y la ventilación del establecimiento.

d). La calidad y el aseo de las ropas y de las camas de los reclusos.

e). La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva, cuando esta sea organizada por un personal no especializado.

La ley o reglamento dictado por la autoridad administrativa competente, determinará en cada caso:

a). La conducta que constituye una infracción disciplinaria.

b). El carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar.

c). Facultará a la autoridad para pronunciar esas sanciones.

Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las normas señaladas en la ley o reglamento, sin que pueda hacerlo dos veces por la misma infracción. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del

caso. Las penas corporales, encierro o celda oscura, así como otra sanción cruel, inhumana o degradante, quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Desafortunadamente, aunque se especifique en la disposición anterior que, al recluso se le deberá informar cuando se haga acreedor de una infracción y se le de oportunidad de defenderse, difícilmente se lleva a la práctica, porque, a los delincuentes se les ha etiquetado como la escoria de la sociedad y como los funcionarios que dirigen los reclusorios han crecido y desarrollado en ese ámbito confuso, cuando dirigen un centro de esta especie difícilmente se desprenden de esas concepciones obtusas y les otorgan el derecho a defenderse cuando se les impute alguna infracción.

Por otro lado, generalmente las medidas disciplinarias en las prisiones son inhumanas y degradantes, a pesar de que un gran sector del género humano levante la voz para pedir clemencia para los reclusos.

Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos, sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito, que éste puede soportarlas. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en las penas corporales ni apartarse del mismo.

El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si consideran necesario poner en término o modificar la sanción por razones de salud mental o física.

Si no se toma en cuenta el criterio del médico para aplicar penas de aislamiento o reducción de alimentos, mucho menos se acatará el hecho de que se estipule por escrito si el recluso está en condiciones de soportarlas.

De llevarse a cabo, sería un freno ideal para los abusos de los funcionarios de los reclusorios; sin embargo, en la práctica no se lleva a cabo.

En relación a los medios de coerción, el documento en estudio, indica lo que sigue:

Los medios de coerción tales como esposas, grilletes y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán utilizarse cadenas como medio de coerción.

Los demás tipos de coerción, sólo podrán ser utilizados en los casos siguientes:

a). Como medida de evasión durante el traslado.

b). Por razones médicas y a indicaciones del médico.

c). Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Como se aprecia de las disposiciones anteriores, la aplicación de medios coercitivos a través de esposas, grilletes y camisas de fuerza, deberá llevarse a cabo ***siempre y cuando*** existan fundamentos de que el recluso se dañe a sí mismo o a otros; estas medidas de coerción jamás deberán aplicarse para vejar la dignidad humana, pues tanto las esposas como los grilletes, son signos inequívocos de esclavitud.

En relación a los derechos que tiene el recluso, el documento que analizamos dispone lo siguiente:

A su ingreso, cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido; sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permitirán su adaptación a la vida del establecimiento. Si el recluso es analfabeta, se le proporcionará dicha información verbalmente.

Acatar esta disposición implicaría poner freno a los abusos de que son objeto los reclusos, pues al contar con un documento donde se especifiquen los lineamientos de convivencia dentro de la prisión, se les estaría dando un arma para amotinarse, en caso de no ser respetados por las autoridades respectivas y desafortunadamente, los encargados de las prisiones, no correrán ese riesgo.

Todo recluso deberá tener cada día laborable, la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarlo.

Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía escrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada

sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Las disposiciones anteriores se hallan resumidas en el texto de nuestro artículo 8º. Constitucional y si se han podido llevar a cabo, es gracias a la intervención de la Comisión de los Derechos Humanos; sin embargo, aun no se puede decir que todos aquellos que pudieran presentar una queja lo hagan, pues temen se tomen represalias y prefieren guardar silencio y soportar pacientemente las vejaciones de que son objeto, incrementando día a día su rencor hacia la sociedad.

Otro derecho del prisionero es tener contacto con el mundo exterior y para ello, el documento dispone que, ***los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.***

Los reclusos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Sin embargo, una violación flagrante es que la correspondencia de los internos es revisada por los encargados para ello, tanto la que envían como la que reciben; se argumentan medidas de seguridad, pero no por ello, deberá generalizarse esta medida.

Si bien es cierto que todos deben gozar de este derecho, cuando se sospeche de que algún o algunos prisioneros puedan utilizar el servicio de correspondencia con fines adversos a la institución, se podrá revisar la misma; pero no en aquellos casos de reclusos no problemáticos y menos aún cuando el único medio de comunicación con el exterior sea la correspondencia con sus familiares, que se hallen en otro lugar de la República.

Los sentimientos del ser humano son dignos de respeto y cuántas veces el preso no querrá desahogarse con un familiar o amigo, a través de la correspondencia, aliviando un poco su pesar; de ahí que no deba violarse esta garantía.

Los reclusos deberán ser informados de los acontecimientos más importantes, sea por medio de lecturas de diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

La disposición anterior lleva implícito el hecho de no escindir al recluso del resto de la sociedad; la prisión de por sí es segregatoria y si a ello le sumamos no estar informados de los acontecimientos más relevantes que se producen en el exterior, cuando llegue el momento de salir del reclusorio, estarán en un lugar extraño, donde el instinto de sobrevivencia se desatará, provocando, muy probablemente, la reincidencia.

Dos aspectos importantes, además de los anteriores, son aquellos relacionados con la adquisición de conocimientos y la religión y por ello, se dispone lo siguiente:

Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá interesarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho

representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

El representante autorizado deberá organizar periódicamente los servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales a los reclusos de su religión.

Se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Ahora bien y aunque determinado número de seres humanos se ostenten como **ateos**, mienten con singular alegría toda vez que, nadie puede ostentarse como tal por el simple hecho de que tiene **conciencia**.

Que niegue y cuestione los fundamentos religiosos que existen en los diversos grupos humanos es una cosa, pero que en su fuero interno se engañe a sí mismo, sobre la verdad de muchos de ellos, es otra.

Nadie por más ateo que pretenda ser, en momentos de prueba puede evitar implorar una plegaria hacia el Creador; lo que puede ser criticable es, el fanatismo que provocan los líderes religiosos, con el propósito insano de tener sojuzgado a un sector de la humanidad.

Pero, la espiritualidad individual de cada ser humano es indiscutible, pues existe, a pesar de que se niegue.

De ahí, que se disponga que se le permitirá al recluso participar en los servicios que organice los representantes de la religión que ha adoptado; tal medida no es otra cosa sino un medio para fortalecer la ya quebrantada fe que padecen los reclusos; quebrantamiento no en poderes superiores, sino en los mismos humanos, que son sus verdugos.

Todo ser humano necesita creer en algo o en alguien para evitar el desmoronamiento moral.

Cuando el recluso ingresa en el establecimiento el dinero y los objetos de valor, ropas y otros objetos que le pertenezcan y que el reglamento no autorice tener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso, le serán devueltos al momento de su liberación, con excepción del dinero que se halla remitido al interior, con la debida autorización y de las ropas cuya destrucción se halla estimado necesaria por razones de higiene.

Tanto son merecedores de respeto los internos como aquellos objetos que les pertenezcan; de ahí el fundamento de la disposición anterior.

Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que debe hacerse de ellos.

Otro derecho de los reclusos que estipula el documento de la O.N.U. es la notificación de defunción, enfermedades y traslados y por ende, se dispone que:

En caso de fallecimiento del recluso, de enfermedad o accidentes graves o de su traslado a un establecimiento para enfermos graves o para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge si el recluso fuere casado o al pariente más cercano y en todo caso, a cualquier persona desig-

nada previamente por el recluso.

Se informará al recluso del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, sólo o con custodia.

Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Nosotros agregaríamos que las autoridades tienen la obligación de proporcionar los medios eficaces para la vigencia de este derecho.

Ahora bien, ***cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos lo menos posible.***

Comprensible esta disposición porque, los reclusos son seres humanos no animales de circo y si en un momento dado, se llevasen a cabo los traslados sin la discreción necesaria, la masa popular se volcaría contra ellos y se produciría un espectáculo similar al circo romano y creemos denodadamente que ya hemos superado esa etapa ¿o no?

Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

Para que los funcionarios inspiren respeto, deberán, en primer lugar, ser personas que se respeten a sí mismas; sin embargo, el personal

penitenciario adolece precisamente de eso, de respeto y por lo mismo, hacen de los reclusos el objeto para volcar sus iras y frustraciones personales.

Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios; sin embargo, esto excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservadas para mujeres.

Se entiende la disposición anterior, porque en muchos casos se ha sabido de abusos de funcionarios masculinos en contra de las reclusas, que son tratadas como objetos sexuales, no importándoles en nada su condición de mujeres.

Los funcionarios de los establecimientos no deberán en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos.

Los funcionarios que recurran a la fuerza, se limitarán a emplearse en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial, que les permita dominar a los reclusos violentos.

No se confiará arma alguna a ningún miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Debe hacerse notar que, cuando los empleados de las prisiones reciben entrenamiento físico especial, se les olvida, a sus maestros, enseñarles que tal aprendizaje es para defenderse, no para **agredir**.

En no pocas ocasiones, alardean de sus conocimientos de defensa personal y los ponen en práctica con los reclusos, como si lejos de hallarnos en pleno siglo XX, descorriésemos una cortina y pudiésemos entrar a los lugares donde los gladiadores entrenaban con los esclavos.

Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular, para que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Aquí justamente es donde entra en funciones la Comisión de los Derechos Humanos, ya que en su noble tarea tiene como objetivo primordial, que se respeten los derechos humanos a todo prisionero.

El apartado que más destaca del documento que estamos analizando, es aquel que se refiere a las reglas establecidas para el tratamiento de los reclusos en prisión preventiva y que de llevarse a cabo, nos ahorraríamos muchos problemas y consecuencias nefastas. Veamos porque:

Para los efectos de las disposiciones siguientes, es denominado acusado a toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o

en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

El acusado gozará de presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia como tal. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijan el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinarán en las reglas que figuran a continuación:

1). Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2). Los jóvenes serán mantenidos separados de los reclusos adultos; en principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración que suministrará la alimentación.

1). Se autoriza al acusado a que use sus propias prendas personales, siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2). Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente de los condenados.

Al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá de ello, debiéndose remunerar. Se autorizará a todo acusado a que se procure, a sus expensas, o a la de un tercero libros, periódicos, recados de escribir, así como otros medios de comunicación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y

el buen orden del establecimiento.

Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades personales para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de dichas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento, el acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor público cuando se haya previsto dicha existencia y a recibir visitas de su abogado a propósito de su defensa.

Podrá preparar y dar instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de policía o del establecimiento penitenciario.

Como el acusado goza de la presunción de inocencia, deberá ser tratado como tal; sin embargo, los funcionarios penitenciarios no conocen la diferencia de presunto responsable y de responsable; bueno sería que se les aclarara la misma para que no incurrieran en abusos que dejan huella honda en las mentes y corazones de aquellas personas inocentes, que por desgracia se les recluye y piensan que con *usted disculpe* todo queda arreglado.

Los efectos psicológicos de una reclusión injusta son graves; por ello, cuando se detenga a un presunto responsable, las autoridades competentes deberán ser sumamente cuidadosas para corroborar tal presunción, no dejándose llevar por meras apreciaciones subjetivas y por indicios mal fundados.

4.5. Vida actual en las cárceles.

Ahora bien, ya que hemos concluido el análisis de las *Reglas para el tratamiento de los reclusos*, expedida por la Asamblea General de la Sociedad de Naciones, hoy Organización de las Naciones Unidas, procederemos a plasmar las situaciones que prevalecen en la actualidad en las prisiones, para corroborar, posteriormente, con cuanta frecuencia se violan los derechos humanos de los prisioneros.

Luego entonces, debemos hacer notar que, en la época contemporánea, todavía hay quienes piensan que los moradores de una prisión son personas a quienes se les debe aplicar todo el rigor de la ley y que la pena es un castigo por haber transgredido el orden establecido.

Se piensa que el Estado no debe realizar ningún gasto, pues son inversiones perdidas; por fortuna, los sectores de la sociedad que aun piensan de esta forma, con el paso del tiempo están más conscientes de la desproporción que existe entre el mal causado y el recibido al estar en prisión.

Desde hace siglos, se ha luchado por desterrar la vieja concepción de la pena como castigo o retribución, sustituyéndola por nuevas técnicas que, hagan uso de la ciencia y el humanismo ante los excesos que conlleva la pena de prisión y con tal propósito, se llevó a cabo una gran cruzada que tuvo alcances internacionales, despertando el interés de mucha gente, para lograr la solución de este gran problema.

Nuestro país ha pasado por diversas épocas, donde han tenido lugar transformaciones en el sistema penal; siendo que, en las últimas décadas, grandes avances han podido conquistarse en la materia; sin embargo, no se avanzó paralelamente en todo el conjunto que integra el sistema de impartición de justicia; hecho que se ha podido corroborar a través de numerosas investigaciones sociológicas, que han demostrado que nuestro sistema penitenciario, no

está en condiciones de realizar su misión resocializadora.

La prisión es una institución necesaria para salvaguardar los intereses de la colectividad; sin embargo, la pena privativa de la libertad se ha venido aplicando discriminadamente, con afán de sancionar a quienes violentan la normatividad vigente y con ello, han puesto en peligro la seguridad pública.

El abuso de la pena privativa de libertad ha derivado en inseguridad pública en virtud de que, como no se cumplimenta lo ordenado por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el renglón de estudio y diagnóstico para una adecuada clasificación, prolifera la promiscuidad existente y la contaminación social se acrecenta.

Los postulados constitucionales en torno a la readaptación social del infractor de la ley penal, son hoy tarea difícil, debido a los altos índices de sobrepoblación penitenciaria, a los problemas de seguridad en el interior de los centros y a los problemas de corrupción.

Así pues, hablar de un auténtico sistema penitenciario en México, nos resulta paradójico; se puede afirmar que, en buenas intenciones no ha quedado; sin embargo, al hablar aquí del tema, tal parecería que el tiempo no ha transcurrido, pues las mismas intenciones de ayer son las de hoy.

Cabe hacer mención del problema siempre presente del presupuesto toda vez que, de no obtenerse el financiamiento necesario no se podrá aplicar, como lo ordena la Ley de Normas Mínimas, un tratamiento adecuado para lograr la readaptación social de las personas privadas de su libertad y como consecuencia, no se alcanzarán los fines de la pena; es decir, que el sujeto que ha infringido el Derecho penal, deje de hacerlo, como resultado de la correcta aplicación de los tratamientos aludidos.

Las áreas destinadas a talleres, capacitación y deportes son escasas y, en ocasiones inexistentes, por lo que el objeto de la readaptación social en estos lugares es tarea difícil.

Por otro lado, nos encontramos con que en estos establecimientos existe población de inimputables, quienes (de acuerdo a las disposiciones de nuestro Código Penal) deben permanecer en instituciones especializadas para recibir, durante su estancia, el tratamiento adecuado, dependiendo del cuadro clínico que presenten; sin embargo, tal norma no se respeta.

Casi en todos los establecimientos penitenciarios, se contravienen los postulados constitucionales en relación con la separación entre procesados y sentenciados, entre hombres y mujeres. Además, a excepción del Distrito Federal, no existe una adecuada clasificación y diferenciación de la población, según sus características de personalidad y peligrosidad, haciéndose evidente la carencia de reglamentos internos para los establecimientos penitenciarios, principalmente en las cárceles municipales y regionales de las Entidades Federativas.

Otro aspecto importante es la salud; en la mayoría de los centros de reclusión, se carece de atención médica adecuada toda vez que, sólo se limitan a curaciones simples y atención a malestares leves. En el caso de enfermedades cardíacas o de SIDA, no se cuenta con la infraestructura médica indispensable para su atención y cuando se presenta el caso de que deba ser administrada extramuros, debe solicitarse el permiso correspondiente a la autoridad que tenga al enfermo a disposición.

Si bien es cierto que no es posible que un recluso se ausente de la prisión sin la autorización previa, el mismo debe ser expedido con suma prestancia para evitar, en casos de afecciones cardíacas, que el enfermo padezca

complicaciones o inclusive la muerte.

En algunos centros de reclusión, padecen un fenómeno al que denominan *autogobierno*, que consiste en que la dirección del establecimiento se halla en manos de los internos; situación que en muchas ocasiones justifican las autoridades encargadas de la prisión, argumentando carencia de personal de seguridad y custodia, generándose graves violaciones a los derechos humanos.

Además, la situación anterior es claramente violatoria de disposiciones constitucionales y de las señaladas en la Ley de Normas Mínimas toda vez que, si la pena conlleva como propósito fundamental, la readaptación social del delincuente, el mismo no se conseguirá al hallarse el gobierno y seguridad de la prisión en manos de los propios internos.

Como resultado del autogobierno prevaleciente en los centros de reclusión, se generan los llamados grupos de poder, que se dedican a explotar al resto de los internos, gestándose corrupción, misma que es encubierta por las autoridades. Tal despliegue de poder, destruye la dignidad de los reclusos sometidos a ese pequeño círculo, pues les fomentan un sentimiento de esclavitud.

Ahora bien, ya que hemos plasmado genéricamente aspectos que prevalecen en los centros penitenciarios, es oportuno analizar diversos factores que han propiciado que las prisiones no sean consideradas como verdaderos centros de readaptación, si no como pequeños feudos en donde hace acto de presencia la corrupción, el poder del dinero, la ley del más fuerte, etc.; los factores a que nos referimos, se anotan en seguida y serán estudiados justamente en ese orden: 1. sobrepoblación penitenciaria; 2. instalaciones; 3. tratamiento; 4. problemas de incumplimiento a ciertas normas; 5. trabajo en el

interior de las instituciones; 6. educación; 7. alimentación; 8. servicio médico deficiente; 9. selección y capacitación de personal; 10. tiempo libre, deporte y privacidad, 11. contacto con el exterior; 12. legalidad; 13. disolución de grupos de poder, 14. violencia; 15. alcoholismo y drogadicción y 16. problemática sexual.

En primer lugar, abordaremos el tema de la **sobrepoblación penitenciaria**, destacando que la misma acarrea un cúmulo de conflictos dentro de las instituciones, tanto de orden como de disciplina, corrupción de autoridades y reclusos, violaciones a los derechos humanos y la imposibilidad de aplicar el mandato constitucional de proporcionar en todas las prisiones y a todos los reclusos trabajo, capacitación para el mismo y educación como medios indispensables para la readaptación social del delincuente.

La República Mexicana cuenta con 447 centros de reclusión para albergar a 100,795 reos; sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Gobernación, mediante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de esta Secretaría, en la actualidad, la población penitenciaria es de 123,032 reclusos, por lo que se desprende que aproximadamente existe una sobre-población de 23,000 reos; tal situación se aprecia en el cuadro siguiente:

Entidades con mayor número de sobrepoblación

Distrito Federal	101.01 %
Sonora	81.38 %
Baja California	76.08 %
Tamaulipas	59.70 %
Puebla	55.09 %
Tabasco	49.32 %
Chiapas	41.16%

Un grave problema que encontramos en nuestro sistema penitenciario, es el gran número de internos que se encuentran en proceso toda vez que, de los 123,032 reclusos que forman la población penitenciaria, 53,040 se hallan en proceso y 69,992 sentenciados. El gran número de procesados en prisión preventiva contribuye de manera importante a saturar las prisiones.

En este punto encontramos una violación clara al artículo 20, fracción VIII de nuestra Carta Magna, toda vez que nuestro sistema judicial no cumple con lo establecido en dicho ordenamiento ya que, el inculpado debe ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de este tiempo; sin embargo, la mayoría de los procesados tienen años dentro de las instituciones penitenciarias, sin que aun se les dicte sentencia alguna.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, propuso una reforma en pro de un proceso penal breve, consistiendo la misma en que, cerrada la instrucción, se celebre en corto plazo una audiencia, en la cual las partes formulen sus conclusiones, teniendo el juez de la causa, cinco días para dictar sentencia.

La Comisión argumenta que tal propuesta es viable porque, desde el primer momento, tanto el Ministerio Público, el defensor como el órgano jurisdiccional, conocen el asunto.

Otros autores opinan que, el problema de la sobrepoblación es reflejo de la ineficiencia del sistema judicial, pues debería hacer uso de las medidas de seguridad que señala el artículo 24 de nuestro Código Penal, para castigar a los sujetos que actúan ilícitamente, dejando la pena de prisión para los casos extremos.

Respecto a la situación laboral se tiene noticia de que, el 11% de los internos, tienen ocupaciones productivas; el 12% se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento; el 20% se dedica a elaborar artesanías de manera desorganizada en el interior de su celda y el 57 % restante, no tiene empleo, cuestión fundamental para la readaptación social. Este problema no sólo es consecuencia del número exagerado de reclusos, sino también de la falta de técnicas para administrar adecuadamente un establecimiento de la naturaleza de las prisiones.

El sobrecupo en las instituciones penitenciarias, ha provocado hacinamiento, mezcla de reos de alta peligrosidad con reclusos de mediana y baja, con sujetos que se encuentran en proceso e incluso, con personas afectadas de sus facultades mentales o enfermos, originando riesgos físicos y morales que amenazan el progreso de la materia penitenciaria. Lo anterior provoca que las condiciones de vida en la prisión sean realmente deplorables, vulnerando a los internos, su dignidad humana.

Por lo que respecta a las instalaciones, podemos decir que, aunque fuera resuelto en un futuro no muy lejano, el problema del hacinamiento en las prisiones, no debemos olvidar la necesidad de contar con instalaciones adecuadas y dignas para los reclusos toda vez que, constituyen un elemento indispensable en el tratamiento de readaptación social.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad, tienen el derecho a ser recluidas en instituciones que han sido construidas o acondicionadas para esa finalidad y, por lo tanto, con instalaciones suficientes en número y en calidad, para garantizar que la estancia en la prisión sea lo más aproximada a la vida de una persona adulta normal.

Se debe procurar que las instalaciones se mantengan con absoluta limpieza y que reciban el mantenimiento adecuado para evitar su deterioro; no olvidemos que el aspecto agradable de la institución beneficia al interno ya que, no se siente degradado ni olvidado por la sociedad.

Las instalaciones deben contar con los elementos necesarios para estar en posibilidad de brindar los servicios con el máximo respeto a la dignidad humana.

Por lo anterior, es indispensable:

a). Observar al momento de construirlos, los factores climáticos existentes en la zona, para utilizar los materiales adecuados para su construcción, para evitar que haga excesivo calor o frío.

b). Las instalaciones deben acondicionarse de manera tal que, puedan prestar los servicios necesarios para apoyar a la readaptación social de los delincuentes.

c). Que en los interiores haya buena iluminación natural y artificial.

d). Contar en el interior como en el exterior de la institución, con el mayor número de áreas verdes que se pueda.

e). Establecer tomas de agua corriente y potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios, pudiendo tener acceso a ellas a todas horas.

En México, una vez promulgada la Ley de Normas Mínimas en 1971, se estructuró un programa para reformar el sistema que había imperado desde muchos años atrás; este programa contempló la construcción de diversos reclusorios en el país, acatando las recomendaciones externadas por la Organización de las Naciones Unidas, con el propósito de favorecer la readaptación social de los prisioneros; sin embargo, tales instalaciones han dejado de ser funcionales al resultar insuficientes e inadecuadas en virtud de la demanda de reclusos que habitan en ellas.

En diversas Entidades Federativas que conforman nuestra República, las cárceles se encuentran dentro de los palacios municipales o utilizan como tales a viejas casonas o construcciones que en un tiempo fueron talleres, que resultan inadecuadas y obsoletas, agravándose aun más su problemática por hallarse sobrecargadas.

En estas cárceles, los dormitorios y las instalaciones en general, carecen de servicios indispensables, careciendo los reclusos de condiciones propicias para su readaptación, realizando sus labores cotidianas incómodamente.

Los servicios sanitarios son escasos e insalubres; en su mayoría, los desagües se encuentran obstruidos, pues su capacidad es superada al no haber sido diseñados para ese destino, provocando fetidez que aunada a la

carencia de agua corriente, crea un ambiente infrahumano para las personas que se encuentran privadas de su libertad. Esta situación se agrava en los centros penitenciarios que alguna vez fueron cuarteles o fortalezas.

Nuestra realidad penitenciaria es caótica toda vez que, los nuevos centros de readaptación construidos en los años setenta, ya no cumplen con el fin primordial para el que fueron creados; por ende, es indispensable e impostergable, realizar (a la brevedad posible) estudios que aporten soluciones concretas y acordes a los cambios y necesidades sociales.

Para concluir este punto, anotaremos las ideas que sobre las instalaciones penitenciarias externa el maestro Sergio García Ramírez, quien atinadamente afirma:

"Se debe tomar en cuenta, al construir una prisión, que en ella correrá por largo tiempo la vida de muchos hombres, muy diversos, que constantemente entran en contacto y por lo mismo en conflicto. Es terrible condenarlos a deambular entre cuatro paredes, en calabozos de dos metros por lado, que no sólo estrechan su vida, sino reducen sus perspectivas y su esperanza, además de lastimar duramente el cuerpo.

Claro está que las grandes extensiones carcelarias, donde es posible pasear, cultivar la tierra o dormir a veces, simplemente bajo el sol en la mañana o en el crepúsculo, cuestan mucho más que esos recintos mínimos a los que razones de economía, o peor aun, de venganza deliberada, quisieran reducir a los prisioneros; sin embargo, vale la pena incorporarlas cuando de verdad se quiere hacer una prisión moderna, que no acentúe el perfil de sus muros y sí, en cambio, el de sus talleres, de sus aulas, de su servicio médico, de sus jardines y campos deportivos. Los presos buscan salvar su comodidad, ganar seguridad y mantener identidad (identidad tan preciosa para el régimen penitenciario) parapetándose en sus celdas y poniendo en éstas que los refleje, que los prologue, que los aliente. Son largas y numerosas las horas que el

preso pasa en su celda, bajo un itinerario que día y noche previene qué hacer, cómo hacerlo y por cuanto tiempo.

Difícilmente puede entender esta rutina desoladora quien no ha sido preso o no ha estado por algún tiempo cerca de los prisioneros. No es sensato imponer reglas excesivas, que uniformen demasiado las celdas y las priven del toque personal, del tono subjetivo, que destruya la intimidad en aras de la *institucionalidad*, a veces más arrasadora que los grilletes o la bola de hierro". 158

Por lo que respecta al **tratamiento**, la Ley de Normas Mínimas, establece el conjunto de medidas encaminadas a lograr la readaptación social del sentenciado; es decir, por medio del tratamiento se establecen los mecanismos idóneos para lograr la modificación de la conducta criminal del delincuente, siendo de diversa índole: laborales, educativas, psiquiátricas, psicológicas, de trabajo social, cívicas, deportivas, recreativas y también religiosas.

Las autoridades tienen la obligación de estimular a los internos para que participen en todas las actividades que constituyen el tratamiento; además deben concientizarlos de la importancia del mismo toda vez que, aplicándose concienzudamente, obtendrán los beneficios de la libertad y ya siendo libres, contarán con las capacidades necesarias para integrarse de nueva cuenta a la colectividad.

En nuestro sistema penitenciario, el recluso es tratado de acuerdo al sistema progresivo, mismo que consta de tres fases bien definidas: a). fase de estudio y diagnóstico; b). fase de tratamiento y c). fase de reintegración. En la primera fase, como su nombre lo indica, el sujeto debe ser estudiado y diagnosticado por los diversos especialistas y para ello, se le aloja en el departamento de observación y clasificación, lugar apartado del resto de la

población y en donde se le realizan estudios psiquiátricos, psicológicos, médicos, etc. de manera individual, con el propósito de tener elementos para clasificarlo adecuadamente, prescribiendo el tratamiento que a cada uno corresponde.

La individualización del tratamiento inicia desde el momento mismo de la clasificación; por ello, es necesario hacer una clasificación adecuada, partiendo, en primer término, de lo establecido en la Constitución; es decir, deben separarse tajantemente procesados de sentenciados; hombres de mujeres y menores de adultos; los inimputables deben ser atendidos por personal capacitado y (como ya se mencionó) en las instituciones adecuadas .

Aunque la Ley Reglamentaria determina que el tratamiento debe ser individual, tal disposición no se acata, en virtud de la escasez de elementos técnicos. En algunos centros de reclusión, practican tratamientos grupales; sin embargo, en la mayoría de tales instituciones, no cuentan con personal técnico idóneo, sucediéndose que profesores o médicos funjan como psicólogos, desvirtuándose desde el inicio la individualización del tratamiento. El tratamiento individual, tiene su fundamento en el diagnóstico integral de personalidad establecido en el artículo 6º. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que establece lo siguiente: ***El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.***

Sin embargo, a pesar de las disposiciones señaladas en el artículo precedente, la carencia de suficientes instituciones especializadas provoca que el tratamiento individualizado no tenga éxito además de que, con el hacinamiento en las prisiones, se dificulta y complica su aplicación, no consiguiéndose readaptar al interno.

En gran número de los centros penitenciarios, no se aplica mayor tratamiento que la disciplina carcelaria; no existe una terapia concentrada y adecuada que sitúe física y moralmente al delincuente; no se cuenta con el personal capacitado, por lo que los servicios médico y social, no cumplen con el encargo que la ciencia penitenciaria les confiere.

Ahora bien, la existencia de problemas de incumplimiento a ciertas garantías individuales en los centros de readaptación social, acarrea una serie de violaciones que se cometen en contra de los derechos que deben gozar los internos, tales como las siguientes:

En primer lugar, a los prisioneros se les vulnera la garantía estipulada en el artículo primero de nuestra Carta Magna, toda vez que se les restringen y suspenden las garantías consagradas en la misma, de manera arbitraria; para ejemplificar tenemos la revisión de correspondencia de los internos. Tal revisión la realizan argumentando razones de seguridad; sin embargo, aun cuando el precepto primero, establece que se podrán restringir o suspender las garantías en los casos y en las condiciones que ella misma establece, en ninguna parte de la Constitución se señalan excepciones para su vigencia. No se vulneraría este derecho, si en la Carta Fundamental se estipulasen las hipótesis en que tal restricción procediera.

El derecho a la educación (Art. 3º), es otra garantía que se viola dentro de los reclusorios, no obstante que en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, se señala que la educación constituye un medio (aunado al trabajo y a la capacitación para el mismo) para la readaptación social del

delincuente (disposición constitucional que acata literalmente el artículo 2º. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados) en virtud de que, no se implementan sistemas educacionales que *efectivamente* tiendan a la readaptación del delincuente...

A las madres reclusas se les viola la garantía consagrada en el segundo párrafo del artículo 4º. de la Constitución que nos rige, pues se dispone que la ley *protegerá la organización y el desarrollo de la familia* y desafortunadamente, las madres que han dado a luz o tienen sus hijos dentro de las prisiones, no cuentan con los elementos suficientes para que esos pequeños se desarrollen armoniosamente, como si el hecho de haber llegado al mundo por medio de una madre delincuente, tenga que pagarlo el recién nacido o infante, con el desprecio de la sociedad.

Un niño ya sea que haya nacido de mujer libre o delincuente, tiene derecho a contar con un ambiente positivo, en el que se siembren y desarrollen en su corazón y cerebro infantiles, los valores morales, que serán, el día de mañana, sus armas para salir adelante, a pesar de haber nacido en circunstancias tan adversas.

La venganza primitiva que subyace sigilosa en la masa popular que conforma nuestra sociedad, furtivamente hace su aparición al etiquetar al infante nacido de madre delincuente, pretendiendo obstaculizar su desarrollo armonioso y desafortunadamente lo consigue, pues ni el Estado, que tiene la obligación de proteger a la célula más importante de la sociedad, se aboca a implementar los mecanismos necesarios para evitar que estos niños sean presa fácil de los inºstintos negativos latentes de una masa voraz y cruel, pues en los reclusorios donde se han implementado guarderías para el cuidado de esta clase de niños, son insuficientes y se hallan en no muy buenas condiciones.

Así, el mismo Estado se hace cómplice del populachero y éste, engañado por su propia ignorancia, cree hallar en el Poder Estatal una fuerza que lo sostiene, idea por demás distorsionada y perjudicial.

Aquellos integrantes de la sociedad que señalan despectivamente a los hijos de las reclusas, en ningún momento se han puesto a reflexionar, que pudieran en un momento dado, estar en las mismas circunstancias, porque desafortunadamente nuestro sistema judicial, en la práctica, no busca hallar la verdad, sino que se dejan llevar, en muchas ocasiones por **evidencias contundentes**, que a final de cuentas no lo son y resultan ser meras apreciaciones subjetivas del personal que realiza las pesquisas iniciales, haciendo aparecer a personas inocentes como presuntos responsables de hechos que no cometieron.

Cuando el párrafo quinto del artículo 5º. Constitucional, establece que, ***el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa*** y como asienta ***por cualquier causa*** se puede interpretar que, ni aun dentro de la prisión, puede restringirse el derecho al trabajo; sin embargo, los mecanismos que hasta la fecha se han instrumentado para garantizar este derecho han sido ineficaces e insuficientes. Si a la ineficacia e insuficiencia anterior le agregamos el hecho de que el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución señala al trabajo y a la capacitación para el mismo, como medio para la readaptación del delincuente tampoco se lleva a cabo, la situación de los prisioneros es caótica.

Como se ha desvirtuado la esencia misma del trabajo (medio para la readaptación del delincuente), algunos presos buscan conseguir trabajo con el propósito de conseguir la remisión de la pena; lo anterior, lo corroboramos con lo señalado por el maestro Sergio García Ramírez, quien sobre el particular escribe lo siguiente:

"Es preciso insistir en que la remisión de la pena carece de sentido, e incluso es peligrosa, si el factor exclusivo para concederla es el trabajo real o supuestamente desempeñado por el prisionero. Las Normas Mínimas no hablan simplemente de abreviación de la condena por virtud del trabajo: exigen además buena conducta y participación en actividades educativas, pero por encima de todo, y es esto lo que he querido subrayar, la readaptación social del sentenciado. Si acaso, el trabajo, la conducta y la participación en actividades educativas podrían ser considerados -insisto: si acaso- como indicio de esta readaptación. Verdaderamente lo único que importa es el juicio de personalidad, por encima de cualquier proceso aritmético. El éxito de la remisión reside en la buena marcha del tratamiento, y éste, a su turno, se apoya en el examen de personalidad, imposible sin un equipo técnico, cuyo mecanismo central es el órgano interdisciplinario. Todo esto se halla en las Normas Mínimas; sin embargo, no es raro que la remisión se conceda con liberalidad, sin estudio o presentando alguno que conmueve por su torpeza; que se otorgue a ojo de buen cubero, de buena fe o con malicia, alimentada de todas maneras posibles. Ahora bien, para el preso las Normas Mínimas son una preciosa conquista, y busca tener trabajo, acreditarlo, conservarlo, con la esperanza de alcanzar la remisión de la pena". 159

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...; así reza el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna; sin embargo, los prisioneros pueden emitir testimonio fiel de que la justicia en nuestro país no es pronta porque, si fuera de esa forma, no existiría el número exagerado de procesados; flagrante violación a una garantía, que a pesar de estar consagrada en nuestro Máximo Documento, el Poder Judicial hace mofa del mismo.

159 Ibidem. Págs. 79-80.

Si no existe respeto por parte del Poder Judicial a las disposiciones constitucionales, ¿qué podemos esperar de funcionarios de menor importancia?

Aunque constitucionalmente se dispone que ***el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, debiendo estar completamente separados***, el Estado no obedece tal disposición. Se alardea que vivimos en un Estado de Derecho; si tal aseveración fuera cierta, un primer indicio que corroborara que la misma es una realidad para los mexicanos, sería la efectiva garantización y respeto de los derechos consagrados en la Carta Magna.

Las falacias como tales suelen ser muy efectivas cuando un Estado manipula a la masa ignorante que la conforma; prueba de ello es la flagrante violación a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 18 constitucional ya anotadas. Como a nadie o a casi nadie le importan las circunstancias que viven los reclusos, el Estado, muy cómodamente cierra los oídos a aquellas débiles voces que se alzan para pedir mejores condiciones para los prisioneros y para calmar esos ánimos, aunque débiles, enardecidos por las injusticias o para quedar bien con el exterior (al haber firmado acuerdos internacionales sobre la materia), expidió una Ley que contemplase las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que sin embargo no se aplica a los prisioneros ni mucho menos los protege del aberrante sistema penitenciario que prevalece en nuestra Nación.

¿Estado de Derecho? Muy cuestionable la respuesta.

Una disposición constitucional que deberá reformarse es el plazo de 72 horas de que habla el primer párrafo del artículo 19, so pena de seguir incrementando la población penitenciaria, al contar con un término muy reducido para reunir los elementos necesarios que justifiquen la expedición del auto de formal prisión.

Este lapso tan corto ha resultado peligroso, porque aquellos que intervienen en la averiguación previa son personas de tan escasos conocimientos y escrúpulos, que se les hace muy fácil *hasta inventarse* elementos con tal de deshacerse del presunto responsable y enviarlo a la *grande*, como lo expresan en su tan ordinario lenguaje.

Esta gente tan impreparada e inescrupulosa, no se detiene un segundo a pensar que por su actuación deficiente y deshonestas, la vida de una persona será truncada; a ellos lo que les interesa es acreditar que son capaces de atrapar a cualquier *delincuente*, sin percatarse previamente, si es que lo es o no; simplemente deben llenar estadísticas que su jefe inmediato superior les pide, porque a éste, a su vez, su superior se las exige.

Otra garantía que se viola reiteradamente en nuestro sistema penitenciario, es aquella que se halla contemplada en el tercer párrafo del artículo 19 constitucional, que dispone que, *todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*; pero curiosamente, en la Ley de Normas Mínimas no encontramos ninguna disposición en la que se determinen sanciones para el personal penitenciario que infrinja esta garantía constitucional, haciéndose nugatoria la efectividad de la misma.

Donde si hallamos sanciones para los servidores públicos, es en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableciendo en el artículo tercero, primer párrafo que, *comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

Sin embargo, existe una rendija, por donde los seudo servidores públicos relacionados con la procuración de justicia, pueden evadir la imposición de sanciones cuando cometen tortura, pues el segundo párrafo del artículo tercero dispone lo siguiente: ***No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.***

Como se aprecia, un seudo servidor público al momento de aprehender a un presunto responsable, puede muy bien torturarlo amparado en la disposición transcrita en el párrafo anterior toda vez que, puede alegar en su defensa que tales maltratamientos son ***consecuencia de sanciones legales***; falacia peligrosa que lejos de poner coto a los abusos de las autoridades judiciales, les permiten, veladamente seguir practicando sus obtusas aprehensiones.

Es cierto que en muchos casos, se hace necesario el uso de determinada fuerza para atrapar ya no a un supuesto responsable sino a un criminal; sin embargo, no por ello se justifica, hacer alarde de brutalidad policiaca; máxime que en la fracción I del artículo 2º. De la Ley que comentamos, se establece literalmente lo que sigue:

Art. 2º. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

...

Si concatenamos el contenido de esta segunda fracción con las normas señaladas en el segundo párrafo del artículo 3º. de la misma ley, apreciaremos una contradicción patente toda vez que, en la fracción I del artículo 2º. se habla de establecer procedimientos para **vigilar la exacta observación de las garantías individuales** y en el segundo párrafo del artículo 3º. se establecen excepciones, justificando, en un momento dado, el maltrato a los presuntos responsables por parte de los servidores públicos relacionados con la procuración de justicia, contradicción que deberá subsanarse de inmediato, porque en ninguna parte de nuestra Carta Magna existen excepciones que permitan al servidor público hacer uso de violencia en la persona del presunto responsable, resultando inconstitucional lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3º. al exceder las normas señaladas en nuestra Constitución Política.

Además, de que en la fracción II del artículo 20 constitucional, se dispone de manera imperativa que, ... **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura**, lo que viene a reafirmar lo señalado con anterioridad.

Por otra parte, las violaciones que reiteradamente infringen las garantías individuales de un presunto responsable, en muchas ocasiones son consecuencia de la deficiente administración de justicia cuando se asienta una denuncia ante el Ministerio Público; ejemplo de ello es cuando, una persona declara ante esta representación social y el propio agente del Ministerio Público, asienta datos exagerando los hechos, resultando que de ser un ilícito simple, se tipifica uno grave, donde el inculpado no tiene derecho a libertad provisional bajo caución (Art. 20, fracc. I 160). Pudiera pensarse que nada más lo afirmamos sin conocimiento de causa; sin embargo, desafortunadamente hemos tenido

160 Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado **y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.**

conocimiento de tales circunstancias directamente de la forma siguiente: En una ocasión a un adolescente de aproximadamente quince años, dos sujetos lo amagaron (uno de frente y otro por la espalda) a fin de quitarle su walkman; el muchacho asaltado no se intimidó y persiguió a uno de los ladrones y lo consignó ante las autoridades; cuando llegó el momento de que declarara el adolescente asaltado, la Ministerio Público agravó los hechos en el acta argumentando algo así como *para que no salga pronto*, no poniéndose a pensar esta servidora pública, ni siquiera un segundo, si era la primera vez que lo hacía, qué circunstancias habían orillado a este muchacho a robar el walkman; nada; únicamente hizo alarde de prepotencia y anotó en el acto no solo los hechos ocurridos sino que los agravó; afortunadamente, por indicaciones maternas, el muchacho asaltado no siguió el procedimiento, advirtiéndole a quien lo asaltó que no lo volviera a hacer. Aquí las cosas no pasaron a mayores.

Pero en otro caso que hemos tenido conocimiento, el muchacho acusado no tuvo tanta suerte y le fincaron en el acta correspondiente, el delito de robo con violencia, sin ser siquiera él responsable del mismo. En realidad se trataba del robo de una gorra que un acompañante del muchacho que acusaron le quitó a un transeúnte y éste recurrió al auxilio de sus familiares y como uno de ellos es *judicial*, agravaron de tal manera los hechos, que no tuvo derecho a libertad provisional bajo caución, en virtud de lo asentado en el acta del Ministerio Público.

Aquí se reunieron la prepotencia de un *judicial* y la deshonestidad de un *agente* del Ministerio Público, provocando que la vida de un muchacho de escasos 19 años se haya visto truncada de manera tan cruel.

Aunado lo anterior, debemos señalar que la familia de este muchacho es de limitadísimos recursos económicos y por lo mismo, su defensa fue deficiente, siendo una víctima más de la pésima impartición de justicia en

nuestro país y de la falta de ética de abogados, que ostentándose como tales, son simple y llanamente aves de rapiña.

Otra garantía constitucional que reiteradamente se viola en perjuicio de los reclusos, es la señalada en la fracción VIII del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que dispone lo siguiente: ***II. Será juzgado (el inculpado) antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa,*** lo que acarrea entre otras consecuencias, la sobrepoblación de las prisiones, además de que pone en tela de juicio la eficacia del Poder Judicial toda vez que, en nuestro país, aproximadamente a un 40% de la población penitenciaria no se le ha pronunciado sentencia condenatoria.

Se puede argumentar a favor del Poder Judicial el exceso de trabajo que se tiene en materia penal; sin embargo, dicha carga laboral se disminuiría considerablemente, si se designaran como agentes del Ministerio Público, personas capaces para el puesto; y al afirmar que deben ser capaces, nos referimos específicamente a que sean estudiosos constantes y asiduos de la ciencia del Derecho, que tengan capacidad de servicio y juicio claro y sereno, además de honestidad a toda prueba, cualidades indispensables toda vez que, es ante ellos, que se inicia la averiguación previa y si carecen de tales cualidades, fácilmente a un inocente lo convierten en culpable o a un culpable, gracias a una jugosa gratificación, por arte de magia se convierten en inocentes.

El terrible viacrucis que padece el presunto responsable, comienza no en la prisión, sino en el momento mismo en que es presentado ante las autoridades competentes; de ahí, la importancia de contar con elementos humanos eficientes, a fin de que la luz de la justicia sea el faro que ilumine el proceso penal y aquel que sea culpable cumpla su pena y el que sea inocente,

no tenga que padecerla, pues llegar a los centros de reclusión no es una experiencia agradable.

Asimismo, deberá evitarse que el personal penitenciario solicite dinero a los internos y familiares para la realización de los trámites conducentes a la obtención de la libertad preparatoria toda vez que, se tiene conocimiento de infinidad de casos en los cuales los internos permanecen en la institución por no contar con los medios económicos suficientes para agilizar los trámites correspondientes, tomándose el dinero el medio ideal para que los reclusos sean tratados como seres humanos, contraviniendo flagrantemente lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional, que a la letra establece: ***En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, ... o por cualquiera otra prestación de dinero***, volviéndose urgente incluir en la Ley de Normas Mínimas, un apartado donde se estipulen claramente las sanciones a que se hará acreedor, todo aquel servidor penitenciario que viole las garantías individuales del recluso.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso, así lo dispone el segundo párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política que nos rige; sin embargo, tal disposición también se viola en perjuicio de los reclusos toda vez que, si los mismos no son juzgados en los términos señalados por la fracción VIII del artículo que analizamos, automáticamente el plazo de la prisión preventiva se extiende, perjudicando gravemente a los internos.

Desafortunadamente, como reza el dicho popular ***nadie experimenta en cabeza ajena*** y como los que juzgan no han estado dentro de las prisiones, no imprimen celeridad a los procesos, pues aunque tengan conocimiento de las circunstancias aberrantes en las que viven los presos, no es lo mismo experimentarlo en carne propia.

En el primer párrafo del artículo 22 constitucional se dispone que, ***Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales***, garantía constitucional que afirma una vez más, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 3º. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues no admite justificante alguno para que pueda maltratar a un presunto responsable.

Ahora bien, para que la vida en las prisiones sea más acorde con la condición de seres humanos de los reclusos, se sugiere la creación de la figura del juez de sentencias o juez de ejecución penal, encargado de supervisar la aplicación de los beneficios antes señalados.

Asimismo, se requiere implementar un sistema computarizado con los registros de los sentenciados, en el que se plasmen los datos relacionados a su situación jurídica (lapso compurgado de la pena y fechas probables de obtención de beneficios), con lo que se sabría inmediatamente las fechas en las cuales el interno podría salir en libertad.

La inadecuada e inoportuna concesión de beneficios de la libertad anticipada, acarrea graves conflictos en los centros penitenciarios; por ello, se propone llevar un calendario y una agenda debidamente ordenados, que permitan al interno conocer la fecha aproximada cuando se analizará su caso, el resultado del mismo, la razón de su negativa y la fecha para su reconsideración, evitando así que el preso padezca (aparte de los problemas cotidianos de la prisión) incertidumbre, al no conocer el estado procesal que guarda su asunto.

Como se deduce de lo asentado a lo largo de este inciso, los derechos humanos de los presos son violados reiteradamente, situación que no debe permitirse si nos jactamos de decir que vivimos en un Estado de Derecho y como ni al mismo Estado le interesa remediar las atrocidades que viven los

reclusos, a nosotros nos toca alzar la voz para pedir clemencia para aquellos, que si bien han cometido ilícitos, también tienen el derecho de que durante el lapso que deben permanecer dentro de las prisiones, su estancia no ataque su dignidad humana.

También debemos pugnar para que a los presuntos responsables, de un momento a otro, no se les imputen ilícitos que no han cometido, so pena de truncar vidas humanas por la falta de cuidado al elegir personas capaces para desempeñar el cargo de agentes del Ministerio Público.

Por otro lado, un problema fundamental que tienen las prisiones, es el relativo al **trabajo en el interior de las instituciones** ejercido por los reclusos.

El trabajo en los reclusorios, forma parte de los medios con los cuales el Estado pretende readaptar al delincuente, acatando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 de nuestra Ley Fundamental.

En la Ley de Normas Mínimas, específicamente su artículo 10, determina lo siguiente:

Art. 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del

convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Aunque el trabajo en los reclusorios es una actividad medular para la vida penitenciaria, no se han podido implementar mecanismos realmente efectivos para que los propósitos plasmados en el artículo transcrito sean una realidad.

Aspectos como la sobrepoblación, la falta de oportunidades de trabajo, carencia de instalaciones adecuadas para realizar el trabajo, han

impedido que el mismo se constituya como un elemento fundamental para la rehabilitación del delincuente.

Los internos que, por iniciativa propia, procuran realizar actividades productivas dentro del penal, las llevan a cabo dentro de sus celdas, siempre y cuando tengan espacio, pues aunque teóricamente los dormitorios fueron diseñados para dos personas, en virtud de la sobrepoblación penitenciaria, conviven hasta seis internos.

La deficiente organización del trabajo de los internos, es un grave problema que deben resolver las autoridades, pues un sujeto privado de su libertad al no tener ninguna actividad cotidiana, paulatinamente se daña tanto física como moralmente, perdiéndose en el oscuro mundo de la cárcel; de ahí que resulte urgente tomar cartas en el asunto.

La magnitud del problema es alarmante toda vez que, si en el Distrito Federal, aproximadamente el 15% de los internos únicamente tienen acceso al trabajo, donde se supone existen las mejores condiciones, qué podemos esperar hallar en el interior de la República, donde se cuenta aun con menos posibilidades para instrumentar un eficaz programa laboral.

En los reclusorios femeniles, este punto se agrava de manera increíble, porque tal parece que la marginación de la mujer impide, se implemente un mecanismo, para que al igual que los varones, gocen de oportunidades de trabajo; denotando que el machismo es capaz de sobrepasar los muros de la prisión.

El problema del trabajo en prisión ha llegado a un punto tan escabroso y delicado, que la Secretaría de Gobernación está aplicando el llamado dos por uno, conocido de esta forma en el lenguaje presidiario, para motivar al interno a que guíe su energía hacia el trabajo y con ello, otorgar los beneficios de la remisión parcial de la pena plasmada en el artículo 16 de la Ley

de Normas Mínimas, numeral que literalmente establece en su primer párrafo, lo siguiente: ***Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.***

Destaca de la redacción del párrafo transcrito, que el preso se hará acreedor a la remisión de la pena, no solo por el buen desempeño de su trabajo, si no que se tomarán en cuenta otros aspectos tales como: obediencia, buena conducta y participación en actividades educativas, datos que revelen una efectiva readaptación social; porque de no ser así, la remisión de la pena carecería de sentido e incluso resultaría peligrosa, si el factor exclusivo para concederla fuera el trabajo real o el supuestamente desempeñado por el prisionero; sin embargo, no es raro que la remisión se conceda con liberalidad, sin estudio, de buena fe o con malicia, lo que deberá evitarse si realmente se busca que el recluso se reintegre a la sociedad armoniosamente.

La readaptación social del delincuente se fundamenta en el trinomio: educación, trabajo y capacitación para el mismo (de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional) y mientras no se instrumente un mecanismo efectivo para que el trabajo en las prisiones sea una realidad, la readaptación será una quimera añorada; por ello, el Estado debe concentrar todos sus esfuerzos para que todo recluso goce de oportunidades para trabajar, para capacitarse en un oficio o labor que desarrollará al estar en libertad y para educarse, pues de no hacerlo así, todo quedará en buenas intenciones, que en nada benefician a los reclusos ni a la sociedad.

En otro orden de ideas, debemos destacar que la educación es una parte fundamental dentro del proceso de readaptación del interno; es una de las directrices que señala el artículo 18 de nuestra Constitución.

El artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas, menciona que *la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo el carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados*; pero para conseguir los propósitos señalados en este numeral, es indispensable:

a). Establecer convenios con el Sistema Nacional de Educación para Adultos, a fin de que se cubran las necesidades de educación primaria.

b). Entablar las relaciones necesarias, a fin de establecer programas educativos de enseñanza media y media superior, al igual que bachilleratos técnicos.

c). Permitir que dentro del penal, los internos puedan ver y escuchar los programas educativos que se difunden mediante los medios de comunicación.

d). Mantener una relación permanente con las instituciones encargadas de la difusión de actividades recreativas y culturales.

e). Cada establecimiento debe contar con una biblioteca, la cual tenga un acervo completo para la enseñanza fundamental, literatura universal, mexicana y científica.

f). Contar con aulas suficientes que tengan por lo menos pizarrón, pupitres, gises y borradores. Deberán contar con luz adecuada para hacer posible las actividades educativas.

La educación es un pilar fundamental en el crecimiento del ser humano; de ahí la importancia de la misma dentro de los centros de reclusión, porque, si bien es cierto, tienen que purgar una sentencia por el ilícito cometido, ello no impide que el tiempo que permanezcan dentro de la prisión, lo ocupen productivamente.

Debe destacarse que, en la educación de los reclusos(más bien diríamos re-educación) deberá aplicarse la pedagogía correctiva, como bien lo establece el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas; sin embargo, se carece del personal especializado para llevarla a cabo, quedando la educación en los reclusorios en meros círculos de estudio, que resultan beneficiosos para los analfabetos pero no para aquellos que tienen un nivel académico superior; de ahí la importancia de las propuestas indicadas en los incisos precedentes.

Abordando otro punto diremos que, los internos, tienen derecho a recibir **alimentación** adecuada; sin embargo, "es tan mala, generalmente, la comida que en los reclusorios se ofrece a los presos, que éstos deben complementarla adquiriendo, como pueden, refrescos, golosinas y alimentos, que desde luego conservarán y prepararán en sus propias celdas. Del rancho carcelario sólo toman lo estricto, tal vez el pan o el café. ...". 161

Es necesario que los alimentos se administren tres veces al día; ser balanceados, higiénicos y en buen estado; de sabor y aspecto agradables además, en cantidades suficientes para que el recluso se nutra; sin embargo, los alimentos se suministran en cantidades limitadas o en mal estado, con pan y tortillas duras, etc., situación que repercute directamente en el estado anímico del prisionero.

Se han promovido infinidad de veces, quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos toda vez que, se les alimenta deficientemente, provocando debilitamiento físico y anímico; racionar la comida inmoderadamente ha sido una práctica para conseguir que los prisioneros no tengan fuerzas suficientes para rebelarse; sin embargo, los resultados han sido totalmente opuestos, pues nadie puede sobrevivir con pequeñas porciones.

Cuando un reo se encuentra en alguna celda de aislamiento, el castigo se agrava al no proporcionarle alimento alguno y cuando se los dan, son a base de desperdicios o alimentos descompuestos; situación deplorable que las propias autoridades no han tenido a bien remediarla.

Los internos tienen derecho a que se les alimente adecuadamente, en el comedor del establecimiento y en los horarios previamente establecidos. Asimismo, el comedor debe encontrarse limpio, bien iluminado, debiendo contar, además, con espacio suficiente y mobiliario apropiado.

A través de los medios de información, hemos sabido que la manutención de un recluso resulta costosa (no recordamos cuál es la cantidad exacta); sin embargo, no nos explicamos el porqué de tal afirmación, pues si se les dieran alimentos balanceados y en buen estado, tal vez se justificaría el costo alto que señalan, por lo que maliciosamente pudiéramos pensar, que el presupuesto asignado para comida o es muy reducido o llega a los bolsillos de los encargados de las prisiones.

Además, a ningún interno se le podrá aplicar sanción alguna con la intención de privarle de sus alimentos.

Otro punto neurálgico es el **servicio médico** deficiente que prevalece en las prisiones.

Debemos tener presente que, la salud es un derecho de todo ser humano; por su parte, el Estado tiene la responsabilidad de establecer los medios adecuados para salvaguardarlo porque la salud es un bien de jerarquía preponderante; si se ve quebrantada, la calidad de vida se devalúa; luego entonces, también es un derecho de los internos.

La salud de los internos implica recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica cada vez que así lo requieran; sin embargo, "en las prisiones, todo conspira contra la salud, no solo mental, por el simple hecho del cautiverio, sino además la física, asediada por una deficiencia crónica en la higiene: en la luz, la ventilación, los alimentos, el ejercicio físico, la temperatura, los lugares para el trabajo y recreo". 162

Ahora bien, para que se superen las deficiencias a las que alude el maestro García Ramírez, es necesario que, el servicio médico dentro de los centros penitenciarios esté al tanto de lesiones, enfermedades que aparezcan en la población de la institución y de la oportuna ministración de todo tipo de primeros auxilios a los internos.

Asimismo se requiere que, dicho servicio sea gratuito, permanente, brindarse sin distinción alguna, no pudiendo ser condicionado por ningún motivo, si es que verdaderamente surta efectos dentro de las prisiones.

Desafortunadamente, aquellos reclusos que no cuentan con dinero suficiente, no tienen acceso a ningún servicio, inclusive el médico, lo que atenta directamente en contra de la integridad física y mental de los prisioneros.

Tal situación debe remediarse de manera urgente y para ello es necesario contar con el mínimo indispensable de personal: un médico general, un psiquiatra, un psicólogo, un odontólogo, enfermeras y, en los establecimien-

162 Ibidem. Pág. 173.

tos de mujeres, un ginecólogo. Además, para desempeñar adecuada y efectivamente sus funciones, deben contar con los medicamentos e instrumental necesarios.

Por lo que respecta al local destinado para tal servicio y superar las insalubres condiciones en las que se encuentran, debe estar acondicionado de manera adecuada para que se practique cualquier labor médica, instalar camas y camillas suficientes, así como los muebles indispensables para albergar el material médico. Es recomendable tener una ambulancia para cualquier caso de emergencia, el cual no pueda ser tratado dentro del penal.

En caso de que no exista este espacio en las prisiones, cuando se tenga proyectado construirlo, deberán tomarse en cuenta los aspectos señalados en el párrafo anterior.

Por mucho tiempo han estado conviviendo prisioneros sanos con aquellos que padecen alteraciones mentales e infecciones contagiosas, provocando tal hacinamiento que las enfermedades se propaguen con cierta facilidad, minando aun más la precaria condición física de los reclusos; por ende, es necesario locales especiales, con las condiciones adecuadas tanto para enfermos mentales como para infectocontagiosos.

Es inconcebible que en las cárceles se mantengan alojados (con el resto de los internos) a los sujetos que padecen una alteración mental, sin otorgarles los cuidados necesarios y expuestos a los abusos de los demás reos.

Se sabe de casos en donde los prisioneros que padecen alteraciones mentales son incomunicados, viviendo en condiciones completamente degradantes; lo recomendable es que sean trasladados a instituciones especializadas, a fin que reciban el tratamiento y atenciones adecuados, sin embargo, en nuestro país son escasas las instituciones de esta naturaleza.

De nueva cuenta apreciamos que tanto para el Estado como para la sociedad, el hecho de que una persona haya delinuido es suficiente para que sea olvidada y arrumbada dentro de los muros de la prisión y cuando estos delincuentes padecen enfermedades mentales, su situación se agrava pues el resentimiento de los reclusos sanos, los hace presa fácil de sus instintos morbosos, siendo su locura una barrera compasiva que les impide tener conciencia de los aberrantes abusos que padecen.

Si es intolerable la situación de los reclusos sanos, la de los presos que padecen alteraciones mentales no puede definirse con vocablo alguno, pues su misma condición los imposibilita para exigir sus derechos y de no ser que se eleve alguna voz compasiva, estos seres humanos seguirán viviendo en condiciones infrahumanas y por demás degradantes.

En relación a la **selección y capacitación de personal**, debemos hacer notar que, el personal penitenciario constituye una pieza clave dentro de la problemática de los centros de readaptación; de ahí que el maestro García Ramírez afirme que, "... es oportuno meditar, una vez más, en la necesidad imperiosa de que nuestro país, cuente por fin, con policías y celadores de prisión científicamente preparados, sin perder de vista que las funciones de uno y otro revisten peculiar trascendencia en el problema que ahora nos ocupa; con aquél, el policía, se inicia por lo general la actividad estatal en la persecución del crimen; con el segundo, el celador, culmina la acción del Estado en el tratamiento del hombre que ha delinuido. Son pues, en cierta forma, paréntesis entre los que se encierra uno de los capítulos esenciales de la llamada política criminal". 163

Así, los artículos 4º. y 5º. de nuestra Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, establecen el procedimiento para

la selección y capacitación del personal penitenciario, aludiendo que se observará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos (Art. 4º). Asimismo, se señala que el personal penitenciario tendrá la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten (Art. 5º).

Una persona que pretenda trabajar dentro del sistema penitenciario mexicano, de acuerdo a lo estipulado en los artículos precedentes, debe tener vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales satisfactorios (aunque no se indique expresamente) para ser prospecto al cargo; además deberá aprobar el examen de selección y mantenerse constantemente capacitado; sin embargo, en la práctica, este procedimiento es nulo, pues si realmente se llevara a cabo, la corrupción no haría acto de presencia y no existiría un índice elevado de alcoholismo y drogadicción entre los internos.

Los propios custodios rebasan la jerarquía que tienen las autoridades; de nada sirve cambiar a los funcionarios constantemente, si el cáncer de la penitenciaría se encuentra en el personal que labora en el interior de las instituciones; estos sujetos conviven diariamente con delincuentes de toda índole y la mayoría de las veces, entran en el ciclo vicioso de estos últimos, mediante el pago de sus servicios.

Los narcotraficantes, políticos y delincuentes en general, que tienen una basta capacidad económica, son tratados como los mejores inquilinos con los que cuenta la prisión toda vez que, se les asignan dormitorios especiales con todo tipo de lujos; cuentan con protección especial y en la mayoría de los casos, con armas que ni los propios custodios tienen acceso a ellas; además disfrutan de vinos, drogas y comida de alta calidad. Son visitados por diversas mujeres, no se encuentran incomunicados pues usan teléfonos celulares y faxes.

Las prisiones en México, son los hoteles más caros y los reos comunes que no cuentan con liquidez monetaria suficiente, sufren toda una gama de vejaciones y tratos inhumanos.

Se cuentan historias de grandes fiestas y banquetes, mismas que son organizadas por los internos importantes.

En virtud de las circunstancias prevalecientes en las cárceles, podemos fácilmente equipararlas con los feudos de la Edad Media, porque los grandes capos y políticos siguen manejando sus negocios desde ahí; no existiendo diferencia alguna entre su vida anterior y la que disfrutaban dentro de la prisión; tal pareciera que están de vacaciones, pues sus actividades ordinarias no sufren alteración alguna.

En la revista Proceso del día 22 de julio de 1989, apareció un artículo en el cual los asambleístas del Distrito Federal atestiguaron cómo los reclusorios preventivos Norte, Sur, Oriente y Femenil y la Penitenciaría de Santa Martha Acatilla, considerados en su momento como centros modelo de atención a delincuentes y punta de lanza de un nuevo sistema penitenciario, sucumbieron al embate de viejos vicios y métodos promovidos y solapados desde el interior de los penales. 164

En los centros de readaptación todo tiene precio: desde su ingreso, el interno tiene que pasar por toda la cadena de corrupción existente, donde se encuentran relacionados internos, custodios y autoridades. Es un mundo completamente apartado de la sociedad, regido por sus propias normas y autoridades; es un pequeño suburbio del Estado, donde la rehabilitación y la readaptación social son letra muerta.

164 Cfr. TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México. Op. Cit. Pág. 70.

Si queremos mejorar nuestro sistema penitenciario y conseguir que cumpla con los fines encomendados por nuestra Constitución, se debe erradicar todo tipo de vicios y acabar con la corrupción que reina en las instituciones; de esta forma lograremos construir un sistema idóneo, digno de la sociedad, que deposita en estos centros de readaptación la esperanza socializadora, una esperanza que tiene por objeto que todas las estructuras que conforman al Estado no vivan al margen del Derecho.

El personal penitenciario debe trabajar para lograr el doble objetivo de preservar la seguridad y de respetar los derechos humanos. La selección del personal debe atender a ese perfil y es necesario contar con un consejo interdisciplinario adecuado y eficiente, integrado por un médico, un abogado, un criminólogo, un psiquiatra, un psicólogo, un trabajador social, un pedagogo y un sociólogo.

Es curioso apreciar que, a pesar de que en la Ley de Normas Mínimas se hace alusión al Consejo Técnico Interdisciplinario, no se señalen las funciones específicas que deberá realizar, por lo que, sugerimos las siguientes:

- 1). Vigilar que se respeten los derechos humanos de los internos.
- 2). Clasificar a cada interno de acuerdo a los resultados arrojados por el diagnóstico que se le haga, determinando el tratamiento acorde a las necesidades específicas del sujeto privado de la libertad y revisar periódicamente los casos de los reclusos a efecto de verificar si se está logrando la readaptación y de no ser así, tomar las medidas pertinentes para conseguirlo.
- 3). Llevar un registro de los méritos logrados por cada uno de ellos para la obtención de beneficios de libertad y emitir oportunamente las sugerencias relativas al goce de los mismos.

4). Determinar qué incentivos y estímulos se concederán a los internos y vigilar que se hagan efectivos.

5). Dar a conocer al recluso el reglamento interno de la institución, supervisando que se respeten los lineamientos señalados en el mismo.

Además del Consejo Técnico Interdisciplinario son autoridades el director, los subdirectores y los responsables del área. Otros miembros del personal son los responsables de las tareas de apoyo técnico y profesional, administración, mantenimiento, limpieza, vigilancia y custodia.

Ahora bien, con el propósito de disminuir la corrupción entre el personal penitenciario, se propone implementar las siguientes directrices:

1. Otorgar un salario totalmente remunerador, especialmente a quienes desarrollen actividades directivas y de custodia, pues son quienes pueden provocar un daño inminente a la sociedad si se prestan a la corrupción.

2. No se debe tolerar, por ningún motivo la violencia del personal en contra de los internos, salvo en los casos de legítima defensa.

3). Todo centro penitenciario debe contar con un grupo de vigilancia exterior, con alojamiento fuera de los lugares que protejan.

4). Es completamente necesario implantar cursos de capacitación para el personal de custodia, sobre disturbios tumultuarios y práctica de tiro, así como cursos en los que se busque reafirmar en el personal el ánimo de responsabilidad y honestidad para su encargo.

5). El personal de custodia, técnico y de mantenimiento debe utilizar uniformes, distintos unos de otros en cuanto a diseño y color, con el

objeto de que sean fácilmente identificables.

Otro aspecto que presenta dificultad dentro de las prisiones, es el **tiempo libre** de que dispone el interno, debiendo encaminarse a la realización de actividades que le fomenten ánimo de superación tanto física como moralmente; sin embargo, la realidad es otra toda vez que, la mayoría de los reclusos se encuentran en un estado de ociosidad absoluta, provocando que los prisioneros busquen mitigar el paso del tiempo ingiriendo bebidas alcohólicas o drogas o en el mejor de los casos, dedicándose a difundir rencor y odio en contra de las autoridades y de la misma sociedad.

Para contrarrestar el peso que ejerce la lentitud con que se desplaza el tiempo dentro de las cárceles, es necesario promover actividades recreativas y deportivas, otorgar facilidades para la presentación de funciones de teatro, cine, música, lectura, exposiciones, concursos, torneos deportivos, etc.

Resulta de suma importancia que continuamente se lleven a cabo conferencias, mesas redondas, plática encaminadas al problema de alcoholismo, drogadicción o de neurosis.

Además, es imprescindible que los centros de readaptación, cuenten con instalaciones propicias para la realización de estos eventos, tales como: salón y patio de usos múltiples, foros, aparatos de televisión y radio, equipo de sonido, canchas deportivas, para practicar por lo menos fútbol, basquetbol y voleibol.

En otro orden de ideas debemos destacar que, es necesario poner especial énfasis y atención en el **contacto con el exterior** toda vez que, hallarse interno no significa la privación del derecho que tiene a relacionarse públicamente con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten

dichas relaciones.

Es primordial para la readaptación del interno, respetar el derecho a mantener contacto con el mundo exterior, debiendo considerarse el ejercicio del mismo, como apoyo del tratamiento que se aplica en el interior de la institución.

Las autoridades deben fomentar que los reclusos tengan visitas, lean periódicos, escuchen y vean noticieros, reciban y envíen correspondencia, reciban y hagan llamadas telefónicas, porque estas prácticas ayudarán al tratamiento, toda vez que los sujetos privados de su libertad, no tendrán la creencia de estar relegados de la sociedad.

Un punto básico dentro de los centros penitenciarios, es el relativo a la visita familiar, debiéndose adoptar las medidas pertinentes para que el recluso no se sienta aislado de su núcleo familiar; debe evitarse a toda costa, que la prisión sea el móvil para la desintegración de la misma. Recordemos que la familia es la institución clave para el desarrollo de la sociedad.

Sobre el particular, el maestro García Ramírez, nos señala que, "uno de los rasgos sobresalientes del sentido que se quiere dar a la cárcel es la mayor o menor comunicación, la amplitud de la correspondencia que permite entre el mundo de afuera y el de adentro. Cuando la prisión pretende, verdaderamente, excluir al prisionero y quizás hacer de la celda su tumba, cierra herméticamente sus puertas e impide todas las visitas, salvo, quizás, las pocas que correspondan a razones piadosas cuya presencia tiende más bien a justificar la autoridad moral, la conciliación del carcelero con la religión y con la conciencia, que a procurar al preso verdadero auxilio. Estas son las visitas aisladas de médicos, de sacerdotes, de funcionarios, rara vez de familiares. Bajo este sistema se impone, inclusive, la total incomunicación entre los presos, rota por palabras furtivas y penadas o por el golpe telegráfico de piedras o monedas contra los muros.

Bajo una concepción diversa, que comenzó siendo humanitaria, esto es, filantrópica, y llegó a ser científica, se forzó la entrada de las cárceles para el ingreso de los visitantes. Junto a los visitadores de presos tradicionales llegaron los técnicos: antropólogos, médicos, psicólogos, maestros, trabajadores sociales, que intentarían transformar la cárcel en una comunidad terapéutica y que pronto dieron un sesgo distinto a las prisiones. También irrumpieron los amigos y familiares; en un primer momento solo con breves, distantes conversaciones, luego más animados y cercanos coloquios, finalmente la reproducción, en largas visitas, algunas inclusive íntimas, de la apariencia de vida normal y cotidiana. Se ha marchado del aislamiento total a la convivencia, que abandona su tono teatral y se vuelve auténtica cuando la cárcel cede y el prisionero egresa con semilibertad o francamente liberado.

Me impresiona profundamente la visita de los familiares. ... durante los primeros años de trabajo penitenciario, veía el constante ir y venir de los familiares, a la visita llamada de reja, a la familiar de fin de semana, a la conyugal; muchos llevaban obsequios, libros, cigarrillos, comida. Era notable la constancia de quienes acudían, a pesar y por encima de todo, a visitar al familiar encarcelado. Me parecieron admirables las mujeres, las compañeras, que a lo largo de años acudían puntualmente a la visita, siempre trayendo algo más que sus personas y sus palabras, para alegrar durante unas horas la vida del recluso". 165

Otro aspecto importante es la visita íntima que constituye un gran logro del penitenciarismo mexicano. Aquí encontramos una serie de anomalías en su disfrute, como son: cobros indebidos por el servicio, uso de las áreas respectivas como residencia permanente de internos privilegiados y brevedad inaceptable de su duración.

La visita íntima debe realizarse respetando las normas establecidas por la institución penitenciaria y al menos, debe recibirse una vez a la semana y durante un período no inferior a cinco horas.

Las habitaciones de visita íntima deben asegurar absoluta privacidad y estar dotadas de cama con colchón, sillas, mesa e instalaciones sanitarias apropiadas. En todo caso, se debe tratar a los internos y a sus visitas con absoluto respeto de su dignidad.

Las anomalías y arbitrariedades a que está sujeta la visita íntima, han prevalecido en virtud de que el personal penitenciario y el sistema en general, no se ha percatado de la importancia de la misma, tal y como lo afirma el maestro García Ramírez, quien con gran acierto y exquisita sensibilidad, afirma lo siguiente:

*Se equivoca quien suponga que la visita íntima sólo promueve satisfacción fisiológica, por más que ésta sea uno de sus propósitos. Ni siquiera es la unión física el hecho principal de esta intimidad. Lo es ella misma, es decir, la intimidad, aun cuando no se produzca el acceso físico. Lo es estar finalmente a solas con alguien a quien se quiere, en suave comunicación, puesta una muralla de silencio y aislamiento -y puesta por la propia autoridad penitenciaria- entre el prisionero y el resto de la cárcel. Normalmente ocurre al revés: se obliga al recluso a la convivencia, en la celda y el trabajo, la escuela, el deporte, la recreación, las atenciones médicas: en todas las actividades que previene el reglamento. En cambio, se le aísla y protege, a solas consigo mismo y con su mujer, y tal vez con sus hijos, durante las horas que dura la visita conyugal. Así el preso es hombre de nuevo, acaso más hombre que nunca, en una confrontación excepcional que restituye al visitante y al visitado la parte mejor de su existencia. La visita íntima es, por todo esto, una de las piezas más delicadas de la vida penitenciaria, que no todos comprenden y protegen y que

muchos han corrompido o regulado con propósitos disciplinarios o bajo criterios burocráticos". 166

Ahora bien, cierto es que el **orden y la disciplina** es fundamental en el interior de las prisiones; sin embargo, no debe ser motivo para tratar al interno de manera inquisitoria. No se deben imponer más restricciones que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar el tratamiento de readaptación.

Nuestra Ley Fundamental en su artículo 19, último párrafo nos dice al respecto que, ***todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.***

Por su parte, la Ley de Normas Mínimas, en el artículo 13, último párrafo menciona que, ***se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso...***; disposición legal que obliga al personal penitenciario a conducirse apegado estrictamente a la normatividad que prevalece en el interior de las instituciones.

Asimismo, el personal debe dirigirse a los internos en tono respetuoso. Ese mismo respeto debe imperar cuando se revise a los reclusos o a sus familiares.

Cualquier sanción impuesta al interno debe encontrarse plasmada en el reglamento de la institución; sin embargo, en nuestra realidad penitenciaria, las autoridades aplican arbitrariamente todo tipo de sanciones, siendo que la mayoría de las mismas, atentan contra la integridad física y moral del interno y lejos de coadyuvar a la readaptación, perjudican inminentemente al

166 Ibidem. Págs. 100-101.

reo, creándole sentimientos de rebeldía y rencor que guardan en su corazón a través de su vida; tales sentimientos se reflejan en los actos que comete el sujeto cuando sale de la institución, porque piensa que la sociedad es culpable por el sufrimiento y por la forma inhumana en que vivió.

Las infracciones deben clasificarse en muy graves, graves y leves, a efecto de saber la magnitud de la sanción, debiendo, además, ser proporcional a la gravedad de la falta.

Una sanción típica en nuestro sistema es el aislamiento, donde el interno es trasladado a las llamadas celdas de castigo; por lo general, estos sitios se encuentran en pésimas condiciones, no tienen mobiliario alguno, al interno no le proporcionan alimentos y si le dan son retazos, comida en mal estado o en su caso, lo mantienen a base de líquidos (agua). El local no cuenta con acceso de luz natural y, lógicamente artificial. Estas celdas son llamadas por los reclusos como zona olvidada, tapada, cocodrilera, etc.

Si en virtud de imponer disciplina a reclusos de difícil conducción, deben existir este tipo de celdas en los centros de readaptación, es necesario que cuenten con instalaciones dignas para albergar al reo. Además, deberá especificarse que las celdas de castigo, sólo podrán ser utilizadas para quienes incurran en conductas muy graves, por lapsos no mayores de quince días, en los cuales deben ser visitados continuamente por un médico, un ministro religioso y un abogado.

En otro orden de ideas diremos que, en todas las prisiones encontramos núcleos ilegales organizados por internos, quienes gobiernan y cuentan con poder de diversa índole; siendo necesaria la **disolución de grupos de poder.**

Estos grupos son los causantes de la mayoría de los disturbios que se presentan en la institución y mantienen contacto directo con las

autoridades para llevar a cabo todo tipo de atrocidades, extorsiones y algo que es inconcebible, el manejo absoluto de la prisión.

Los grupos de poder, por lo general, se integran con los detenidos de más arraigo y tiempo en la prisión y por sujetos de características violentas en su actuar; se dedican a extorsionar, al tráfico de drogas y alcohol, a cometer ataques sexuales, a la venta de seguridad, al asalto, etc.

Mientras continúen estos grupos en las prisiones, jamás podrá implantarse la readaptación social como lo establecen nuestras leyes toda vez que, desquician la vida en las prisiones y son el origen de gravísimos delitos.

Los reclusos no deben desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia. Los internos encargados de tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, no están exentos de acatar las normas de disciplina, vigilancia y seguridad de la institución.

Pero ¿cómo podrá subsanarse este problema?

El maestro García Ramírez nos indica la respuesta en los siguientes términos:

"El liderazgo en las prisiones, revela, de alguna manera, las actitudes, preocupaciones y propósitos de las autoridades formales. No sería posible, como algunos penitenciaristas ingenuos pretenden, ahogar la aparición de líderes en las cárceles, que surgen espontánea, naturalmente entre los presos, como en cualquier otra comunidad, que no se establecen ni suspenden por orden superior. Es función del penitenciarista advertir al líder y guiarlo, para que aquel comandante natural colabore también, a su modo, en la marcha de la comunidad terapéutica que debiera ser la cárcel. Claro está que el carcelero violento se hará rodear de líderes que lo traduzcan en sus respectivas y

descendientes instancias, e interpreten serviciales el régimen disciplinario que se desliza desde la cúspide hasta las zonas más profundas de la vida carcelaria. Otro tanto hará el dirigente que quiera dar a su manejo intención benigna, piadosa y, desde otra perspectiva, científica. De aquí resultará el apoyo a líderes diversos, pero no menos resueltos y capaces que los primeros". 167

Otro aspecto que prevalece en las prisiones es la **violencia**; sobre este punto, el doctor Alfonso Quiróz Cuarón manifestaba que, el interno de una institución penal es fundamentalmente vegetativo y por lo mismo, deben resolverse problemas básicos referentes a comida, trabajo y visita íntima. Si estos capítulos se cubren adecuadamente, por regla general, la problemática de disturbios se abatirá de manera considerable, favoreciéndose el clima para la readaptación social.

Independientemente de que, son múltiples factores que producen las psicosis carcelarias, deben ser detectados y neutralizados a tiempo con el objeto de impedir que desemboquen en disturbios, que de no controlarse, tendrán graves consecuencias internas y externas.

Los disturbios en prisión se pueden clasificar en menores y mayores; dentro de los primeros hallamos las faltas al reglamento, a la vigilancia y pequeñas riñas entre los internos, pudiéndose controlar con el trato hábil de las autoridades de la institución.

Por su parte, los disturbios mayores están integrados por fugas, resistencia organizada y motines, mismos que analizaremos en ese orden en las páginas siguientes:

167 Ibidem. Op. Cit. Págs. 65-66.

Sobre las fugas, nuestro muy apreciable maestro universitario García Ramírez expresa:

"A veces se habla de cárceles a prueba de evasiones, como si fuese posible prevenir por la arquitectura o por el sistema todos los caminos de la violencia, la astucia, la infinita paciencia del prisionero, la corrupción, la imaginación desbordante que se ingenia sin cesar, en el larguísimo tiempo del cautiverio, buscando nuevas y más seguras maneras para la evasión. Este será siempre uno de los males -o acaso de los bienes- endémicos de la cárcel: la negación de la negación de libertad, la revancha sutil o brutal del prisionero, el sueño más acariciado -junto con otro: que se haga justicia- por quienes pueblan las prisiones.

Hablan los penitenciaristas acerca de la patología carcelaria: las enfermedades, si vale la expresión, del sistema penitenciario. A la cabeza de los desarreglos en las constantes normales, fisiológicas, de la prisión, se suele mencionar a las fugas; junto a éstas figuran, bajo el mismo título de expresiones patológicas de la vida en cautiverio, los motines y otros movimientos colectivos, las huelgas de hambre, las aberraciones sexuales, los homicidios y suicidios, el tráfico de estupefacientes y la frecuente, tenaz corrupción que convierte a la cárcel, a cualquier cárcel, en un vasto mercado donde todo tiene precio: el aire, la luz, el recreo, la satisfacción sexual, hasta la palabra, el alimento y, por supuesto, el decoro y la justicia". 168

Por lo anterior, es comprensible que todo penado tenga la aspiración de alcanzar su libertad, misma que se puede dar en dos momentos: durante el proceso o en el período de ejecución de la sentencia; pero la mayor inquietud se presenta durante el lapso procedimental, en virtud de que el interno vive en constante incertidumbre al no saber en que sentido se pronunciará su sentencia; es decir, el proceso significa para el interno una

168 Ibidem. Pág. 191.

cadena de frustraciones porque tiene la esperanza que en cualquier momento procesal pueda alcanzar su libertad.

Pero cuando la zozobra concluye al dictarse el fallo, comienza a planificar su vida futura y en muchas ocasiones estos planes tienden a la fuga, ya sea a sangre y fuego o mediante el ingenioso subterfugio: la alteración de documentos, el aprovechamiento de un error administrativo, el cambio de ropa con visitantes o el ocultamiento en algún transporte del reclusorio.

Desde luego, se sigue utilizando el túnel, tan pródigo en leyendas. En las cárceles corren a menudo versiones sobre la horadación de túneles, con lo que se pone en movimiento al equipo de custodia y se le obliga a doblar su atención hacia los probables evadidos, a efectuar sondeos en el terreno, a desplegar mayor vigilancia en torno a la cárcel, a efectuar visitas de inspección en las casas y otros lugares que la rodean, a realizar súbitos cateos nocturnos. Estos rumores, que en la mayoría de los casos carecen de fundamento, ponen en ascuas a directivos y vigilantes, pero también a los presos, que caen en una excitación de fuga, así se trate de evasión ajena.

Las fugas forman su propio mito, alentado por la fertilidad de los rumores carcelarios, de las hipótesis y sorprendentes afirmaciones hacia las que se deslizan con facilidad los prisioneros. Es evidente que la evasión, con la que se conquista el bien máspreciado para los presos, constituye un suceso heroico que merece páginas de historia, días enteros de comentario y, por supuesto, alguna forma de consagración poética, por lo menos un corrido.

Sea que permanezca en el intento, sea que tenga éxito, la fuga provoca hechos peculiares en la prisión, algunos como consecuencia y otros totalmente ajenos y distintos de los que se producen en el exterior. Por lo pronto, la evasión representa un enfrentamiento dramático entre los presos y la autoridad, que miden, nuevamente y a la vista de todos, sus fuerzas y su destreza.

El evadido, cuya vida corre peligro y que sabe o cree que puede ser muerto impunemente, es capaz de apoyar la evasión con la mayor violencia, matando, lesionando o comprometiendo gravemente a empleados y a funcionarios.

Por otra parte, la autoridad, que actúa bajo tensión, activa o expectante, se desborda en la represión de la fuga o en la persecución, a la que suele denominar, expresivamente, *cacería* de los evadidos, circunstancias donde se despliega el mayor poder permitido.

Saben los custodios que su primera obligación es evitar la evasión y detener a los reos a toda costa, en ello va el prestigio de la cárcel y de la corporación que forman parte. Una fuga consumada pone en entredicho la capacidad de las autoridades y la somete, como al cuerpo completo de vigilancia, al desdén de los internos; además, propicia investigaciones, desconfianza y remoción de funcionarios.

De este enfrentamiento, de esta doble ansiedad que corre desde dos puntos opuestos hasta encontrarse en la colisión, surgen sucesos espectaculares. Debe aceptarse la posibilidad e inclusive la probabilidad de la evasión a cualquier hora y por cualquier medio.

Ahora bien, las clásicas **resistencias organizadas** que se llevan a cabo dentro de prisión son: las huelgas, entre las que se destacan la de hambre, los daños de automutilación colectiva, la fuga en masa y la protesta de un sector de la población, sin causar graves daños.

Estas resistencias surgen con motivo de algún reclamo de los reos para con la autoridad, como resultado del manejo inadecuado que éstos hacen en la institución.

Otra manifestación violenta en las prisiones son el **motín** y "tal vez sea el amotinamiento, con su cadena de consecuencias, frecuentemente extremas, la expresión de ira colectiva, de quiebra entre prisioneros y custodios, a la que más y con mayores razones temen los funcionarios de la cárcel.

No son los motines, por cierto, sucesos normales en las prisiones, ni ocurren siempre y necesariamente. Se les ve fraguarse lenta, sordamente, al calor de factores reiterados, acumulados hasta exasperar el ánimo regularmente paciente de los prisioneros y ponerles, inclusive, en la disyuntiva de matar o de morir. Hay en el fondo una irritación incontenible o una absoluta desesperanza; exponen los errores y vicios, desaciertos y maldades del sistema carcelario; delatan brutalidad y corrupción. A veces cierran páginas deplorables de la historia carcelaria y abren etapas nuevas y mejores. Es lamentable aguardar la subversión penitenciaria para acometer reformas, para atraer sobre las cárceles el interés, la piedad o el temor de la opinión pública. Las pésimas cárceles de muchos lugares, han incubado motines, uno tras otro, de manera dramática y cotidiana. ... Fue necesario que se sublevaran presos y guardianes, cada grupo por su lado, para que surgiera el interés de la justicia y se dieran algunos pasos, normativos por lo menos, para aliviar la situación de las prisiones. Este es el Derecho Penitenciario arrancado cuchillo en mano, conquistado, ... Los motines son más frecuentes, como es natural, donde las condiciones de la vida penitenciaria resultan más severas, menos humanas; donde la disciplina se coloca por encima de todo en la vida de los cautivos; donde la existencia es sólo una suma calculada de privaciones y castigos * . 169

Las causas que los provocan generalmente son: 1). deficiencia en la alimentación; 2). problema sexual no resuelto; 3). falta de trabajo; 4). rigidez disciplinaria; 5). falta de autoridad por parte de los ejecutivos de la institución; 6). mala planificación en los regímenes de tratamiento; 7). personal corrupto; 8). exceso de población; 9). falta de control de líderes; 10). problemática socio-

169 Ibidem. Pág. 181-182.

política de la región; 11). maltrato a familiares; 12). falta de audiencias (penitenciaria y judicial); 13). control inadecuado de correspondencia, 14). lentitud en el proceso y 15). falta de concesión de beneficios que concede la ley a sentenciados, por lentitud o burocratismo.

Fenómenos por demás alarmantes dentro de los centros de reclusión son el **alcoholismo y la drogadicción** y al respecto, el maestro García Ramírez nos enseña:

“Entre los motivos de escándalo en la vida de todas las prisiones, figuran el tráfico y consumo de las drogas: el alcohol, estupefacientes y psicotrópicos, y además, de modo menudo, formando un mercado interno de la miseria, el comercio de medicamentos cualesquiera, cuyo consumo produce, o se tiene la ilusión de que produce euforia, excitación, olvido o bienestar”.

Parece indispensable la búsqueda de salidas como esta; sobre todo, cuando no hay rumbo terapéutico y nada apacigua la ansiedad, serena el ánimo, corrige caminos, establece las causas del delito, alienta el reacomodo, cura las verdaderas o imaginarias enfermedades que hay en las cárceles.

La droga es un recurso fácil que muchos reclusos conocen desde su vida en libertad, desde los sordomudos y las subculturas que les son familiares, de las que son nativos y que otros muros reos, vienen a conocer y a padecer en la cárcel misma.

La población de nuestras prisiones se integra, regularmente, con individuos de extrema pobreza, cuando no francamente miserables, que no pueden adquirir las drogas de mayor precio: heroína, morfina, cocaína, entre ellas. Ha sido tradicional, el uso de la marihuana, que a veces se siembra disimuladamente en la propia cárcel, como también lo ha sido el empleo de inhalantes, las *muñecas*, trapos empapados en la sustancia que se inhala, que

despiertan la codicia de quienes trabajan en los talleres o se acercan a ellos para aprovisionarse con estas drogas elementales y baratas.

No paran ahí las cosas, ni tampoco en las pastillas -depresores o estimulantes-, que han iniciado una nueva afición entre libres y prisioneros. Estos aprovechan además otras fuentes: primero el licor, que con alto costo se introduce en las cárceles o que se produce en ellas, mediante la fermentación de alimentos.

A menudo tenemos noticias sobre enfrentamientos y venganzas, feroces a veces, entre traficantes de drogas en las cárceles. En ocasiones, crímenes de otro género o de distinta causa se atribuyen a la cuenta siempre abierta de la lucha entre los grupos de traficantes.

Los métodos de introducción de drogas son infinitos y han obligado a establecer molestos, si no detestables sistemas de supervisión. Este contrabando se practica entre hojas de libros, en volúmenes calados, en el cabello de las mujeres, entre los senos, entre los órganos genitales, en el dobladillo o valenciana de la ropa, en botellas o latas que también contienen alimentos, en el forro de sacos y de abrigos, oculta la droga en ciertas zonas de los vehículos que entran al penal, en los paquetes de provisiones o los artículos para talleres, en el interior de pelotas y balones deportivos, adheridas a los dientes, en los tacones, en maletines médicos, en gorros y sombreros y de otras mil maneras.

Desafortunadamente, ninguna institución penal en la actualidad, ha podido superar y convencer a todos los internos (sobre todo aquéllos que son alcohólicos o farmacodependientes o que se dedican al narcotráfico), para que dejen de consumir esta clase de sustancias en el penal, porque piensan que es una forma de superar el sufrimiento y encontrarse a sí mismos, lo que evidentemente es un error ya que, esta actitud los lleva a problemas tales como, nuevos procesos o castigos administrativos que a fin de cuentas los

perjudica en la posibilidad de ser estudiados para la obtención de algún beneficio, como la preliberación, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. Además, les provoca deterioro mental, disminuyendo considerablemente la calidad de su vida.

Por ende, el personal de vigilancia está obligado a controlar y de ser posible, eliminar totalmente el narcotráfico y el alcoholismo en una institución penal. Asimismo, debe contar con conocimientos básicos para reconocer con eficacia y exactitud a quien haya hecho uso de drogas o alcohol.

Es imprescindible que se tomen medidas eficaces para controlar estos fenómenos ya que, en torno a la droga y el alcohol, surgen múltiples delitos: robos, lesiones, fraude, extorsión, corrupción y delitos sexuales.

Normalmente el personal de vigilancia realiza revisiones a toda persona que visita cualquier centro, pero hasta el momento, los resultados han sido infructuosos, no pudiéndose erradicar ni la drogadicción ni el alcoholismo, concentrándose estos fenómenos más agudamente en las grandes instituciones como penitenciarias y centros de readaptación social.

El jurista García Ramírez también hace énfasis en que las drogas en nada benefician al recluso, sin embargo, señala que, "muchos reclusos saben que la droga es *mala* porque su posesión y uso están prohibidos, más también poseen una íntima conciencia de que es *buena* porque ayuda en los momentos difíciles, tranquiliza, exalta o serena. Lo mismo acontece con los custodios: saben que sus jefes ordenan, porque alguna ley así lo dispone, que se persiga implacablemente a quien introduzca o trafique, tenga o consuma drogas; saben, por lo mismo, que atrapar a los traficantes les proporciona elogio por los superiores y cierto prestigio, en ocasiones al través de la prensa, pero no hacerlo puede acarrear también grandes ventajas, económicas a la cabeza, inclusive un *modus vivendi* atractivo y, en principio, permanente. Hay que poner en la balanza los intereses.

También está el problema del mundo externo: los familiares de los presos, que viéndolos tan angustiados y enfermos, de modo espontáneo o provocados tienden a aliviar su suerte con la provisión de drogas.

En un mundo de ideas encontradas, de opiniones erráticas, de insuficiencia o carencia de información y persuasión: ¿cómo puede prosperar la lucha contra las drogas? Antes que pretender, cosechando resultados modestos, intimidar a los presos con la aplicación del Código Penal, o estimular a los custodios para un despliegue más riguroso y también más peligroso de la vigilancia, hay que enterar a todos de qué se hace, cómo se hace, por qué se hace. Es ésta otra de las áreas en que debemos conferir racionalidad a nuestras acciones, racionalidad tan extraña y difusa en las ciudades carcelarias". 170

Ahora nos toca abordar la **problemática sexual**, aspecto importante porque participan no sólo el vigilante, sino el personal técnico y ejecutivo, en lo que se refiere a la visita íntima o conyugal de los internos.

Si en la vida en libertad el sexo con frecuencia se corrompe y relaja, con mayor razón, cuando se vive en prisión.

Ahora bien, para no caer en repeticiones ociosas, pedimos al lector que vuelva las páginas de esta investigación y se remita al apartado de **contacto con el exterior** a fin de que recuerde lo trascendental de la visita íntima y así, concatenar los principios que a continuación se señalarán, con el objeto de que la misma se lleve a cabo con el mayor respeto a la dignidad del recluso:

Luego entonces se propone:

170 Ibidem. Págs. 136-137.

- a). Concederla con la esposa, concubina o amiga estable.
- b). Que los cónyuges estén sanos física y mentalmente.

c). Debe llevarse a cabo en habitaciones individuales; sin embargo, este requerimiento no se respeta en ningún centro de reclusión fuera del Distrito Federal, centro federal de readaptación social de Almoloya y Puente Grande, siendo que en todos los demás, la visita íntima se practica en el mismo dormitorio donde pernocta el recluso.

Como en una celda conviven más de dos reclusos, en virtud de la sobrepoblación penitenciaria, la pareja en turno no cuenta con la intimidad necesaria, demeritando sustancialmente los efectos positivos de la misma.

d). No se debe permitir visita íntima con prostitutas o amigas ocasionales para evitar la introducción de armas, objetos peligrosos y drogas; sin embargo, en la práctica, este tipo de visitas es frecuente, provocando se fomente la corrupción entre los elementos de vigilancia toda vez que, son los propios reclusos quienes les piden les consigan esta clase de servicios.

En toda sociedad donde conviven personas de un solo sexo, constituyen sociedades homosexuales en potencia; por ende, deberá establecerse un servicio de sexoservidoras supervisado por las autoridades del penal, a fin de combatir dos aspectos fundamentales: las necesidades fisiológicas de los solteros y reducir la corrupción del personal de vigilancia.

Además, a los internos cuyo estado civil sea la soltería, debe proporcionársele orientación psicológica o psiquiátrica (según el caso) para canalizar sus energías a través del deporte, del intenso trabajo y de la participación en todas las actividades positivas de la institución.

Reiteramos: como el sexo es un fenómeno que fácilmente se corrompe, es indispensable que el interno goce del mayor número de facilidades para que decorosamente resuelva esta necesidad ya sea con su esposa, concubina o con aquella persona que habitualmente realizaba la convivencia sexual en el exterior, ya que de no ser así, se podrá caer en la tentación de cometer actos de homosexualismo.

La oficina de trabajo social, debe abocarse afanosamente para proporcionarle al recluso las mejores condiciones posibles para tener acceso, de manera decorosa y digna, a la visita íntima.

Ahora bien, en la actualidad nos enfrentamos al problema del SIDA, fenómeno que se ve con cierta indiferencia por parte de las autoridades de los centros de reclusión; sin embargo, todos conocemos la magnitud del problema, razón por la cual, deben tomarse medidas al respecto y permitir que reciban la atención médica adecuada. Asimismo, es impostergable la construcción de un centro rector que otorgue tratamiento a las enfermedades infecto-contagiosas de las personas en reclusión.

Otra medida que debe adoptarse es la restricción de la visita íntima a las personas que padecen enfermedades infecto-contagiosas, con el propósito de evitar contagio en el exterior, pues no podemos asegurar que la persona que acude a la visita íntima no mantenga relaciones sexuales con otras.

Ahora bien, tuvimos la oportunidad de platicar con una persona que estuvo interna en el reclusorio oriente, misma que compartió con nosotros sus experiencias que vivió dentro de la institución; sin embargo, no anotamos sus datos personales simple y llanamente por el respeto que nos merece.

De la entrevista que llevamos a cabo, únicamente señalaremos aquellos puntos que resultan relevantes para nuestra investigación:

1). Al ingresar al reclusorio, me salieron granos en la cabeza por el agua mal tratada que hay para el aseo personal.

2). Tenemos nuestros propios trastes para la comida, mismos que deben ser de plástico pues están prohibidos los artículos de metal o vidrio.

3). La comida la hacen sin higiene y de muy mala calidad; la mayoría de las veces comíamos los huevos podridos, la carne verde, etc.

4). Al poco tiempo del ingreso al reclusorio, me enfermé del estómago, por la comida que nos proporcionaban.

5). Duré como tres semanas enfermo y nunca tuve atención médica.

6). Al caminar por las instalaciones, debemos andar con cuidado porque hay reos que se nombran líderes y estos abusan de los demás.

7). Continuamente somos golpeados por los custodios o por estos líderes.

8). En el reclusorio se lleva a cabo la ley del preso, esta consiste en: manda el reo que tiene más años de estar ahí.

9). De repente, desaparecen compañeros y al paso del tiempo aparecen todos golpeados y llenos de moretones.

10). Teníamos conocimiento de cuál era la celda donde se vendía alcohol, droga, fayuca, etc.

11). En los cateos que realizan las autoridades del penal, llegan a tirarnos nuestras cosas y se roban lo que les gusta.

12). A las personas que venden alcohol y droga, nunca revisan sus dormitorios, porque ellos proporcionan a las autoridades una determinada cantidad mensual para llevar a cabo el negocio sin ningún problema.

13). El dormitorio era para dos internos, hubo ocasiones que estuvimos cinco en el mismo.

14). Existía el trato de blancas, donde se involucraban reos y autoridades.

15). La cárcel es un pueblo sin ley, porque aunque haya reglas, nadie las acata, el dinero es lo único que cuenta.

16). Continuamente había pleitos entre bandas de internos.

17). Existen muchísimos homosexuales, entre reos como custodios.

18). Teníamos que dar cuota al custodio y si no se daba esta cantidad nos mandaban a lavar baños o nos golpeaban.

19). La cárcel era para los pobres, los ricos viven muy bien, con todo tipo de lujos y comodidades.

20). Los celadores vendían las celdas; el precio variaba según las condiciones del lugar, también nos vendían los colchones.

21). Las actividades en el interior del reclusorio eran optativas, la mayoría no hacíamos nada en todo el día.

22). El uniforme me lo proporcionó mi familia, porque las autoridades no dieron nada.

23). Si el reo no tiene familia, las autoridades le venden el uniforme.

23). Los dormitorios se dividían por delitos:

La celda 1, enfermos mentales; la 2, los sujetos con problemas psiquiátricos; la 3, los políticos; la 4, por fraude o asalto a bancos, la 5, por violación y homosexualidad; la 6, los que estaban en la correccional; la 7, narcotraficantes, la 8, residentes homicidas; la 9, fraudes importantes y la 10, máxima seguridad.

24). Existía una tienda CONASUPO donde podíamos comprar comida así como alcohol, cervezas, botanas, etc.

Con todo lo anterior podemos afirmar que la pena de prisión no corrige ni readapta al delincuente; al contrario, lo prepara para una vida delictiva en potencia. Cabe el comentario del periodista Joaquín López Dóriga: ***Las cárceles de México, son universidades del crimen.***

Respecto de la eficacia de la prisión, coincidimos con lo que plantea el doctor Juan Pablo de Tavira y Noriega: "En ningún lugar del mundo

se ha logrado hacer de la prisión el modelo de institución reformadora que la teoría criminológica se propone. El ya descrito incremento de la población penitenciaria sobre todo, aquella asignada por formas delictivas novedosas y de alta peligrosidad como el narcotráfico, afecta necesariamente el nivel y prestigio de nuestro sistema y se hicieron patentes de nuevo los vicios tradicionales de nuestras prisiones: normatividad deficiente, personal inadecuado, intereses creados dentro y fuera de las cárceles, corrupción de autoridades y de internos, y como consecuencia de ello, incapacidad del sistema penitenciario para cumplir su función readaptadora. El fracaso de este pretendido humanismo penitenciario, la falta de eficacia de las leyes que de él emanaron, llevó al gobierno a tomar la decisión de crear un sistema de alta seguridad que se convertiría en modelo de un sistema penitenciario disciplinario estricto y congruente con la función social que debe cumplir una prisión para poner un alto definitivo al deterioro que han causado la permisividad y la corrupción". 171

Otro intento para combatir la corrupción en nuestro sistema penitenciario, es el documento elaborado en 1992 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que tiene por título: Consejos para evitar la corrupción en las prisiones.

En sus cuatro puntos que componen dicho documento, plasma una serie de lineamientos para evitar irregularidades en los centros penitenciarios, a saber:

- 1). Todos los servicios del sistema penitenciario deben ser gratuitos.

171 DE TAVIRA Y NORIEGA, Juan Pablo. Cuarta Reunión Nacional Penitenciaria: Objetivos, Organización y Funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social. Revista Readaptación. No. 18. Noviembre. México. 1994. Pág. 18.

2). Las medidas correctivas o disciplinarias no pueden imponerse a los internos arbitrariamente.

3). Las autoridades y los empleados no pueden obligar a los internos a hacer algo que no tengan obligación de hacer, ni dejar de hacer algo que tengan derecho a hacer.

4). La lucha contra la corrupción en las prisiones es tarea de todos.

Respecto a este último punto, estamos de acuerdo con el contenido del mismo, ya que efectivamente, para combatir la corrupción deben comprometerse las autoridades, el personal y los internos. Se debe denunciar y castigar todo acto de cualquier persona que:

- Abuse de autoridad o de un poder ilegítimo.

- Inflija malos tratos.

- Viole cualquier derecho relativo a la integridad y a la dignidad de los hombres.

Debemos recordar que la readaptación de un delincuente es obligación del Estado y una garantía de seguridad y respeto a nuestra sociedad.

“Soñamos con una sociedad mejor, y ya soñar es empezar a edificarla; con una sociedad en que las gentes deshonestas recuperen el perdido sentido de la solidaridad humana, pero no a través del látigo sino del surgimiento de algo que hay en el hombre, de algo que nos impele a seguir

luchando a vivir, a esperar y a conquistar". 172

172 CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Op. Cit. Pág. 564.

CAPITULO QUINTO

CONSIDERACIONES PERSONALES

5.1. La prisión como medio de readaptación y no represión.

Nuestro sistema penitenciario está cruzando un momento de completa desubicación toda vez que, no ha cumplido con el encargo que el Estado le ha conferido: la readaptación social del delincuente.

La prisión no debe ser sinónimo de castigo, sino de readaptación; es la institución encargada de aplicar el tratamiento adecuado, con el propósito de regenerar al interno, teniendo la importante misión de crear en él a un individuo nuevo que tenga los valores necesarios para vivir decorosamente en la colectividad.

Partiendo de lo señalado anteriormente, la prisión no debe entenderse como el mecanismo que tiene la sociedad para recriminar o rechazar al delincuente; por el contrario, debe considerarse como el medio que propende reformar a quien ha delinquido en una persona capaz de convivir en sociedad.

La readaptación que se busca del recluso debe ser orientada mediante el tratamiento que la institución establece para los internos. La sanción que imponga el Estado al sujeto que cometió un hecho ilícito, debe ser adecuada a la personalidad del delincuente y no proporcionada al delito.

Es indispensable que nuestros legisladores, antes de emitir ordenamientos, tengan conciencia plena de que el fin primordial que busca el Estado al imponer una pena, es la rehabilitación del sujeto, no perdiendo de

vista que, un comportamiento delictivo posee una raíz de anormalidad.

Mediante la represión que existe en nuestros centros de readaptación, no se logra resocializar al sujeto privado de su libertad; al contrario, crean a un individuo resentido, deseoso de cobrar venganza por el trato inhumano que recibió; razón por la cual, el tratamiento penitenciario no debe encuadrarse en tener excelentes prisioneros, sino producir sujetos plenamente rehabilitados.

El único camino para lograr la readaptación social de los internos, es mediante los programas elaborados para tal fin; la corrupción y la represión son caminos que llevan no solo al sistema penitenciario sino al delincuente, a la pérdida total de valores y principios humanos.

Nuestra Constitución y, por consiguiente la ley de Normas Mínimas, establecen que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son los medios para la readaptación social del delincuente.

Si bien es cierto que estos tres factores son fundamentales para el logro de tal meta, también es indispensable contar con tratamientos específicos de tipo psicológico, mismos que deben ser proporcionados de manera obligatoria a cada uno de los sentenciados; con ellos, se reforzaría el trabajo que se realiza en el interior de las instituciones, consiguiendo una efectiva readaptación.

Por lo que respecta al tratamiento de los reclusos, nuestra Ley de Normas Mínimas en su artículo 7º. establece que, ***el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se***

practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno, desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se tomará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Ahora bien, para que la prisión realmente sea un medio de readaptación social, adquieren relevante importancia tres factores: el estudio de personalidad, el óptimo trabajo que se realice en la sucesión de fases y el organismo interdisciplinario .

Luego entonces, en relación al **estudio de la personalidad** diremos que, en la doctrina positivista, se plasma la idea siguiente: ***más allá del delito, al delincuente y más allá del delincuente al hombre.*** Nosotros compartimos esta idea, resaltando que este tipo de estudio dentro del tratamiento penitenciario, debe hacerse en dos momentos: a). el conocimiento del individuo y b). la acción sobre el individuo conocido, mismos que en la práctica se fusionan.

El conocimiento del individuo debe darse en la etapa del proceso penal, donde el juez tiene la oportunidad de conocer al sujeto que transgredió la norma jurídica, así como sus alcances y motivos.

Ahora bien, para conocer las motivaciones del presunto responsable así como su estado emocional, sería conveniente que el juzgador se apoyase en un cuerpo técnico (peritos) que le practicara estudios exhaustivos y en base a los resultados arrojados por los mismos, pronunciar una sentencia no solo apegada a derecho sino también humana.

Sería un gran avance para nuestro Derecho Penal y más aun en el ámbito penitenciario, si se pronunciara la sentencia atendiendo la personalidad del delincuente y no sólo la pena tipificada en la ley.

Pero, para que la sentencia se pronuncie atendiendo la personalidad del delincuente, es necesario, primeramente, que contemos con juzgadores humanitarios, que tengan la sensibilidad suficiente para ver al hombre antes que al delincuente, porque, aunque existe la máxima (ya anotada) de que **más allá del delito al delincuente y más allá del delincuente al hombre**, su existencia no garantiza que los juzgadores se apeguen a ella.

Con las facultades discrecionales de que están investidos, bien podrían dar un giro importantísimo a nuestro Derecho Penal, tornándolo más humano.

Claro está que esta labor entraña desplegar esfuerzos adicionales, que desafortunadamente no todos nuestros juzgadores quieren o pueden realizarlos; en unos casos, por la excesiva carga de trabajo; en otros, porque padecen una indolencia tal, que con apegarse a la ley escrita les es suficiente; sin embargo, el juez, no puede darse el lujo de apegarse únicamente a la letra de la ley y menos en materia penal, donde está en juego la libertad de un ser humano.

El fallo que pronuncia, trasciende todas las esferas del sujeto sentenciado; por ello, los jueces deben ser en extremo cautelosos y prudentes al momento de dictarlo. Quisiéramos, denodadamente, que nuestros jueces estuviesen inmunes al sentimiento de venganza que sigiloso permanece en la conciencia de la sociedad, pues como seres humanos que son, también padecen limitaciones; de ahí la importancia de que sean nombrados como tales, personas idóneas al cargo, que no busquen el poder por el poder mismo, sino que lleven en su alma el impulso humano de servir a quienes han caído en desgracia por haber cometido un delito.

Ahora bien, el segundo momento lo hallamos en la acción sobre el individuo conocido; aquí es donde el tratamiento penitenciario comienza su

labor readaptadora.

Al respecto, el artículo 6º, primer párrafo, de la Ley de Normas Mínimas, establece que, ***el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.***

Efectivamente, en nuestro ordenamiento penitenciario se plasmó el tratamiento individual para el recluso; sin embargo, lamentablemente, este tratamiento no se lleva a cabo en las prisiones, siendo una de sus causas la sobrepoblación existente en nuestras instituciones.

En su segundo párrafo, el artículo 6º. de la Ley de Normas Mínimas menciona: ***Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.***

Tomando como base el primer estudio realizado en el proceso, las autoridades del penal tendrían conocimiento del sujeto que van a acoger en la institución, pudiendo brindarle un tratamiento adecuado para los problemas que presenta el reo.

Debemos recordar que la colectividad está compuesta por entes distintos entre sí y la población penitenciaria no es la excepción; por ende, sería ideal que cada interno tuviera un tratamiento acorde a su problemática existente.

Para clasificar a los reos, no debe tomarse en cuenta la gravedad del delito, sino el grado de peligrosidad del sujeto; de ahí que resulte

indispensable realizar el estudio de personalidad en sus dos momentos.

Se tiene la idea que la libertad preparatoria es una directriz fundamental en el tratamiento, supuesto con el que no coincidimos toda vez que, es infantil creer que con el simple paso del tiempo o mediante la remisión parcial de la pena, se consiga la readaptación del delincuente; no, más bien el beneficio de la libertad preparatoria y la remisión de la pena, deben ser utilizados como motivadores para llevar a cabo el tratamiento; es decir, si a un reo se le conmina a cooperar con el tratamiento, diciéndole que en la misma proporción que se esfuerce se hará acreedor a que la libertad, no solo se readaptará sino que el exceso de población irá disminuyendo paulatinamente.

Debe erradicarse la práctica de dificultar el proceso de liberación del reo; al contrario, deberán dársele todas las oportunidades posibles (tanto de trabajo, capacitación para el mismo y educación) con el propósito de que la consiga en el menor tiempo posible. Debemos recordar que la prisión no es perpetua para la mayoría de los delitos; sin embargo, el sistema penitenciario es tan complejo e ineficiente, que llegar a la cárcel es sinónimo de anulamiento social.

Crear que la readaptación social del delincuente se consigue mediante el tiempo transcurrido, los días de trabajo, el buen comportamiento, la colaboración en centros deportivos y culturales, la superación en el ámbito educativo sería ingenuo; es cierto que tales factores coadyuvan a su readaptación; sin embargo no son determinantes. Para que efectivamente un delincuente sea un hombre nuevo, es necesario incluir, aparte de las actividades mencionadas, un examen minucioso respecto a la personalidad del interno, observando los avances en materia de moralidad, principios, estabilidad psicológica y moral, porque, en muchos casos, v.gr. el que un reo sea obediente y dócil, necesariamente no implica readaptación; tal docilidad la lleva a cabo con el propósito de que no lo molesten o para conseguir pronto su libertad, pero no es síntoma inequívoco de que se esté readaptando.

Cautela y prudencia en las actitudes de los reos, son un binomio indispensable que el personal penitenciario debe poseer, so pena de ver frustrados los propósitos del tratamiento que pretende la readaptación social.

Por otro lado, es importante que el tratamiento penitenciario no se enfoque solamente a los sentenciados, sino que también abarque a los sujetos que se hallan en proceso, debiéndose adoptar un tratamiento adecuado y funcional para estos supuestos.

Debemos recordar que el Estado tiene la obligación de proporcionar a la sociedad, los medios necesarios para su existencia; de ahí se desprende que, también esa obligación se extiende para los sujetos privados de su libertad y por consiguiente, a los procesados.

Los derechos que gozan los sentenciados como: educación, servicio médico, oportunidades de trabajo, relación con el mundo exterior, instalaciones dignas, trato humano, etc. no tienen que limitarse hacia las personas que se encuentran en espera de la sentencia respectiva.

Haremos hincapié de lo importante que sería establecer el primer momento del estudio de personalidad en esta etapa y por consiguiente, elaborar un tratamiento efectivo para el presunto responsable.

Existen dos circunstancias que deben ser reconocidas por el Estado, mismas que obstaculizan el proceso de readaptación del interno:

La primera de ellas, es la violación flagrante al artículo 20 constitucional, toda vez que en su fracción VIII menciona que ***el inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.*** En la práctica, los tiempos señalados en nuestra Ley Fundamental quedan fuera de todo contexto; encontramos casos en los que los

sujetos tienen tres o más años esperando el pronunciamiento de la sentencia y esta situación, aparte de violar las garantías individuales, causa daño irreversible en el inculpado, tanto física como moralmente.

La segunda circunstancia estriba en que, debe diferenciarse la terapia aplicada a un sentenciado y a un procesado pues obvio es pensar que, existen diferencias de fondo, v.gr. en el caso de los procesados, un aspecto que debe abatirse en el tratamiento que se aplique es la angustia, misma que lo empuja a hacer uso de estupefacientes por el estado de incertidumbre en que vive.

Desafortunadamente como en nuestro código penal señala la prisión preventiva, se tiene la idea errónea de que tales personas son delinquentes; no se asimila todavía en nuestra cultura, que un individuo es inocente hasta que no se le dicte sentencia; por ello, en el tratamiento que se les otorgue a los procesados, deberá tomar en cuenta esta situación, porque, llegado el momento en que el juez los declare inocentes y salgan de la prisión, su autoestima estará muy disminuida, además de que el resentimiento se apoderará de su corazón al haber sido reclusos injustamente.

Como los daños morales no se manifiestan de manera que sean apreciados por los sentidos, es difícil que se pueda determinar la proporción de los mismos; por ello es importantísimo, que el juez antes de dictar la sentencia, se allegue todos los elementos necesarios para pronunciar un fallo justo, no dejándose llevar por las evidencias circunstanciales, que en muchos casos, por no decir que en la mayoría, inclinan el criterio del juez para dictar una sentencia en determinado sentido.

Sería muy útil implementar en la etapa preventiva, un organismo técnico interdisciplinario que colaborara con el juez para recabar los elementos necesarios para dictar sentencia. Este organismo tendría a su cargo la vigilan-

cia y el desarrollo del sujeto en cautiverio, pudiéndose conocer más a fondo la personalidad del individuo privado de su libertad.

Plasmar en un ordenamiento especial las directrices del tratamiento penitenciario tanto para procesados como sentenciados, sería un logro muy importante. En este documento se marcarían las pautas adecuadas para readaptar al delincuente, la metodología científica utilizada y la manera de trabajar con cada uno de los reos de acuerdo a su problemática en particular.

La readaptación social no es una idea utópica, se necesita redoblar esfuerzos por parte de las autoridades penitenciarias para erradicar los vicios existentes en nuestras prisiones.

Resulta obligatorio que nuestras instituciones de readaptación, se apeguen al contexto legal que las rige, las prisiones no son lugares apartados de la sociedad; al contrario, pertenecen y tienen un fin primordial dentro de una colectividad.

Nuestras prisiones deben sustentarse en la base constitucional del trabajo, capacitación para el mismo y educación toda vez que, son los medios idóneos por los cuales el hombre puede alcanzar la paz espiritual que necesita para ir progresando paulatinamente dentro del ámbito colectivo en el que se desarrolla.

El Estado debe corregir los escollos que tienen los centros de readaptación, procurando que en éstos se viva estrictamente apegados al Derecho y otorgándole al tratamiento penitenciario el valor absoluto que requiere; este último debe establecerse de acuerdo a los cambios que sufre día con día nuestra sociedad, con el propósito de que el interno en libertad, no se encuentre

en desventaja con los demás miembros de la colectividad.

Si las instituciones penitenciarias se sujetaran estrictamente al tratamiento individualizado y preservan el respeto a los derechos humanos, la pena impuesta a un sujeto que cometió un acto ilícito (y que se encuentra privado de su libertad), lograría el fin tan esperado por el Estado y la sociedad: la readaptación social del delincuente.

En otro orden de ideas, nuestro ordenamiento penitenciario en su artículo 9º., primer párrafo señala: ***Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.***

Al sujeto privado de su libertad, no se le puede estudiar ni aplicar un tratamiento adecuado que únicamente halle sustento en una sola disciplina; para conocer a un individuo que ha cometido un acto ilícito, es necesario el auxilio de diversas ciencias que conlleven al análisis integral del sujeto.

En virtud de lo anterior, es necesario conformar este organismo aparte de las personas mencionadas en el artículo 9º., segundo párrafo 173, por personas profesionales que manejen materias como psicología, psiquiatría, terapéutico, etc. Con este concurso pluripersonal y pluriprofesional, se tendría un organismo interdisciplinario que estuviera acorde con la problemática

173 Art. 10, segundo párrafo: El Consejo, presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

penitenciaria.

Asimismo, sería conveniente integrar un grupo de peritos que auxilien a este organismo en la toma de decisiones. De esta manera ambos participarían en la indagación y estudio de los hechos que se presenten. Así, el Consejo Técnico Interdisciplinario se convertiría en la columna vertebral de la terapia penitenciaria.

Si logramos implementar de manera adecuada estos factores en el transcurso del tratamiento penitenciario, aunados al trabajo, capacitación para el mismo y educación, nuestras prisiones serían instituciones readaptadoras y lograrían que el fin último de la pena fuera la efectiva readaptación social del delincuente.

5.2. Reformar la legislación penitenciaria para estar acorde con la problemática social actual.

El Derecho entendido como un conjunto de normas que regulan la conducta del individuo en sociedad, no es una ciencia estática, tiene la enorme responsabilidad de estar a la vanguardia y adecuarse con los cambios agigantados de nuestra sociedad.

La norma jurídica debe tener una visión futurista, una visión que se adelante al progreso inevitable del Estado. Recordemos que la colectividad deposita en el Derecho la salvaguarda de los intereses comunes de los individuos, así como la organización que se requiere para convivir en sociedad; por ende, es una ciencia dinámica, que debe prever las situaciones que puedan acontecer a mediano o largo plazos.

Luego entonces, las ramas que integran la ciencia del Derecho, deben contemplar la vida futura de la sociedad y no obstante que se encaminan en un sendero incierto y con diversas vertientes, nuestras normas deben

procurar abarcar todo el contexto social, debiendo estar un paso delante de los cambios que se susciten.

El Derecho, desde su nacimiento, ha sido una ciencia abierta que camina junto a las inquietudes del ser humano de tal forma que, jamás podrá ser una materia aislada, hermética, en razón de la inquietud misma del individuo; luego entonces, nuestro sistema penitenciario se localiza en un mundo que exige que las normas estén acordes con la vida actual del gobernado.

El Derecho penitenciario no puede encerrarse con un conjunto de normas en cuatro paredes, observando desde el interior de nuestras instituciones penales el progreso no solo de su Estado sino del mundo entero; por ende, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como ordenamiento motriz del sistema penitenciario no está exenta de los cambios inminentes de nuestra sociedad.

Observando los cambios que en materia penitenciaria se han presentado, sería conveniente que nuestra Ley de Normas Mínimas modificara ciertos aspectos relativos al personal, tratamiento, instauración de programas psicológicas, trabajo en prisión y educación, si es que efectivamente se desea que la readaptación social sea una realidad no mera utopía.

Si bien es cierto que los aspectos señalados en el párrafo anterior son importantes, consideramos que el componente básico y fundamental para que se lleve a cabo la readaptación social del prisionero y para que toda institución penitenciaria funcione óptimamente es el elemento humano toda vez que, en sus hombros descansa la responsabilidad de su conducción (personal ejecutivo, administrativo, técnico y de custodia); pero si este personal no está bien seleccionado, adiestrado y con amplios conocimientos en materia de derechos humanos, nuestros centros penitenciarios, no solo fracasarán en su cometido, sino que incurrirán en violaciones a las garantías y derechos

fundamentales de las personas sometidas a la pena privativa de libertad; de ahí la importancia que toda persona que trabaja en el sistema penitenciario de nuestra Nación sea la adecuada.

Es del conocimiento público el pésimo funcionamiento de las prisiones en nuestro país, pudiendo justificar tal fenómeno en un sinnúmero de causas; sin embargo, nosotros creemos que el factor determinante que ha provocado que nuestro sistema penitenciario no produzca los objetivos deseados, se debe simple y llanamente a la falta de seriedad en la selección del personal y veremos porque.

En el capítulo II de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, relativo al *Personal* en su artículo 4º. señala: ***Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.***

Pero si nos detenemos y releemos una y otra vez este numeral, apreciaremos que resulta vago e impreciso toda vez que, no señala expresamente que deberá entenderse por vocación, cuáles deberán ser las aptitudes que posean, no indica el nivel académico que se requiere ni especifica a qué tipo de antecedentes personales se refiere; sin embargo, pensamos que tales lagunas (más bien diríamos océanos) pudieran estar subsanados en los reglamentos correspondientes, los consultamos de nueva cuenta y lo que hallamos fue lo siguiente:

En el Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990, en el Capítulo VII relativo al ***personal de las instituciones de reclusión se dispone que:***

Art. 120. Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

En este numeral, únicamente se determina una clasificación genérica del personal que requiere una institución penitenciaria, sin ir más allá.

Art. 121. Al frente de cada uno de los reclusorios habrá un director, que para la administración del establecimiento y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los subdirectores de apoyo administrativo, técnico y jurídico, de los jefes de los departamentos de observación y clasificación de talleres, de educación, cultura y recreación, de servicios médicos y de seguridad y custodia.

En el caso de las instituciones abiertas y en el de los reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos se estará a lo dispuesto por el Manual de Organización y Funcionamiento.

En el artículo se describe la estructura administrativa de la institución (organigrama).

Art. 122. El Instituto de Capacitación Penitenciaria, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tendrá funciones de selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal en base a los planes y programas implementados por la Dirección General.

Según la redacción de la disposición anterior, se creó el Instituto de Capacitación Penitenciaria ex profeso para contar con un organismo que

tuviera a su cargo la optimización permanente del personal penitenciario a través de su selección, capacitación y actualización.

El personal de las instituciones de reclusión será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y serán seleccionados en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

Comentábamos en páginas anteriores, lo impreciso que resultaba el artículo 4º. de la Ley de Normas Mínimas en relación a los requisitos que se les solicitaba a toda aquella persona que pretenda ser colaborador penitenciario; en este numeral se enfatiza, en primer lugar, el hecho de que los mismos deberán ser egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria y en segundo, que independientemente de que sean egresados de dicho Instituto se seleccionarán tomando en consideración su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales, detallando dos tipos de aptitudes (físicas e intelectuales) y determinando (acertadamente) que la preparación deberá estar abocada a la función penitenciaria.

Bueno, ya está tomando forma la selección del personal penitenciario.

Art. 123. Para ingresar a laborar en los reclusorios del Distrito Federal, será requisito indispensable acreditar los cursos que imparta el Instituto de Capacitación Penitenciaria, o la revalidación ante el mismo de los conocimientos adquiridos en otras instituciones.

Si se dispone en el artículo anterior como requisito ***indispensable*** acreditar los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación Penitenciaria o la revalidación ante el mismo, podemos pensar que dicho organismo capacitador

cuenta con el nivel necesario e indispensable, para que todo aquel abogado, psiquiatra, psicólogo, criminalista, pedagogo, trabajador social, custodio de guarda y custodia se capacite de tal manera, que después de haber estudiado en esa institución, no podrá ponerse objeción alguna a su capacidad para laborar en ningún centro penitenciario de la capital; pero, entonces ¿porqué tanta deficiencia del personal penitenciario?

Art. 124. En el interior de los establecimientos de reclusión para mujeres, el personal de custodia que tenga trato directo con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Esta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones a internas y a visitantes mujeres en todos los centros de reclusión.

Es curioso apreciar como nuestros legisladores locales confunden los conceptos, no sabemos si por exceso de conocimiento por parte de ellos e ignorancia por parte de nosotros, o porque aquellos que nos representan en la Legislatura de la Capital adolecen de la capacidad de jerarquizar y clasificar las normas que se han de anotar en un apartado específico toda vez que, sin ton y son, rompen con la armonía de los puntos que se van tratando, pues el numeral anterior, desde nuestro punto de vista, debería estar antes del artículo número 128, pues nada tiene que ver con las disposiciones contenidas en el artículo 123.

Lo mismo sucede con el siguiente (125), pues se refiere al uniforme reglamentario, disponiendo lo que sigue:

Art. 125. El personal de custodia tendrá derecho a recibir un uniforme reglamentario cada seis meses y equipo oficial, los que deberán usar durante y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones, debiendo restituirlos al momento de recibir los nuevos.

Como que después de un *lapsus brutus*, retoman el tema y señalan en el artículo siguiente (126) aspectos relacionados con el fondo del capítulo, estableciendo diversas obligaciones al personal penitenciario, en los siguientes términos:

Art. 126. El personal adscrito a cada uno de los reclusorios deberá:

1. Cumplir las obligaciones que establezcan el reglamento interior que fija las condiciones de trabajo en el Departamento del Distrito Federal y los manuales, y demás normas aprobadas o emitidas por la autoridad competente;

Según nosotros, estamos analizando el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; sin embargo, nos encontramos que en la fracción anterior se hace alusión al ***reglamento interior que fija las condiciones de trabajo en el Departamento del Distrito Federal*** como obligación del personal penitenciario; vámonos entendiendo: supongamos que laboramos como funcionarios de una institución penitenciaria como encargado del comedor de los reclusos y de acuerdo con lo que señala la fracción I del artículo 126, estoy sujeto a las disposiciones de dicho reglamento interior, y yo, pobre mortal, común y corriente, ¿debo conocer tanto la Ley de Normas Mínimas, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y el Reglamento Interior que fija las condiciones de trabajo en el Departamento del Distrito Federal, para englobar todos los aspectos concernientes al modo que debo desempeñar mi trabajo? ¿No sería más fácil, lógico, armónico y práctico, que en la Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional, se contuvieran todas las normas indispensables para que la función penitenciaria se llevara a cabo de manera óptima y eficiente, sin tener que ir de una ley a un reglamento y luego a un reglamentito? Idea que proponemos con el propósito de eficientar la labor del elemento humano que labora en las prisiones y por ende, conseguir que se consiga la readaptación social del delincuente.

II. Participar en los cursos impartidos para el personal de reclusorios en el Instituto de Capacitación Penitenciaria; y

A ¿cuáles cursos se refieren? Porque pueden ser desde alimentación especializada hasta un curso para el Director de la Institución donde conociera a fondo los Derechos Humanos? o ¿es que hay otro reglamento donde se especifican tales cursos o simplemente nuestros legisladores lo anotaron genéricamente porque ya no podían pensar más?

III. Someterse a las revisiones previstas por el artículo 142 174 del presente reglamento.

Esta disposición resulta incongruente al relacionarla con el contenido del artículo 142, pues este último artículo se refiere, en su primer párrafo a las personas ajenas al personal; en el segundo párrafo se advierte que ningún interno podrá tener más de cinco visitas simultáneamente; en su tercer párrafo se asienta el necesario permiso de la autoridad competente para introducir objetos a la prisión y el último hace notar que cuando el personal de las instituciones pretenda entrar a la misma en horas distintas a las de su jornada, requerirá de autorización expresa del director; pero, por ninguna parte leemos que haga mención expresa a las *revisiones*.

174 Art. 142. Todo individuo ajeno al personal de las instituciones a que se refiere el presente reglamento, requiere para entrar a éstas, el uso de cualquier credencial que contenga nombre, fotografía y firma. En caso de carecer el interesado de una credencial con estas características, la dirección del reclusorio expedirá una credencial o permiso que le permita el acceso. En ningún caso el interno podrá tener más de cinco visitas simultáneamente.

Se requiere el permiso de la autoridad competente para introducir cualquier objeto en dichas instituciones. Tanto las personas como los objetos que porten, o que se pretendan introducir en un reclusorio, serán revisados por los servicios de vigilancia interior, sirviéndose para ello de equipos electrónicos que faciliten la revisión y eviten la contaminación de alimentos y daños a objetos.

El personal de las propias instituciones, requerirá autorización expresa del director del reclusorio correspondiente, para entrar a éste en horas distintas a las de su jornada de trabajo.

Tal parece que el lenguaje de los legisladores es de alto nivel, porque ni una persona como la que escribe, a nivel universitario, tiene la capacidad de encontrar la relación que pretenden hacer patente en la fracción III del artículo 126 que se comenta.

Ahora bien, si los legisladores pretendieron señalar que todo personal penitenciario tiene la obligación de prestarse a revisión al entrar y salir de la cárcel, además de tener prohibido introducir cualquier tipo de objetos; deberían anotarlo así, simple y llanamente y no decir las cosas de manera rebuscada, provocando confusiones innecesarias.

No nos explicamos, si el español es un idioma tan vasto, porque nuestros legisladores caen en imprecisiones tan patentes o es que pedimos demasiado. Creemos que no.

Art. 127. El cuerpo de seguridad y custodia estará organizado jerárquicamente y disciplinariamente conforme al objeto de sus funciones, las que realizará de acuerdo al manual correspondiente.

Los puntos de vigilancia no serán exclusivos, el personal de custodia debe rotarse periódicamente sin excepción alguna por las diferentes áreas.

En el interior del establecimiento el personal de custodia no deberá estar armado, salvo caso de emergencia grave.

De nuevo nos encontramos con que las funciones del cuerpo de seguridad y custodia se establecen en el *manual correspondiente*; no podemos hacer una crítica al contenido de dicho manual porque no tuvimos acceso; sin embargo, esperamos que en ese documento se plasmen de la manera como lo expone el primer párrafo del artículo anterior (jerárquica y disciplinaria-

mente) a fin de que los elementos de seguridad y custodia no tengan ninguna duda sobre sus labores.

Art. 128. De conformidad con el artículo 8º. de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el personal de seguridad y custodia de los reclusorios se asimilará al régimen de los empleados de confianza, y con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que el Departamento del Distrito Federal otorga a sus trabajadores de confianza.

La disposición anterior únicamente hace referencia a que los empleados penitenciarios son considerados empleados de confianza.

Art. 129. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, el Departamento del Distrito Federal podrá otorgar otros premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, en ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiese distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Ser compensados por el trabajo que desarrollamos es una situación motivante para todo empleado; sin embargo, esperamos que el personal que sea propuesto por el Director General de Reclusorios para hacerse acreedor a un premio adicional, efectivamente se lo merezca, porque

muchas veces sucede que quienes reciben los galardones son aquellos que menos han colaborado con el progreso del sistema penitenciario, refiriéndonos específicamente a aquellas personas que por la sencillez de su labor, jamás es reconocida.

Cuando se pretenda premiar a un departamento, es muy necesario, que no solo se otorguen estímulos a los jefes, sino a todo el personal, porque si un jefe es reconocido por su trabajo, lógico es pensar que es el producto del trabajo de equipo.

Si se es prudente y justo para recompensar al personal penitenciario, se evitarán resentimientos y desmotivación.

Art. 130. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones técnicas, todo el personal que labore en un reclusorio quedará subordinado administrativamente al director del mismo, aunque su adscripción sea distinta.

Puede justificarse la subordinación absoluta del personal penitenciario al Director de la institución, siempre y cuando, tal medida sea con el único y superior propósito de globalizar las actividades y no se traduzca en medio de control para mantener sojuzgado al personal; sin embargo, pensamos que tal subordinación absoluta no es sana, porque los abusos que se cometen dentro de la prisión no son dados a conocer por ningún empleado penitenciario, provocando que se sigan violando los derechos humanos de los detenidos.

Aunque existen medidas para que tanto los reclusos como sus familiares externen sus inconformidades, no podemos asegurar fehacientemente, que las mismas lleguen a las autoridades correspondientes, pues ninguna persona que trabaje en la prisión se expondrá a perder su trabajo, aunque haya violado los derechos de los reclusos.

Ahora bien, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Agosto de 1991, dispone en sus considerandos, lo siguiente:

- Que acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de la pena privativa de la libertad, es la readaptación social del sentenciado, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo;

- Que asimismo, la Ley Reglamentaria de dicho precepto, que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, fija las bases para el tratamiento individualizado del reo, atendiendo los principios contemplados por las diversas ciencias y disciplinas aplicables en la materia y cuya finalidad es la reincorporación social del sujeto, consideradas sus características personales;

- Que de conformidad con el ordenamiento jurídico anteriormente referido, para la óptima individualización del tratamiento, se debe clasificar al reo en instituciones especializadas de seguridad máxima, media y mínima;

- Que atendiendo la necesidad de modernización y ampliación del Sistema Penitenciario Nacional, el Ejecutivo Federal a mi cargo (Carlos Salinas de Gortari) ha dispuesto el establecimiento y operación de distintos Centros Federales de Readaptación Social de máxima seguridad, los cuales requieren un nuevo marco reglamentario para su debido funcionamiento...

En el Capítulo IX del Reglamento que comentamos hallamos las disposiciones relativas *al personal*, y en este apartado se establece lo que sigue:

Art. 88. En la selección del personal de los Centros Federales de Readaptación Social, deberán tomarse en consideración las aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, además de los estudios médicos y de personalidad necesarios.

Vagas e imprecisas las disposiciones contenidas en el artículo anterior y para evitar repeticiones innecesarias, remitimos al lector a los comentarios realizados en páginas precedentes, cuando criticamos el mismo problema en el Reglamento local.

Art. 89. El personal jurídico, técnico, de seguridad y custodia, administrativo y de seguridad y guarda deberán recibir con anterioridad al ejercicio de sus funciones cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Como a nosotros no nos consta, no podemos afirmar que existan programas de capacitación para el personal penitenciario, pues es muy fácil plasmarlo en un reglamento y no cumplir.

El Director del Centro cuidará que la capacitación de su personal sea permanente, para mantenerlo actualizado y en plenitud de facultades físicas y mentales.

Si en verdad el personal penitenciario estuviese capacitado permanentemente, no se violarían los derechos humanos a los prisioneros.

Asimismo, si el personal estuviese en óptimas facultades físicas y mentales, no harían blanco de sus frustraciones y furia interna a quienes se hayan privados de su libertad.

Art. 90. Todo el personal deberá transitar exclusivamente por las áreas designadas al efecto, salvo en casos de emergencia.

Volvemos al error que comentamos al criticar el reglamento local, pues confunden los conceptos; aquí la diferencia es que este reglamento fue un decreto presidencial y el anterior fue realizado por la Asamblea Legislativa, pero tal parece que tanto el Ejecutivo Federal como el Legislativo Local, precisan de instrucciones específicas para que cuando se pongan a legislar lo hagan correctamente.

Art. 91. Las infracciones a este Reglamento por parte del personal adscrito a los Centros Federales de Readaptación Social, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios aplicables en la materia.

Pero para que realmente sean sancionados todos aquellos que infrinjan las reglas del sistema penitenciario, se hace necesario se integre en la Ley de Normas Mínimas un apartado donde clara y específicamente se determinen las sanciones a que se harán acreedores. La Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional es el dispositivo legal idóneo para contener este apartado no un *reglamentito* cualquiera. Con esta actitud se ve la nula importancia que representa para los legisladores y el Ejecutivo Federal, que los detenidos gocen de condiciones acordes a su estatura humana.

Art. 92. Cuando el infractor sea el Director del Centro, el Director General de Prevención y Readaptación Social lo denunciará ante

el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de fincar responsabilidad.

Cómo se le fincará responsabilidad al director de un centro de reclusión, si sus empleados más que subordinados parece que están sojuzgados. Ahora bien, si por un verdadero milagro, el Director General de Prevención y Readaptación Social se entera de la comisión de algún ilícito por parte del director de una institución, ¿podremos estar seguros que lo denunciará? En el juego político todos se hacen favores porque sus puestos están en la cuerda floja y toman actitudes sumisas y en no pocas ocasiones hasta rastreras, con tal de no perder su puesto.

Art. 93. En caso de conductas presuntamente delictivas se deberá, de inmediato, presentar la denuncia ante el Agente del Ministerio Público local o federal según corresponda.

Es impreciso el artículo anterior porque, ¿quiénes harán la denuncia ante el Ministerio Público? ¿se espera ingenuamente que una persona denuncie a otra, si ambas laboran en el sistema penitenciario? Además, quien se atreviera a denunciar conductas presuntamente ilícitas, debe temer las represalias; actitud muy común en este medio.

Art. 94. Queda prohibido al personal revelar información relativa al Centro, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población, consignas para eventos especiales, armamento y en general, todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución.

Es comprensible la disposición anterior toda vez que, no puede dejar a la ligera la seguridad del establecimiento.

Art. 95. La infracción a lo dispuesto en los artículos 72, 97, 99, 101, 102, 103, 104, 108, 109 y 120 dará lugar a lo que disponga la Ley de la materia.

Este numeral también resulta confuso e impreciso porque, de la lectura de los numerales se puede inferir que tanto los internos como el personal pueden infringir lo dispuesto en los artículos señalados, porque, v.gr. el artículo 72. establece que: **En los Centros Federales de Readaptación Social queda prohibido que el interno labore en actividades de mantenimiento, en las cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, de visita y en general, en cualquier actividad de vigilancia, ni que le otorguen autoridades sobre otros internos;** por lo que podemos deducir (intentando interpretar lo que quiso indicar el Ejecutivo Federal), que el personal penitenciario se hará acreedor a sanciones cuando permita se infrinjan las normas señaladas en los artículos indicados.

Por lo anterior, proponemos se modifique la redacción del artículo anterior para que quede de la siguiente manera:

Art. 95. Todo aquel funcionario penitenciario que permita se infrinjan las normas determinadas en los artículos 72, 97, 99, 101, 102, 103, 104, 108, 109 y 120 serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas.

Pero debemos aclarar que tal redacción procedería siempre y cuando, hubiese un apartado relativo a las sanciones en la Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional.

Art. 96. Todo el personal del Centro deberá portar la ropa de trabajo o el uniforme reglamentario, así como su identificación oficial en lugar visible y someterse a las revisiones que establezca el Instructivo de Seguridad, Custodia y Guarda.

La redacción de este numeral resulta clara y no deja lugar a confusiones, por lo que deberían tomar esta idea y plasmarla en el reglamento local.

Art. 97. Por razones de seguridad, el personal adscrito a los Centros Federales de Readaptación Social, se sujetará a las normas establecidas sobre la materia, en el instructivo correspondiente.

En este reglamento no nos remiten a un ***reglamentito*** sino a un ***instructivo***, que para el caso es lo mismo ya que, es una maraña de legislación, nada manejable ni práctica, lo que provoca que todo empleado penitenciario no sepa el total de sus derechos y obligaciones en relación a la labor que desempeña.

Ahora bien y con el propósito de que el personal penitenciario cuente con los conocimientos necesarios para el desempeño de su trascendental labor, se propone se introduzcan en los cursos de capacitación que se les imparten los siguientes aspectos: Derechos humanos, servicio social y especialización en seguridad, los que se desarrollarán en las páginas siguientes:

Es indispensable que toda persona que labore en las prisiones conozca qué significan las garantías individuales o derechos humanos de todo mexicano; porqué deben respetarse aun en la prisión, cómo fue que surgieron, en fin, todo lo concerniente a este fundamental aspecto.

Consideramos que si el personal penitenciario posee los conocimientos fundamentales en esta materia, podría desempeñar su labor con mejores resultados y tomaría conciencia de que todo recluso (procesado o sentenciado) gozan de prerrogativas constitucionales y que no pueden ser violadas arbitrariamente, por ninguna persona que trabaje en las prisiones, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.

Pero más que amenazar se debe concientizar; un personal cultivado en los derechos humanos, se humaniza y por ende, el trato que se le otorgue a los prisioneros sería diferente.

Una cosa es ser custodio y otro verdugo; dos conceptos que tal parece en nuestro sistema penitenciario significa lo mismo. Cuando a un custodio se le haga saber la diferencia, adoptará las actitudes acordes a su puesto y sabrá que los verdugos se quedaron con el Tribunal de la Santa Inquisición.

Antes hubiésemos podido justificar la barbarie con la que actúan los custodios por su ignorancia y falta de preparación; pero después de analizar los reglamentos de los reclusorios tanto local como federal, según sus disposiciones, el personal penitenciario está preparado y es adecuado para la labor que se les encomienda, afirmación que es muy cuestionable, porque si realmente estuvieran capacitados y actualizados, el trato a los prisioneros sería diferente.

O puede suceder que dentro de los cursos que se les imparten no introducen algunas horas para estudiar los derechos humanos; actitud, que de ser cierta, demuestra el criterio obtuso de los encargados de la capacitación penitenciaria, pues denotan que en su fuero interno asocian al delincuente con una lacra para la sociedad, no preocupándose ni un ápice que sean tratados como humanos.

Más que una revisión a las leyes, reglamentos, reglamentitos o instructivos, es necesaria una revisión a nivel conciencia de la sociedad mexicana, porque si quienes legislan y quienes aplican la ley, no tienen ni pizca de humanismo, todo esfuerzo por mejorar el sistema penitenciario de nuestro país, será en vano.

Conciencia, señores, falta conciencia. El **delincuente aunque delincuente, también humano** y por ello debe ser tratado como tal. ¿Cómo conseguir que lo entiendan?

En otro orden de ideas diremos que, tal parece que el personal penitenciario no tiene conciencia de que su labor trasciende la esfera social; es decir, permítaseme soñar un momento: Si a un delincuente se le aplica el tratamiento idóneo, se le respetan total y absolutamente sus derechos humanos, se pugna por que tenga trabajo, capacitación para el mismo y educación, cuando sea liberado, será un sujeto productivo.

Cuando el ser humano se sabe productivo aumenta su autoestima y propende por el progreso; contrariamente, cuando la improductividad es el eje de su existencia, las frustraciones aumentan y se vuelve un problema.

Luego entonces, debe concientizarse a todo empleado de las prisiones para que, dejen de ver al centro de reclusión como un negocio y se aboquen a conseguir la readaptación social del delincuente.

Por otro lado, en relación al aspecto de seguridad debemos hacer notar que, este aspecto es de fundamental importancia dentro de una institución penitenciaria ya que, de ella depende en gran medida el desempeño eficiente y controlado de las demás funciones dentro de la institución.

De lo antes señalado, nos da como resultado, una serie de factores que debe observar nuestra Ley de Normas Mínimas, por lo que proponemos reformar el artículo 4º. de nuestra ley en comento, para quedar en los siguientes términos:

Art. 4º. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal, directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se

considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, así como su cultura en materia de Derechos Humanos, servicio social y especialidad en seguridad, de los candidatos.

El personal de custodia no podrá ser seleccionado si anteriormente ha estado en contacto con otros centros de reclusión.

El capítulo III de la Ley de referencia, señala en su artículo 6°: ***El tratamiento será individualizado, con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre los que podrán figurar, establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciones e instituciones abiertas... .***

Proponemos modificar este artículo en su segundo párrafo de la siguiente manera:

Art. 6°.

...

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, el trato que se dé a los internos dentro de esta clasificación deberá ser el mismo,

siempre dentro del marco de respeto a los derechos humanos, sin importar el tipo de establecimiento en que se encuentren ubicados, así como colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas... .

Por su parte, el artículo 8º. de nuestra Ley menciona: El tratamiento preliberacional podrá comprender: I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad. II. Métodos colectivos. III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento. IV. Traslado a la institución abierta; y V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. Agregáramos dos puntos que consideramos indispensable se apliquen (fracciones I y VII), antes de otorgar el tratamiento preliberacional, a saber:

I. Establecer programas psicológicos adecuados para analizar al interno y observar el progreso que éste ha tenido mediante el tratamiento penitenciario;

II. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

III. Métodos colectivos.

IV. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.

V. Traslado a instituciones abiertas;

VI. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de

semana;

VII. Fomentar la vigilancia del interno por medio de personal capacitado para conocer las reacciones del sujeto en su núcleo social, cuando se le otorquen permisos de salida.

El artículo 9º. de la presente ley menciona: Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo

En este primer párrafo anexaríamos una facultad más para dicho Consejo, en lo relativo al tratamiento toda vez que, el progreso de la sociedad debe reflejarse también en el interior de las prisiones, por lo que se propone modificar la primera parte de este artículo, de la siguiente manera:

Art. 9º. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; a su vez, tendrá el encargo de modificar el tratamiento penitenciario para que se encuentre

acorde a las necesidades de la colectividad.

En el segundo párrafo, se propone introducir como miembros del Consejo a peritos calificados para ayudar al buen desempeño del mismo; este último se debe considerar elemento clave para la vida penitenciaria. Dicho párrafo se plasmaría de la siguiente manera:

El Consejo, presidido por el director del establecimiento o por el funcionario que le sustituya en sus faltas se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, así como de un grupo de peritos calificados que se dediquen a estudiar particularmente los elementos que sean materia de conflicto y aportar sus conocimientos en beneficio de la institución y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista...

En la actualidad, encontramos en nuestros centros penitenciarios una explotación dirigida al interno en materia laboral; en nuestra Ley de Normas Mínimas, el artículo 10, segundo párrafo menciona:

Art. 10°.

...

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento...

Como se puede observar, nuestra Ley de Normas Mínimas, no hace mención de la remuneración que se debe otorgar al interno por el trabajo realizado en prisión, por lo que proponemos adecuar este párrafo señalando lo

siguiente:

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen, el cual estará regulado conforme al salario mínimo vigente de la Entidad Federativa a que corresponda la institución, las autoridades al respecto indicarán el salario adecuado para las diversas labores que se realizan en el penal, respetando de manera estricta las normas que en materia laboral dicta la Ley Federal del Trabajo, otorgando percepciones dignas para el interno, las cuales equivaldrán a los salarios establecidos en la colectividad. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, ...

Por último, nos encontramos con el grave problema de la educación que se imparte en el interior de las prisiones. El artículo 11 de la citada ley nos señala:

Art. 11°. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de personal especializado.

Debemos tener conciencia que la peor violación que puede sufrir el ser humano es mantenerlo en un estado de esclavitud por su propia ignorancia, por lo que proponemos reformar el presente artículo, quedando de la siguiente manera:

Art. 11°. La educación que se imparta a los internos, no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico,

físico y ético. Las autoridades de la institución harán uso de los mecanismos necesarios para establecer de manera obligatoria la enseñanza para el interno. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva, la cual deberá apegarse a los programas de estudio establecidos por el Estado, los responsables de esta labor deberán ser personal especializado para desempeñar dicha labor educativa.

5.3. Remuneración digna para el interno que labore dentro de las instituciones privadas de la libertad.

El trabajo que realiza el interno en la prisión, debe considerarse elemento clave para la labor de readaptación; no debe imponerse como medio de castigo, ni como una terapia más dentro del tratamiento penitenciario, mucho menos como se visualiza en la actualidad, como el conducto para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena.

En nuestro contexto social, el trabajo en prisión se ha observado aisladamente, teniendo la idea que su propósito primario es evitar la ociosidad del reo, mantener el control y disciplina en la institución y en ciertos casos ayudar a la readaptación del sujeto, pudiendo deducir que, en nuestro sistema penitenciario se utiliza como mecanismo de orden y control y no como el medio idóneo para alcanzar la rehabilitación del delincuente.

Encontramos una serie de deficiencias al respecto, tales como: a). la falta de trabajo en el interior de las instituciones; b). las labores que desempeñan los reos no tienen un fin educativo ni de rehabilitación; c). la remuneración que se le otorga al interno es insuficiente para sufragar sus gastos mínimos; d). los lugares destinados para la realización del mismo son inadecuados; e). no existe una técnica moderna para realizar las labores encomendadas y f). no se cuenta con el personal adecuado para dirigir la

capacitación y supervisión del trabajo realizado.

Estos escollos en el trabajo penitenciario, traen como consecuencia que el ámbito laboral se encuentre completamente desgastado y falta de la misión resocializadora del sujeto privado de su libertad.

En nuestros centros de readaptación social, se denomina trabajo penitenciario a las actividades artesanales que realizan los internos toda vez que, se carecen de programas laborales previamente establecidos por las instituciones, resultando, este tipo de trabajo, improductivo económicamente y no rehabilita socialmente.

Las autoridades se abocan a computar estas actividades con el propósito de otorgar los beneficios de reducción de pena, no pudiendo realizar un esfuerzo adicional para crear fuentes laborales organizadas.

Debe destacarse que, las labores que realizan los internos, no deben considerarse como parte de una terapia ocupacional y mucho menos del tratamiento penitenciario. El interno tiene derecho a que el Estado le proporcione un trabajo organizado dentro de la prisión, mismo que le otorgue el beneficio de reducción de pena y le permita obtener un salario digno con el cual solvente algunos de sus gastos y los de su familia.

Las actividades artesanales bien encaminadas y organizadas por las autoridades del penal, pueden convertirse en una industria penitenciaria de alto nivel.

Otra violación que encontramos en las prisiones, es la relativa a las condiciones que sufren las mujeres privadas de su libertad toda vez que, el trabajo mejor remunerado se da a los internos varones, dejando a las mujeres labores que por considerarse propias de su sexo, les proporcionan salarios insuficientes, con lo que se viola el derecho a desarrollar una actividad

productiva y la obtención de una remuneración igual en razón de diferencias de sexo.

El trabajo penitenciario debe tener como objetivo principal, enseñar un oficio determinado y colaborar conjuntamente con el desarrollo del tratamiento, para lograr la readaptación del delincuente. Los beneficios que proporciona una buena organización del ámbito laboral en la prisión, son diversos, pudiendo citar los siguientes: la enseñanza de un oficio al recluso, que le ayude a solventar sus necesidades al quedar en libertad además de que, teniendo al personal ocupado pero en actividades que sean remuneratorias para los mismos, se mantiene la disciplina en el interior de la institución.

Además, el trabajo realizado en las prisiones debe ser útil y productivo, debiéndose contar con técnica moderna.

Se afirma que el trabajo debe ser útil toda vez que, cuando el prisionero salga en libertad, deberá poder desempeñar un trabajo con el que pueda sostener a su familia; de ahí que la capacitación para el trabajo, sea acorde a las innovaciones laborales que se presentan en el exterior.

Debe también ser productivo; es decir, con el producto de su trabajo debe tener la posibilidad de sufragar sus gastos y contribuir a los de su familia. Debemos tener presente que, por el hecho de que una persona se halle privada de su libertad, no puede impedírsele el derecho natural de trabajar.

Además, no debemos olvidar que cuando un padre de familia es recluso, la supervivencia del núcleo familiar se halla en peligro, pues tanto la esposa como los hijos (en su caso), deberán trabajar, no solo para ellos sino para proveer de lo que necesite a su familiar.

Es también necesario que el oficio que desempeñe el prisionero sea concordante con las necesidades de la sociedad; es decir, debe aprender

un oficio que demande la población; v.gr. plomería, herrería, carpintería, etc., debe suprimirse las labores artesanales toda vez que, en virtud de la difícil situación económica por la que está atravesando el país, con dificultad la población adquirirá trabajos de ornato.

Es necesario que el trabajo penitenciario se considere obligatorio; de esta manera se engrandecería no solo la personalidad del interno si no se cimentarían las bases suficientes para el buen desarrollo de la institución.

Si el Estado realmente quisiera que los prisioneros se rehabilitarán, pondría a las empresas privadas la utilización de la mano de obra que se halla dentro de las prisiones, consiguiendo con ello tanto beneficios para la institución, los internos y para la iniciativa privada.

La autosuficiencia de la institución debería ser otro objetivo del Estado; pues con los presupuestos asignados no es posible sufragar la inmensa gama de necesidades de las prisiones; de ahí que sea importante buscar opciones para utilizar la mano de obra de los reclusos.

Nuestra Ley Fundamental en su artículo 18, segundo párrafo, hace mención que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son los medios para la readaptación social del delincuente. Atinadamente los congresos internacionales en materia penal, así como la Comisión de los Derechos Humanos, mencionan que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que el trabajo en prisión desarrolla en los internos el ánimo vinculatorio con la sociedad libre; el trabajo aunado a un salario digno, eleva la autoestima del delincuente y lo hace

sentirse un ser útil e importante dentro de la colectividad.

La Ley de Normas Mínimas establece en su artículo 2º. que, el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

Por su parte, el artículo 10º. de nuestro ordenamiento penitenciario, plantea las bases del trabajo en prisión, a saber: La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados... Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen... .

La Ley de Normas Mínimas, así como los demás ordenamientos jurídicos existentes deben apegarse a lo estipulado en nuestra Constitución Política; en su artículo 123 establece los lineamientos que en materia laboral deben regirse en nuestro país, al respecto encontramos discrepancia con lo señalado en nuestra Carta Magna y la realidad penitenciaria. En la fracción I del citado artículo, marca que la jornada laboral no podrá exceder de ocho horas.

En su fracción IV, establece que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar de un día de descanso.

En la fracción VI, encontramos la principal violación a nuestra Ley Fundamental, que se presenta en nuestro sistema penitenciario; esta fracción hace mención a los salarios mínimos que se establecen para todos los trabajadores.

La fracción X, menciona que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y no en mercancías, fichas o cualquier otro digno substitutivo.

En cuanto a la fracción XI fija los lineamientos a seguir respecto al aumento de horas después de la jornada.

La fracción XII, estipula las condiciones que deben guardar las instalaciones destinadas a la jornada laboral.

Como podemos observar, estas normas son completamente incompatibles con nuestra realidad penitenciaria; en el interior de las instituciones, los lineamientos normativos en materia laboral en la mayoría de las ocasiones son letra muerta.

Ahora bien, el Estado tiene la obligación de garantizarle al interno, el goce de los siguientes derechos:

- 1). Seleccionar y desarrollar alguna actividad laboral organizada en el interior de la institución, de acuerdo a las posibilidades que ofrezca el establecimiento.

- 2). Que las actividades que se desarrollen en el interior de la prisión, se encuentren reguladas en un ordenamiento específico, donde se señalen derechos y obligaciones de los sujetos que la ejerzan.

- 3). La remuneración otorgada al interno debe ser digna y suficiente para solventar sus necesidades así como para contribuir a los gastos de su

familia.

4). La labor desempeñada antes y durante su sentencia, debe computarse para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena.

5). Las instalaciones donde desempeñen su jornada de trabajo, deben contar con lo mínimo indispensable para llevarla a cabo, debiendo tener condiciones óptimas para tal desempeño.

Debemos abundar en un aspecto muy importante: la remuneración del interno debe ser digna.

Las percepciones que recibe el reo por el trabajo desempeñado en el interior de la institución, no logran cubrir las necesidades que tiene; por ello, el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados.

Es indignante que los reclusos perciban sueldos tan bajos, pudiendo pensar que las autoridades ejercen (en cierta manera) un régimen de esclavitud, pues la mano de obra es casi gratuita, situación que deberá subsanarse a la brevedad posible.

El trabajo es el medio que nos ha proporcionado la naturaleza para subsistir; no es posible que por disposiciones de los hombres, tal principio sea alterado. Desafortunadamente existen seres humanos que creen tener el poder de desarmonizar lo naturalmente establecido, pensando, asimismo, que no tendrán consecuencias graves sus inauditas temeridades.

Un preso que trabaja y no percibe una remuneración digna, es una persona disminuida toda vez que, cualquier ser humano busca proveerse de lo indispensable a través del fruto de sus esfuerzos.

Pueden argumentarnos en contra de lo señalado en el párrafo anterior, que tal afirmación no es correcta en los casos de los delitos de robo con violencia; a lo que responderíamos que si un número considerable de personas se ha dedicado a robar teniendo esta actividad ilícita como *modus vivendi*, ello implica que su jerarquización de valores morales está invertida, por lo que será labor del tratamiento que se le aplique, reordenar tal jerarquía.

En la fracción IX del artículo 67 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se dispone que, *La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior (limpieza de la institución), un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.*

Por su parte, en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social no se menciona nada sobre el monto del salario que deberán percibir los internos, laguna por demás peligrosa.

Sin embargo, en la realidad observamos que los salarios que perciben los internos se encuentran por debajo del mínimo; situación que provoca que los reclusos prefieran dedicarse a la ociosidad a desempeñar un trabajo mal remunerado.

En el segundo párrafo del artículo 10 de nuestra Ley de Normas Mínimas, se menciona: *Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;*

treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena o reparación del daño o éste ya hubiese sido cubierto o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Desde nuestro punto de vista, es irrisorio pensar que con un sueldo mínimo o abajo del mínimo, que es lo más común, el interno tenga posibilidad de adaptarse a los porcentajes anteriormente señalados ¿cuánto puede ahorrar para el fondo de reserva? ¿qué cantidad de dinero podrá darle a su familia para su sostenimiento? Es utópico pensar que con un treinta por ciento de un sueldo mínimo se pueda sostener una familia. El problema de la falta de una remuneración adecuada conlleva el derrumbe moral y económico del interno y sus familias.

El sujeto privado de su libertad pasa a formar parte de la marginación económica que se vive en la prisión, mientras que su familia difícilmente vivirá con el treinta por ciento que se le otorga.

Consideramos pertinente que, el Estado actúe de manera pronta y efectiva para resolver el grave problema económico de los internos y para ello, sugerimos que el Estado adopte las siguientes medidas:

- 1). Remuneración digna al interno que desempeñe algún trabajo en el interior de la institución.
- 2). Erradicar de manera absoluta percepciones que sean menores al salario mínimo vigente.
- 3). Aumentar a un cincuenta por ciento la proporción que se otorga a la familia del interno, reduciendo a veinte por ciento lo destinado al daño

causado y al fondo de ahorro, quedando un diez por ciento para los gastos del recluso.

4). Realizar convenios con el sector empresarial para establecer industrias dentro de las prisiones o bien, realizar ciertas actividades en el interior de las instituciones supervisadas por industrias del sector público o privado.

5). Fomentar apoyos financieros encaminados hacia la pequeña y mediana empresa.

Debemos hacer patente que aquellos reclusos que trabajan, tienen que aportar para su sostenimiento, mientras que los que optan por el ocio el Estado cubre sus gastos, situación inequitativa que en nada contribuye para que el delincuente se readapte.

5.4. Respeto a la libertad de conocimiento del interno en el ámbito educativo.

En nuestro sistema penitenciario, nos encontramos con el grave problema del analfabetismo que aqueja la mayoría de las prisiones. En diversos estudios se ha demostrado que, la mayoría de los internos no cuentan con la instrucción primaria y solo una pequeña parte tienen la secundaria terminada, concluyéndose lógicamente que sólo un mínimo porcentaje han cursado los niveles medio superior y superior.

Afirman los estudiosos que, los individuos carentes de educación escolar son más propensos a delinquir toda vez que, no cuentan con los medios idóneos para desempeñar alguna actividad bien remunerada dentro de una colectividad; sin embargo, tal afirmación ya resulta obsoleta toda vez que, actualmente se ha incrementado el número de delincuentes que cuentan con instrucción superior, por delitos como fraude, corrupción, lavado de dinero, etc.;

sin embargo, en su mayoría, los internos que se encuentran cumpliendo una sentencia en un centro de reclusión, cometieron algún ilícito como consecuencia de los factores sociales y económicos que los aquejan.

Por lo que respecta a la educación, podemos afirmar que es otro de los pilares del sistema penitenciario mexicano. El Estado tiene la obligación de garantizar el disfrute de este derecho dentro de la institución.

Los sujetos privados de su libertad tienen derecho de acceder a cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional; por su parte, la institución tiene la obligación de proporcionar al interno la educación constitucionalmente obligatoria; es decir, primaria y secundaria.

Los reclusos que tengan concluida dicha instrucción pueden solicitar a las autoridades de la institución, que les brinden la información necesaria para continuar sus estudios de nivel medio superior y superior, mediante el sistema de escolaridad abierta.

La educación que se imparte en el interior del centro de reclusión, forma parte de las directrices con las que se cuentan para readaptar al delincuente, debiéndose concatenar con los otros dos factores encaminados al tratamiento del interno: el trabajo y la capacitación para el mismo.

Si estos tres factores se hayan en constante colaboración, aunado a un adecuado tratamiento individualizado, podemos afirmar que arrojarían excelentes resultados en la personalidad del interno.

La educación, al igual que el trabajo y la capacitación para el mismo, no debe utilizarse como medio de castigo o imponerse de forma obligatoria mediante medios represivos, mucho menos utilizarla meramente como terapia ya que, su efectividad dentro de la prisión es consecuencia de la labor equilibrada de todos los medios establecidos para lograr la rehabilitación

del reo.

Nuestra Constitución en su artículo 18, segundo párrafo menciona que ***el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son los medios para la readaptación social del delincuente.***

Por su parte el artículo 11 de nuestra Ley de Normas Mínimas, marca los lineamientos a seguir respecto a la educación en prisión, a saber: ***La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente, de maestros especializados.***

Un problema que deben solucionar las autoridades de la institución, es el referente a la motivación del reo para que asista a clases. El interno por lo general, es un individuo que carece de motivación en virtud de los problemas que encierra la prisión, tales como: alimentación raquítica, falta de trabajo, carencia de comunicación familiar, depresiones psicológicas, etc., haciendo difícil la tarea de concientizarlo para que se preocupe por su progreso educativo. Para salvar este obstáculo, es necesario crear incentivos para que el reo haga conciencia de la importancia que reviste la educación en su persona.

Los programas educativos que se impartan deben prever esta situación, además, deben estar actualizados conforme a la educación que imparte el Estado en la colectividad; por lo general, en este rubro interviene el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), pero sería conveniente que el Estado realizara convenios con instituciones privadas para trasladar sus programas educativos al interior de las prisiones, ya sea mediante sistemas escolarizados o abiertos.

Los niveles educativos que adquiera el interno en prisión, deben ser reconocidos mediante los certificados correspondientes, sin mencionar que

fueron expedidos cuando el sujeto se encontraba privado de su libertad; el derecho a la educación es una prerrogativa constitucional; por ende, debe respetarse y llevarse a cabo en nuestro sistema penitenciario.

La educación pública o privada que se imparte en las prisiones, debe ser proporcionada de manera gratuita, sin más requisito que haber cubierto los niveles educativos que cada grado le exige.

En nuestras prisiones, deberían de existir cursos de perfeccionamiento y especialidades de materias tales como: dibujo, contabilidad, agronomía, lenguas, geografía, etc.

La impartición educacional eficiente y adecuada en las prisiones, desembocaría en el excelente desarrollo de los centros de readaptación, reflejado en el progreso físico, intelectual y moral del interno y en virtud de dicho progreso, se podría advertir que la educación ha cumplido con la parte rehabilitadora que le corresponde.

Ahora bien, para que la educación en prisión cumpla su cometido, es necesario observar los siguientes lineamientos:

1). La educación que se imparta en el interior de la prisión, no debe ser considerada como medio de castigo o terapia aislada.

2). No se debe utilizarse ningún medio de represión para lograr la asistencia a clases.

3). Las autoridades de la institución no debe negarle a ningún interno la posibilidad de asistir a clases por motivos de raza, sexo, color de piel, edad, condición económica y social, preferencia sexual u otras causas que

puedan originar tratos discriminatorios.

4). La educación debe ser gratuita.

5). La participación en el ámbito escolar debe contar para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena, debiéndose contabilizar las actividades escolares realizadas antes de que se le dictara sentencia.

6). Las instalaciones destinadas para la impartición de clases, deben incluir todos los materiales didácticos apropiados.

7). El interno tiene derecho a participar en todas las actividades educativas que se organicen en el centro de readaptación tales son: conferencias, exposiciones, obras de teatro, videocintas, etc., no debiendo restringirse dicha participación como medida sancionatoria.

8). Debe existir una biblioteca que contenga el material adecuado para el desarrollo educativo del interno.

9). Otorgarle las constancias a que se haga acreedor como resultado de los niveles escolares aprobados, sin hacer mención de su situación jurídica.

10). Proporcionarle los instrumentos necesarios para desarrollar las actividades educativas correspondientes; o en su defecto, permitir que los familiares se los alleguen, sin restricción alguna.

5.5. Establecer un programa psicológico y de readaptación familiar para el interno.

El sujeto privado de su libertad se enfrenta al salir de prisión con el rechazo de la sociedad y con una total indiferencia por parte del Estado.

Como consecuencia de la falta de interés, por parte del Estado, hacia la familia del interno para mantener su desarrollo económico y moral, el sujeto encuentra al núcleo familiar completamente desintegrado y la mayoría de las veces es rechazado por sus propios familiares por haber estado en prisión.

Este aspecto es un punto clave que tanto el sistema penitenciario como el Estado no han tomado en serio toda vez que, si para la vida de cualquier individuo, la familia es el soporte moral indispensable, con mayor razón lo es para el sujeto que se encuentra recluido en alguna prisión. Debemos recordar que la familia es la institución más importante dentro de una colectividad y el papel que desempeña es indispensable para el desarrollo de la misma.

La readaptación social del delincuente no se debe basar solamente en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; es necesario incluir la relación familiar del interno.

Los delincuentes que se encuentran en un centro de readaptación, pierden un sinnúmero de valores por la problemática que viven en el interior y uno de esos valores perdidos es la familia; por ello, es necesario que las autoridades se empeñen para lograr que la desintegración familiar no se presente en el transcurso en que el delincuente cumple su condena.

Con el propósito de evitar que se presente esta situación, es conveniente trabajar directamente con el interno y sus familias, mediante programas psicológicos y terapéuticos encaminados a unificar las relaciones

entre ese núcleo de individuos.

El tratamiento penitenciario debe enfocar gran parte de su tiempo a reinstaurar en el interno los principios fundamentales del ser humano, pugnando porque recobre la confianza y respeto en sí mismo y hacia sus semejantes; el buen desempeño del trabajador social puede incorporar los valores dañados en la familia y entablar una relación firme con el recluso.

Mientras que en la sociedad el desarrollo del progreso se presenta de manera continua, en prisión el tiempo transcurre lentamente. La vida en prisión es sinónimo de monotonía, por lo que es necesario que el interno se mantenga constantemente bajo programas psicológicos para que al salir en libertad, no se encuentre desubicado ni mucho menos desadaptado dentro de su familia.

Por lo antes señalado, consideramos conveniente modificar el artículo 6º. de nuestra Ley de Normas Mínimas en su primer párrafo, que actualmente manifiesta que: ***El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas creencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto consideradas sus circunstancias personales.***

Proponemos anexarle el siguiente texto:

Art. 6º. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Asimismo, se apoyará en la familia del interno como elemento indispensable para la rehabilitación del sujeto, creando progra-

mas psicológicos que fomenten la integración familiar.

Para lograr la readaptación familiar del interno y que no se desintegre la familia, las autoridades penitenciarias deben crear y respetar una serie de lineamientos que a nuestro parecer serían los siguientes:

1). Establecer programas de readaptación familiar para el interno, desde el comienzo del tratamiento penitenciario.

2). Considerar a la familia como elemento esencial dentro del sistema penitenciario.

3). Establecer actividades familiares con el interno.

4). Realizar periódicamente pláticas, conferencias, mesas redondas, debates, etc. respecto de la importancia de la familia dentro de la sociedad.

5). Crear un organismo que se encargue de apoyar a la familia del interno en los aspectos psicológico, moral y económico.

6). Concientizar a las personas encargadas del servicio social, sobre la importancia de la visita familiar e íntima.

7). Adecuar los mecanismos existentes para que la prisión tenga un fin resocializador del sujeto y no sea un factor de desintegración familiar.

A su vez, los internos deben tener ciertos derechos, como son:

1). Recibir ayuda psicológica en el momento en que así lo requieran.

2). Recibir atención psiquiátrica.

3). Los servicios de psicología y psiquiatría, deben ser gratuitos y su uso no puede ser condicionado por ninguna razón.

4). Todos los internos tienen el derecho a participar en los programas psicológicos y psiquiátricos que se ofrezcan.

Ahora bien, ya que hemos concluido la investigación, en las páginas siguientes anotaremos las conclusiones a las que hemos llegado, esperando que al lector le haya sido útil este modesto trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el transcurso de la historia, se ha observado el repudio de la colectividad hacia el delincuente, razón por la cual, cuando se habla de derechos humanos del sujeto que cometió un ilícito, resulta controversial pues la sociedad observa al delincuente como un ser indeseable, sin derecho alguno, que merece ser castigado mediante la privación de su libertad.

SEGUNDA. El objeto de nuestro régimen penitenciario es internar a un delincuente para buscar su readaptación a través de un tratamiento adecuado, no debiendo ser para el mismo una forma de castigo, sino una rehabilitación para integrarlo nuevamente a la sociedad.

TERCERA. El Estado tiene la obligación de apearse a lo estipulado tanto en lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional como en la Ley de Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ordenamientos que mencionan los medios en que debe conducirse el tratamiento penitenciario para lograr la readaptación social del delincuente (trabajo, la capacitación para el mismo y la educación); sin embargo, la situación que guardan nuestras prisiones es completamente desoladora; la sobrepoblación, la corrupción y la falta de respeto a los derechos de los internos, son problemas que rompen con el estado de Derecho, que debería prevalecer en el interior de nuestras instituciones.

CUARTA. Las autoridades penitenciarias lejos de conducirse con estricto apego a la norma jurídica, abandonan al interno en un medio donde el derecho es letra muerta.

QUINTA. Si en las instituciones de readaptación social se diera un trato humano a los reclusos, se podría dar una verdadera

resocialización del interno, toda vez que este es el principal derecho que tienen los individuos que se encuentran privados de su libertad.

SEXTA. Es inconcebible que viviendo en un Estado de Derecho, sea necesaria la intervención de organismos tales como la Comisión del los Derechos Humanos, a fin de que las garantías constitucionales se respeten; tal situación resulta aun más irónica cuando hablamos de violaciones a los derechos humanos de los reclusos; de ahí que podamos afirmar que existen hondas deficiencias en la aplicación de justicia en nuestro sistema penitenciario.

SEPTIMA. Si las violaciones a los derechos humanos en las prisiones son una situación que no debe permitirse ni tolerarse, existe otra, más aberrante que las propias violaciones, la indolencia por parte de aquellos que conocemos tales hechos, que no somos capaces de alzar el brazo y exigir que se les otorgue un trato humano; pero tal decisión resulta ingenua y utópica en una sociedad como la nuestra, donde la masa que se desplaza por las calles de esta gran República guarda en lo íntimo de su corazón un deseo de venganza primitiva.

OCTAVA. Mediante la represión que existe en nuestros centros de readaptación, no se logra resocializar al sujeto privado de su libertad; al contrario, crean a un individuo resentido, deseoso de cobrar venganza por el trato inhumano que recibió; razón por la cual, el tratamiento penitenciario no debe encuadrarse en tener excelentes prisioneros, sino producir sujetos plenamente rehabilitados.

NOVENA. Como en nuestro código penal señala la prisión preventiva, se tiene la idea errónea de que tales personas son delinquentes; no se asimila todavía en nuestra cultura, que un individuo es inocente hasta que no se le dicte sentencia; por ello, en

el tratamiento que se les otorgue a los procesados, deberá tomar en cuenta esta situación, porque, llegado el momento en que el juez los declare inocentes y salgan de la prisión, su autoestima estará muy disminuida, además de que el resentimiento se apoderará de su corazón al haber sido reclusos injustamente.

DECIMA. Ahora bien, como los daños morales no se manifiestan de manera que sean apreciados por los sentidos, es difícil que se pueda determinar la proporción de los mismos; por ello es importantísimo, que el juez antes de dictar la sentencia, se allegue todos los elementos necesarios para pronunciar un fallo justo, no dejándose llevar por las evidencias circunstanciales, que en muchos casos, por no decir que en la mayoría, inclinan el criterio del juez para dictar una sentencia en determinado sentido.

UNDECIMA. No debe perderse de vista el respeto a los derechos humanos de los reclusos en aras de la institucionalidad toda vez que, por sobre toda norma se hayan las disposiciones de nuestra Carta Magna, circunstancia que ha provocado llegar a la situación que conocemos.

DUODECIMA. Los conatos de violencia (fugas, motines y resistencia organizada) en las prisiones, son consecuencia inmediata y directa de las condiciones infrahumanas que prevalecen en los centros de reclusión.

DECIMO TERCERA. Si las instituciones penitenciarias se sujetaran estrictamente al tratamiento individualizado y preservan el respeto a los derechos humanos, la pena impuesta a un sujeto que cometió un acto ilícito (y que se encuentra privado de su libertad), lograría el fin tan esperado por el Estado y la sociedad: la readaptación social del

delincuente.

DECIMO CUARTA. Consideramos que el componente básico y fundamental para que se lleve a cabo la readaptación social del prisionero y para que toda institución penitenciaria funcione óptimamente es el elemento humano toda vez que, en sus hombros descansa la responsabilidad de su conducción (personal ejecutivo, administrativo, técnico y de custodia); pero si este personal no está bien seleccionado, adiestrado y con amplios conocimientos en materia de derechos humanos, nuestros centros penitenciarios, no solo fracasarán en su cometido, sino que incurrirán en violaciones a las garantías y derechos fundamentales de las personas sometidas a la pena privativa de libertad; de ahí la importancia que toda persona que trabaja en el sistema penitenciario de nuestra Nación sea la adecuada.

DECIMO QUINTA. Las disposiciones laborales señaladas como derecho de todo trabajador en la Ley Federal del Trabajo, no se aplican en la prisión, tornándose en letra muerta.

DECIMO SEXTA. Es inaudito pensar que con el salario que percibe un recluso, que ni siquiera es el mínimo, se pretenda llevar a cabo los descuentos que estipula el segundo párrafo del artículo 10º. de la Ley de Normas Mínimas.

DECIMO SEPTIMA. Creer que la readaptación social del delincuente se consigue mediante el tiempo transcurrido, los días de trabajo, el buen comportamiento, la colaboración en centros deportivos y culturales, la superación en el ámbito educativo sería ingenuo; es cierto que tales factores coadyuvan a su readaptación; sin embargo no son determinantes. Para que efectivamente un delincuente sea un hombre nuevo, es necesario incluir, aparte de las actividades

mencionadas, un examen minucioso respecto a la personalidad del interno, observando los avances en materia de moralidad, principios, estabilidad psicológica y moral, porque, en muchos casos, v.gr. el que un reo sea obediente y dócil, necesariamente no implica readaptación; tal docilidad la lleva a cabo con el propósito de que no lo molesten o para conseguir pronto su libertad, pero no es síntoma inequívoco de que se esté readaptando.

DECIMO OCTAVA. La impartición educacional eficiente y adecuada en las prisiones, desembocaría en el excelente desarrollo de los centros de readaptación, reflejado en el progreso físico, intelectual y moral del interno y en virtud de dicho progreso, se podría advertir que la educación ha cumplido con la parte rehabilitadora que le corresponde.

VIOLACIONES

La cadena de violaciones a los derechos humanos de un presunto responsable, comienza cuando se inicia la averiguación previa, toda vez que el Ministerio Público asienta hechos agravados, con lo que el presunto responsable en muchos casos, ya no alcanza la aplicación de una medida de seguridad sino pena privativa de libertad; de ahí, la importancia de contar con elementos humanos eficientes, a fin de que la luz de la justicia sea el faro que ilumine el proceso penal y aquel que sea culpable cumpla su pena y el que sea inocente, no tenga que padecerla, pues llegar a los centros de reclusión no es una experiencia agradable.

Sería un gran avance para nuestro Derecho Penal y más aun en el ámbito penitenciario, si se pronunciara la sentencia atendiendo la personalidad del delincuente y no sólo la pena tipificada en la ley.

Pero, para que la sentencia se pronuncie atendiendo la personalidad del delincuente, es necesario, primeramente, que contemos con juzgadores humanitarios, que tengan la sensibilidad suficiente para ver al hombre antes que al delincuente, porque, aunque existe la máxima (ya anotada) de que **más allá del delito al delincuente y más allá del delincuente al hombre**, su existencia no garantiza que los juzgadores se apeguen a ella.

Con las facultades discrecionales de que están investidos, bien podrían dar un giro importantísimo a nuestro Derecho Penal, tornándolo más humano.

Claro está que esta labor entraña desplegar esfuerzos adicionales, que desafortunadamente no todos nuestros juzgadores quieren o pueden realizarlos; en unos casos, por la excesiva carga de trabajo; en otros, porque padecen una indolencia tal, que con apegarse a la ley escrita les es suficiente; sin embargo, el juez, no puede darse el lujo de apegarse únicamente a la letra de la ley y menos en materia penal, donde está en juego la libertad de un ser humano.

El fallo que pronuncia, trasciende todas las esferas del sujeto sentenciado; por ello, los jueces deben ser en extremo cautelosos y prudentes al momento de dictarlo. Quisiéramos, denodadamente, que nuestros jueces estuviesen inmunes al sentimiento de venganza que sigiloso permanece en la conciencia de la sociedad, pues como seres humanos que son, también padecen limitaciones; de ahí la importancia de que sean nombrados como tales, personas idóneas al cargo, que no busquen el poder por el poder mismo, sino que lleven en su alma el impulso humano de servir a quienes han caído en desgracia por haber cometido un delito.

El tratamiento penitenciario debe enfocar gran parte de su tiempo a reinstaurar en el interno los principios fundamentales del ser humano, pugnando porque recobre la confianza y respeto en sí mismo y hacia sus semejantes; el buen desempeño del trabajador social puede incorporar los valores dañados en la familia y entablar una relación firme con el recluso.

De la investigación realizada, podemos señalar que se violan reiteradamente los siguientes derechos humanos, consignados en nuestra Carta Magna:

- Se supervisa la correspondencia;
- No se lleva a cabo la separación de jóvenes reclusos con adultos;
- No se tiene en sitios separados a procesados y sentenciados;
- Aunque el derecho de petición es una prerrogativa de todo mexicano, los reclusos no pueden hacer uso de ella, si no es a través de la Comisión de los Derechos Humanos.
- No se respetan los plazos estipulados en la fracción VIII del artículo 20 constitucional;
- Como consecuencia de la violación a la fracción VIII (plazos) del artículo 20 constitucional, las disposiciones contenidas en la fracción X del propio artículo, se violan al extenderse el plazo de la prisión preventiva;
- Aunque la educación se ha estipulado como un medio para conseguir la readaptación social del delincuente, se viola tal prerro-

gativa constitucional toda vez que, a los reclusos no se les imparte educación de manera adecuada y eficiente;

- A las madres reclusas no se les permite gozar del derecho que señala el artículo 4º. de nuestra Ley Fundamental (***protegerá la organización y desarrollo de la familia***);

- El trabajo (al igual que la educación) es otro derecho de todo mexicano; sin embargo, a los reclusos se les viola el mismo, al no proporcionárseles los medios suficientes para desempeñar un trabajo digno dentro de la prisión;

- Para procesados y sentenciados la justicia no es pronta ni expedita; violándose lo estipulado en el artículo 17 constitucional;

- El maltrato de que son objeto, es una flagrante violación al segundo párrafo del artículo 19 constitucional;

- Como en la mayoría de los casos, los reos no cuentan con el dinero suficiente para dar impulso procesal a su asunto, el mismo se detiene y con ello, se viola lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional;

- No obstante que, el primer párrafo del artículo 22 constitucional, prohíbe ***el tormento de cualquier especie***, es una práctica cotidiana en las prisiones, violándose los derechos humanos de los prisioneros.

Ahora bien, en virtud de las reiteradas violaciones a los derechos humanos corroboradas a través de la investigación realizada, podemos afirmar enfáticamente que, las prisiones no son establecimientos que pugnen por la readaptación social del delincuente; por el

contrario, son lugares que dentro de sus muros esconden las más infamantes muestras de indignidad humana; sin embargo, criticar es muy fácil y nosotros somos de la idea de que México necesita más hacedores que críticos; por ello, para corregir las anomalías indicadas, proponemos lo siguiente:

PROPUESTAS

PRIMERA. No escatimar en el presupuesto para implementar los programas necesarios para readaptar al delincuente.

SEGUNDA. Elevar a rango constitucional el tratamiento individualizado al prisionero y para ello, resulta pertinente modificar el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, proponiendo la siguiente redacción:

Art. 18.

...

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el tratamiento individualizado a los procesados y sentenciados como medios para la readaptación social del delincuente. ...

TERCERA. Introducir en la Ley de Normas Mínimas un apartado donde se especifiquen las sanciones a que se harán acreedores los funcionarios penitenciarios cuando violen los derechos humanos de los reclusos.

CUARTA. La inadecuada e inoportuna concesión de beneficios de la libertad anticipada, acarrea graves conflictos en los centros penitenciarios; por ello, se propone llevar un calendario y una agenda debi-

damente ordenados, que permitan al interno conocer la fecha aproximada cuando se analizará su caso, el resultado del mismo, la razón de su negativa y la fecha para su reconsideración, evitando así que el preso padezca (aparte de los problemas cotidianos de la prisión) incertidumbre, al no conocer el estado procesal que guarda su asunto.

QUINTA. Debe erradicarse la práctica de dificultar el proceso de liberación del reo; al contrario, deberán dársele todas las oportunidades posibles (tanto de trabajo, capacitación para el mismo y educación) con el propósito de que la consiga en el menor tiempo posible. Debemos recordar que la prisión no es perpetua para la mayoría de los delitos; sin embargo, el sistema penitenciario es tan complejo e ineficiente, que llegar a la cárcel es sinónimo de anulamiento social.

SEXTA. Plasmar en un ordenamiento especial las directrices del tratamiento penitenciario tanto para procesados como sentenciados, sería un logro muy importante. En este documento se marcarían las pautas adecuadas para readaptar al delincuente, la metodología científica utilizada y la manera de trabajar con cada uno de los reos de acuerdo a su problemática en particular.

SEPTIMA. Ahora bien y con el propósito de que el personal penitenciario cuente con los conocimientos necesarios para el desempeño de su trascendental labor, se propone se introduzcan en los cursos de capacitación que se les imparten los siguientes aspectos: Derechos humanos, servicio social y especialización en seguridad.

Es indispensable que toda persona que labore en las prisiones conozca qué significan las garantías individuales o derechos humanos de todo mexicano; porqué deben respetarse aun en la prisión,

cómo fue que surgieron, en fin, todo lo concerniente a este fundamental aspecto.

Consideramos que si el personal penitenciario posee los conocimientos fundamentales en esta materia, podría desempeñar su labor con mejores resultados y tomaría conciencia de que todo recluso (procesado o sentenciado) gozan de prerrogativas constitucionales y que no pueden ser violadas arbitrariamente, por ninguna persona que trabaje en las prisiones, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes; un personal cultivado en los derechos humanos, se humaniza y por ende, el trato que se le otorgue a los prisioneros sería diferente.

Una cosa es ser custodio y otro verdugo; dos conceptos que tal parece en nuestro sistema penitenciario significa lo mismo. Cuando a un custodio se le haga saber la diferencia, adoptará las actitudes acordes a su puesto y sabrá que los verdugos se quedaron con el Tribunal de la Santa Inquisición.

OCTAVA. Es necesario que el recluso perciba un salario digno por el trabajo realizado; además, dicho trabajo debe ser útil y productivo; es decir: Se afirma que el trabajo debe ser útil toda vez que, cuando el prisionero salga en libertad, deberá poder desempeñar un trabajo con el que pueda sostener a su familia; de ahí que la capacitación para el trabajo, sea acorde a las innovaciones laborales que se presentan en el exterior.

Debe también ser productivo; es decir, con el producto de su trabajo debe tener la posibilidad de sufragar sus gastos y contribuir a los de su familia. Debemos tener presente que, por el hecho de que una persona se halle privado de su libertad, no puede impedírsele el derecho natural de trabajar.

NOVENA. Un problema que deben solucionar las autoridades de la institución, es el referente a la motivación del reo para que asista a clases. El interno por lo general, es un individuo que carece de motivación en virtud de los problemas que encierra la prisión, tales como: alimentación raquítica, falta de trabajo, carencia de comunicación familiar, depresiones psicológicas, etc., haciendo difícil la tarea de concientizarlo para que se preocupe por su progreso educativo. Para salvar este obstáculo, es necesario crear incentivos para que el reo haga conciencia de la importancia que reviste la educación en su persona.

DECIMA. Con el propósito de optimizar, en la medida de lo posible, el sistema penitenciario con la legislación que actualmente lo regula, proponemos se reformen los siguientes artículos, tanto de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, :

En primer lugar, deberá modificarse el título de la Ley de Normas Mínimas toda vez que, la misma se refiere a **sentenciados** y no a procesados, debiendo denominarse **Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Procesados y Sentenciados**, pues nuestro Derecho penal considera ambos tipos de situaciones jurídicas.

UNDECIMA. Es necesario modificar el artículo 95 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación social, a fin de que sea claro y no se preste a confusiones, quedando en los términos siguientes:

Art. 95. Todo aquel funcionario penitenciario que permita se infrinjan las normas determinadas en los artículos 72, 97, 99,

101, 102, 103, 104, 108, 109 y 120 serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas.

Pero debemos aclarar que tal redacción procedería siempre y cuando, hubiese un apartado relativo a las sanciones en la Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional.

DUODECIMA. Se propone la reforma de los siguientes artículos de la Ley de Normas Mínimas:

Anexariamos una facultad más al artículo 9º. para que el Consejo Técnico Interdisciplinario cuente con las facultades necesarias a fin de modificar el tratamiento y adecuarlo a las necesidades de la colectividad, quedando en los siguientes términos:

Art. 9º. Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio, medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; a su vez, tendrá el encargo de modificar el tratamiento penitenciario para que se encuentre acorde a las necesidades de la colectividad.

DECIMO TERCERA. Con el propósito de que la legislación penitenciaria no esté dispersa en la Ley Reglamentaria, en reglamentos de reclusorios, reglamentos internos, manuales e instructivos, se propone se englobe en una **UNICA LEY REGLAMENTARIA DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL** todas las normas que hasta la fecha se hayan en diversos ordenamientos.

Asimismo, esta nueva ley, deberá contener un apartado donde se estipulen las sanciones a que se hará acreedor todo aquel empleado público penitenciario que viole los derechos humanos de los internos.

Asimismo, deberá especificarse de manera suscita las facultades del Consejo Técnico Interdisciplinario.

En otras palabras, esta nueva ley debe contener todas las normas indispensables para que la función penitenciaria se lleve a cabo de manera óptima y eficiente.

DECIMO CUARTA. Además de una revisión a las leyes, reglamentos de reclusorios, reglamentos internos, manuales e instructivos, es necesaria una revisión a nivel conciencia de la sociedad mexicana, porque si quienes legislan y quienes aplican la ley, no tienen ni pizca de humanismo, todo esfuerzo por mejorar el sistema penitenciario de nuestro país, será en vano.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Novena Edición. Porrúa. México. 1990.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena. Manual de Capacitación. Segunda Edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 1993.

ALCANTARA ESPINOZA, Felipe. Curso de Derecho Penitenciario. U.A.E.M. México. 1987.

ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Octava Edición. Temis. Bogotá. 1988.

AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología. Porrúa. México. 1982.

BARREDA, Luis. La Moderna Penología. Porrúa. México. 1993.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Cuarta Edición. Trillas. México. 1990.

BIDART CAMPOS, Germán. Teoría General de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1989.

BORRATA, Alessandro. El Problema Sexual en las Cárceles. U.N.A.M. México. 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo Segunda Edición. Porrúa. México. 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman. Memoria del Simposio. México. 1992.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárceles y Penas en México. Segunda Edición. Porrúa. México. 1981.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal. Porrúa. México. 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México. 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Tratado de Derecho Penal I. Porrúa. México. 1991.

CASTAN TOBEÑAS, José. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho. Reus. Madrid. 1947.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimo Octava Edición. Porrúa. México. 1990.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Octava Edición. Porrúa. México. 1994.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Bosch. Barcelona. 1975.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penitenciario. Segunda Edición. Porrúa. México. 1993.

DEL PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Segunda Edición. Cárdenas Editor. México. 1995.

DIAZ MULLER, Luis. Manual de Derechos Humanos. Comisión de los Derechos Humanos. México. 1991.

ESCOLA, Jorge Héctor. Compendio de Derecho Administrativo. Depalma. Buenos Aires. 1984.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Décimo Tercera Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Final de Lecumberri. Porrúa. México. 1979.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Tercera Edición. Porrúa. México. 1994.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Nuestro libro: la prisión. Cuarta Edición. U.N.A.M. México. 1985.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Porrúa. México. 1993.

HERRERA ORTIZ, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Pac. México. 1991.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Segunda Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1990.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Tercera Edición. Losada. Buenos Aires. 1964.

JELLINEK, George. Teoría General del Estado. Albatros. Buenos Aires. 1978.

LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Reus. Madrid. 1926.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Segunda Edición. México. 1994.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Manual de Derecho Positivo Mexicano. Trillas. México. 1996.

MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: El nuevo enfoque mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Tomo II. Reimpresión de la Segunda Edición. Temis. Bogotá. 1952.

MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1976.

MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal. Trillas. México. 1986.

MARTINEZ, Lucy. Prisonalización en una cárcel. Porrúa. México. 1993.

MARTINEZ VERA, Rogelio. Nociones de Derecho Administrativo. Banca y Comercio. México. 1978.

MASSINI, Carlos Ignacio. Los Derechos Humanos. Temis. Buenos Aires. 1987.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Bosch. Barcelona. 1975.

NEUMAN, Irurzun. Teoría y Práctica de la Disciplina Penitenciaria. Cuarta Edición. Siglo XXI. México. 1980.

NORIEGA CANTU, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. U.N.A.M. México. 1967.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México. 1974.

POLO BERNAL, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Porrúa. México. 1993.

PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal. Parte General. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1969.

RICO, José María. Las Sanciones Penales y la Política Contemporánea. Cuarta Edición. Siglo XXI. México. 1987.

RODRIGUEZ, Luis. Crisis Penitenciaria. Segunda Edición. Porrúa. México. 1993.

SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Bosch. Barcelona. 1982.

SANCHEZ DE LA TORRE, Angel. Teoría y experiencia de los Derechos Humanos. Gregorio del Toro, Editor. Madrid. 1968.

SANTOS AZUELA, Héctor. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Alhambra Mexicana. México. 1995.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Losada. Buenos Aires. 1956.

SOLIS QUIROGA, Héctor. Introducción a la Sociología Criminal. U.N.A.M. México. 1962.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México; 1808-1997. Vigésimo Novena Edición. Porrúa. México. 1997.

TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1996.

TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México. Instituto Nacional de Ciencias penales. México. 1989.

TERRAZAS, Carlos R. Las Sanciones Penales en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1992.

VENEGAS ALVAREZ, Sonia. Origen y Devenir del Ombudsman ¿Una Institución encomiable? U.N.A.M. México.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Porrúa. México. 1990.

VILLEGAS, Abelardo. Democracia y Derechos Humanos. Porrúa. México. 1994.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México. 1988.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, elaboradas por la Comisión Internacional, aprobada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones (actualmente Organización de las Naciones Unidas) del año de 1934, documento suscrito por nuestro país.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

- Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.
- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1991.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Octava Edición. Heliasta. Buenos Aires. 1974.

Diccionario Enciclopédico Universo. Fernández Editores. México. 1984.

Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica. México. 1949.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Octava Edición. Porrúa. México. 1995.

OTRAS FUENTES

A.G.N. Cárceles y Penitenciarías. Fondo Gobernación. Tercera Sección: 1911-1912. México. 1995.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Naturaleza de los Derechos Humanos. Revista Mexicana de Justicia. Vol. IV. No. 1. Ene-Mar. México. 1986.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. De la Constitución vigente a nuestros días. Tomo I. México. 1993.

DE TAVIRA Y NORIEGA, Juan Pablo. Cuarta Reunión Nacional Penitenciaria: Objetivos, Organización y Funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social. Revista Readaptación. No. 18. Noviembre. México. 1994.

ONU-OEA. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Tomo I. México. 1994.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. La Defensoría de los Derechos Universitarios de la U.N.A.M. y la Institución del Ombudsman en Suecia. México. 1986.